This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Harvard College Library

BOUGHT FROM THE
ANDREW PRESTON PEABODY
FUND

BEQUEATHED BY
CAROLINE EUSTIS PEABODY
OF CAMBRIDGE

ARCHIVO MUNICIPAL

DE

CORDOBA

LIBRO III.

CÓRDOBA

Establecimiento Tipográfico del ECO DE CORDOBA.

— 1882 —

SA 5299.5 (3)

HARVARD UNIVERSITY LIBRARY

ADVERTENCIA

El libro 2.º del Archivo era muy voluminoso y el 3.º, al contrario, de un número de fojas útiles relativamente pequeño.

Para que la edicion no resultase imperfecta con un tomo exesivamente grueso y otro de poco volúmen, se han dividido prudencialmente ambos, agregándose al 3.º algunos materiales del 2.º.

Esta division no ofrece, por lo demas, inconveniente alguno, pues los libros originales no están separados obedeciendo á una regla fija, sino que parece fueron formados con espedientes sueltos encuadernados al acaso, sin hilacion casi entre sí.

El Editor.

ACUERDO SOBRE LA IMPRESION DEL ARCHIVO

La Municipalidad de la Ciudad de Córdoba reunida en Concejo ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1.º—Destínase la suma de *mil pesos bolivianos* anuales para la gradual impresion del Archivo municipal en el número de cien ejemplares.

Art. 2.º—Comuníquese al Concejo Ejecutor.

Dado en la Sala de sesiones de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba á 10 dias de Agosto de 1880.

NICOLÁS BERROTARAN.

Remigio Lopez,

Secretario.

LIBRO III.

En la ciudad de cordoba a siete dias del mes de henero de myll e quinientos e noventa y siete años se juntaron a cabildo los señores cabildo justicia y rregimiento conviene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y rrafael antonyo de palencia alcalde hordinario por el rrey nuestro señor y baltasar gallegos y juan de burgos y antonyo pereyra alcalde de la santa hermandad y luis de abreu de albornoz y juan alvarez de astudillo y francisco martinez alcalde de la santa hermandad rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta ciudad con boz e boto en cabildo y estando presentes en su cabildo e ayuntamiento parecio presente juan de molina navarrete vezino desta ciudad y presento un mandamiento y auto de su señoria del señor governador don pedro de mercado de peñalosa governador destas provincias acerca de los terminos desta ciudad y de la rrioja y aviendolo visto por su señoria deste cabildo dijeron que mandavan e mandaron se ponga el dicho mandamiento y auto de su señoria del señor governador originalmente en este libro de cabildo y con esto y otras cosas que se trataron se cerio este cabildo y lo firmaron de sus nonbres —*antonyo de aguilar vellicia*—*rrafael antonyo de palencia*—*luis de abreu de albornoz*—*juan alvarez de astudillo*—*francisco martinez*—*juan de la torre*—ante mi—*diego de sotomayor*—escribano publico e del cabildo.

en la cindad de cordoba a diez y ocho dias del mes de henero de myll e quinientos e noveta y siete años se juntaron a cabildo los señores cabildo justicia y rregimiento conbiene a saber el capitan rrafael antonyo de palencia alcalde hordinario y baltasar gallegos y el capitan juan de burgos y luys de abreu de albornoz y francisco martinez alcalde de la santa hermandad y juan de la torre alguazil mayor con boz y boto en cabildo y éstando ansi juntos y en su ayuntamiento unanimes y conformes presente el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente

de governador e justicia mayor desta ciudad y el qual dixo que yba fuera desta ciudad y averse con su señoria del señor governador a la ciudad de la rrioja y para tratar algunas cosas tocantas al bien pro e utilidad desta ciudad escrivir una carta a su señoria de la ausencia quel dicho capitan pretende hazer le rrequirieron con una cedula de su magestad provision rreal emanada de los señores de la rreal audiencia de la plata que diese lugar a este ayuntamiento en conformidad de lo que su magestad manda y se saliese fuera del dicho ayuntamiento para las cosas que se avian de tratar y el dicho capitan aviendo oydo el diel rregimiento y lo que se contiene en la dicha cedula rreal y provision obedeciendola se salio fuera y dejo libres al dicho ayuntamiento para que pudiese escribir la dicha carta a su señoria y tratar lo que mas les conbinyese y en su ausencia se escribio la carta que se sigue.

lo qual y lo demas que se ha tratado y fecho fue que el capitan don juan de burgos que lo propuso con los demas del cabildo y todo el cabildo justicia y rregimiento en ello y fue de su parecer.

El capitan antonyo de aguilar vellicia yzo juntar este cabildo para darnos aviso como se yba y acia ausencia de la ciudad pareciole nonbrar persona que quedase en su lugar y por el nonbramyento que tiene de justicia mayor.....a podello acer y asi la justicia ordinaria acudiria a la administracion de justicia aselle dicho rregimiento por la obligacion pue ay que no salga desta ciudad sin licencia particular de v.ssa deve de yr a esa ciudad e besar a vuestra señoria las manos y a tratar negocios suyos si tocare en los desta rrepublica sea vuestra señoria servido se oyga a todos nuestro señor guarde a vuestra señoria largos años como puede—desta ciudad de cordoba a diez y ocho dias del mes de henero de myll e quinientos e noventa y siete años—*rrafael antonyo de palencia—baltasar gallegos—juan de burgos—luis de abreu de albornoz—francisco martinez—juan de la torre*——por la ciudad—*diego de sotomayor*—escribano publico e del cabildo—y el sobre escrito dice asi a don pedro de mercado de peñaloza

governador capitan general e justicia mayor destas provincias del tucuman por el rrey nuestro señor.

y con esto juntamente los dichos señores cabildo justicia y rregimiento de unanimes y conformes dijeron que rrequerian y rrequirieron al dicho capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador desta ciudad no salga della ni deje esta ciudad sin justicia mayor sin particular licencia del señor governador que le tiene puesto en esta ciudad pues sin preceder primero la dicha licencia o otro mandamiento de su señoria no puede dejar la ciudad sola un justicia mayor y si la dexase y en su ausencia sucediere algun daño a esta ciudad y en su jurisdicion sea a su culpa y cargo y no a la desta ciudad y ayuntamiento della y este rregimiento le acen una y dos o tres veces y mas todas las que de derecho se pueden hazer y mandaron al presente escribano se lo lea y asiente su rrespuesta y de testimonyo dello y con esto lo firmaron—*rrafael antonyo de palencia—baltasar gallegos—Jhoan de burgos—luys de abreu de albornoz—francisco martinez—jnan de la torre*—ante mi—*diego de sotomayor*—Escribano publico e del cabildo.

en la ciudad de cordova a dies y ocho dias del mes de henero de myll e quinyentos e noventa e siete años yo diego de sotomayor escribano publico e del cabildo desta ciudad notifique el rrequirimyento arriba contenydo mandado por los señores justicia y rregimyento el qual dijo que se va a la ciudad de la rrioxa a donde esta el señor governador a tratar y comunicar con el cosas y negozios tocantes al servicio de dios y de su magestad y bien desta rrepublica y que en esta ciudad quedan dos alcaldes hordinarios y dos de la santa hermandad que asistiran a lo ques en oficio y su merzed podria acer y esto dio por su rrespuesta y lo firmo siendo testigos diego fernandez de rruescas vezino desta ciudad—*antonyo de aguilar vellicia*—ante my—*diego de sotomayor*—escrivano publico e del cabildo—

En la ciudad de cordova a veynte y cuatro dias del mes de enero de myll e quinientos e noventa y siete años se juntaron a cabildo los señores cabildo justicia y rregimiento conviene a saber rrafael antonyo de palencia alcalde ordinario por el rrey nuestro señor

desta dicha ciudad y baltasar gallegos y luys de abrego de albornoz y francisco martinez alcalde de la santa hermandad y rregidores desta dicha ciudad y estando juntos unanimes e conformes en su cabildo e rregimiento dixeron que por quanto juan de la torre alguazil mayor desta cindad esta en la rrioja fuera desta jurisdicion y conviene nombrar alguazil para que acuda a los negosios conbenyentes a los mandatos de las justicias ordinarias desta ciudad y por su ausencia ycieron pareser ante si a diego de funes e le nombraron por tal alguazil desta ciudad del qual tomaron e rrecibieron juramento en forma devida de derecho sobre una señal de cruz tal como esta † en que puso su mano derecha e prometio de usar bien y fielmente el dicho cargo de tal alguazil segun y como los demas lo an usado bien y fielmente y a la conclusion del dicho juramento dijo si juro e amen e dio por su poder para que ara el tal oficio de alguazil desta ciudad y acudira a lo que las justicias le mandaren y no llevara derechos demasiados y estara a lo juzgado y sentenciado en la rresidencia a andres ceballos el qual que presente estava dijo qne se constituya por tal fiador del dicho diego de funes y anbos a dos de mancomun y a boz de uno y cada uno dellos por si e por el todo rrenunciando el suyo propio fuero y leyes de la mancomunidad y escursion de vienes se obligo el dicho andres de ceballos a todo lo que esta obligado el dicho diego de funes e como tal fiador e principal pagador estara y pasara por lo juzgado y sentenciado y lo pagara por su persona y vienes e para ello obligaron so la mancomunidad sus personas e vienes e dieron poder a las justicias e juezes del rrey nuestro señor de qualesquier partes que sean a cuyo fuero e jurisdicion se sometieron rrenunciando su propio fuero jurisdicion e domicilio y vezindad y la ley sit convenerit como de sentencia pasada en cosa juzgada e por ellos consentida e no apelada e rrenunciaron todas e qualesquier leyes que sean en su fabor e la ley e rregla del derecho que dize que general rrenunciacion de leyes fecha non vala y otorgaron carta firme de obligacion en forma ante mi el escrivano y testigos y lo firmaron de sus nonbres a los quales doy fee que conozco siendo pre-

sentes por testigos juan asensio y juan de molina y don favian maldonado vezinos y rresidentes en esta dicha ciudad—*diego de funes*—*andres de ceballos*—ante my—*diego de sotomayor*—escrivano publico e del cabildo—

y con esto se cerro este cabildo aviendole entregado la vara de la rreal justicia al dicho diego funes y mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nonbres—*rrafael antonyo de palencia*—*baltasar gallegos*—*luys de abreu de albornoz*—*francisco martinez*—ante my—*diego de sotomayor*—escribano publico e del cabildo—

en la ciudad de cordova a quinze dias del mes de febrero de myll e quinyentos e noventa e siete años se juntaron a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta ciudad conbiene a saver el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y rrafael antonyo de palencia y myguel de ardiles alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y baltasar gallegos y juan de burgos y antonyo pereyra alcalde de la santa hermandad y luys de avrego de albornoz y francisco martinez alcalde de la santa hermandad y rregidores desta dicha ciudad y juan de la torre alguazil mayor con boz y boto en cabildo y estando juntos en su ayuntamyento parecio presente juan nyeto vezino desta ciudad y presento un titulo descrivano publico e del cabildo desta ciudad de cordova de su señoria del señor governador don pedro de mercado de peñaloza governador destas provincias y por su señoria deste cabildo visto el dicho titulo dixeron que lo obedecian y le rrecibieron como su señoria manda y el qual mandaron asi mysmo pue se ponga un traslado en este libro de cabildo el qual traslado es deste modo siguiente—

don pedro de mercado de peñalosa governador capitan general y justicia mayor en esta governacion de tucuman por su magestad etc. Por quanto conbiene y es muy necesario para la espedicion de despachos y negozios que se ubieren de hacer y an de pasar ante my lugar tenyente de la ciudad de cordova por ausencia del escrivano mayor de governacion y ante los alcaldes hordinarios y demas justicias de la

dicha ciudad que al presente son y adelante fueren y Por quanto tengo entera satisffacion de juan nieto vezino de la dicha ciudad ques persona de las partes calidad y abilidad y suficiencia quales en tal caso se rrequieren el qual lo a usado en la dicha ciudad muchas y diversas veces y a dado buena quenta y rresidencia de lo que a sido a su cargo demas de que soy infformado el dicho juan nyeto a servido a su magestad de mas de veinte y cinco anos a esta parte en esta governacion en todas las ocasiones que sean offrecido y le a sido mandado Por los governadores mis antecesores y es hijo de uno de los conquistadores y su magestad es servido y manda que los tales se les encargasen oficios y cargos Por tanto usando de los poderes y comisiones que tengo de su magestad que Por su notoriedad no van aqui ynsertos nonbro crio proveo y señalo al dicho juan nieto por escribano Publico y del cabildo de la dicha ciudad de cordova y sus terminos e jurisdicion para que como tal escrivano ante el las justicias de su magestad de la dicha ciudad hagan todos los autos y demas diligencias que se rrequieren y son anexos y concernientes al dicho oficio y los vezinos y estantes y avitantes de la dicha ciudad y demas Personas que al presente son y adelante fueren le ayan y tengan Por tal escrivano y las escrituras que ante el se otorgaren firmadas de su nonbre con testigos dia mes e año pueda hazer e haga entera fee y credito como otorgado ante tal escrivano al qual le entreguen todos los papeles procesos y escrituras y libro del cabildo y demas rrecaudos anejos al dicho oficio sacandolo del poder del escrivano de cabildo que hasta aqui lo a sido y de otros escrivanos rrecibiendolo por quenta y rrazon de manera que lo pueda tener en guardia y custodia como es obligado mando al cabildo justicia y rregimiento de la dicha ciudad de cordova que aviendose presentado en el dicho cabildo con este titulo tomen y rreciban del el juramento y solenidad que en tal caso se rrequiere y esta obligado e aviendo fecho el juramento le rreciban al dicho oficio uso y exercicio sin aguardar otra mi carta segunda ni tercera jusion y si Por caso Por alguno o qualquiera dellos no fuere admitido yo desde luego lo e por

rrecibido al dicho oficio y le agan guardar y guarden todas las honras franquezas y libertades y preheminencias Prerogativas que por rrazon del dicho oficio deven ser guardadas vien y cunplidamente y las dichas justicias y el cabildo de la dicha ciudad asi lo cunplan y guarden so pena de quinyentos pesos de oro para la camara de su magestad al que lo contrario hiziere que para todo lo suso dicho y lo a el anejo y dependiente le doy poder y facultad qual de derecho es necesario en fee de lo qual mande dar y di la presente firmada de mi nonbre y rrefrendada de nicolas carrizo escrivano mayor de governacion mi secretario ques fecho en la ciudad de todos santos de la nueba rrioxa en postrero dia del mes de henero de myll e quinyentos e noventa y siete años—*don pedro de mercado de peñalcza*—por mandato de su señoria del señor governador—*nicolas carriso*—escrivano mayor de governaciou—

e luego yn continente el cabildo justicia y rregimiento ycieron parecer ante si a juan nieto vezino desta ciudad del qual rrecibieron juramento en forma devida de derecho sobre una señal de cruz tal como esta † en que puso su mano derecha e prometio de usar bien y fielmente el tal oficio descrivano publico e del cabildo desta ciudad y no ser parcial a ninguna de las partes ni llevara cohechos ni derechos demasiados y tendra buena quenta con los papeles y demas rrecaudos al dicho oficio anejos y concernientes y en todo ara lo que deve y es obligado al uso y exercicio del dicho oficio y a la conclusion del dicho juramento dijo si juro e amen y lo firmo de su nonbre—*juan nyeto.*

y con esto y otras cosas que se trataron se cerro este cabildo y lo firmaron de sus nonbres—*Antonyo de aguilar vellicia—Rafael antonio de palencia—miguol de ardiles—baltasar gallegos—jhoan de burgos—antonyo pereyra—luis de abreu de albornoz—francisco martinez—juan de la torre*—ante mi—*diego de sotomayor*—escribano publico e del cabildo.

en la ciudad de cordoba a veynte dias del mes de febrero de myll e quinientos e noventa y siete años se an juntado los señores cabildo justicia y rregimiento conviene a saber el capitan antonyo de aguilar v[illegible]

cia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y rrafael antonyo de palencia y miguel de ardiles alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan juan de burgos y el capitan antonyo pereyra alcalde de la santa hermandad y el capitan luys de abreu de albornoz y juan albares de astudillo y francisco martinez alcalde de la santa hermandad rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta ciudad con boz e boto en cabildo y estando asi juntos en su ayuntamyento parecio presente pedro de soria vezino desta ciudad y prsento tres mandamyentos de su señoria del señor governador don pedro de mercado de peñalosa ynserto en cada uno dellos una peticion que parece presento ante su señoria y al pie de los dichos rrecaudos las confirmaciones de ciertas merzedes como dellos consta e pidio que su señoria del dicho ayuntamiento lo viesen y siendo sin perjuicio desta ciudad declare en el caso ser buenas las dichas mercedes y confirmaciones para que dellos use e visto por los dichos señores cabildo justicia y rregimiento los dichos rrecaudos originales quel dicho pedro de soria hizo demostracion dijeron que las dichas mercedes de hexios dde molino la una por bajo desta ciudad y la otra por debajo de la toma lo rremyten al capitan juan de burgos y al capitan luys de abreu de albornoz rregidores para que lo vean y señale el dicho pedro de soria la toma donde a deser y .....para que señalados siendo sin perjuizio de la ciudad provea en ellos como su señoria del señor governador lo manda.

y en lo que toca a la merced del rremanyente en la agua que puede aver de la zequia principal y contra acequia que su señoria le tiene hecha merced sin perjuicio de la ciudad conforme a la capitulacion que parece se hizo con los capitulares del año del myll e quinientos e noventa y seys en trece dias del mes de junio que esta en el libro del cabildo primero que lo bieron sus mercedes dijeron que conforme a la dicha capitulacion questa en el dicho libro para lo que toca al rremanyente de la agua dandose primero toda el agua por sus marcos a esta ciudad y quadras della pueda tomar todas las sobras del agua para el molino

como sea sin perjuizio desta ciudad y que el dicho pedro de soria se a obligado a tomar el travajo con su persona en aderezar toda la toma y aseqnia hasta el cabo de la dicha contra acequia sin que por ello sea obligado a llevar cosa alguna mas de las sobras de la dicha agua dandole la ciudad los peones necesarios para todo ello y marcos que se a de hazer para cada rramo o que de persona que asista en la obra de la dicha azequia a su costa nos asistiendo el dicho pedro de soria y que la persona que pusiere sea tal que convenga y que comyence a entender en la dicha obra de la dicha asequia desde el lunes que viene, que se cuentan veynte e quatro de febrero y se le da termino de un año para que haga el dicho molino el qual a de tenerle en el dicho tienpo moliendose y corriente y con esto le confirmavan e confirmaron la dicha merced que se le hizo por el dicho cabildo del dicho rremanyente de las sobras del agua conforme a la merced de su señoria y que se haga rrelacion desta confirmacion a las espaldas del dicho rrecaudo de su señoria para que dello conste firmado del capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor y el dicho pedro de soria que presente se hallo aviendo oydo y entendido las condiciones con que se le hace la dicha merced se obligo a todo lo que se a rreferido a lo cumplir asi como se declara y con esto lo firmaron de sus nonbres con el dicho pedro de soria y se cerro este cabildo y que se le vuelvan los titulos originales—*antonyo de aguilar vellicia—rrafael antonyo de palencia—miguel de ardiles—Jhoan de burgos—antonyo pereyra—luys de abreu de albornoz—juan albarez de astudillo—francisco martinez—juan de la torre* —ante mi—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en diez dias del mes de marzo de myll e quinientos e noventa y siete años se han juntado a cabildo los señores cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad. conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y miguel de ardiles alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan juan de burgos y el

capitan antonyo pereyra alcalde de la....hermandad y el capitan luys de abreu de albornoz rregidores y juan de la torre alguazíl mayor con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su ayuntamiento de unanimes e conformes dixeron que por quanto al presente esta en esta ciudad el capitan antonyo de acebedo tenyente de governador e justicia mayor de la ciudad de santa fee governador del paraguay y de partida para la dicha ciudad de santa fee el qual a puesto en platica diziendo a de tomar posesion de camino de los terminos de la dicha ciudad y como es notorio y consta de los rrecaudos que estan en un libro primero deste ayuntamiento los terminos e jurisdicion desta dicha ciudad de cordoba que asi se señalaron se estiende hasta la fortaleza de gaboto y por la parte de la derezera de la dicha ciudad de santa fee se conprehende los dichos terminos hasta el rrio salado desde los quales limites desde la fundacion desta ciudad esta tomada y aprehendida posesion por el governador don geronimo luys de cabrera governador fundador e poblador que fue desta dicha ciudad quien señalo en nonbre de su magestad los dichos terminos e hizo moxones y asi mismo en conformidad de los dichos señalamyentos de terminos el procurador desta dicha ciudad y cabildo y rregimyento della tomaron posesion como todo consta e parece por los autos y rrequirimientos fechos en el año de myll e quinientos e setenta y tres por el mes de setienbre los quales mandaron se leyesen todos ellos al dicho capitan antonyo de acebedo tenyente de governador e justicia mayor para cuyo efeto le hizieron parecer en este ayuntamyento y estando presente el dicho capitan antonyo de acebedo y manuel martinez escribano de la ciudad de santa fee fueron leydos los dichos rrecaudos y se le pidio y rrequirio de parte de su magestad y en nonbre de toda esta ciudad no se entremetyese en tomar posesion ny darla a nynguna persona ny el escribano en dar fe de cosa alguna ny hazer otro auto semejante dentro de los terminos desta dicha ciudad de cordoba pues los constaba estar en posesion de los dichos limites y terminos donde la fundacion della que a mas tiempo de veynte e quatro

años poco mas o menos quieta e pacificamente sin contradicion de persona alguna donde no que desde luego le protestavan e protestaron los dichos señores cabildo justicia y rreginyento que sea en si nynguna y de nyngun efeto e valor la posesion que asi tomare siendo en los terminos señalados desta dicha ciudad y los autos que acerca dello hizieren en qualquier manera sean de ninguna fuerza ny valor lo qual desde luego lo contradesian y contradixeron una dos y tres vezes y todas las que de derecho pueden y deven hazer y protestaron por si y en nombre desta ciudad que los gastos e costas e inconvenyentes que de lo contrario se rrecrecieren sea a culpa y cargo del dicho capitan antonyo de acebedo y de sus fiadores y del dicho escrivano si alguna fee diere y lo mismo de qualquier justicia hordinaria que diere la dicha posesion y de otro qualquier escribano que la diere y de sus bienes contra los quales e a cada uno dellos protestaron los susodichos y de dar noticia a su magestad y soñores de su rreal audiencia en cuyo distrito caen las destas dichas ciudades para que lo rremedien executando las penas del derecho como contra personas que se entrometen en limites y jurisdicion axena y dan causa a semejantes litixios y otros ynconvinyentes que de quitar moxones y querer acordar limites suceden siendo negosio que su magestad tan espresamente proybe y de como asi le piden y rrequieren y contradizen lo piden por testimonyo y lo firmaron de sus nombres y asi mismo lo firmo—*don juan de luna y cardenas—antonyo de aguilar vellicia—miguel de ardiles—juan de burgos—antonyo pereyra—luys de abreu de albornoz—juan de la torre—don juan de luna y cardenas*—ante my—*juan ngeto*—escribano publico e del cabildo.

leyosele este rrequerimyento con los demas rrecaudos y señalamyentos de terminos y posesiones tomadas por parte desta ciudad de cordova al capitan antonyo de acebedo y a manuel martinez escribano presente en el dicho ayuntamyento y se les notifico en en sus personas que lo oyeron en el dicho dia mes e año estando presentes los capitulares de que doy fee —*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordoba en catorze dias del mes

de marzo de myll e quinientos e noventa y siete años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y rrafael antonyo de pàlencia y miguel de ardiles alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y los capitanes baltasar gallegos y juan de burgos y antonyo pereyra alcalde de la santa hermandad y luys de abreu de albornoz y juan alvarez de astudillo y francisco martinez alcalde de la santa hermandad rregidores y juan de la torre alguazil mayor y don juan de luna y cardenas tesorero oficial rreal de su magestad anbos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes y conformes se leyo por mi el escrivano una peticion que me dio el capitan tristan de texeda para este ayuntamiento y aviendolo visto los dichos señores cabildo justicia e rregimyento mandaron se asiente un traslado de la dicha peticion en este libro juntamente con la peticion que presento pedro de soria en seys de marzo deste presente año con los autos que en el estan proveydos.

en la ciudad de cordova en seys dias del mes de marzo de myll e quinyentos e noventa y siete años ante los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saver el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y myguel de ardiles alcalde hordinario por el rrey nuestro señor y el capitan luys de abreu de albornoz y el capitan antonyo pereyra alcalde de la santa hermandad y francisco martinez alcalde de la santa hermandad rregidores y juan de la torre alguazil mayor y don juan de luna y cardenas tesorero y oficial rreal de su magestad anbos a dos con boz e boto en cabildo y ante my el escrivano estando juntos en su ayuntamyento parecio presente pedro de soria vezino desta dicha ciudad y presento la peticion siguiente—

pedro de soria vezino desta ciudad parezco ante vuestra señoria y digo que a mas tienpo de diez años que yo tengo desotra parte del rrio cerca desta ciudad

un molino que sienpre arrredundado provecho al comun della y a los naturales se les a rrelebado mucho travajo por ser el primer molino que se hizo en esta ciudad a mi costa y mincion como es notorio y aora el capitan tristan de texeda de su autoridad va sacando una acequia junto a la toma de la que sirve al dicho molino por encima della de modo que forzosamente se le quita toda la agua demas de ques perjuyzio myo no se deve permitir que se me quite y lo que yo tengo y poseo por tanto tienpo por tanto a vuestra señoria pido y suplico lo mande rremediar y nonbrar persona deste ayuntamyento que lo vea por quanto asi mesmo es daño y perjuyzio de la azequia principal desta ciudad y asi vuestra señoria deve mandar que luego cese la obra de la dicha azequia hasta que se vea lo que aqui pido pues no se permite que ninguna persona sin dar parte a vuestra señoria y que primero se vea y apruebe si es en pro desta ciudad y sin perjuycio de nynguna persona haga azequia ny otra obra semejante en lo qual rremediar vuestra señoria hara justicia lo qual pido y en lo necesario etc. *pedro de soria*—

en esto por los señores cavildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad dixeron que se notifique al capitan tristan de texeda que dentro del tercero dia muèstre ante el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador los rrecaudos causa o rrazon por donde saca el azequia por bajo de la toma de la ciudad y para ver si es en perjuycio de la dicha ciudad y toma della el azequia que asi va sacando el dicho capitan tristan de texeda nonbravan y nonbraron e los capitanes juan de burgos y luys de abreu de albornoz rregidores para que visto declaren ante los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad para que se bea lo que se deve hazer y en el entretanto que muestra el dicho capitan tristan texeda los rrecaudos cese en la obra de la dicha azequia so la pena de cinquenta pesos de plata corriente aplicados para la rreal camara y en lo demas que pide el dicho pedro de soria siga su justicia donde e como viere que le convenga y asi mysmo en el entretanto que se vea la dicha toma y azequia que va sacando el dicho ca-

pitan tristan de texeda si es en perjuyzio de la ciudad por los que estan señalados cese asi mysmo con la dicha labor de la dicha azequia so la dicha pena y esto mandaron y lo firmaron de sus nonbres—*antonyo de aguilar vellicia—mygnel de ardiles—baltasar gallegos—juan de burgos—antonyo pereyra—luys de abreu de albornoz—francisco martinez—juan de la torre—don juan de luna y cardenas*—ante my—*Jhoan nyeto*—escrivano publico e del cabildo—

en este dia mes e año suso dicho yo el presente escribano notifique el auto de suso contenydo al capitan tristan de texeda en su persona que lo oyo e dixo que hablando con el devido acatamyento apelava e apelo de la pena que se le pone acerca de que cese la labor de la acequia que va sacando para ante quien y con derecho deve a causa de que tiene hecha la costa y no puede cesar con la obra de la dicha azequia y que el rrecaudo que tiene por donde la saca esta presto de mostrarlo mañana ante el dicho capitan y esto dio por rrespuesta y lo firmo de su nombre siendo testigos el capitan gaspar de medina y el capitan geronimo rrodriguez macedo vecinos y rresidentes en esta dicha ciudad....*tan de texeda*—ante my—*Jhoan nyeto* escribano publico e del cabildo.

en la ciudad de cordoba en ocho dias del mes de marzo de myll e quinientos e noventa y siete años yo el escribano notifique el auto probeydo por los señores cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad a pedro de soria vezino desta dicha ciudad en su persona que lo oyo siendo testigos rrodrigo de solinas y juan de loyca benavente rresidentes en esta dicha ciudad—*Jhoan nyeto* escribano publico e del cabildo.

en la ciudad de cordoba a catorze dias del mes de marzo de myll e quinientos e noventa y siete años ante los señores cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad conbiene a sabsr el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y rrafael antonyo de palencia y miguel de ardiles alcaldes ordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan juan de burgos y el capitan baltasar gallegos y el capitan antonyo pereyra alcalde de la santa hermandad y el capitan luys de abreu

de albornoz y juan alvarez de astudillo y francisco martinez alcalde de la santa hermandad rregidores y juan de la torre alguazil mayor y don juan de luna y cardenas tesorero del rrey nuestro señor anbos a dos con boz e boto en cabildo ley yo el escribano esta peticion.

tristan de texeda digo que sacando yo una azequia por baxo de la toma desta ciudad conforme una merced que de ello tengo por vuestra señoria fue mandado nonbrar dos capitulares para que viesen se era en daño de la azequia desta ciudad los quales fueron los capitanes juan de burgos y luys abreu de albornoz y la an visto y cierto no biene daño nynguno a la acequia desta ciudad antes provecho muy grande en que aya moliendas de sobra en ella y para mas seguridad de lo dicho yo me obligare y dare toda la seguridad que fuere menester para qne si agora o en algun tienpo binyere algun daño a la dicha acequia de la ciudad de que a mi costa lo rreparare todas e quantas vezes menester fuere por tanto a vuestra señoria pido y suplico no se me ynpida la prosecucion del dicho molino pues es en tanto provecho de la ciudad y desta my peticion y lo que sobre ello se hiziere pido testimonio &a.—*tristan de texeda.*

e por sus mercedes vista dixeron que se ponga un traslado desta peticion en el libro del cabildo para ver lo que se pide por el—ante my—*juan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

y con esto estando asi mismo en este ayuntamyento los dichos señores cabildo justicia e rregimyento dixeron los capitanes juan de burgos y luys de abreu de albornoz rregidores como por los dichos señores deste ayuntamyento les fue nonbrado para que viesen la toma que el capitan tristan de texeda avia hecho por baxo de la toma de la acequia principal desta dicha ciudad si es con perjuyzio de la ciudad la cequia que va sacando para un molino el dicho capitan tristan de texeda y en conformidad del dicho auto y rremysion fueron a ver la dicha acequia e toma que nuevamente se va sacando para el dicho molino y visto hallaron que era en perjuyzio de la cequia y toma desta ciudad por estar la toma della muy cerca de la toma principal desta ciudad como un solar poco ma:

o menos de distancia por bajo de la dicha toma principal de la acequia desta ciudad y el perjuyzio que hallan es que aviendo avenydas en el dicho rrio como suele podria arrimarse algun rraudal por la dicha toma y arruynar la acequia principal desta ciudad porque esta muy cercana la toma de la otra y al cabo de la acequia que saca el dicho capitan tristan de texeda pues donde a de dar el hexido al molino que pretende hazer esta como dos o tres pasos de la dicha caxa de la acequia principal desta ciudad y esto es lo que declaran y dan por parecer de lo que an visto conforme a lo que se les encargo y lo firmaron de sus nonbres —*juan de burgos—luys de abreu de albornoz.*

en este dicho dia mes e año dicho aviendo dexado abierto este cabildo los dichos señores cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad se bolvieron a juntarse todos despues de medio dia e acordaron de botar sobre si se le deve dar la toma y acequia que va sacando el capitan tristan de texeda o no botaron en la manera siguiente.

el alcalde rrafael antonyo de palencia alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad dio su boto e parecer que por la declaracion que an hecho los capitanes juan de burgos y luys de abreu de albornoz rregidores ser la toma y acequia que va sacando el dicho capitan tristan de texada por bajo de la toma principal desta dicha ciudad ser en perjuicio de la dicha toma y acequia principal desta dicha ciudad que por ser en perjuicio le parece que no se debe dar lugar a que se saque la dicha cequia ni se tome la toma donde lo tiene comenzado al dicho capitan tristan de texada y esto es su parecer y lo firmo—*rrafael antonyo de palencia.*

el alcalde miguel de ardiles alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad dio su boto que atento a que el capitan tristan de texada se obliga a dar fianzas de que abiendo algun daño en la toma principal desta ciudad y acequia della lo mandaron aderezar a su costa los daños que obiere por sacar el acequia por baxo de la dicha acequia por quanto es bien que aya en esta ciudad muchos molinos por

ser en pro e utilidad desta ciudad y esto dio por su parecer y lo firmo—*miguel de ardiles.*

el capitan baltasar gallegos rregidor dixo que se arrimara e arrimo al parecer del alcalde miguel de ardiles y que el dicho capitan tristan de texeda siga con la labor de su acequia conforme a la merced del señor governador dando las dichas fianzas que se ofrece conforme a la peticion que oy se presento y esto dio por su parecer y lo firmo—*baltasar gallegos.*

el capitan juan de burgos rregidor dixo que se arrimaba e arrimo al parecer del capitan baltasar gallegos rregidor mediante lo que ofrece el dicho capitan tristan de texeda de dar fianzas de rreparar todos los daños que se le siguieren a la toma e acequia principal desta ciudad como se especifica en su escrito y aviendo dado las dichas fianzas y hecho la obligacion y ser tan en pro e utilidad de la ciudad que aya muchos molinos para el rreparar de los pobres que ay en esta ciudad es su parecer que el dicho capitan tristan de texoda prosiga en su obra y haga el molino y en todo dexa la determinacion desta causa a lo que su señoria fuere servido de mandar y esto dio por su parecer y lo firmo—*juan de burgos.*

el capitan antonyo pereyra alcalde de la santa hermandad y rregidor dixo que por quanto an declarado los capitanes juan de burgos y luys de abreu de albornoz rregidor por su primera declaracion ser en perjuysio desta ciudad y toma y acequia principal della y le consta el perjuicio que ay es su parecer que no se consienta sacar la dicha acequia al dicho capitan tristan de texeda por quanto podria rresultar perderse la toma y azequia desta ciudad y en quanto a la obligacion que ofrece es dar pleyto a la ciudad y sujesion por quanto no a de venyr a execucion por cosas que a visto y esto es su parecer y lo firmo—*antonyo pereyra.*

el capitan luys de abreu de albornoz rregidor dixo que como persona que ha vista por orden deste ayuntamyento la toma de la ciudad y la que tiene sacada el capitan tristan de texeda por baxo della y el perjuizio que la dicha cequia principal de la ciudad rrecibe segun tiene declarado es de parecer que no es

de lugar a que la dicha acequia que va sacando el dicho capitan tristan de texeda vaya adelante por que aunque se ofrece el dicho capitan tristan de texada a rreparar los dichos daños a su costa despues de fechos seran dificultosos de rreparar por la mucha corriente y fuerza que este rrio desta ciudad trae con sus avenydas y esto dara a la ciudad pleytos y ocasion que carezca de la agua mucho tiempo y esto dio por su parecer y lo firmo—*luis de abreu de albornos.*

juan alvarez de astudillo rregidor dixo que se arrimava e arrimo al parecer del capitan luys de abreu de albornoz rregidor y lo firmo—*juan alvarez de astudillo.*

francisco martinez rregidor y alcalde de la santa hermandad dixo que se arrimava e arrimo al parecer segundo que tiene dado el capitan juan de burgos rregidor en este ayuntamyento y lo firmo—*francisco martinez.*

juan de la torre alguazil mayor con boz e boto en cabildo dixo que se arrimaba e arrimo al parecer del capitan luys de abreu de albornoz rregidor y esto dio por su respuesta y lo firmo—*juan de la torre.*

don juan de luna y cardenas tesorero y oficial rreal de su magestad desta dicha ciudad con boz e boto en cabildo dixo que se arrimava e arrimo al boto e parecer del alcalde miguel de ardiles y del capitan juan de burgos rregidor y lo firmo—*juan de luna y cardenas.*

e luego yn continente el dicho capitan antonyo de aguilar vellida tenyente de governador e justicia mayor desta ciudad que presente estava en este ayuntamyento aviendo visto los botos dados por los señores cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad y estar parejos los botos tantos de una parte como de otra sobre y en rrazon de la toma y acequia que el capitan tristan de texeda ba sacando por baxo de la toma de la acequia principal y toma de la ciudad mandava e mando atento a que su merced fue personalmente a ver la dicha acequia que sacava el dicho capitan tristan de texeda por baxo de la toma principal de la cequia desta ciudad con los capitanes baltasar gallegos y juan de burgos y luys de abreu de albornoz y ser

en perjuizio de la dicha acequia principal y toma desta ciudad y el herido del dicho molino que pretende hazer questa carcabo y molino que antes tenya hecho estar muy junto a la dicha acequia principal desta ciudad de donde podra rredundar mucho daño a la ciudad y tener pleytos y diferencias como se tubo el año pasado por aversele quitado el molino al dicho capitan tristan de texeda de donde le tenya hecho ques donde lo pretende hazer y que en lugar del dicho molino que pretende hazer el dicho capitan tristan de texeda pedro de soria vezino desta ciudad tiene merced de hazer otro molino dentro desta ciudad que puede suplir las necesidad que puede aver y en este rrio se puede buscar otros heridos donde se puedan hazer otros molinos y que puedan suplir asi mismo la falta que obiere en esta ciudad sin estorbar ny perturbar la toma de la ciudad y acequia della y asi mandava e mando que el dicho capitan tristan de texeda no se entremeta en sacar la acequia que va sacando so pena de cien pesos de plata para la camara de su magestad en los quales desde luego le dava e dio por condenado pasando adelante con la dicha obra y si testimonyo quisiere se le de con las peticiones presentadas por pedro de soria y la que presento el dicho capitan tristan de texeda y parecer de los capitanes juan de burgos y luys de abreu de albornoz y en rrelacion los botos de los capitulares de como fueron iguales en sus pareceres y este auto en forma todo lo qual se le de zerrado y sellado para presentarse donde y como viere que le convenga y asi lo mando e firmo—*antonyo de aguilar vellicia*—ante mi—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

y con esto mandaron se ciere este cabildo y lo firmaron de sus nonbres—*Antonyo de aguilar vellicia—rrafael antonyo de palencia—miguel de ardiles—baltasar gallegos—juan de burgos—antonyo perreyra—luys de abreu de albornoz—juan alvarez de astudillo—francisco martinez—juan de la torre—don juan de luna y cardenas*—ante mi—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

en la ciudad de cordova en quinze dias del mes de marzo de myll e quinyentos e noventa y siete años yo el presente escribano notifique el auto de suso di-

cho contenydo al capitan tristan de texeda vezino desta dicha ciudad en su persona que lo oyo e dixo que hablando con el debido acatamyento apelava e apelo de la declaracion que haze el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta ciudad y pena que se le pone para ante quien con derecho deve y pide se le de el testimonyo como esta mandado y esto dio por su rrespuesta y lo firmo de su nonbre siendo testigos juan martinez y hernandarias de mansilla rresidentes en esta ciudad—*tristan de texeda*—ante my—*Jhoan nyeto*—escrivano publico e del cabildo—

en la ciudad de cordova en quinze dias del mes de marzo de myll e quinyentos e noventa y siete años el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta ciudad aviendo visto la apelacion ynterpuesta por el capitan tristan de texeda dyxo que mandava e mando se guarde y cunpla y execute lo que su merced tiene declarado acerca de los botos iguales que ubo entre los capitulares sin enbargo de la dicha apelacion o apelaciones que ynterpusiere y no prosiga con la obra de la azequia que yba sacando como le esta mandado lo contrario haziendo y se le de el testimonyo que pide como esta mandado y asi lo proveyo e mando e firmo—*Antonyo de Aguilar Vellicia* ante my—*Jhoan nyeto*—escrivano publico e del cabildo—

en la ciudad de cordoba en veynte e siete dias del mes de marzo de myll e quinyentos e noventa y siete años yo el escrivano notifique el auto de suso contenydo al capitan tristan de texeda en su persona que lo oyo e dixo que hablando con el devido acatamyento se afirmava e afirmo en la apelaciou que tiene ynterpuesta para ante quien y con derecho deve y siendo necesario de nuevo buelve a apelar a biba boz y pide se le de el dicho testimonyo y esto dio por su rrespuesta siendo testigo hernandarias ds mansilla de que doy fee—ante my—*Jhoan nyeto*—escrivano publico e del cabildo

en la ciudad de cordova en diez y ocho dias del mes de marzo de myll e quinyentos e noventa y siete años se han juntado a cabildo los señores cabildo jus-

ticia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y rrafael antonyo de palencia y myguel de ardiles alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y los capitanes baltasar gallegos juan de burgos y antonyo pereyra alcalde hordinario de la santa hermandad y juan alvares de astudillo y francisco martinez alcalde de la santa hermandad rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta dicha ciudad y don juan de luna y cardenas tesorero y oficial rreal de su magestad anbos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento dixo el dicho alguazil mayor quel tiene señalado y nonbrado por su alguazil menor en desta ciudad a fernando alvarez al qual presenta en este ayuntamyento para que sea rrecebido al uso y exercicio del dicho cargo debajo de las fianzas que tiene dado por si y por sus tenyentes la qual dicha fianza y obligacion lo rratifica para estar a derecho con las partes que algo le pidieren al dicho fernando alvarez asi en la rresidencia secreta como en la publica y con esto los dichos señores cabildo jnsticia e rregimyento tomaron e rrecibieron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha el dicho fernando alvares so cargo del qual prometio de usar bien y fielmente el dicho oficio de tal alguazil menor desta dicha ciudad y executara los mandamyentos que le fueren dados por la justicia y en todo acudira a lo que deve y es obligado a la execucion de la rreal justicia y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro e amen y lo firmo de su nonbre siendo testigos rrodrigo de salinas y rrodrigo lopez y martin davila rresidentes en esta ciudad— *fernando alvarez—juan de la torre—*

y asi fecho el dicho juramento dixeron los dichos señores cabildo justicia y rregimyento que le rrecibian e rrecibieron al uso y exercicio del dicho cargo de tal alguazil menor desta ciudad y le entregaron en este ayuntamyento y con esto mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nonbres—*Antonyo de aguilar Vellicia—rrafael antonyo de palencia—miguel de ardiles—baltasar gallegos—juan de burgos—antonyo perey-*

ra—juan alvarez de astudillo—francisco martinez—juan de la torre—don juan de luna y cardenas—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

en la ciudad de cordoba en veynte y ocho dias del mes de julio de myll e quinientos e noventa y siete años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y miguel de ardiles alcalde hordinario por el rrey nuestro señor y el capitan baltasar gallegos y el capitan juan de burgos y el capitan antonyo pereyra alcalde de la santa hermandad rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta dicha ciudad con boz e boto en cabildo y estando asi juntos en su cabildo e ayuntamiento de unanimes e conformes el dicho juan de la torre presento a diego garcia e dixo que le nonbraba e nonbró por su alguazil menor debajo de las fianzas que tiene dadas para estar a derecho en la sentencia de la rresidencia secreta y publica y los dichos cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad le tomaron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz y aviendolo hecho bien y cumplidamente prometio de usar bien y fielmente el dicho oficio de tal alguazil menor desta ciudad y executar los mandamyentos de la justicia y en todo acudira como es obligado y con esto dixeron que le admitian e admitieron al dicho oficio con la vara que el dicho alguazil mayor le presenta y con esto mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nombres—*antonyo de aguilar vellicia—miguel de ardiles—baltasar gallegos—juan de burgos—antonyo pereyra—juan alvalez de astudillo—francisco martinez—juan de la torre*—ante my—*Jhoan nyete*—Escribano publico e del cabildo.

en la ciudad de cordoba en siete dias del mes de agosto de myll e quinientos e noventa y siete años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta ciudad y rrafael antonyo de palencia y miguel de ardiles alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y los ca-

pitanes baltasar gallegos juan de burgos y antonyo pereyra alcaldes de la santa hermandad y francisco martinez alcalde de la santa hermandad rregidores y don juan de luna y cardenas tesorero del rrey nuestro señor desta dicha ciudad anbos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su ayuntamyento de unanimes y conformes dizeron que an sido citados por mandamyento de su señoria del señor governador don pedro de mercado de peñalosa para que en nombre desta ciudad se despache un procurador con poder bastante para el sinodo que se deve celebrar en la ciudad de santiago del estero cabeza desta governacion el dia de nuestra señora de mercedes que es el ocho de setienbre con los demas apercibimyentos en la dicha citacion contenydos a que se rremyten para cuyo efecto nombravan e nombraron por su procurador al capitan lope vazquez pastrana vezino desta ciudad al qual mandaron se le de poder cunplido y bastante qual de derecho es necesario y se de la ynstruycion que se a de llebar para que con el parezca en el dicho sinodo y el dicho poder se hizo en la forma siguiente.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el consejo cabildo justicia y rregimiento desta ciudad de cordoba de la nueba andalucia governacion del tucuman estando juntos en nuestro cavildo e ayuntamyento segun que lo avemos de uso y costumbre de nos juntar para tratar las cosas tocantes e cumplidederas al bien desta ciudad y rrepublica conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y rrafael antonyo de palencia y miguel de ardiles alcaldes ordinarios por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y baltasar gallegos y juan de burgos y antonyo pereyra alcalde de la santa hermandad y francisco martinez asi mismo alcalde de la santa hermandad rregidores y juan de la torre alguazil mayor y don juan de luna y cardenas tesorero y oficial rreal de su magestad anbos a dos con boz e boto en cabildo por nos y en nonbre deste dicho cabildo y de los demas rregidores vezinos e moradores del que son al presente o adelante fueren questan ausentes los quales

estaran y pasaran por lo que nosotros en nonbre deste cabildo hizieremos e otergaremos y lo abremos y abran por firme otorgamos e conocemos por esta presente carta que en aquella via y forma que mejor lugar aya de derecho damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido libre e llenero y bastante segun de derecho se rrequiere e mas puede e deve baler al capitan lope vazquez pastrana vezino desta ciudad de cordova para que por nos y en nonbre de los demas rregidores vezinos e moradores del y rrepresentando nuestras personas pueda parecer y parezca y asista en la junta y congregacion que se a de hazer en la ciudad de santiago del estero cabeza desta governacion donde se a tratado de celebrar el concilio que se a de hazer y pedir en el conforme a los capitulos de nuestra ynstruycion que queda su original en el libro de nuestro ayuntamyento cuya saca rrefrendada de nuestro escribano lleva el dicho nuestro procurador para que su señoria rreverendisima y el señor governador hagan merced a esta ciudad lo que por el se les pide y suplica y sobre ello y lo que mas fuere necesario tratar en el dicho concilio lo pueda hazer y pedir como si en la dicha nuestra ynstruycion fuera declarado haziendo los pedymyentos y rrequirimyentos que convengan en el dicho concilio o fuera del ante qualesquier justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y jurarlas y presentar los rrecaudos ynstruyciones y memorias firmadas de su nonbre e autos y provanzas y hazerlas en nonbre desta ciudad y concluyendo las causas para prueba asalariar procurador y letrado en nonbre de este cabildo y demas vezinos y moradores del y otorgar las obligaciones en forma con rrenunciacion de leyes fueros y derechos para que sigan las causas y defiendan por parte desta ciudad queremos poner tachas y abonoz en dichos y personas hazer qualesquier rrecusaciones de juezes y escrivanos asesores y letrados y jurarlas y apartarse dellas si le pareciese concluyr las causas pedir plazos y terminos y sacar rreceptorias y sitar a las partes y despacharlas a las partes y lugares donde fuere necesario hacer las provanzas y fechas cerrar las causas y pedir e oyr sentencias ansi ynterlocutorias como definitivas consentir los autos y

sentencias que en favor desta ciudad de cordoba se diere y de las de contrario apelar y seguir la apelacion y suplicacion ante los muy poderosos señores presidente e oydores de la rreal audiencia de la plata y ante otras qualesquier justicias e juezes de su magestad asi eclesiasticos como seglares de qualquier fuero que sean y ante ellos y qualesquier dellos hazer los pedimyentos y rrequirimyentos presentando los testimonyos y rrecaudos necesarios y fenescer las causas por todas ynstancias haziendo todas las diligencias referidas en este poder y sacar qualesquier provisiones y sobre cartas para el amparo desta ciudad y pedir la execucion y cumplimyento dellas y contradezir a los que de contrario se quisieren ganar e ynpetrar y rresponder en qualesquier escritos que las otras partes presentaren dar e jurar costas y en efeto hazer todo aquello que nosotros presentes siendo hizieramos como si en este poder y en la dicha nuestra ynstruccion fuera espresado el qual dicho poder le damos con facultad que lo pueda sostituir en un procurador dos o mas y aquellos pueda quitar y otros de nuevo pueda nonbrar al qual y a sus sostitutos los rrelebamos en forma de derecho con libre y general administracion con sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades con tal que la generalidad no derogue a la especialidad ni por el contrario e para lo aver por firme lo que por este poder e ynstruycion se hiziere e autuare obligamos los propios y rrentas desta ciudad avidos e por aver e damos poder a las justicias de su magestad para la execucion en testimonyo de lo qual otorgamos la presente carta ante el presente escrivano publico e del cabildo y testigos aqui contenydos ques fecha e otorgada en esta ciudad de cordoba en siete dias del mes de agosto de myll e quinientos e noventa y siete años y los señores cabildo justicia y rregimiento que otorgaron este poder lo firmaron de sus nonbres a los qual doy fee que conozco siendo presentes por testigos alonso martin de acosta y myguel de vidabri y andres de contreras vecinos y rresidentes en esta dicha ciudad—*Antonyo de aguilar vellicia—rrafael antonyo de palencia—myguel de ardiles—baltasar gallegos—Jhoa de burgos—antonyo pereyra—francisco martinez—jua*

de la torre—don juan de luna y cardenas—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

ynstruycion que dan los señores cabildo justicia y rregimiento desta ciudad de cordoba al capitan lope vazquez de pastrana vezino y procurador desta ciudad de cordoba para que en nonbre deste ayuntamyento y vezinos y moradores della se halle presente en el concilio que se a de hazer en la ciudad de santiago del estero el dia de nuestra señora de setienbre y en el qual pida conforme a esta ynstruycion y poder que lleva y haga en todo como si nosotros estuvieramos presentes.

1 primeramente presentar el memorial que lleva de los yndios que an declarado tener los vezinos y encomenderos desta ciudad.

2 yten ynformar que los yndios desta provincia no dan el provecho que los demas yndios desta governacion an dado y pueden dar a causa de que en esta tierra no se da algo donales en todas partes y el servicio personal a que acuden es para las sementeras y cosechas dellas con lo qual les sustentan sus encomenderos y los vezinos que rreciben algun tributo de sus rrepartimyentos son pocos.

3 yten ynformar como los dichos naturales son de tan poco travajo que aun para acudir que se tengan algunas sementeras en sus pueblos es necesario que sus encomenderos pongan persona que tenga cuydado de mandarselos senbrar porque si esta diligencia no tubieran los encomenderos nunca senbraran ellos.

4 yten ynformar que por el poco tributo que los encomenderos tienen de sus rrepartimyentos no han podido pagar lo pue deven de la dotrina que a tenydo el padre myguel de mylla con averse acomadado los vezinos para la paga de la dicha dotrina dandole en ganados de bacas y obejas que son de lo que mas los vezinos se aprovechan a cuya causa pueda pedir que no se ynoben de la costunbre que se tiene de pagar medio peso por cada yndio porque aun esto no lo pueden dar todos.

5 yten pedir que los sacerdotes que se puzieren en las dotrinas tengan dias señalados para asistir en cada pueblo para que mejor se puedan dotrinar los

naturales y les enseñen las oraciones a causa de que hasta aora rrespeto de no aver mas que un sacerdote que a tenydo a cargo de visitarlos no a podido hazer la dotrina como es rrazon para el descargo de los encomenderos y los naturales estan muy devididos por lo qual a tenydo mucha distancia que correr.

6 yten ynformar que el menmorial que an dado los vezinos encomenderos desta ciudad a sido por lo que se an ynformado de algunos yndios que tienen de servicio y asi no se a podido saver con certi....los yndios viejos que ay de cynquenta años para arriba ny los que son de diez y ocho años para avajo para cuya claridad siendo su señoria servido suspenda la liquidacion desto para quando venga a esta ciudad y la mande visitar y por lo que se hallare se podra saver los yndios que deven pagar dotrina mayormente que del padron que tenga hecho el padre myguel de mylla se an muerto mucha gente y al presente se mueren con la pestilencia que les a dado y va dando a toda esta provincia en esto rrecebira bien y merced

7 yten que el dicho nuestro procurador puede aser lo que a mas fuere necesario tratar en el dicho concilio o fuera della y en otras partes y lugares y syendo todo en pro y utilidad desta ciudad y rrepublica della lo que puede tratar y pedir como si en esta ynstruycion fuera declarado y si fuere necesario seguir sobre alguna causa en nonbre desta ciudad pleyto o en grado de apelacion pueda señalar procurador y letrado y asalariarlos por lo que se concertaren el qual salario nos obligamos por nos y en nonbre de los demas vezinos y moradores desta ciudad de los pagar a la persona que los obiere de cobrar en sus nonbres—

8 asi mysmo nynguno pueda ynformar y pedir que en esta tierra a sido costumbre que los vicarios solian llevar de los anaconas que se casavan dos pesos de la mysa aunque se casasen muchos anaconas juntos y despues que salio deste obispado el rreverendisimo don fray francisco de vitoria an ynobado los admynistradores que an governado y mandado pagar por cada yndio de los que se casan a dos pesos de manera que si en una mysa se casan diez anaconas llevan por la mysa veynte pesos y a este rrespecto por todos los demas

que su señoria se a servido de que se rreforme en esto y se guarde la costunbre que sea tenydo antes de que no se lleve mas de dos pesos por la mysa aunque en ella se casen y velen muchos yndios—

9 asi mysmo pueda pedir que los vicarios desta ciudad rreciban y cobren sus estipendios y salario que ganan de entierros y misas en bueyes cavallos y rropa y labrados como lo an hecho y rrecibido los demas vicarios que an sido en esta ciudad porque aun esto no lo pueden pagar muchos vezinos y moradores desta ciudad questan muy pobres y que asi mysmo se les diga una mysa a las piezas que se mueren en esta ciudad pues dellos se les paga a tres pesos por cada pieza que se mueren y con esto rratificamos todo lo que se contiene en los demas capitulos arriva contenydos y lo firmamos de nuestros nonbres—*antonyo de aguilar vellicia—rrafael antonyo de palencia—baltasar gallegos—Jhoan de burgos—antonyo pereyra—juan alvarez de astudillo—francisco martinez—juan de la torre*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova de la nueva andalucia en veynte e quatro dias del mes de novienbre de myll y quinientos y noventa y siete años con asistencia del tenyente general capitan manuel de ffonseca contreras y el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador desta dicha ciudad se juntaron en su ayuntamyento segun que lo an de uso y costunbre conbiene a saber rrafael antonyo de palencia y miguel de ardiles alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor el capitan juan de burgos antonyo pereyra baltasar gallegos luys de abreu de albornoz juan alvarez de astudillo y francisco martinez rregidores e juan de la torre alguazil mayor los que en el acordaron y ordenaron algunas cosas conbinyentes al bien y pro desta dicha ciudad en esta manera—

unanymes y conformes acordaron que se devia dar poder al capitan tomas de garay e instruccion para negociar con el rrey nuestro señor y en su consejo de las yndias confforme á la provanca que por parte desta ciudad y procurador della juan nyeto se affecho sobre lo qual se escriva el rrey nuestro señor y su con-

sejo sl qual poder e ynstruccion y minuta de la carta es uno en pos de otro como se sigue—

Sepan cuantos esta carta de poder vieran como nos el cabildo justicia e regimyento desta ciudad de cordoba de la nueva andalucia gôvernacion de tucuman conbiene a saber con asistencia del general manuel de ffonseca contreras y el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor de esta dicha ciudad miguel ardiles y rafael antonyo de palencia alcaldes hordinarios y el capitan baltasar gallegos y el caqitan juan de burgos y el capitan antonyo pereyra y el capitan luys de abreu de albornos y juan alvarez de astudillo y francisco martinez rregidores y juan de la torre alguazil mayor avien dose juntado en su ayuntamiento para tratar y ordenar cosas tocantes al bien pro y aumento desta dicha ciudad vezinos y moradores della y naturales de su comarca unanymès y confformes dixeron que davan e dieron por si y en nonbre de los demas rregidores y moradores desta dicha ciudad que agora son y de aqui adelante fueren poder cunplido libre y llenero y bastante quanto de derecho es necesario para su validacion y ffirmeza al capitan tomas de garay rresidente al presente en esta ciudad de camino para los rreynos despaña para que en nuestro nonbre rrepresentando este ayuntamyento por el e los demas vezinos y moradores desta dicha ciudad y su jurisdicion pueda parecer e parezca ante la rreal persona del rrey don felipe nuestro natural señor y ante sus audiencias consejos y chancillerias rreales y ante quien mas convenga y haga los pedimyentos y presente las provanzas y rrecaudos papeles y testimonyos que al bien y pro desta dicha ciudad fuere necesario y conbinyente suplicando en nuestro nonbre a su magestad sea servido hazer merced a esta dicha ciudad y governacion confforme a la ynstrucion y memorial que deste ayuntamyento lleva el dicho capitan tomas de garay y de aquello que alcanzare y mercedes que de la rreal persona le fueren concedidas pueda sacar y saque las cedulas rreales provisiones y executorias y otros rrecaudos que sea en nuestro favor e de los demas vezinos e moradores desta dicha ciudad y sus terminos y

del trato y comercio dellos haziendo las diligencias judiciales y estrajudiciales e presentando las provanzas e testigos e otros ynstrumentos e rrecaudos urgentes e necesarios e haziendo los juramentos e rrecusaciones en los casos que aya lugar e ffinalmente diga pida pruebe alegue e procure todo aquello que nosotros pudieramos hazer e pedir e los demas vezinos e moradores desta ciudad y sus terminos hasta que aya effeto enteramente el conseguir y alcansar lo que se pretende en bien desta dicha ciudad y los vezinos y moradores della aunque sean cosas y casos que se rrequieran nuestras presencias personales y las de las susodichas y otro mas hespecifficado poder que este que agora le concedemos con ffacultad que lo pueda sostituyr en una persona dos o mas letrados y procuradores y los rrebocar y nombrar otros de nuebo quedando en el susodicho este poder principal e les rrelevamos segun fforma de derecho por ques poder ques necesario el propio concedemos al susodicho con sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades e con libre e general administracion en los dichos casos y los rrecaudos cedulas y provisiones que se consiguieren y libraren en nuestro favor nos los pueda traer o enbiar a este ayuntamyento dirigidos e a costa e rriesgo desta ciudad vezinos e moradores della e por ser en su pro e nuestro obligamos sus personas y bienes e las nuestras al cumplimiento de lo que en virtud deste poder se hiziere en testimonyo de lo qual lo otorgamos en esta dicha ciudad y ante el escribano mayor desta gobernacion en veynte y cuatro dias del mes de novienbre de myll e quinientos e noventa y siete años y sus otorgantes yo el infrascripto escrivano doy ffe que conozco lo ffrmaron de sus nombres —*Manuel ffonseca y contrera—Antonyo de aguilar vellicia—rrafael antonyo de palencia—miguel de ardiles—baltasar gallegos—juan de burgos—antonyo pereyra—luys de abreu de albornoz—juan alvarez de astudillo—francisco martinez—juan de la torre*—ante my—*nicolas carrizo*—escribano mayor de governador.

Instrucion que da el cabildo justicia y rregimiento desta ciudad de cordova al capitan tomas de garay

para que en nombre desta governacion pida a su magestad lo siguiente.

primeramente ynformar a su magestad y a su rreal consejo de las yndias del estado y necesidad y pobreza desta tierra vezinos y naturales della.

presentar los rrecaudos que lleva y pedirle y suplicarle que mediante la mucha pobreza y necesidad dicha sea servido dar licencia para que por el puerto de buenos ayres desta governacion se metan en ella y la del rrio de la plata cincuenta myl ducados de enpleo de castilla en mercaderias della para el abasto de las dichas governaciones en cada un año.

ynformar del pro y utilidod que se le sigue asi a los vezinos como a los naturales della para bolver sobre si y rrestaurar la mucha costa que tienen y daño que se les a seguido de la entrada de las mercaderias por el peru por benderse a tan subidos precios.

ynformar del pro y utilidad que se les sigue a los rreynos dèl brasil puerto de buenos ayres, que por carecer de comyda y sustento padecen mucha hanbre de manera que les obligan a valerse del rreyno de portugal y advertir de los ynconbinyentes que desto se sigue.

sobre todo pedir que la execucion dello venga cometido a don pedro de mercado de peñalosa governador desta provincia persona que nos mantiene en paz y justicia con notable bien de los pobres sustento y conservacion desta tierra y en todo siga la orden y rrazon que vera por la ynformacion que lleva y el yntento desta governacion y saque dello papeles y rrecaudos necesarios y lo firmamos de nuestros nonbres fecho en esta ciudad de cordova de la nueva andalucia en veynte y cinco dias del mes de novienbre de myll e quinientos e noventa y siete años—*Manuel de ffonseca—antonyo de aguilar Vellicia—rrafael antonyo de palencia—baltasar gallegos—juan de bnrgos—antonyo pereyra—luys de abreu de albornoz—juan alvarez de astudillo—francizco martinez—juan de la torre*—ante mi—*nicolas carrizo*—Escribano mayor de governacion.

La mucha nescesidad y pobreza desta tierra como a Vuestra magestad lè consta que le obliga a ocurrir a Vuestra magestad como a su rrey y señor natural

suplicandole por el rremedio della para que no se acabe de perder pues hasta agora tantos travajos se an pasado ansi en el descubrimyento como en la pasificacion y poblacion della con gran costa de vasallos de vuestra magestad que por su rreal servicio an perdido sus vidas zelosos del aumento de la fee de Xristo y de la rreal corona de Vuestra magestad.

esta governacion y la del rrio de la plata carescen de todo genero de mynas de oro y de plata y otros metales porque asta agora no las a avido ny se an descubierto a cuya causa y estar los yndios por conquistar la mayor parte della no tienen los vecinos encomenderos mas de tan solamente el servicio personal de los natnrales exercitandolos en labores de la tierra crianzas de ganado y algun lienzo de algodon con que se sustentan muy moderadamente y tanto que en toda esta tierra no ay diez honbres que tengan dos myll ducados en rreales y a esta causa es de grandisimo daño y destruycion de la tierra que metan en ella por el rreyno del piru mercadurias de castilla porque vienen con tantas costas y gastos que forzosamente an de venderlas a los vezinos por muy exsesibos precios de que nasce el estar como estan enpeñados y pobrisimos que no se pueden sustentar ni los naturales permanescer y el rremedio desto mas conbinyente y necesario es que Vuestra magestad haziendo meter por el puerto de buenos ayres de la goverñacion del paraguay cynquenta myll ducados de mercadurias en cada un año con prohibicion que no se puedan sacar destas dos governaciones donde se gastaran y consumyran a muy moderados precios pagados en mantenimyentos de la tierra que ay muchos y carescen dellos los rreynos del brasil de manera que se proveen de portugal con algun daño suyo que con esto tiene el rremedio sufficiente e al servicio de vuestra magestad conbiene con otros dequesta ciudad ynbia ynformacion a vuestro rreal consejo de las yndias con poder bastante y rrelacion al capitan thomas de garay persona tal y aquien vuestra magestad siendo servido podra dar entero credito a lo que dixere destas governaciones como persona que tiene dellas muchas noticias y de los ynconbinientes que se rrecresen del serrarse este puerto y con efeto cree-

mos que vuestra magestad le concede sea cometida la execucion della a don pedro de mercado de peñaloza ques la persona que en nonbre de vuestra magestad nos mantiene en toda paz y quietud y justicia y buen govierno —tornara esta tierra en si y con mas fuerza acudira a servir a vuestra magestad cuya rreal persona nuestro señor guarde y en mayores rreynos acresiente como la xristiandad a menester desta ciudad de cordova de la nueva andalucia governacion de tucuman a 24 de novienbre de 1597 años—vasallos de vuestra magestad —*manuel de fonseca contreràs—antonyo de aguilar vellicia—rrafael antonyo de palencia—miguel de ardiles—baltasar gallegos—juan de burgos—antonyo pereyra—luys de abreu de albornoz -juan albarez de astudillo—francisco martinez—juan de la torre*—por la ciudad—*nicolas carriso*—escrivano mayor de govierno—concuerda con el original—*nicolas carriso*—escrivano mayor de govierno—

Don felipe por la gracia de dios rrey de castilla de leon de aragon de las dos sesilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de serdeña de cordova de corsega de murcia de jaen de los algarbes de algesira de gibraltar de las ysias de canaria de las yndias orientales y osidentales ysias y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña brabante y milan conde de aspurg de flandes y de tirol y barselona señor de viscaya y de molina etc. Por quanto el licenciado diego rroxo del carrascal oydor y juez general de bienes de difuntos en la nuestra audiencia chancilleria rreal que rreside en la ciudad de la plata de la provincia de los charcas del peru dio comision a don cristoval de mendoza cabrera para ser juez de bienes de difuntos en las provincias de tucuman y rrio de la plata como por ella paresc que es como se sigue—

el licenciado diego rroxo del carrascal del consejo de su magestad su oydor en la rreal audiencia que rreside en la ciudad de la plata que por mas antiguo preside en ella juez mayor de bienes de difuntos en ella y en su distrito etc. po quanto conviene y es necesario que en los provincia

de tucuman y paraguay y en todo su distrito este año de myll y quinientos e noventa y siete años se nombre juez de bienes de difuntos y confiando de la persona abilidad calidad y suficiencia y buenas partes de don xristoval de mendosa cabrera que con toda diligencia cuydado y solicitud acudira al dicho oficio y cargo de tal juez de vienes de difuntos como a acudido a los negozios que se le han encargado tocantes al servicio de su magestad por ende por la presente creo nombro por juez de bienes de difuntos de las dichas provincias de tucuman paraguay e su jurisdicion de todos y qualesquiera usos y negosios y cobranzas tocantes a personas difuntos que ayan fallecido y adelante fallecieren que ayan dexado sus erederos en los rreynos despaña como que ayan mandado en ellos algunas mandadas rrestituciones o capellanias o otras obras pias o que por alguna bia o manera ayan mandado o mandaron que se lleven a los dichos rreynos alguna cantidad de pesos de oro e plata y otras qualesquier cosas o que de las personas que ayan fallecido o fallecieron en estos rreynos fuesen erederos o albaceas no ayan cunplido e pagado las mandas de los testamentos que ansi obieren fecho rrestituciones y obras pias deudas y demas cosas dellos en que las cuales dichas causas y en sus cobranzas proceder hasta su definicion y execucion de sus autos y sentencias por la horden de derecho averiguando con conocimiento de causa y citacion de partes en lo que obiere lugar que personas an muerto abintestato o con testamentos y que bienes y haciendas plata y otras cosas dexaron e que manda dellos mandaron para los dichos rreynos despaña o que ayan de yr a ellos por erencias o en otra qualquier manera y todo ello lo cobrara i sacara de las personas y partes donde estuvieren y de quien lo hubiere y fuere a su cargo y cobrara las deudas que a los dichos difuntos y otras qualesquier personas que las dexan dar de todo lo que fuere a su cargo y ubiere de yr a los rreynos despaña y a estas provincias del peru e de lo que an dexado de hazer y cunplir en estos rreynos de los dichos testamentos que obiere pasado el año del albaseasgo haziendo que cunplan enteramente las mandas rrestituciones y obras pias dellos y de los codicilios

que obieren fecho haziendoles cargos y rresibiendoles sus descargos juntos nonbrando para ellos terceros contadores y cobrar de todos los alcaldes liquidos de lo que fuere perteneciente a la caxa de los dichos vienes y en lo demas conpeler y apremiar por todo rrigor e bia executiva y venta de vienes a los dichos erederos y albaseas y a las personas a quien fuere a su cargo lo cunplan paguen y executen e no lo haciendo lo paguen de la venta y prosedido de los vienes de que vendieredes y si la dicha hacienda y vienes de difuntos estuvieren presente o adelante en poder de qualesquier justicias depositarios tenedores de los dichos vienes y otras personas de qualquier estado calidad y condicion que sean los sacara y cobrara dellos a quien mando se los den y entreguen y cobrara asi mesmo y para bolver todos los pesos y otras cossas que qualesquiera personas con titulo de acreedores o en otra manera de su autoridad obieren cobrado o tomado o que con mandamiento de las justicias o en perjuicio de los dichos vienes sin guardar la horden de derecho o de los acreedores mas antiguos obieren cobrado y lo mandare rrestituir y bolver para que aya lo ligitimamente le pertenesiere apremiandoles por todo rrigor de derecho y venta de vienes y sacara y tomara en si de las dichas justicias y de su poder escrivanos y otras personas ante quien ayan pasado o en cuyo poder esten todos los prosesos autos testamentos y demas papeles que obiere y se obieren comensado en todo o en parte e que esten sentenciados e por sentenciar tocante a los dichos vienes que se ayan fecho de oficio o a pedimiento de partes por los governadores de las dichas provincias o sus lugares tenientes alcaldes hordinarios juezes de bienes de difuntos como a qualesquier acreedores o otras personas ayan pedido mandar o otras cossas o la prelacia dellos o que este fecho proseso de acreedores o en otra manera y forma y por qualquier via que sea los tomara y rrecivira en si en qué le doy poder libre y general administracion y le hago en todo juez con jurisdicion cunplida y prosedera en ellos y los fenesera determinara por la horden del derecho ynibiendo a los tales juezes que yo desde luego para que aya cunplido efecto lo contenydo en esta comision ynibo del co-

nosimiento de las tales causas y de todas las demas tocantes a bienes de difuntos a los governadores y sus lugares tenyentes de las dichas provincias alcaldes hordinarios y otras qualesquier justicias y juezes del rrey nuestro señor y de los dichos vienes que an sido en lo qual no ha de aver otro juez mas que el dicho don xristoval de mendoza cabrera a todos los cuales y a cada uno dellos mando que no conozcan de las tales causas en aquella manera declarando como declaro por nulo e nynguno lo que sobre lo que dicho es hiziere y fulminare.....el dicho don cristoval de mendosa cabrera el.....tengan entera e cunplida jurisdicion asi en lo que pidiere en fabor de los dichos vienes ....y estoviesen algunos papales tocantes a los bienes de difuntos se los entreguen luego e no haciendolo les apremye a ello por todo rrigor de derecho ponyendoles penas y executandolas en ellos y en sus personas y bienes y proceda en ello hasta su difinizion y las dichas justicias le rremitan las dichas causas sin proceder mas en ellas ny hazer otras de nuevo y execute los autos y sentencias que diere y pronuncie conforme a derecho y cobre los alcanzes y de quentas y los demas que hiziere de lo procedido de la venta de qualesquier bienes y para ello y para cunplir las mandas rrestituciones y obras pias y lo demas de los dichos testamentos que no se an cunplido dentro del año del albaseasgo y haga las execuciones prisiones ventas y rrestituciones de bienes y demas autuaciones y pagar a las personas que les devieren y lo que sobre para traer a la caxa de bienes de difuntos los traera ante my para que yo lo mande meter que sea para que dello se haga lo que su magestad tiene ordenado y mandado y en los cassos que.....lugar otorgar apelacion que despues pusieren para ante mi o para ante esta rreal audiencia se les otorgara y le doy comysion para que pueda nonbrar defensores de los dichos bienes y escrivano donde no lo ubiere publico o de su magestad para ante ellos hacer todo lo que convenga a cerca de los depositos y cobransa dellos ordenando a los governadores y sus lugares tenyentes y a otras qualesquier justicias o tengan por tal juez de bienes de difuntos de las dichas provincias se cumplan y manden guardar y

executar vuestros mandamyentos e prisiones que el dicho don xristoval de mendoza cabrera hiziere proveyere e mandare dandole el favor e ayunda que pidiere y oviere menester para la execucion y cunplimiento de lo contenydo en esta comysion lo qual hagan e cunplan so pena de myll pesos de buen oro para la camara de su magestad en que desde luego les doy por condenados lo contrario haziendo y os doy comysion para que podays executar la dicha pena en los que lo contrario hizieren con apercibimyento que les hago que ynbiare persona a su costa con dias y salarios a la execucion y cunplimyento de lo que dicho es por el trabaxo y solicitud que el dicho don xristobal de mendoza cabrera a de tener en la cobranza de los dichos bienes le señalo el cinco por ciento de todo lo que cobrare y traxere a esta ciudad a la caxa de bienes de difuntos della qne para lo que dicho es le doy comysion tan bastante que ante de todo derecho es necesario y se rrequiera y so las dichas penas mando a los dichos governadores y sus lugares tenyentes cabildos justicias e rregimyentos de qualesquiera de las dichas provincias os ayan e tengan por tal juez de bienes de difuntos y os rreciban al uso y exercicio del que yo por la presente os he por rrecibido por quanto aveys dado las fianzas legas llanas y abonadas que por my seran mandadas dar para el uso y exercicio del dicho oficio y dar quenta de lo que como tal juez de bienes de difuntos rrecibieredes y cobraredes para todo lo qual que dicho es tomareys la vara de la rreal justicia que traereys como tal juez de bienes de difuntos dada en la plata a treze dias del mes de marzo de myll e quinientos e noventa y siete años—el licenciado rroxo—por mandado de su señoria oydor juez mayor alonso de la rribera escrivano mayor de bienes de difunto y visto por el presidente e oydores de la dicha nuestra rreal audiencia fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon e tovimoslo por bien por lo qual mandamos al governador don pedro de mercado de peñalosa governador de las provincias de tucuman y a juan rramirez de velasco governador de las provincias del paraguay y rrio de la plata y a

sus tenyentes y a los cabildos consejos e ayuntamientos y alcaldes hordinarios y otras nuestras justicias de las ciudades villas e lugares de las dichas governaciones que vean la comysion suso ynconparada por el licenciado diego rroxo del carrascal nuestro oydor juez general de bienes de difuntos al dicho don xristoval de mendoza cabrera le guarden cunplan y hagan guardar cunplir y executar quando e por todo como en la dicha comysion se contiene y declara.... ..no baya ny pasen por nynguna via y mando al govierno so las penas contenydas en la dicha comision e demas de la nuestra magestad y de un myll pesos de oro para la rreal camara y con apercibimiento que les hacemos que si no lo cumplieren enbiaremos persona desta nuestra corte con dias y salario y a costa de lo que rrebeldes e inobedientes fueren para que lo hagan cunplir y ejecuten las dichas penas solas quales mandamos a qualesquiera nuestro escribano publico o rreal lea e myre esta nuestra carta y de fee y testimonyo dello para que nos sepamos como se cunple nuestro mandato dada en la plata a catorse dias del mes de mayo de myll e quinientos e noventa y siete años — el licenciado rroxo—el licenciado bernardino de albornoz y yo juan de los abara heras escrivano de camano del catolico rrey nuestro señor la fice escrevir por su mandado con acuerdo del su presidente e oydores —rregistrada miguel de salarca chanciller.

en la ciudad de santiago del estero governacion de tucuman a treynta dias del mes de septienbre de myll e quinyentos e noventa y siete años yo xristoval flores de vergara escrivano del rrey nuestro señor en su corte y de lns comysiones de don xristoval de mendoza cabrera ley e mire esta rreal provision a don pedro de mercado de peñaloza governador y capitan general por su magestad desta governacion e sus provincias para que conste a su señoria el efeto della el qual la tomo en sus manos y veso puso sobre su cabeza con el acatamyento devido y dixo que la obedecia y obedecio y quel dicho don xristoval de mendoza cabrera use della questa presto mandalle dar el fabor e ayuda que convenga y firmolo—*don pedro de mercado de peñaloza* ante my—*xristoval flores*—escrivano—

don felipe por la gracia de dios rrey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de serdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algeziras de gibraltar de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña bravante y mylan conde de aspur de fllandes y de tirol y barselona señor de viscaya y de molina etc. por quanto xristoval de mendoza cabrera a quien tenemos provehido por nuestro juez persiguidor y de remysion para estas provincias de tucuman e rrio de la plata nos a ffecho rrelacion por peticion que puesto que la nuestra audiencia e chancilleria rreal que rreside en la ciudad de la plata de la ciudad de los charcas del piru ante nuestro presidente e oydores della que para poder exerser sus comysiones era necesario nonbrar secretario,...nonvrado por el escrivano diego de adreda....es convinyente se le diese facultad para que pudiese nonbrar otra persona su plicandonos asi lo mandasemos proveher....nuestro presidente e oydores....acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tubimoslo por bien por lo qual nonbramos a xristoval flores de vergara nuestro escrivano por escrivano de todas las comysiones que por nos sean dadas y dieren al dicho don xristoval de meudoza y cabrera nuestro juez que vse y exersa de las dichas sus comysiones con el dicho xristoval flores de vergara y no con otra persona alguna y en caso que falte y no en otra manera pueda nonbrar y nonbre otro escrivano y lo haga y cunpla ansi aciendole acudir con los salarios y derechos que le pertenecen....como a escribano de las dichas comysiones so pena de la nuestra....y de quinientos pesos de oro para la rreal camara dadas en la plata a diez y seys dias del mes de mayo de myll e quinyentos e noventa y siete años—el licenciado *rroxo* —el licenciado *bernardiuo de albernoz* y yo *juan delosavara heras*—escrivano de camara del rrey nuestro señor la fice escrevir por su mandato con acuerdo de su presidente e oydores de salarca chanciller—

sacose los traslados de anbas provisioues que aqui

estan puestas con el qual concuerdan estos traslados y para que dello conste di la presente en esta ciudad de cordova en tres dias del mes de dizienbre de myll e quinientos e noventa y siete años y en fee dello lo firme de mi nonbre ques a tal concuerda con los originales—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

Estos son unos traslados bien y fielmente sacados de unos mandamyentos y ordenanzas fechas por el señor governador don pedro de mercado de peñalosa cuyo tenor son estos que se siguen unos en pos de otros—

en la ciudad de santiago del estero en veynte e ocho dias del mes de mayo de myll e quinientos e noventa y siete años Etcetera don pedro de mercado de peñalosa governador capitan general e justicia mayor en estas governaciones de tucuman por su magestad &. dixo que al tiempo y cuando llego su señoria al govierno destas provincias hallo que los vezinos de la dicha ciudad de cordoba estavan en costumbre de enbiar carretas y servicio de yndios al puerto de buenos ayres y traer fletados esclabos a esta ciudad y al presente se an querido y quieren estender mas adelante hasta la ciudad de salta y jujuy camino de mas de quatrocientas leguas y si se diese lugar a ello seria y es en gran daño y perjuyzio de los naturales ques lo que mas y mexor se deve mirar y poner rremedio en virtud de lo qual su señoria dixo que mandava y mando que los dichos vezinos de la dicha ciudad de cordoba puedan fletar y fleten las dichas carretas e yndios del dicho puerto de buenos ayres hasta esta ciudad y lo propio desde la dicha ciudad hasta esta dicha ciudad y se entiende que puedan hazer los dichos fletamyentos las personas que tuvieren licencia de su señoria para enbiar yndios y no otros porque en las dichas licencias su señoria aviendo visto la copia de yndios de cada vezino le dara licencia para que se puedan rremediar de algunas necesidades y no puedan pasar desta dicha ciudad con los dichos fletamentos las dichas carretas e yndios so pena de perdidas la carretas y fletamentos y para que venga a noticia de todos su señoria mando se apregone publicamente en esta ciudad y en la dicha ciudad de cordova—*don pedro de*

mercado de peñalosa—ante my—*nycolas carriso*—escrivano mayor de governacion—

en la ciudad de santiago del estero en postrero dia del mes de mayo de myll e quinientos e noventa y siete años en la plaza publica desta ciudad se apregono el auto atras contenydo por boz de francisco anacona en presencia de muchos vezinos de que fueron testigos el capitan juan perez moreno y luys de gallegos y el licenciado nycolas de santa Cruz y otras muchas perzonas—ante my—*nycolas carrizo*—Escrivano mayor de governacion.

En la dicha ciudad de cordoba en diez y siete dias del mes de noviembre de myll e quinientos e noventa y siete años en la plaza publica desta ciudad en haz de la mayor parte de la ciudad por boz de francisco churumata yanacona se apregono el auto de atras contenydo del governador don pedro de mercado de peñalosa de que fueron testigos el capitan miguel de ardiles y rrafael antonyo alcaldes hordinarios y francisco martinez alcalde de la santa hermandad y otros muchos de que doy fee—*nycolas carrizo*—Escribano mayor de governacion.

en la ciudad de santiago del estero en postrero dia del mes de setiembre de myll e quinientos e noventa y siete años don pedro de mercado de peñalosa governador capitan general e justicia mayor en estas provincias de tucuman por su magestad & dixo que entre los vezinos y encomenderos de las ciudades villas y lugares desta governacion a avido y ay muchas diferencias sobre algunos yndios que se an mudado de unos pueblos a otros en los distritos de donde son vezinos desnaturalizados y olvidados de sus caciques y para que haya orden en los tales debates y aya orden en las averiguaciones que se an de hazer del derecho de las partes es muy necesario y conbinyente para el buen govierno destas provincias proveer de rremedio por escusar los dichos pleytos en conformidad de una hordenanza que el señor don francisco de toledo viso rrey que fue destos rreynos hizo en esta rrazon mandando que todos los yndios e yndias que en esta governacion y su distrito ubieren estado en qualquier pueblo aunque no sea su natural tiempo de diez años avecindados con mugeres mari

o hijos o casa y chacra poblada sean y entiendan ser naturales de tal pueblo e ynclusos en las tales encomyendas que del tubieron sus encomenderos y sobre esta rrazon mando que constando de la asistencia y vezindad de los tales yndios el dicho tienpo de los dichos diez años no se pongan ny admitan demandas ni pleytos en manera alguna porque desde luego su señoria los adjudicaba al encomendero en cuyo pueblo estuvieren y ubieren estado los dichos diez años para que no se agravien los caciques sujetos a los dichos yndios su señoria mandava e mando que los dichos caciques e sus encomenderos dentro de un año rrecoxan e rreduzcan los dichos yndios que les pertenezcan y pasado el dicho año se entienda esta dicha hordenanza que se a de guardar y cunplir y para questo sea notorio a todos los vezinos desta governacion y venga a noticia de todos mando se asiente en los libros de cabildo de cada ciudad un traslado deste auto aviendose primero apregonado publicamente en la plaza publica de las dichas ciudades y puestose testimonio del tal pregon al pie deste auto cuyo traslado ansi mysmo se asiente en el dicho libro de cabildo para que todo conste y en todo tiempo y asi lo proveyo y mando y firmo—*don pedro de mercado de peñalosa*—ante my—*nicolas carrizo*—Escribano mayor de governacion.

En la ciudad de santiago del estero en quatro dias del mes de octubre de myll e quinientos e noventa y siete años en la plaza publica desta dicha ciudad en haz y la mayor parte de los vezinos estantes y avitantes della se apregono el auto y ordenanza atras contenydo por voz de agustin yndio siendo testigos el capitan pedro gonzoles de villarruel alcalde hordinario desta ciudad y el capitan alonso abad procurador mayor della y el capitan juan fortan de los godos vezino y rregidor y pedro de la carebe procurador de la ciudad detalavera y xristoval de torres vezino y procurador de la villa de madrid—*nicalas carrizo*—escrivano mayor de governacion.

En la ciudad de cordoba en diez y siete dias del mes de novienbre de myll e quinientos e noventa y siete años en la plaza publica desta ciudad por boz de francisco charamata yanacona se apreguno el auto de

atras contenydo siendo testigos miguel de ardiles y rrafael antonyo alcaldes hordinarios y francisco martinez alcalde de la santa hermandad y otras muchas personas de que doy fee—*nicolas carrizo*—escribano mayor de governacion.

en la ciudad de cordoba de la nueva andalucia en primero dia del mes de dizienbre de myll e quinyentos e noventa y siete años don pedro de mercado de peñaloza governador capitan general e justicia mayor destas provincias de tucuman por su magestad dixo que por quanto su señoria tenya echa ordenanza en rrazon de que las chinas que se casaren con yanaconas e yndios en esta governacion lleven consigo a sus maridos por obiar algunas malicias que de lo contrario se solian rrecrecer como mas largamente se contiene en la dicha ordenanxa y aora por parte de los vezinos desta ciudad se le ha pedido declaracion de la dicha ordenanza sobre si se a de entender con todas las yndias en general o en particular por tanto aprovando y rrevalidando la dicha hordenanza su señoria manda se entienda solamente con las chinas del servicio y casa de las personas cuyas fuere que las obiere dotrinado y enseñado a servir en qualquier manera y no con las yndias chontales de los pueblos de los vezinos se guarde y cunpla sin enbargo de otra rreplica y para questo sea notorio y publico en esta ciudad entre los vezinos della mando se apregone publicamente y lo firmo de su nonbre y se asienta en el libro de cabildo—*don pedro de mercado de peñalosa*—ante my—*nycolas carrizo*—escrivano mayor de governacion—

en la ciudad de cordova de la nueva andalucia en tres dias del mes de dicienbre de myll e quinyentos e noventa y siete años ante my el presente escribano y testigos por boz de francisco yndio churrumata estando en la plaza publica desta ciudad se apregono el auto de arriba y siendo presente el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e alcalde myguel de ardiles y antonyo pereyra rregidor y otras muchas personas siendo testigos los dichos—*nycolaz carrizo*—escrivano mayor de governacion—

en la ciudad de cordova y en dos dias del mes de dizienbre de myll e quinyentos e noventa y siete

años don pedro de mercado de peñalosa governador capitan general e justicia mayor destas provincias de tucuman juries y diaguitas y comechingones y todo lo a ella yncluso desde la cordillera de chili hasta el gran rrio de la plata por su magestad etc dixo que por quanto su señoria a venydo a esta ciudad de cordova a visitar la tierra y poner en orden algunas cosas que no lo an tenydo entre otras tocantes al servicio de dios nuestro señor e de su magestad e buen govierno es ynformado que por causa de la mucha saca de harinas que a avido y de hordinario ay desta dicha ciudad al puerto de buenos aires y otras partes los vezinos y demas moradores estantes y avitantes y naturales della carecen de comyda y sustento y se padece mucha necesidad como al presente la ay demas de que hasta aqui no a avido tasa ny postura en el trigo que en esta ciudad se rrecoxe y conviene que en lo uno y en lo otro aga rremedio por tanto que mandava e mando que de aqui adelante todas las personas que vendieren y tubieren para vender trigo en grano lo vendan puesto en esta ciudad a precio de ocho rreales por hanega en la moneda de la tierra y no mas so pena por primera vez de veynte pesos aplicados por tercias partes para la camara denunciador y gastos de justicias y por la segunda al doble y por la tercera al perdimyento del trigo que asi vendiere y en cinquenta pesos corrientes aplicados por la mysma horden en que desde luego les da su señoria por condenados a cada uno que lo contrario hiziere—

y otro si mando que qualquiera persona que cargare vendiere o sacare qualesquier partida de harina en poca o mucha cantidad para fuera desta ciudad primero y ante todas cosas lo manifieste ante su lugar tenyente que aora es y adelante fuere para que por cada cien hanegas de harina que sacare manifieste otras veynte y cinco de trigo en grano y al respeto conforme la cantidad que obiere de sacar de lo qual se tome rrazon ante el escrivano de cabildo desta ciudad y se constituyo por depositario dello la persona que lo manifestare para que cada y cuando que sucediere necesidad dello lo saque y se supla pagandoselo a peso por hanega como esta puesto y nynguna per-

sona sea osada de hazer lo contrario en manera alguna so pena de perdimyento de la tal harina que asi sacare lo qual y las demas penas aqui puestas por su señoria en esta hordenanza mando a su lugar tenyente y alcaldes hordinarios desta ciudad la executen yn-rremysiblemente y lo aplique segun y como esta mandado y para questo tenga cunplido efeto y sea notorio a todos los vezinos e moradores en esta ciudad mando se apregone publicamente en la plaza publica della y se asiente un traslado en el libro de cabildo y lo firmo—*don pedro de mercado de peñalosa*—ante my—*nicolas carrizo*—escribano mayor de governacion.

En la ciudad de cordoba de la nueva andalucia en tres dias del mes de dizienbre de myll e quinientos e noventa y siete años ante mi e escrivano y testigos por boz de francisco yndio churamata se apregono el auto y ordenanza de atras estando en la plaza publica della en presencia del capitan antonyo de aguiar vellicia te nyente de governador e justicia mayor en esta ciudad y miguel de ardiles alcalde hordinario en ella y antonyo pereyra rregidor y otras muchas personas de que doy fee y los dichos testigos—*nicolas carrizo*—escribano mayor de governacion.

e segun que todo consta e parece por los dichos rrecaudos y ordenanzas y autos de pregon yo juan nieto escrivano publico e del cabildo desta ciudad de cordoba e su jurisdicion de mandamyento de su señoria del señor gobernador don pedro de mercado de peñalosa lo saque de los rrecaudos originales que para ello esibio nicolas carrizo escribano mayor de gobernacion con los quales concuerdan estos traslados y van ciertos y verdaderos que al ver corregir y consertar fueron presentes manuel diaz y hernandarias de mansilla rresidentes en esta ciudad y se le bolvi los rrecaudos originales al dicho escrivano mayor de governacion y para que dello conste dí la presente en esta ciudad de cordoba en tres dias del mes de dicienbre de myll e quinientos e noventa y siete años y en fee dello lo firme de mi nonbre ques á tal—en testimonyo de verdad—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

Recibi los originales destas hordenanzas que para

lo sacarlo esivy y se me entregó despues de sacado y lo irme ffecho en cordova á cinco de diciembre de myll e quinientos e noventa y siete años—*nicolas carrizo*—escribano de gobernacion.

en la ciudad de cordova en trece dias del mes de diciembre de myll e quinientos e noventa y siete años se an juntado á cabildo los señores cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad conbiene á saber el capitan antonio de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y rrafael antonyo de palencia alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan juan de burgos y el capitan antonyo pereyra alcalde de la santa hermandad y el capitan luys de abreu de albornoz y juan de alvarez astudillo rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta dicha ciudad y juan de luna y cardenas tesorero oficial rreal de su magestad anbos a dos con boz e boto en cabildo y estando asi juntos en su ayuntamiento de unanimes e conformes parecio presente en este ayuntamiento alvaro de mercado vezino morador en esta ciudad e dixo que por quanto en la ciudad de santiago del estero y en las demas desta governacion ay carnicerias y obligados cada año que proveen a las ciudades de carne y que el quiere obligarse a tomar la carniceria desta ciudad por este presente año que corra desde oy dicho dia en adelante el dicho año y que con esto comenzara a matar las rreses que fuere necesario cada semana con que por cada arroba de carne se le de a tres rreales en rreales o en lienso y sobre camas buenas a diez pesos y en sayal a seis rreales vara y en piezas de rropa de lana que sea buena de dar y rrecebír a cinco pesos cada pieza de rropa y con la paga se le acuda de cinco en cinco meses y que desde principio de noviembre matara los sabados y martes y pesara en la dicha carniceria para que la ciudad se provea y esto hasta el mes de abril y de ay adelante matara solamente los sabados hasta llegar al dicho mes de novienbre y en esto no hara falta y que se entiende que ade correr el tiempo desde oy dicho dia hasta el dia de carnestolendas del año de myll e quinientos e noventa y nueve y con esto los dichos señores cabildo

justicia y rregimiento desta dicha ciudad aviendo visto lo pedido por el dicho alvaro de mercado y a lo que se obliga de unanimes y conformes dixeron que lo admitian e admitieron en lo que se obliga y en la postura que dice se le pague por la arroba de carne y en el dinero de la paga con cargo que para mas justificacion se trayga nueve dias en pregones la dicha carnizeria de tres en tres dias para que si alguna persona quisiere hazer baja puje en ello que en todo estan prestos de le admitir la puja y no aviendo pujador se le rrematara en el dicho alvaro de mercado en la postura que tiene hecha con las condiciones rreferidas y durante el tiempo de su obligacion nynguna persona de qualquiera calidad estado y condicion que sean no maten carne en sus casas para poder vender que sea fresca de ganado bacuno so pena de perdida la tal carne que asi vendieren y dose pesos de plata corriente aplicados por tercias partes la una para el denunciador y la otra para el obligado y la otra para el juez que sentenciare y que el dicho alvaro de mercado obligado o la persona en quien se rrematare la dicha carniceria tenga obligacion de dar carne bastante a todas las personas asi vezinos e moradores desta ciudad y a todas las demas personas que entraren e esta ciudad con pena que para ello se le pone dé que por cada falta que hiziere pague quatro pesos de plata corriente aplicados para propios desta ciudad y que a su costa se pueda comprar la rres o rreses necesarias para cumplir con la ciudad.

y que asi mysmo sea obligado a matar carne buena que sea sana so la dicha pena y que no pueda pesar carne mortecina so pena de cien pesos de plata corriente aplicados por tercias partes al denunciador y propios de la ciudad y juez que lo sentenciare y asi mismo que no pueda pesar carne de toro so la dicha pena aplicada por la horden questa dicho—y aviendo oydo y entendido las condiciones puestas y que asi mysmo se le manda que de al justo el peso de la carne que se le conprare asi por arrobas como por libras aviendo falta de una libra de carne en el peso este obligado a enterar lo que asi faltare y mas pague medio peso de pena para el fiel executor o la justicia que

tomare el tal peso falto y si faltare media libra pague dos tomines aplicados para el fiel executor o juez que le hallare la dicha falta y con estas condiciones de suso rreferidas dixo el dicho alvaro de mercado que se obligava e obligo quedando con la dicha carniceria de guardar y cunplir las dichas condiciones rreferidas y obligo para ello su persona e bienes para el cunplimiento de todo y lo firmo de su nonbre—juntamente con los dichos señores cabildo justicia y rregimiento y se cerro este cabildo—*Antonyo de aguilar vellicia—rrafael antonyo de palencia—juan de burgos—antonyo pereyra—luys de abreu de albornoz—juan alvarez de astudillo—juan de la torre—don juan de luna y cardenas*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova de la nueva andalucia en diez y siete dias del mes de diziembre de myll e quinientos e noventa y siete años se juntaron en su cabildo e ayuntamiento como lo an de uso y costunbre conbiene a saber el capitan autonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor en esta dicha ciudad e sus terminos e juridicion y rrafael antonyo de palencia alcalde hordinario e el capitan baltasar gallegos e antonyo pereyra e luys de abreu de albornoz e juan alvarez de astudillo rregidores e juan de la torre alguazil mayor e don juan de luna y cardenas tesorero de la rreal hacienda de su magestad y trataron que conbiene hacer cierta provanza ynformacion de los agravios que los que estan poblados en san luys de loyola de las puntas hacen en entrarse en la jurisdicion desta ciudad que llevan el servicio de yndios della a chile y dello ynformar a los señores de la rreal audiencia al governador de chile y su lugar tenyente general e para ello se de poder para que pidan en nonbre desta ciudad al capitan pedro de castro e a rruy de sosa y se le de ynstrucion de lo que an de hazer ques como se sigue.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el cabildo justicia e rregimiento desta cindad de cordova de la nueva andalucía governacion de tucuman conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de gobernador e justicia mayor en esta dicha ciudad y rrafael antonyo de palencia alcalde

hordinario por el rrey nuestro señor y el capitan baltasar gallegos y el capitan antonyo pereyra y el capitan luys de abreu de albornoz y juan alvarez de astudillo rregidor y juan de la torre alguàzil mayor desta dicha ciudad y don juan de luna y cardenas tesorero de la rreal hacienda de su magestad desta dicha ciudad con boz e boto en cabildo otorgamos e conocemos por esta presente carta que damos poder cunplido qual de derecho es necesario y mas puede y deve valer al capitan pedro de castro que esta ansente y a rruy de sosa a anbos a dos yn solidun con que lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y por el consiguiente el otro para que en nombre desta dicha ciudad de cordoba vezinos e moradores della rrepresentando la facultad y autoridad deste ayuntamiento puedan parecer ante su magestad y sus rreales audiencias y chancillerias y ante sus governadores asi del govierno de chile como de otros cualesquier y ante quien mas convenga y pedir que atento al daño que an rrecebido e rreciben los naturales de los terminos desta dicha ciudad de corredurias muertes prisiones y molestias que les hacen de la ciudad de san luys de la punta y caussan entrandose en la jurisdicion desta dicha ciudad contra las hordenanzas rreales de que rreciben los de esta ciudad grandísima perdida sobre ellos presenten ante el señor governador o tenyente general del rreyno de chile y ante quien mas convenga la provanza que deste ayuntamiento le enbia aprovechandose para la horden que an de tener de la ystruicion deste dicho ayuntamiento y cerca dello hagan los pedimentos requirimientos protestaciones provanzas que mas necesarias sean y aunque en la dicha ynstruicion no vaya espresado pidan aleguen y articulen todo aquello que conbenga al bien y pro comun desta ciudad pidiendo y rrequiriendo le sean entregadas rrestituydas las piezas de yndios e yndias que llevaron el capitan aquetinbuet y los soldados que con el fueron en la maloca que hizieron en los terminos desta ciudad en la provincia de los sabaletas tintines y mer ó marcas y procurar que vengan a su natural y que de aqui adelante sesen semejantes agravios corredurias y malocas tan perniciosas y en daño de los misseros

naturales presentando la provanza que acerca dello esta fecha y haciendo todo lo demas necesario juramentos recusaciones protestaciones y los demas autos e diligencias judiciales y extrajudiciales hasta que haya cunplido el rremedio de lo suso dicho y si no lo obiere interpongan apelaciones saquen testimonio de todo lo necesario y los enbien a su magestad ó rreal audiencia de los rreyes que para todo ello y lo dependiente y necesario en estos artículos les damos poder y facultad con libre y general administracion y poder para que los sustituyan en una persona, dos ó mas y aquellos rebocar y poner otros de nuevo quedando en ellos este poder principal y los rrelevamos segun derecho y al cumplimiento dello obligamos los propios y rentas de esta dfcha ciudad en testimonio de lo cual otorgamos la presente que es fecha y otergada en esta dicha ciudad de cordoba en diez y seys dias del mes de diciembre de myll e quinientos e noventa y siete años siendo testigos el capitan juan de molina nabarrete e bartolome xaymes e juan de barrientos vezinos desta dicha ciudad y los otorgantes que yo el presente escrivano doy fee que conozco lo firmaron de sus nonbres—*antonyo de aguilar vellicia—rrafael antonyo de paleucia—baltasar gallegos--antonyo pereyra—luys de abreu de albornoz—juan de alvarez astudillo—juan de la torre—don juan de luna y cardenas*—ante mí—*nicolas carrizo*—escribano mayor de governacion.

ynstruicion que dan los señores cabildo justicia y rregimiento de la ciudad de cordova a rruy de sosa y y al capitan pedro de castro procuradores.....que parescan ante el señor governador martin garcia de loyola y tenyente general y otras justicias de la governacion de santiago de chile y pedir por el horden contenydo en esta ynstrucion.

Primeramente presentarse con el poder y testimonio de una ynformacion que por el procurador desta ciudad se ha hecho sobre el daño que rreciben de los vezinos de la ciudad de mendoza san juan y san luis de loyola en rrazon de entrar todas las vezes que les parece a los terminos y jurisdicion desta ciudad quebrantando los limites y sacando de los pueblos encomendados en los vecinos della quitando a los naturales

sus mugeres e hijos desnaturalizandolos y llevandoles en colleras a las ciudades ya rreferidas para pasallos a chile de que an rrescebido y rreciven los naturules y encomenderos notorio agravio y conforme a la dicha ynformacion el señor governador y las demas justicias Provea Remedio.

ynformar a su señoria y a las demas justicias como el capitan agustin bustos demas del daño que an rrecibido los naturales desta jurisdicion y sus encomenderos de los capitanes y caudillos que an salido a correr las tierras de la ciudad de san luis de loyola y llevado mucha cantidad de yndios e yndias. Ultimamente entro con mano armada trayendo jente de la ciudad de mendoza y san juan de la frontera con los quales llego al pueblo savaleta y locclovita y cosconata y el pueblo tintin y otros pueblos de la encomienda de pedro de moxica alonso martin de loreta pedro de acosta que les estavan sirviendo de los quales y de otros pueblos mas de los terminos desta ciudad e llevaron mas cantidad de ciento y treynta Piezas de yndios e yndias desta ultima maloca para la ciudad de mendoza y san juan sin las que se an llevado otras veces de que an quedado los naturales muy disipados.

y sobre todo lo suso dicho y de cada cosa dello pedir el rremedio que mas convenga y sacar para ello los papeles y demas rrecaudos necesarios guiando siempre este negozio al fin que se desea Para la quietud desta governacion y rrestitucion rreal de los naturales della y sigan las causas sobre esta articulo rratificando lo que el dicho procurador tiene pedido de manera que en todo aquello que bieren ques en pro y utilidad desta ciudad puedan pedir como si en esta ynstruicion fuera declarado ffecho en cordova en diez y siete dias del mes de dizienbre de myll e quinientos e noventa y siete años—*antonyo de aguilar vellicia—rrafael antonyo de palencia—antonyo pereyra—luys de abreu de albornoz—juan alvarez de astudillo—juan de la torre—don juan de luna y cardenas*—por la ciudad *nicolas carrizo* escribano mayor de governacion.

en la ciudad de cordova jueves dia de la circuncicion del señor primero del mes de henero de myll e quinyentos e noventa y ocho años fin del año de my.''

e quinyentos e noventa y siete se an juntado a cabildo su señoria del señor governador y señores cabildo justicia y rregimyento desta dicha cindad conbiene a saber el capitan don pedro de mercado de peñaloza governador e capitan general e justicia mayor destas provincias de tucuman por el rrey nuestro señor y rrafael antonyo de palencia y myguel de ardiles alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y baltasar gallegos y juan de burgos y antonyo pereyra alcalde de la santa hermandad y luys de abreu de albornoz y juan albarez de astudillo y francisco martinez alcalde de la santa hermandad rregidores y juan de la torre alguazil mayor y don juan de luna y cardenas tesorero del rrey nuestro señor anbos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos de unanimes e conformes dixeron que para este año de myll e quinyentos e noventa y ocho ay necesidad de elexir alcaldes hordinarios y rregidores y alferes y procurador y mayordomo y demas oficios que se suelen acostunbrar a nonbrar cada un año para el govierno y rregimyento desta dicha ciudad para lo qual se asentaron a botar abiendo primero jurado por dios nuestro señor e por santa maria su madre e por las palabras de los santos evangelios e sobre la señal de la cruz que hizieron con los dedos de su mano derecha aviendolo hecho bien y cunplidamente prometieron de botar por las personas que fueren ydoneos y suficientes para los cargos de tales alcaldes hordinarios y rregidores y demas oficios ques costunbre nonbrar en este ayuntamyento lo qual haran sin pasion ny aficion y asi botaron por las personas siguientes—

don alonso de la camara tubo seys botos de alcalde hordinario deste presente año el qual se le dio el primer boto y asiento y juan de ludueña tubo seys botos de alcalde hordinario deste presente año y a de tener el segundo boto y asiento en este ayuntamyento a los quales pronunciava e pronuncio por tales alcaldes hordinarios deste presente año—

juan de molina navarrete y francisco lopez correa y don juan de avila y zarate y adrian cornejo y andres ceballos y bartolome garcia tubieron mas botos de rregidores deste presente año a los quales su señoria

del señor governador dixo que los pronunciava e prónuncio por tales rregidores deste presente año.

adrian cornejo y andres ceballos rregidores tienen mas botos de alcaldes de la santa hermandad y su señoria del señor governador dixo que los pronunciava e pronuncio por tales alcaldes de la santa hermandad deste presente año—*don pedro mercado de peñalosa—rrafael ontonyo de palencia—miguel de ardiles—baltasar gallegos—juan de burgos—antonyo pereyra—luys de abreu de albornoz—juan alvarez de astudillo—faancisco martinez—juan de la torre—don juan de luna y cardenas*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

e luego yn continente aviendose declarado los alcaldes hordinarios y rregidores y alcaldes de la santa hermandad parecieron presentes don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios eletos por este ayuntamyento de los quales se tomo juramento por su señoria del señor governador por dios nuestro señor e por santa maria su madre e sobre la señal de la cruz que hizieron con los dedos de su mano derecha y haviendolo hecho cunplidamente prometieron de usar bien y fielmente el dicho oficio de tales alcaldes hordinarios y haran justicia igual a las partes y no seran parciales a ninguno dellos y guardaran el secreto deste cabildo y las cartas e provisiones de su magestad y mandamyentos de su señoria del señor governador y en todo acudieran al bien pro y utilidad desta ciudad y su rrepublica como son obligados y a la conclusion dixo cada uno de por si si juro e amen.

y asi mismo parecieron juan de molina navarrete y francisco lopez correa y don juan de avila y zarate y adrian cornejo y andres de ceballos y bartolome garcia rregidores eletos por este ayuntamyento e juraron por dios nuestro señor e por santa maria su madre e por las palabras de los santos evangelios e sobre la señal de la cruz que hizieron con los dedos de su mano derecha y prometieron de guardar el secreto deste cabildo acudiran al bien pro e utilidad desta ciudad y su rrepublica y guardaran y cunpliran las cartas e provisiones de su magestad y mandamyentos del señor governador y en todo haran lo que deven y son oblige-

dos como tales rregidores y a la conclusion del dicho juramento dixo cada uno de por si si juro e amen.

y asi mismo juraron adrian cornejo y andres de ceballos alcaldes de la santa hermandad por dios nuestro señor e sobre la señal de la cruz que hizieron con los dedos de su mano derecha y prometieron de usar bien y fielmente el dicho cargo de tales alcaldes de la santa hermandad deste presente año y procuraran a salir siempre que se ofrezca al castigo de los delincuentes que tocaren a su jurisdicion y no seran parciales a nynguno dellos y en todo haran justicia igual y a la conclusion del dicho juramento cada uno de por si dixeron si juro e amen y asi hecho su señoria del señor governador les entrego la vara de la rreal justicia a los dichos alcaldes hordinarios y a los de la santa hermandad para que en nombre de su magestad administren justicia y mando que guarden la forma de los asientos segun e como es dicho y lo firmo su señoria con lo demas rregidores y se cerro este cabildo—*don pedro de mercado de peñalosa - don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina narrete—don juan de avila y zarate—francisvo lopez correa—adrian cornejo—andres de ceballos—bartolome garcia*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordoba en dos dias del mes de henero de myll e quinientos e noventa y ocho años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicta tenyente de governador e justicia mayor desta ciudad y el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan juan de molino navarrete y el capitan francisco lopez correa y el capitan don juan de avila y zarate y adrian cornejo y andres de ceballos alcaldes de la santa hermanded y bartolome garcia rregidores y juan de la torre alguazil mayor y don juan de la luna y cardenas tesorero oficial rreal de su magestad anbos a dos con bos e boto en cabildo y estando juntos en su ayuntamyento de unanimes e conformes dixeron que se an juntado para nombrar procurador mayordomo y alferez y los demas oficios que esta ciu-

dad esta en uso y costumbre de elexir e nombrar en cada un año y para ello se sentaron a botar en la manera slguiente.

el alcalde don alonso de la camara dio su boto e parecer por alferes a don juan de avila y zarate y lo firmo—*don alonso de la camara*—

el alcalde juan de ludueña dio su boto e parecer por alferez a adrian cornejo rregidor y lo firmo—*juan de ludueña*—

el capitan juan de molina nabarrete rregidor dio su boto e parecer por alferes a adjuian cornejo y lo firmo—*juan de molina nabarrete*—

francisco lopez correa rregidor dio su boto e parecer por alferes a don alonso de la camara alcalde hordinario y lo firmo—*francisco lopez correa*—

El capitan don juan de avila y zarate rregidor deste presente año dio su boto e parecer por alferez deste año al capitau juan de molina nabarrete rregidory lo firmo—*don juan de avila y zarate*—

adrian cornejo rregidor y alcalde de la santa hermandad dio su boto e parecer por alferes deste presente año a andres de ceballos rregidor y lo firmo—*adrian cornejo*—

andres de ceballos rregidor y alcalde de la santa hermandad dio su boto e parecer por alferes deste presento año a adrian cornejo rregidor y lo firmo—*andres de ceballos*

bartolome garcia rregidor dio su boto e parecer por alferez deste año a adrian cornejo rregidor y lo firmo —*bartolome garcia*—

juan de la torre alguazil mayor desta ciudad. con boz e boto en cabildo dio su boto e parecer por alferez deste año a adrian cornejo rregidor y lo firmo—*juan de la torre*—

don juan de luna y cardenas tesorero oficial rreal de su magestad con boz e boto en cabildo dio su boto e parecer por alferez a don juan davila y zarate rregidor y lo firmo—*don juan de luna y cardenas*—

e aviendose elexido por los dichos señores cabildo justicia y rregimyento el alferez que a de ser dixo el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad que atento

a que adrian cornejo rregidor y alcalde de la santa hermandad tiene mas botos de alferez le pronunciava e pronuncio por tal alferes desta dicha ciudad y lo firmo—*Antonyo de aguilar vellicia*—

e luego yncontynente los dichos señores cabildo de justicia y rregimyento desta ciudad de unanimes e conformes dijeron que nonbraban e nonbraron por procurador desta ciudad deste presente año al capitan juan de burgos vezino desta ciudad al qual dieron poder cunplido y bastante tal qual en tal caso se requiere y de derecho mas puede y deve valer para que en nonbre desta ciudad pueda parecer ante su magestad y señores de su rreal audiencia y ante otras qualesquier justicias asi eclesiasticas como seglares de qualquier fuero que sean y ante su señoria del señor governador y ante ellos ellos qualesquier de o pueda poner qualesquier demandas cevil y criminalmente hazer pedimyentos rrequirimyentos juramentos y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que mas convengan hazer provanzas y ynformaciones y en efeto pueda hazer todo aquello que viere que sea necesario pedir y seguir en nonbre desta ciudad y su rrepublica siendo en pro e utilidad della que para todo le davan e dieron el poder ques necesario sin ecetar ni rreservar cosa alguna con libre y general adminystracion y le rrelevaron en forma de derecho—

e luego hizieron parecer ante si al capitan juan de burgos vezino desta ciudad procurador eleto por este ayuntamyento y le tomaron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y aviendo hecho bien y cumplidamente prometio de usar bien y fielmente el dicho oficio de tal procurador deste presente año y procurara por el bien pro y utilidad desta ciudad y de su rrepublica y seguirá sus causas y pleytos con cuydado y diligencia y no los dejara yndefensos y en todo hara lo que deve y es obligado y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro e amen y lo firmo de su nonbre—*Jhoan de burgos.*

y asi mismo dixeron que de unanimes y conformes nonbravan y nonbraron por mayordomo desta ciudad deste presente año a francisco de mexia vezino della

al qual dieron poder cunplido para que cobre los propios y rrentas desta ciudad y se haga cargo con lo demas que rrecibiere del mayordomo que a sido tomandole quentas y cobrando el alcance que para todo le davan y dieron el poder ques necesario e le rrelebaron en forma de derecho y con esto le tomaron juramento en forma de derecho el qual aviendolo hecho cunplidamente prometio de usar bien y fielmente del dicho cargo de tal mayordomo y en todo hara lo que deve y es obligado y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro e amen y lo firmo—*francisco mexia.*

y asi mismo dixeron que de unanimes y conformes nonbravan y nonbraron por juez de bienes de difuntos a juan de luduena alcalde hordinario por el rrey nuestro señor y por tenedor de los dichos bienes al capitan don juan davila rregidor deste presente año.

y asi mismo dixeron que de unanimes e conformes nonbravan e nonbraron por mayordomo del ospital desta ciudad de la vienabenturada samta eulalia al capitan don alonso de la camara alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad al qual como patrones della le davan e dieron poder cunplido y bastante para que pueda demandar rrecebir y cobrar todos los bienes pertenecientes al dicho ospital y deudas que se le devan y dar cartas de qago y finiquito y tomar cuentas al mayordomo que a sido y en todo pueda usar segun y como lo an hecho usado y exercido los demas mayordomos que an sido en esta dicha ciudad y de los dichos bienes y ganados pueda dispender con los enfermos y pobres que se obieren de curar

y asi mismo de unanimes y conformes dixeron que nonbravan e nonbraron por medidores de los solares chacaras y quadras a andres de ceballos alcalde hordinario de la santa hermandad y a bartolome garcia rregidor para que acudan a las cosas de la ciudad.

y asi mismo los dichos señores cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad dixeron de unanimes e conformes que nonbravan e nonbraron por fiel executor deste año por seys meses rrestantes a andres de ceballos alcalde de la santa hermandad con que haciendo ausencia alguno dellos quede el conpañero en su lugar para usar del dicho fiel executor y con esto

tomaron juramento en forma de derecho de los dichos adrian cornejo y andres de ceballos sobre la señal de la cruz que hizieron con los dedos de su mano derecha y aviendolo hecho bien y cunplidamente prometieron de usar bien y fielmente el dicho oficio de tales juezes executores en los meses que les cabe y acudiran a ver los pesos y medidas varas y demas cosas que se ofrecieren ver y poner orden en ello y no seran parciales a las partes y en todo haran lo que deven y son obligados y a la conclusion del dicho juramento dixo cada uno de por si si juro e amen y lo firmaron de sus nonbres—*Adrian cornejo—andres de cevallos.*

y asi mysmo dixeron los dichos señores cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad de unanimes e conformes que para la horden que a de aver en que se les pague a los fieles executores las posturas que hizieren asi de vino pan pasas y demas frutas y quesos questan en costunbre ponerseles postura hizieron por si ello segun las hordenanzas siguientes.

primeramente ordenavan y ordenaron que si pusieren postura de hasta diez arrobas de vino y de ay para arriba aunque sean uaa cantidad mas sean obligadas las personas que hubieren pulperia o vendieren de sus casas por menudo a pagar al fiel executer una quartilla de vino y al respeto lo que fuere de diez arrobas para abajo y a este rrespeto se pague las pasas y higos y confituras y azucar y acitron y camuesas y otras cosas de frutas y el jabon que asi mysmo se pusiere de postura y para la postura de vinagre y para la notoriedad se apregone este auto en la plaza publica desta ciudad.

y asi mismo ordenaron y mondaron que los quartillos y medios quartillos con que se mide el vino y vinagre sea de madera sellados y marcados por el fiel executor y los pulperos que asi venden vino y vinagre tengan las dichas medidas de madera dentro de quinze dias despues que esta ordenanza se apregonare con cargo de que pasado el termino de los quinze dias midiendo con medida de xaros como lo an hecho hasta aora pierdan todo lo que asi vendiesen y mas se le condena en diez pesos de plata corriente aplicados por

tercias partes denunciador juez y propios desta ciudad.

y asi mismo los dichos señores cabildo justicia y regimiento desta dicha ciudad de unanimes e conformes elexeron y nonbravan por alcalde de la acequia desta ciudad a pedro anes con que acuda a todas las cosas que se ofrecieren a la obra de la dicha acequia y por su trabajo se le a de acudir cada año con tres pesos y estos le a de acudir cada vezino pagados en comida lana y carneros y el dicho pedro anes que presente se hallo se obligo a tener cuenta con la dicha acequia y juro en forma de derecho de usar bien y fiel y diligentemente de tal acalde de la acequia y en todo hara lo que deve y es obligado y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro e amen y lo firmo de su nonbre y con esto lo firmaron de sus nonbres y se cerro este cabildo—*Antonio de aguilar vellicia —don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina navarrete—francisco lopez correa—don juan davila y zarate—adrian cornejo—andres de ceballos—juan de la torre—don juan de luna y cardenas—bartolome garcia*—ante mi—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en nueve dias del mes de henero de mill e quinientos e noventa y ocho años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia y rregimiento desta ciudad conbiene a saber el general manuel de fonseca contreras y el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador y justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don alonso de la cámara y juan de ludueña alcaldes hordinarios y el capitan juan de molina navarrete y francisco lopez correa y don juan davila zarate y adrian cornejo alcalde de la santa hermandad y bartolome garcia rregidores y juan de la torre alguazil mayor y don juan de luna y cardenas tesorero por el rrey nuestro señor desta ciudad anbos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos de unanimes y conformes dixeron que nonbraban e nonbraron por procurador desta ciudad al padre fray antonyo de marchena provincial de la horden de nuestra señora de las mercedes rredencion de captivos desta provincia de tucuman y rio de

la plata para que con el poder que se le diere e ynstruicion pida a su magestad mercedes para esta ciudad e para ello le dieron poder bastante en la forma siguiente.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el cabildo justicia y rregimiento desta ciudad de cardoba de la nueva andalucia governacion de tucucuman estando juntos en nuestro ayuntamiento segun y como lo avemos de uso y costunbre de nos juntar para tratar las cosas tocantes y cunplideras al bien deste dicho cabildo y rrepublica conbiene a saver el general manuel de fonseca contreras y el capitan antonyo de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y juan de molina navarrete y francisco lopez correa y don juan davila y sarate y adrian cornejo alcalde de la santa hermandad y bartolome garcia rregidores y juan de la torre alguazil moyor y don juan de luna y cardenas tesorero oficial rreal de su magestad en esta dicha ciudad anbos a dos con boz e boto en cabildo por nos y en nonbre deste dicho cabildo y los demas rregidores vecinos y moradores del que son al presente o adelante fueren los quales estaran y pasaran por lo pue nosotros en nonbre deste dicho ayuntamiento hizieremos y otorgaremos y lo abremos y abran por firme otorgamos y conosemos por esta presente que en aquella via y forma de unanimes y conformes damos y otorgamos todo nuestro poder cunplido por nos y en nonbre de los demas vesinos y moradores desta dicha ciudad libre y llenro y bastante quanto de derecho es necesario para su validacion y firmeza al rreverendo padre ffray antonyo de marchena provincial de la horden de nuestra señora de las mercedes redencion de cautivos desta dicha governacion y de la del rrio de la Plata que al presente esta de camino para los rreynos despaña para que en nuestro nombre rrepresentando este ayuntamiento y los demas vezinos y moradores della pueda parescer ante la rreal persona del rrey don felipe nuestro señor y ante los señores de su rreal consejo y chancilleria de las yndias y an-

te otros sus consejos rreales y ante quien mas viere que convenga y ante ellos y qualesquier dellos haga los pedimentos y presente las provanzas y rrecaudos papales y testimonios que al bien pro y utilidad desta ciudad sea necesario y conbiniente suplicando en nuestro nonbre a su magestad sea servido hazer merced á esta ciudad y governacion conforme a la ynstruycion y memorial que deste ayuntamiento y en nuestro nombre lleva y de aquello que alcansare y su magestad fuere servido de hazer merced y mercedes a esta ciudad y governacion pueda sacar y saque las cedulas rreales provisiones y executorias y otros rrecaudos que sean en nuestro favor e de los demas vezinos e moradores desta dicha ciudad y sus terminos y del trato y comercio dellos haziendo las diligencias judiciales y extrajudiciales presentando las provanzas e testigos y otros rrecaudos que sean necesarios y haziendo otros de nuevo y hacer qualesquier juramentos e rrecusaciones en los casos que aya lugar y apartarse de ellas si le paresciere y finalmente pida aprueva alegue y procure todo aquello que nosotros pudieramos hazer y pedir y los demas vezinos y moradores hasta que aya efeto enteramente conseguir y alcanzar lo que se presente aunque sean casos y cosas que se rrequieran nuestra presencia personal y otro mas especial poder el qual le damos con facultad que lo pueda sostituir en una porsona dos o mas letrados y procuradores y los rrevocar e nonbrar otros de nuevo quedando en el dicho padre provincial este poder principal al qual y sus sostitutos los rrelevamos en fforma de derecho con libre y general administracion con sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y los rrecaudos cedulas y provisiones que se ganaren en nuestro favor nos las puede traer o enbiar a este ayuntamiento dirijidos a costa y rriesgo desta ciudad vezinos y moradores della para lo ansi cunplir y guardar lo que por virtud deste poder se hiziere obligamos los propios y rrentas desta ciudad havidos e por aver en testimonyo de lo qual otorgamos la presente carta ante el nuestro escribano publico e del cabildo y testigos aqui contenidos ques fecha y otorgada en esta ciudad de cordova en nueve dias del mes de henero de myll e

este es un traslado bien y fielmente sacado de dos cartas escritas a su magestad del rrey don felipe nuestro señor y su rreal consejo de yndias que de cada una dellas van un duplicado una para su magestad y otra para su rreal consejo de yndias de un tenor las quales son como se siguen—

Señor:

La mayor felicidad de que gozan las rrepublicas es de ministros cristianos quelas sustenten en paz y justicia y como esta governacien a tantos tiempos que por nuestros pecados ha carecido desta comun tranquilidad hasta la ocasion presente que tan de golpe y junto ffue dios nuestro señor servido comunicarnosla con la ventajosa merced que vuestra magestad le hizo en la dar a don pedro de mercado de peñaloza persona en quien concurren las calidades necesarias para governar un mundo nos a parecido avisar a vuestra magestad de lo mucho questa tierra lo ama suplicando a vuestra magestad con la humildad que podemos se sirva de sustentarlo en ella por todos los dias de su bida para que podamos gozar en paz de las nuestras y las destos miserables naturales se bayan conservando con las buenas trazas que para su aumento y rreformacion de algunos de los desordenes cada dia nos ba alunbrando sertificando a vuestra magestad que de seis rrepartimientos que en esta tierra han bacado en su tiempo se han encomendado con mucha acetacion pues ha sacado de las personas en quien los encomendo mas de diez myll pesos oro con que ha casado huerfanas de conquistadores allegados a parentesco de los bacantes de lo qual es cierto que despues de servirse tanto de la magestad del muy alto señor esta la rreal conciencia de vuestra magestad muy descargada y toda esta tierra con grandisimo gozo y contentamyento con tal govierno nuestro señor guarde a vuestra magestad muchos y felices años con acrecentamyento de mayores rreynos como la cristiandad ha menester de cordoba de la governacion de tucuman a nueve de henero de 1598 años—vasallos de vuestra magestad—*ma-*

nuel de fonseca contreras—antonyo de aguilar vellicia—alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina nabarrete—francisco lopez correa—don juan davila y zarate—adrian cornejo—bartolome garcia—juan de la torre don juan de luna y cardenas—por la ciudad—*Jhoan nyeto*—escrivano publico e del cabildo.

El sobreescrito al rrey nuestro señor en sus rreales manos.

Señor:

esta tierra a estado sienpre con necesidad de rrelijiosos de la horden de nuestra señora de las mercedes porque como esta provincia estaba sujeta a la del cusco y cada tres años salian della a capitulo dexavan las casas diciertas y no se podian criar nobicios y tardaban en yr y benir ocho meses por ser la distancia tan larga y parte del camino de enemigos y muchos rrios sin puentes y para aver de hazer estos viaxes gastavan de necesidad todo lo que en tiempo de su trieñio abian juntado de limosnas y rrentas sin atender a otra cossa de lo qual se seguia gran daño al aumento de las cosas y la oservancia de la horden porque como tenian la rresidencia tan lejos y el ministro que los a de rreprehender y emendar tan atras mano bibian los mas segun su ynclinacion de lo qual nascian muchos deshordenes desafueros y malos exemplos hasta que fue dios servido que atras tres años pomas se trato se separase esta provincia de la dicha aunque en poco tiempo se a echado de ver el muefeto que a hecho asi en aumento de los templos cassas como en rreformacion de bidas y costunbres sertificamos a vuestra magestad que esta esto muy enmendado—algunos rreligiosos del piru por sus fines an querido alterar esto a cuyo efeto el padre provincial portador desta va a suplicaros a vuestra magestad quan humildemente podemos se favoresca esta causa pues dello se a de servir tanto su divina magestad y la horden de nuestra señora de las mercedes yra en aumento y por el contrario si se volbiere a incorporar esta provincia con la del cusco—nuestro señor guarde

a vuestra magestad muchos y felices años con acrecentamiento de mayores rreynos como la cristiandad a menester de cordova governacion de tucuman 9 de henero de 1598 años—vasallos de vuestra magestad—*manuel de fonseca contreras—antonyo de aguilar velbicia—don olonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina—navarrete—francisco lopez correa—don juan davila y sarate—adrian cornejo—bartolome garcia - juan de la torre—don juan de luna y cardenas*—por la ciudad *juan nieto* escrivano publico e del cabildo—al rrey nuestro señor en sus rreales manos—concuerdan con sus originales—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

quando las rrepublicas gozan de ministros cristianos que las sustenten en paz y justicia es rrazon que se juzguen por muy felices y hagan muchisima estimacion dello biviendo en perpetua obligacion a los que fueron ynstrumento de tal ocasion y pues la elecion del señor don pedro de mercado de peñalosa a sido para tanto rremedio y bien deste govierno y dello se ha servido tanto la magestad del muy alto señor nos parescio besar a vuestra magestad las manos en agradecimiento de la aventajado merced que con su benida a rrecibido la jente deste gobierno certificando a vuestra magestad que se an trocado tanto las suertes de los otros tiempos que lo que solia ser miserable se a buelto rico pacifico y sumamente agradable es ocasion esta para no soltarla de las manos y aun que el señor governador por su merecimiento aspire cosas mayores y mi señora doña beatris gallinas por su mucha grandeza y averse criado en tierra mas rica ayan suplicado a vuestra magestad les procure otro puesto y era justisima consideracion acediesemos a su gusto nos limita esto otra mas principal que es el servicio de dios de que avemos cierta ciencia lo esta mucho con su govierno mediante lo mucho que favoresce las cosas destos naturales y buenas trazas que cada dia van dando para enriqueser a esta tierra acudiendo con su hacienda a todo genero de necesidad asi de casamiento de guerfanas como de otras ocasiones que siempre se ofrecen—suplicamos a vuestra magestad quan encaresidamente podemos señor haga vuestra magestad de procu-

rar se perpetue en esta tierra por todos los dias de su bida y aun de su sucesor que no es posible que tan principal padre dexe por su fin quien lo dexe de ymitar porque lo mesmo tenemos suplicado a vuestra magestad nuestro señor prospere y guarde bida y estado de vuestra magestad muchos años de cordova governacion de tucuman 19 de henero de 1598 años—*manuel de fonseca contreras—antonio de aguilar vellicia—don alonso de la camara—jnan de ludueña—juan de molina navarrete—francisco lopez correa—don juan davila y sarate——adrian cornejo—bartolome garcia—juan de la torre—don juan de luna y cardenas*—por la ciudad—*juan nyeto*——escribano publico e del cabildo—concuerda con el original—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

en la ciudad de cordova en tres dias del mes de febrero de myll e quinientos e noventa y ocho años se antuntado a cabildo los señores cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan juan de molina navarrete y francisco lopez correa y andres de ceballos rregidores y juan de la torre alguazil mayor y don juan de luna y cardenas tesorero del rrey nuestro señor anbos a dos con boz e boto en cabildo presente el capitan juan de burgos procurador desta dicha ciudad y estando ansi juntos en su cabildo y ayuntamiento dixeron el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios y francisco lopez correa y andres de ceballos y juan de la torre y don juan de luna y cardenas con asistencia del capitan juan de burgos procurador desta dicha ciudad que el molino que tenia hecho el capitan tristan de texeda en la acequia principal desta ciudad muela por tiempo de quatro meses para el despacho de las harinas que tienen vendidas los vezinos desta ciudad a los mercaderes que van a la costa del brasil y de despacho en todo hasta tanto que la ciudad no tenga necesidad de agna y cuando la tubiere se mandara que cese la dicha molienda y que para ello se le noti-

fique al dicho capitan tristan de texeda que de aqui al sabado desta semana mande aderezar el dicho molino de manera que muela so pena de cinquenta pesos de plata corriente aplicados para propios de esta ciudad y el capitan juan de molina navarrete rregidor dixo que su parecer es que agora ny en nyngun tienpo de lugar a que se saque el agua de la acequia principal para el dicho molino que se a tratado en este ayuntamyento por parecerle ques en daño y agravio desta ciudad y vecinos della y esto dio por su rrespuesta porque la contradicc desde agora.

y asi mismo dixeron los señores cabildo justicia y rregimiento que para el buen despacho de las harinas que los vezinos tienen vendidas para la costa del brasil a los mercaderes y se vendiere en adelante sea buena de manera que no pierda credito y vayan cernydas con un sedazo negro y el trigo que llevaren a moler a los vezinos molinos vaya bien limpio de manera que con esta horden las harinas que se molieren vayan limpias y que para la execucion desto aya persona que lo vea y rregistre las harinas que desta ciudad salieren para el puerto de buenos ayres haziendo el rregistro y cata de los dichas harinas en costa zacate ques la parte donde se juntan las carretas que van y dieron comysion a adrian cornejo y andrés de ceballos alcaldes de la santa hermandad paraque cada uno y cualquiera dellos puedan salir como tales fieles executores y los que adelante le subcedieren en el dicho cargo de tales fieles executores salgan todas las vezes que desta ciudad salieren carretas para el puerto de buenos ayres de los molinos a hazer la dicha cata si van bien acondicionadas y cernidas por un sedazo negro y limpio y las harinas que no fueren bien limpias ni cernidas las davan e dieron por perdidas aplicadas la mytad para el denunciador y la otra mytad para el juez que lo sentenciare—y asi mysmo el trigo que se llevare a los molinos a moler no siendo bien limpio de paxa y tierra y piedra los davan y dieron por perdidos aplicados la mytad para el denunciador y la otra mytad para el juez que lo sentenciare y esto se entiende para qualquiera persona que lo denunciare y que este auto se apregone en la plaza publica

desta ciudad y se asiente en este libro de cabildo y con esto lo firmaron de sns nombres y se cerro este cabildo—*antonyo de agnilar vellicia—don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina navarrete—francisco lopez correa—andres de ceballos—juan de la torre—don juan de luna y cardenas*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

en la cindad de cordova en quatro dias del mes de ffebrero de myll e quinientos e noventa y ocho años yo el escribano publico y del cabildo notiffique el auto proveydo en este ayuntamyento aserca del molino al capitan tristan de tezeda en su persona de modo que lo oyo el qual dixo que hablando con el divido acatamyento que deve apelava y apelo del dicho auto para ante el señor governador don pedro de mercado de peñalaza ante quien dende luego dixo. que se presentava y presento en el dicho estrado y lo firmo de su nombre—*tristan de texeda*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

en la ciudad de cordova en once dias del mes de febrero de myll e quinyentos e noventa y ocho años se apregono el auto proveydo por los señores cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad sobre el trigo que se lleva a moler a los molinos y sobre las harinas y rregistro que dellas se an de hazer en la visita de los veedores por boz de agustin muchacho del servicio del presente escrivano en la plaza publica desta ciudad a la puerta del capitan juan de molina siendo testigos tristan de texeda y el capitan juan de molina y rrafael antonyo de palencia y ffrancisco descobedo y francisco rrodriguez rrolon y otros muchos que se hallaron al dicho pregon—ante my—*Jhoan nyeto*—escrivano publico e del cabildo—

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una peticion que paresce se presento ante el señor governador don pedro de mercado de peñalosa y su secretario nicolas carrizo con un auto que proveyo ante my el presente escribano cuyo tenor es el que sigue—

en la ciudad de cordova en cinco dias del mes de febrero de myll e quinyentos e noventa y ocho años ante el señor governador don pedro de mercado de peñalosa la presento el contenydo trixtan de texeda vezi-

no desta ciudad digo que mandado del cabildo desta ciudad se me notifico un auto en que mandaba que aderezase el molino que tengo hecho junto a las cuadras desta ciudad y moliese hasta el mes de mayo primero que viene con cierta pena y otras cossas que en el dicho auto se contiene a que me rrefiero del qual dicho auto yo apele para ante vuestra señoria por quanto es rigoroso contra mi a causa de que teniendo hecho el dicho molino y que molia para esta ciudad siendo tan necesario util y provechoso en ella se me quito el agua y molienda a mas de un año y medio o dos años abiendome costado mucho el asello de donde a venydo a estar todo desbaratado y perdidos las herramientas y el rrodesno y demas aderesos maltratados y abiendolos de hazer agora y poner el molino en orden para que muela de aqui al mes de mayo es hecharme en nuevos gastos y costas y en tan vrebe tienpo no terne probecho ninguno ni sera rrason que yo costee el molino con tanta costa para quando el cabildo quisiera que muela y en no queriendo que muela quedarme con el gasto perdido y que no muela y pues yo he enpezado a sacar una acequia para el dicho molino que vuestra señoria me hizo merzed del herido del—

A vuestra señoria pido y suplico abiendome.... cedido en el tal grado de apelacion me de por libre del auto del dicho auto que se me notifico por el dicho cabildo y no aviendo lugar esto se me mande que muela libremente hasta que acabe de sacar la dicha asequia que voy sacando sin que nadie me ympida la dicha molienda con el agua de la sequia desta ciudad esepto abiendo menester la ciudad el agua para las guertas que abiendola menester la tome y en acavando se me buelva pues es justicia la qual pido e para ello y lo demas necesario &—*tristau de texeda.*

y su señoria dixo que paresca el auto del cabildo y visto provera justicia ante mi—*nicolas carrizo*—escribano mayor de governacion.

en la ciudad de cordova de la nueva andolucia en seis dias del mes de febrero de myll e quinientos e noventa e ocho años don pedro de mercado de peñalosa governador capitan general e justicia mayor en esta governacion de tucuman por su magestad & abiendo

visto lo pedido por el capitan tristan de texeda y el auto proveydo por el cabildo y capitulares desta ciudad dixo que confirmava y confirmo el dicho auto para que guarde y cunpla y que el molino del dicho capitan tristan de texeda pueda moler y muela por la horden questa mandado hasta que muela el molino de pedro de soria por cuya causa se quito el agua con que molia el dicho molino y asi lo proveyo mando e firmo—*don pedro de mercado de peñalosa*—ante my—*juan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

en este dicho dia mes e año suso dicho yo el presente escrivano notifique el auto de suso contenydo al capitan tristan de texeda vezino desta ciudad en su persona que lo oyo siendo testigos juan de barrientos y francisco descobedo y geronimo de acevedo—*juan nyeto*—escribano publico e del cabildo—concuerda con el original—*Jhoan nieto*—escribano publico e del cabildo.

en la ciudad de cordova en treynta dias del mes de marso de myll e quinientos e noventa y ocho años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimiento cohbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan juan de molina navarrete y francisco lopez correa y andres de ceballos alcalde de la santa hermandad y bartolome garcia rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta ciudad con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su ayuntamyento dixeron que se avian juntado a tratar cosas tocantes al servicio de dios nuestro señor y de su magestad y con esto mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de su nonbre—*Antonyo de aguilar vellicia—don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina nabarrete—francisco lopez correa—andres de cevallos—bartolome garcia—juan de la torre*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

en la ciudad de cordova en veynte dias del mes de mayo de myll e quinientos e noventa y ocho años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saber el

capitan manuel de fonseca contreras tenieute general de governador e justicia mayor destas provincias y el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan juan de molina navarrete y francisco lopez correa y el capitan don juan davila y zarate y tartolome garcia rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta dicha ciudad con bos e boto en cabildo y estando ansi juntos en su ayuntamiento bartolome garcia rregidor dixo que como uno de los capitulares pedia e pidio a los dichos señores cabildo justicia y rregimiento que se vea la manda que se dio por esta ciudad al capitan hernan mexia myraval para yr a los rreynos despaña a negocios della con su magestad y pues no se sabe lo que trato en nonbre desta ciudad ay necesidad de que se trate con don francisco mexia vesino de la ciudad de santiago del estero su heredero lexitimo para que se de orden en la quantidad que se obiere dado y con esto aviendo visto las mandas questan en este libro de cabildo y el mandamyento que parecio en poder del alcalde juan de ludueña dixeron que por lo que parece por el mandamiento que parecio averse dado y cobrado solamente hasta ciento y cinquuenta o ciento y sesenta pesos poco mas o menos y a esto los señores capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios y el capitan juan de molina nabarrete y francisco lopez correa dyxeron que la cantidad que se co....de la dicha manda es muy poca y el dicho.... hernan mexia myrabal aver ydo a madrid a los negosios con su magestad donde estando en los negocios a que yba fue dios nuestro señor servido de llevalle desta vida y no pudo fenescer las causas por lo qual davan su parescer que por las costas y gastos que se hizo con su viaje y asistencia en madrid se compadezca lo que se cobro en su nonbre y no se le pida a sus bienes por quanto consta por una carta que escribio desde madrid como se avia presentado ante su magestad con los rrecaudos desta ciudad—y el capitan don juan de luna y zarate rregidor y juan de la torre alguasil mayor dixeron que si el capitan hernan mexia myraval tiene hecha alguna obligacion de que no ne-

gosiando las cosas desta ciudad bolviera lo que le obiese dado esta ciudad en tal cargo conforme a las condiciones de la dicha obligacion se debe cumplir y no lo aviendo se rremiten al testamento que obiere hecho y esto rrespondieron—

y asi mysmo estando en este dicho ayuntamiento todos juntos de unanimes e conformes parecio presente juan despinosa belmonte vezino desta ciudad e presento un titulo de tesorero de su magestad desta dicha ciudad con bos e boto en cabildo e pidio el cumplimiento del so las penas dellos y los dichos señores cabildo justicia y rregimiento aviendo visto y entendido dixeron que se ponga un traslado en este libro y de las fiancas y haga las demas diligencias contenydas en la dicha provision la qual es esta que se sigue—

don pedro de mercado de peñalosa governador capitan general e justicia mayor en estas provincias y governacion de tucuman xuries y diaguitas y comechingones y todo lo a ella ynclusso desde la cordillera de chile hasta el gran rrio de la plata por su magestad &. por quanto conbiene y es necesario poner y nonbrar una persona que en esta ciudad de cordova de la nueva andalucia desta governacion de tucuman que con titulo y nonbramiento de tesorero de la rreal hazienda de su magestad use el dicho oficio y cargo y con todo cuydado puntualidad y diligencia acuda a la cobranza de la rreal hazienda de su magestad y a tenella en custodia y guarda y haga lo que mas al servicio de su magestad convenga por la presente en el rreal nonbre y por convenir asi a su servicio rreal confiando de juan de belmonte despinosa vecino desta ciudad que hara lo que deve y lo que mas convenga al servicio del rrey nuestro señor y lo que por mi le fuere cometido y mandado por la confianza que de su persona tengo y ser persona de calidad y suficiencia y concurren en el las demas partes y calidades urgentes y necesarias le elixo nonbro y señalo por tesorero juez oficial de la rreal hacienda desta ciudad al dicho juan de belmonte con boz e boto en cabildo y para que lo use y exerza segun y de la manera que lo han hecho usado y exercido los demas tesoreros que hasta aquí lo an hecho para que agora y de aqui adelante por todo el tiempo

que fuere la voluntad de su magestad en su rreal nonbre use y exerza el dicho oficio y cargo entienda en la cobranza y guardar de la caxa de la rreal hazienda desta ciudad cobrando todo lo que a su magestad pertenezca tomando en si y a su cargo la caxa rreal con entrego de todo lo que fuere y a sido a cargo de don juan de luna y cardenas tesorero que a sido de la rreal hazienda y con entrego de lo que estuvo en su poder libros papeles y rrecaudos que a su magestad competan al dicho juan de velmonte lo tenga a su car- y use y administre el dicho oficio como lo ha usado el dicho don juan de luna y los demas tesoreros sus antecesores que an sido nonbrados por los demas governadores que an sido y por mi nonbramiento sin otra propiedad en el interin que por su magestad y por mi otra cosa se provea y mande como esta dicho y use el dicho oficio de tal tesorero con la facultad y poder que lo podian exercer los demas officiales rreales contador y factor estando proveydos y despachados por su magestad o quien tuviese su poder para ello y en exercicio del dicho cargo pueda dar los rrecaudos fees y testimonyos que convengan a la mejor cuenta y rrazon y espedicion del dicho oficio y a el son avidos dependientes y concernientes e para mejor cuenta rrazon y cobranza de la dicha rreal hazienda pueda librar sus mandamyentos y demas rrecaudos devidos y concernientes los quales mando al alguazil mayor e sus lugares tenyentes cunplan y executen sin rremision alguna como maravedis y aver de su magestad que conviene a su servicio y pueda mandar y hazer y haga las execuciones de ventas de vienes y lo demas conveniente de entera y plenaria jurisdicion como tal tesorero y oficial rreal y conbiniendo y siendo necesario pueda nonbrar y executar en los casos que convenga dandole poder facultad y comision para ello aunque aqui no vaya declarado y en efeto pueda hazer y haga todo lo demas que an fecho usado y librado y podido hazer librar y despachar los demas officiales tesoreros que hasta aqui an sido desta dicha ciudad y mando al cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad de cordoba que luego que sean rrequeridos con este mi titulo y provi-

sion tomen y.....del dicho juan de belmonte el juramento y sole.....cesario que usara bien y cumplidamente el dicho.....y con esto dando fianzas legas llanas y abon.....enta con pago leal y verdadero y mira.....de la hazienda rreal con esto.....y diligencia le rreciban el dicho oficio uso y exercicio del sin enbargo de ninguna cossa que diga y alegue porque asi couviene al servicio de su magestad que yo desde luego le rrecibo y doy poder y facultad para el uso y exercicio del y mando que al dicho juan de belmonte le guarden y goze de todas las honrras ffranquezas libertades preheminencias prerrogativas e ynmunidades que por rrazon del dicho cargo deve gozar y le deven ser guardadas y de que gozan los juezes officiales de la rreal haziènda de su magestad en este rreyno y mando a los vezinos e moradores estantes y avitantes en esta dicha ciudad y sus terminos le tengan por tal oficial y juez de la rreal hazienda y cunplan y obedezcan lo que como tal mandare y hordenare en execucion y cunplimiento del dicho cargo y oficio so las penas que les pusiere en que les doy por condenados lo contrario haziendo y mando que le sean entregados los vienes libros y papeles y rrecaudos y llave de la dicha rreal caxa y quenta con payo de lo que a sido y es a cargo del dicho don juan de luna y cardenas leal y berdadera y pague luego el alcance lo qual y lo a ello necesario en las dichas quentas se haga ante escribano que de fee dello para todo lo qual le doy poder y ffacultad en forma de derecho y mando sea rrecebido al uso y exercicio del dicho oficio y cargo so pena de quinientos pesos para la camara de su magestad fecho en la ciudad de cordova a diez y nueve dias del mes de mayo de myll e quinientos e noventa y ocho años—*don pedro de mercado de peñaloza*—por mandato de su señoria del governador—*nicolas carrizo*—escrivano mayor de governacion.

y luego el dicho juan de velmonte parecio ante los dichos señores cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad estando junto en su ayuntamiento y en conformidad de los titulos juro en forma de derecho por dios nuestro señor y por santa maria su madre y sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su

mano derecho e usara bien y fi.....del dicho cargo .....tesorero off.....su mages.....ciudad y con cuidado y diligencia acudira a la cobranza de los vie .....pertenesientes a su magestad y te.....y berdadera sin incubrir cossa alguna y pagara el alcance que .....hiziere con su persona y vienes y en todo hara lo que deve y es obligado al dicho oficio y cargo e guardara el secreto del cabildo y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro e amen y dio por su fia .....a juan de barrientos vecino.....ciudad el qual estando.....sente dixo que se constituya e constituyo por tal fianza del dicho juan de velmonte y anbos a dos de mancumun y a boz de uno y cada uno dellos por si e por el todo rrenunciando como rrenunciaron las leyes de duobus rres devendi y el autentica presente oc cyta de fide jusoribus y el benefficio de la division y escursion de bienes se obligaron el dicho juan de belmonte como principal y el dicho juan de barrientos como su fiador y principal pagador en tal manera que da.....buena quenta dellas y verdadera a.....persona que se la tomase y pagara el alcanse que se les hiziere con sus personas y bienes y para su cumplimiento..... la dicha mancomunidad y escurcion.....bienes obligaron sus personas y vien .....de las quales se sometieron rrenuncian el suyo propio domicilio y vezindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del rreo como si lo que dicho es fuere sentencia difinitiva de juez competente dada a pedimyento de qualquiera dellos y pasada en cosa juzgada serca de lo qual rrenunciaron la ley que proybe la general rrenunciacion de leyes y otorgaron carta de obligacion y fianza en forma y lo firmaron de sus nombres en la manera que dicho es siendo testigos miguel cornejo y manuel mener y diego carballo de albornoz vecinos y rresidentes en esta ciudad y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres los cuales doy fee que conozco—*juan de belmonte—jan de barrientos.*

y asi ffecho y dado la fianza y fecho el dicho juramento por el dicho juan despinosa belmonte dixeron que le rrecibian y rrecibieron al dicho oficio y cargo de tal tesorero de su magestad conforme al título que

tiene con boz e boto en cabildo y con esto y otras cosas que trataron mandaron se sierre este cabildo y firmaron—*Manuel de fonseca contreras—don alonso de la camara—juan de ludueña—jaan de molina navarrete—francisco lopez correa—don juan davila y sarate—bartolome garcia.*

PODER—Sepan quantos está carta vieren como nos el cabildo justicia e rregimiento desta ciudad de cordobá de la nueva andalucia governacion de tucuman estando juntos en nuestro cabildo e ayuntamyento de unanimes e conformes segun e como lo avemos de uso y costunbre de nos juntar a tratar de las cosas tocantes al bien pro e utilidad de esta dicha ciudad, conviene a saber el capitan antonyo de aguilar Vellicia teniente de governador e justicia mayor y don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios y el capitan juan de molina nabarrete y andres de ceballos alcalde de la santa hermandad y bartolome garcia regidores y juan de la torre alguazil mayor y juan de belmonte tesorero oficial real de su magestad ambos a dos con boz e boto en cabildo estando juntos en nuestro ayuntamiento por nos y en nombre de los demas regidores vecinos y moradores della otorgamos e conocemos que damos e otorgamos nuestro poder cunplido y bastante tal cual en tal caso se requiere y de derecho mas puede y debe valer al capitan don francisco de argarañas vecino de la ciudad de San salvador en jujuy que esta presente para que por nos y en nonbre de los demas rregidores vecinos y moradores desta dicha ciudad pueda parecer y parezca ante su magestad y señores de su rreal audiencia de la plata o ante el exelentísimo señor viso rrey de los rreynos del peru o ante otros qualesquier justicias de su magestad eclesiasticos e seglares de qualquier fuero e jurisdicion que sea lleva firmada de nuestro nonbre y conforme a ella pida presentando los escritos y haciendo los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convenga informando del estado y pobreza desta tierra y aziendo juramentos en nuestro animo diciendo verdad sesponder negar e conocer presentar probanbanzas y otro qualesquier secondo firmados de su nonbre y hazer probanzas e informaciones ad perpetuam

rey memoria en favor desta ciudad y presentar los interrogatorios que convengan con los testigos para que declaren o sacar requisitorias e citar a la parte que de derecho se debe citar y fechas las dichas probansas hazer qualesquier recusaciones y apastarse dellas si le pareciese oyr sentencias consentir o apelar o seguir la apelacion alli o donde por derecho deba por todos grados y sacar y ganar o impetrar qualesquier carta o provisiones sobre cartas executivas en nonbre de esta ciudad y de contradecir a las que de contrario se quisiesen ganar o impetrar sacar o recibir dar c jurar costas y en efeto hazer todo aquello que nos presente siendo hizieramos aunque aqui no vaya espresada siendo de derecho e utilidad desta ciudad y con facultad de que lo pueda sostituir en una persona dos o mas y aquellos pueda quitar y otros de nuevo pones al qual y a sus sostitutos les relevamos en forma de derecho con libre e general administracion y para lo aver por firme obligamos los propios y rentas desta ciudad avidos y por aver en testimonio de lo que otorgamos la presente ante el escrivano y testigos—que es fecha e otorgada en esta ciudad de cordova en veinte e cinco dias del mes de Junyo de myll e quinientos e noventa y ocho años y los dichos otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco la firmaron de sus nonbres siendo testigos pedro sanchez y diego de astudillo y pedro ramires vecinos y restdentes en esta ciudad—*antonyo de aguilar vellicia—don alonso de la camra—juan de ludueña—juan de molina nabarrete—andres de ceballos—bartolome garcia—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*——escrivano publico e del cabildo.

Y luego incontinenti estando en este ayuntamiento los dichos señores cabildo justicia e regimiento de esta dicha ciudad en el dicho dia veinte e cinco de junyo deste presente año trataron de unanimes e conformes que a causa de questa ciudad no tiene propios ni rentas se alquilen las casas de cabuildo de esta ciudad para que en ellas biba el capitan Antonyo de Aguilar Vellicia teniente de governador e justicia mayor de esta ciudad y teniendo consideracion a que en las dichas casas a puesto su solicitud e trabajo el dicho capitan le

daban e le dieron en arrendamiento las dichas casas de cabuildo en esta manera que biba en las dichas casas un año con cargo que dentro del mande cubrir a su costa e mande hazer las tapias y poner vigas y lata y todo lo demas necesario para acabar un aposento para que en el esten los presos y los demas años que bibiere en ellos ade dar y pagar por cada año treinta pesos en lienso de algodon a medio peso la vara o ropa de lana listada a cinco pesos vara—Y el dicho capitan que presente estaba se obligo a la paga del dicho arrendamiento de las cosas de cabuildo a razon de treinta pesos en cada año que bibiese en ellas en lo que esta referido y hara el dicho aposento y lo cubrira a su costa todo el dicho aposento alzando las tapias dentro de un año que corre desde hoy dia veinte e cinco de junyo y para el cumplimiento obliga su persona e vienes avidos e por aver e dio poder a las justicias e jueces de su magestad de qualquier parte que sea al fuero e jurisdicion de las quales se sometio renunciando el suyo propio domicilio e vezindad para la ejecucion como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva de juez conpetente dada a su pedimyento y pasada en cosa jusgada sobre lo qual renuncio la que proybe la general renunciacion de leyes y lo firmo de su nombre a quien doy fee que conosco presentes los dichos señores cabuildo justicia e regimiento que aqui firmaron de sus nombres e con esto se cerro este cabuildo—*antonio de aguilar vellicia—don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina navarrete—andres de ceballos—bartolome garcia—juan de la torre—juan de belmonte*—Ante mi—*Jhoan nyeto*—escribano publico del cabildo.

En la ciudad de cordoba en veinte e seis dias del mes de junyo de mil e quinientos e noventa y ocho años, se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e regimiento desta ciudad conviene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia, teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rey nuestro señor de esta dicha ciudad y el capitan juan de molina navarrete y andres de ceballos alcaldes de la santa hermandad y bartolome gar-

cia rejidores y juan de la torre alguacil mayor y juan de belmonte, tesorero del rey nuestro señor en esta ciudad, ambos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su ayuntamiento de unanimes e conformes dixeron que a causa de que esta el molino del capitan tristan de texeda en la acequia principal de esta ciudad y por ocupar el agua de la dicha asequia carece la ciudad de riego por no llegar el agua a esta ciudad por lo qual mandaron se notifique al dicho capitan tristan de texeda quite el dicho molino y no muela de oy en adelante sino que cese la dicha molienda quitando las piedras con que muele e para que aora ni en ningun tiempo muela con el agua del asequia principal el ni otra persona so pena de cien pesos plata corriente aplicados la mitad para la real camara y la otra mitad para propios de esta ciudad y que quite las dichas piedras oy en todo el dia y con esto mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nombres—*antonio de ayuilar vellicia—don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina—navarrete—andres de ceballos—bartolome garcia—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nieto*—escribano publico e del cabildo.

Instruicion que dan los señores cabildo justicia e regimiento de la ciudad de cordova el capitan don francisco de argarañas vesino de la ciudad de san salvador en jujui para que en nombre de este ayuntamiento vezinos y moradores de ella pida ante los señores de la real audiencia de la plata o ante su exelencia el señor viso rey y otras qualesquier justicias por esta instruicion firmada de nuestras manos cuyo tenor es como sigue—

Primeramente pida a los dichos señores de la real audiencia sean servidos atento a questa tierra esta tan lexos de potosi de donde puede ser socorrida y los naturales della se van acabando a cuya caussa se an reducido todos los aprovechamientos y tributos que daban la labranza y crianza nos den licencia hasta que su magestad provea otra cosa para que se pueda llevar todo el aprovechamiento de harinas, viscochos cordovanes cevos tosinos cesinas cueros liensos sobrecamas y otros jarcios los cuales se puedan comutar y vender en el dicho reyno del brasil a trueque de las

cosas necesarias para el sustento desta tierra como limite de que no lo puedan pasar al piru.

Pedir que por quanto en todos los reynos y señoríos de su magestad no se acostumbra a pagar derechos de la saca de las harinas y mantenimientos que pasan de un lugar a otro se libre provicion para que los oficiales reales ni otras justicias no puedan llevar ningun derecho de las dichas harinas viscochos y sesinas y lo demas que esta rreferido arriba y de todo traiga carta y sobre carta atento a la distaneia del camino y si para lo necesario por alguna controversia fuese menester dar informacion lo pueda dar y en todo pueda hazer todo aquello que viere que mas conbenga al bien pro e utilidad de esta ciudad y lo firmamos de nuestros nonbres en esta ciudad de cordova en veynte e seis dias del mes de junyo de myll e quinyentos y ochenta y ocho años—*antonyo de aguilar vellicia—don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina nabarrete—francisco lopez correa—bartolome garcia—juan de la torre*—ante my—*Jhoan nyeto*—escrivano publico e del cabilddo—

En la ciudad de cordova en primero dia del mes de agosto de myll e quinyentos e noventa y ocho años se an juntado a cabildo los soñores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saver el capitan antonyo de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan jnan de molina navarrete y francisco lopez correa y bartolome garcia rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta dicha ciudad coñ boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su ayuntamyento de unanimes e conformes parecio presente el capitan juan de burgos procurador desta dicha ciudad y presento una peticion del tenor siguiente—

Peticion del procurador sobre el rio y asequia—El capitan juan de burgos procurador general desta ciudad digo que el rrio que pasa junto a ella con las avenidas y corrientes va haciendo mucho daño y llegandose a los edificios de manera que en breve tiempo podria venir a ser causa de que esta ciudad se despo-

blase y fuese necesario buscar nuevo sitio para su fundacion de que se reciberia gradisimo daño a lo qual y parasu remedio conbiene acudir con brevedad por tanto —a V. S. pido y suplico mande poner remedio en este caso y mande que todos los vezinos y moradores de esta ciudad acudan con la brevedad necesaria al remedio tan urjente como es reparar el rio no haga tanto daño haziendo algunos reparos o dando madre a dicho rio por otra parte de manera que se desvie desta ciudad, pues se puede hazer antes que vengan los aguas y las corrientes lo qual hablando segun debo requiero a V. S. como tal procurador que tiene obligacion a pedir lo que conbiene al bien y pro comun de esta ciudad con lo cual salgo de la dicha obligacion y queda a cargo de V. S. y para que dello conste pido queste mi escrito se asiente en el libro de este ayuntamiento sobre que pido justicia etc —otro si digo que V. S. a mandado que no muela el molino del capitan tristan de texeda respecto de que venga agua en abundancia a esta ciudad y aunque viene es de manera que las primeras cuadras no se aprovechan della dexandola derramar por las calles de modo que ademas del daño y perjuicio que ase los ultimos no tienen aprovechamiento para su guerta e edificios mediante lo qual a V. S. pido en nombre desta ciudad mande dar horden en el repartir del agua y poner persona que la tenga a cargo para que vaya hordenadamente por sus asequias de modo que alcanse a todos agua y se remedie el daño que se hase en las calles sobre que pido justicia y pido se me de testimonio de lo que en este caso se proveyere—*Juan de burgos*—E vista por S. S. del dicho ayuntamiento dixeron que lo veran y proveran en ello lo que hallaren que mas convengo—ante mi—*Jhoan nyeto*—escribano publico de cabildo.

y con esto y otras cosas que trataron mandaron se sierre este cabildo y lo firmaron de sus nombres—*antonio de aguilar vellicia—don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina—navarrete—francisco lopez correa—bartolome garcia—juan de la torre*—Ante mi—*Jhoan nyeto*—escribano publico de cabildo.

En la ciudad de cordova en veinte e ocho dias

del mes de agosto de mil e quinientos e noventa y ocho años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e segimiento de esta dicha ciudad, conviene a saver el capitan antonio de aguilar vellicia teniente de gobernador e justicia mayor de esta dicha ciudad y el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rey uuestro señor y el capitan juan de molina navarrete, y francisco lopez correa y bartolome garcia segidores y juan de la torre alguacil mayor y juan de belmonte tesorero de su magestad ambos a dos con boz e boto en cabildo y estando juntos en su cabildo e ayuntamiento de unanimes e conformes dixeron que el poder que tenian dado a don francisco de argañaras, por estar ocupado en otra cosa, se de poder al licenciado diego fernandez de andrada abogado de la real audiencia de la plata con la instruicion que asi mismo se le tenia dado y el dicho poder se de al dicho licenciado y a don francisco de argarañas a cada uno in solidum y asi dieron el dicho poder en la manera siguiente—

Poder—Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el cabildo justicia e rregimiento desta ciudad de cordoba de la nueua andelucia governacion del tucuman conviene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia teniente de governador desta dicha ciudad y el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan juan de molina navarrete y francisco lopez correa y bartolome garcia rregidores y juan de la torre alguazil mayor y juan de belmonte tesorero de su magestad desta dicha ciudad ambos con boz e boto en cabildo estando todos juntos en nuestro ayuntamiento de unanemes e conformes otorgamos e conocemos que damos por nos y en nombre de los demas vezinos e moradores de ella todo uuestro poder cumplido y bastante tal qual en tal caso se requiere y de derecho mas quede y debe valer al licenciado diego fernandez de andrada abogado de la rreal audiencia de la plata y al capitan don francisco de argarañas vezino de la ciudad de san salvador de Jujuy ausentes bien como si fuesen frecuentes a ambos a dos juntamente y a cada uno dellos por si yn solidum en tal manera que lo que el uno

comenzare el otro lo pueda continuar y fenecer para qué por nos y en nonbre de los demas regidores vezinos y moradores desta dicha ciudad puedan parecer ante su magestad y señores de su real audiencia de la plata y ante su exelencia del señor viso rrey y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante ellos e qualesquier dellos presentar escritos informaciones, probanzas testimonios instruiciones y otros recaudos que mas convengan al bien pro e utilidad desta ciudad de cordova y hazer los pedimientos e informaciones y probansas y pedir por la horden de nuestra instruccion que va firmada de nuestros nonbres y refrendada de nuestro escribano publico y del cabildo y sacar sobre ellos los decretos proviciones de carta ysobre carta que fueren despachados en fabor desta ciudad los quales pueda pedirlo en nuestro nonbre asi para el puerto de buenos ayres y trato della y pedir si fueren necesario rrescitorias para las provanzas y citar a las partes poner tachas y abonos hazer qualesquier rrecusaciones en forma y apartarse dellas si les pareciere concluir las causas aviendo rrespondido en nonbre desta ciudad negando confesando y ponyendo demandas en las cosas que vieren que mas convenga para la utilidad desta dicha ciudad y oyr sentencias consentir o apelar y seguir las apelaciones alli o donde con derecho deban por todos grados e instancias y sacar las sentencias decretos testimonios proviciones de carta y sobre carta de poder de qualquier secretarios y enviarlos a esta ciudad dar e jurar costas y hazer todo aquello que nos presente siendo hariamos aunque aqui no vaya espresado ni en la dicha instruiciou siendo en pro e utilidad desta ciudad aunque rrequiera otro nuestro poder bastante el qual les damos con facultad de que lo puedan sostituir en una persona dos o mas y a que los puedan quitar y otros de nuevo poner quedando siempre la fuerza y vigor deste poder en los susodichos como en mayores procuradores a los cuales y a sus sostitutos les rrelevamos en forma de derecho con libre y general adminystracion y para lo aver por firme lo que pór este poder fuese fecho obligamos los propios y rrentas desta ciudad avidos y por aver en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta ante nuestro escrivano pu·

blico y testigos aqui contenydos ques fecha y otorgada en esta ciudad de cordova en veinte y ocho dias del mes de agosto de myll e quinyentos e noventa y ocho años y los dichos otorgantes que yo el presente escrivano doy fee que conozco lo firmaron de sus nonbres en el libro de cabildo siendo testigos el capitan pedro ordoñez y juan galiano rresidentes en esta ciudad—*antonyo de ayuilar vellicia—don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina navarrete—francisco lopez correa—bartolome garcia—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo—

Instruicion que dan los señores cabildo justicia e regimiento dela ciudad de cordova al licenciado Diego Fernandez de Andrada abogado de la real audiencia de la plata y al capitan don francisco de argarañas vezino de la ciudad de san salvador de Jujui a cada uno dellos ynsolidum para que en nombre deste ayuntamiento vezinos y moradores desta dicha ciudad pidan ante ios señores de la real audiencia de la plata ó ante su Exelencia del señor Viso rey y otras qualesquier justicias por esta instruicion firmada de nuestros nonbres cuyo tenor cs como sigue—

Primeramente pidan a los dichos señores de la real audiencia sean servidos atento questa tierra esta tan lexos de potosi de donde puede ser socorrida y los naturales della se van acabando a cuya causa se an reducido todos los aprovechamientos y tributos que daban la labranza y crianza nos den licencia hasta que su magestad provea otra cosa para que se pueda llevar todo el aprovechamiento de harinas viscochos cordovanes cevos tosinos cesinas cueros lienzos sobrecamas y otros jarcias los cuales se pueden conmutar y vender en el dicho reyno del brazil a trueque de las cossas necesarias para el sustento desta tierra con limite de que no lo puedan pasar al piru.

Pedir que por quanto en todos los reynos y señorios de su magestad no se acostumbra a pagar derechos de las sacas de las harinas y mantenimientos que pasan de un lugar a otro se libre provision para que los oficiales reales ni otras justicias no puedan llevar ningun derecho de las dichas harinas viscochos y ce-

sinas y todo lo demas que esta referido arriba y de todo trayga carta y sobre carta atento a la distancia del camino y si para lo necesario por alguna controversia fuera menester dar informacion la pueda dar.

Item presentarse con una informacion questa ciudad y el procurador della tiene dado en rrazon de que el governador de las provincias del paraguay tiene mandado por su auto a su lugar teniente del puerto de buenos ayres qne no consientan enbarcar en los navios ningunas harinas desta ciudad de cordova y governacion ni fletar carretas sin que primero sean anticipadas las de la governacion del paraguay quitandoles la livertad en esto a los maestres y señores de navios desta governacion de tucuman y ciudad de cordova y mercaderias que a ella entran reciben daño y para que no aya execucion en lo que esta proveido por el dicho governador hernandarias de Saavedra pidan a los señores de la rreal audiencia sean servidos de librar provicion con sobre carta para que no se guarde el efeto de lo questa proveido sino que dexe libre a los señores y maestres y pilotos de los navios quentran del puerto de buenos ayres para que puedan fletar libremente sus navios con las personas que les pareciere para llevar las harinas y todo lo demas en esta instruicion referidos a la costa del brasil poniendoles las penas que su altesa fuere servido al governador de las dichas provincias y a sus lugares tenientes y otras qualesquier justicia y oficiales reales para que no se entremetan en estorbar a los dichos maestres y pilotos y que libremente puedan fletar con lo que desta governacion fueran y en esta razon pedir todo aquello que fuere necesario conforme hallase que mas convenga por lo questa declarado en la dicha informacion y en todo puedan hacer aquello que vieren que es en pro y utilidad desta ciudad y lo firmaron de sus nonbres en esta ciudad de cordoba en veinte e ocho dias del mes de agosto de mil e quinientos e noventa y ocho años—*antonio de aguilar vellicia—don alonso de la camara—jnan de ludueña—juan de molina navarrete —francisco lopez correa—bartolome garcia—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e de cabildo.

POSTURAS SOBRE LA MONEDA—En la ciudad de cordova en veinte e seis dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e noventa y ocho años se an juntado a cabuildo los señores justicia e rregimiento desta dicha ciudad conviene a saver el capitan antonio de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan juan de molina navarrete y francisco lópez correa y adrian cornejo y andres de ceballos alcaldes de la santa hermandad y regidores y juan de belmonte y juan de la torre alguacil mayor ambos con boz e boto en cabuildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamiento de unanimes e conformes dixeron que en esta ciudad no esta señalada la moneda que hade correr para el trato della y conviene que se nombre que manedas han de correr y que precios para que por la horden que se diere se guarde y cumpla y para ello señalaron las monedas en la manera siguiente.

Las sobrecamas de grana y algodon a doce pesos.

Las sobrecamas de rayces y lanas a diez pesos todas estas de a nueve quartos de ancho y tres varas de largo quatro o seys dedos mas o menos de largo.

Costales de cinco quartas de largo y tres quartas de ancho a peso y medio.

Calcetas de lana de color a cinco tomines.

Calcetas de algodon a medio peso.

Delanteras de serenas de a cinco varas en veinte pesos que se entiende a quatro pesos vara.

Caballos de carga buenos de dar y recebir a catorce pesos.

Ropa de lana listada a cinco pesos.

Bueyes carreteros a diez y ocho pesos la yunta como sean buenos.

Cordovanes buenas a quatro pesos.

Lienzo de algodon a medio peso vara.

Sayal a seis reales la vara.

El quintal de pez a dos pesos y las monedas aquí declaradas se entienda que han de coner siempre y con ella se a de pagar a los mercaderes y tratantes y

demas oficiales y vecinos y moradores desta ciudad y para que se vean las dichas monedas cada vez que el tal mercader y oficiales y otras personas que lo pidieren por decir que no es a su contento se nonbren dos jueces uno de parte del cabildo y otro de parte de los mercaderes y otras personas para que lo vean y determinen en ello si se debe tomar la cosa que pidieren se vea y esta horden se guarde de oy en adelante y por parte desta ciudad de unanimes e conformes nonbraron por juez a francisco lopez correa vecino desta ciudad regidor deste presente año el qual lo aceto estando presente y para que ninguna persona pretenda ignorancia de las dichas monedas mandaron se apregone publicamente en la plaza desta ciudad para que venga a noticia de todos y con esto mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de su nombre—*antonio de aguilar vellicia—don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina navarrete—francisco lopez correa—adrian cornejo—andres de ceballos—juan de la torre—don juan de belmonte*—ante mi—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En este dicho dia mes y año susodicho estando en este ayuntamiento sin salir fuera desta ciudad ante los señores cabildo justicia e regimiento parecio presente el capitan don alonso de la camara alcalde hordinario por el rrey nuestto señor desta ciudadad e dixo que en conformidad de lo que tiene hordenado y mandado hacia e hizo manifestacion de cincuenta y seys arrobas de vino que compro en esta ciudad por junto a ocho pesos y dos rreales la arroba en lienzo de algodon bueno de dar e recebir a medio peso vara y que se de noticia a los vezinos e moradores desta ciudad para que si quisieren por el tanto el tercio esta presto de les dar dentro de nueve dias que es el plazo questa señalado y paso en forma questa manifestacion es cierta e verdadera y lo firmo de su nonbre—*don alonso de la camara*—ante mi—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de Cordoba en tres dias del mes de Otubre de mil e quinientos e noventa y ocho años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia é regimiento desta dicha ciudad conviene a saber el ca-

pitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan juan de molina navarrete y el capitan don juan davila y zarate y adrian cornejo y adres de ceballos alcaldes de la santa hermandad y bartolome garcia regidores y juan de la torre alguacil mayor y juan de belmonte tesorero del rrey nuestro señor en esta dicha ciudad anbos a dos con boz e boto en cabildo y estando juntos en su cabildo e ayuntamiento de unanimes e conformes trataron de que se repare la cañada que entra a esta ciudad por ser muy perjudicial y dar salida por donde desague y para este efeto se tome algunos indios de los que se dan para la obra de la santa iglesia desta ciudad con los cuales se comiense desde el lunes que viene y acudan a esta obra los dichos señores cabildo justicia e regimiento de dos en dos hasta que se concluya y asi mismo trataron del vino que se a traydo a esta ciudad nuevamente el cual es muy nuevo y por acabar de cozer para cuyo efeto trataron quel fiel executor de orden con justicia de que por tiempo de dos meses no vendan el vino nuevo por quartillo hasta que pasados los dos meses y acabado de cozer se le ponga la postura por el dicho fiel executor y con esto y otras cosas que trataron mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nonbres—*don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina navarrete—don juan davila y zarate- adrian cornejo—andres de ceballos—bartolome garcia—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en diez dias del mes de otubre de myll e quinyentos e noventa y ocho años se an juntado a cabildo los señores cabuildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conviene a saver el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan juan de molina nabarrete y el capitan don juan davila y zarate y andres de ceballos y bartolome garcia rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta ciudad y juan de belmonte tesorero del rrey nuestro señor

anbos a dos con boz e boto en cabuildo y estando ansi juntos en su ayuntamyento de unanimes e conformes parecio presente el capitan juan de burgos vezino y procurador desta ciudad y presento una peticion del tenor siguiente—en la ciudad de cordova en diez dias del mes de otubre de mill e quinyentos e noventa y ocho años ante los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saver el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justícia mayor y el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios y juan de molina nabarrete y el capitan don juan davila y andres de ceballos y bartolome garcia rregidores y juan de la torre alguazil mayor y juan de belmonte tesorero de su magestad lo presento el contenydo—El capitan juan de burgos vezino y procurador general desta ciudad de cordova parescio ante vuestra señoria en aquella bia y forma que mas de derecho a lugar y digo que los sacerdotes que dotrinan los naturales desta ciudad como son el padre vicente sanchez de ocaño y el padre baltasar Bello y el padre garcia de torres an pedido ante el vicario desta ciudad les mande pagar a los vecinos della el estipendio que se les deve de las dichas sus dotrinas aumentando en lo que se le a de llebar a cada indio y el numero dellos en mas cantidad de lo que hasta agora se a pagado y el dicho vicario tiene puesto por escomulgados a los dichos vecinos acerca de la paga no obstante que ellos tienen disposicion de pagar todo lo que deben conforme lo acostumbraban a pegar y alegan los dichos padres tener asignacion del señor obispo en que les mandan pagar a seis reales por cada indio que es real y medio mas de lo que se acostumbraba lo cual es en mucho daño desta republica y a V. S. compete el remediarlo pues es tan injusto lo que pretenden y piden por las razones siguientes—lo primero por que en el sinodo que se hizo en santiago nunca se señalo lo que se habia de pagar por los naturales de esta tierra por ser pobre y asi se remitio para quando llegasen a esta ciudad el señor obispo y el señor governador con cuyo acuerdo se avia de tratar y concluir y es asi que tratando deste negozio con el señor obispo el capitan don alonso de la camara y el capitan tristan de texe-

da socio consertado que por cada seiscientos indios de dotrina se abian de pagar cuatrocientos pesos que fue lo que parecio al señor reverendisimo que bastaba para el sustento de un sacerdote y que si en alguna dotrina sobrasen diez o veinte indios que no era inpedimiento que los tubiesen de manera que las dotrinas estubiesen reformadas pues ya por este camino se alargaba a cada indio poco menos que tomin y medio y que hasta queste se reduciese y cesasen las dotrinas por asunto y numero de indios no se avia de alterar el precio de quatro timones y medio y hasta questo se redujese y se tasase las dotrinas por cuenta y numero de indios no se avia de acetar el precio de los quatro tomines y medio que solian pagar las quales dotrinas no estan numeradas ni rreducidas a la dicha cantidad por donde vera V. S. no hacerseles agravio a los dichos encomenderos en dejarles pagar mas de a los quatro timones y medio—lo otro la memoria y enpadronamiento que traen hecho de los indios naturales es en mucha cantidad de los que hay en los pueblos la qual no viene hecha con los requisitos que se trataron en el sinodo y es razon acudir al remedio desto—lo otro que los dichos dotrinantes piden la paga en reales o lienzos y como V. S. save en esta tierra no lo hay y si algun poco de liensos se hace es en quatro o seis vecindades y el tributo que se nos acostumbra a dar es en las especies que tenemos puestas por monedas en el cabildo—lo otro que los dichos sacerdotes pretenden tener un muchacho en sus servicios de cada pueblo y traellos a esta ciudad ocupados en ellos contra la boluntad de sus encomenderos lo qual seria en daño de todos los pueblos por la necesidad que hay en ellos de comida y agua por razon de que si los padres metiesen en un pueblo veinte muchachos con sumizion la comida y el agua del dicho pueblo pues es de xaguel y es llovederos por todo lo qnal a V. S. pido y suplico mande requerir al vicario desta ciudad alce la dicha fuerza que por descomunion tiene puesto a los dicho vecinos con las protestaciones y requesitos necesarios o a lo menos ocurrir a su señoria del señor governador destas provincias para que en virtud de las proviciones reales haga los requesitos necesarios por

via de fuerza y agravio que en lo hazer asi V. S. hara justicia que pido—*juan de burgos*—

E presentada la dicha peticion e vista por su señoria del ayuntamiento dixeron que estan prontos de acudir al bien pro e utilidad desta ciudad y que para mas satisfacion de esta causa el dicho procurador ocurra ha hacer los requerimientos necesarios ante el licenciado pedro de salamanca cura y vicario desta ciudad para que guarde la horden questa en costumbre en esta ciudad y la paga que se a acostumbrado hazer por cada indio a quatro tomines y medio y alse la dicha fuerza y absuelva los descomulgados y quando el dicho vicario no absolviese ocurriran todos a pedir el remedio donde mas convenga y pediran el auxilio de la fuerza al señor governador para que en conformidad de las proviciones alze la dicha descomunion y asi lo proveyeron mandaron y firmaron—*antonio de aguilar vellicia—don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina navarrete—don juan davila y zarate—andres de ceballos—bartolome garcia—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo y con esto mandaron se cierre este cabildo y la firmaron—*antonio de aguilar vellicio—don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina navarvete—don juan davila y zarate—andres de ceballos—bartolome garcia—juan de la torre—juan de belmonte*—ante mi—*Jhoan neyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova a catorce dias del mes de otubre de mill e quinientos e noventa e ocho años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad conviene a saber El capitan antonyo de aguilar bellicia teniente de gobernador e justicia mayor desta dicha ciudad y El capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y juan de molina nabarrete y francisco lopez correa y don juan davila zarate y adrian cornejo alcalde de la santa hermandad y andres de cevallos asi mysmo alcalde de la santa hermandad y juan de la torre alguazil mayor desta ciudad con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su ayuntamyento paresio presente pedro ximenes

de yllescas clerigo cura y vicario desta dicha ciudad y presento los rrecaudos y presentacion y provision de tal vicario por esta ciudad y visto por los dichos señores dixeron que le rresibian e le rresibieron al uso y exersicio de tal cura y bicario desta ciudad y con esto trataron con su merced del dicho vicario que por quanto esta ciudad es pobre y no alcanzan todos los vesinos y moradores desta ciudad lienzo ni rreales a cuya causa tienen señalado las monedas que ande correr generalmente en la coetratacion y pagamentos que pedian e suplicaban a su merced del dicho vicario sea con moneda en todo y conforme con las dichas monedas y para que le sea notorio le fue leydo en este ayuntamuento las monedas questan señaladas por my El escribano y aviendolo leydo y por el dicho vicario visto las dichas monedas dixo que son monedas acomodadas y esta presto de guardar la horden y rrecibir la paga en los generos y monedas señaladas acomodandose con la necesidad de la tierra—y con esto mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nombres con el dicho vicario—*antonyo de aguilar vellicia—don alonso de la camara—juan de ludueña—pedro ximenes de illescas—francisco lopez correa—don juan davila y zarate—juan de molina nabarrete—juan de ceballos—adrian cornejo—juan de la torre*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

Don pedro de mercado de peñaloza governador capitan general e justicia mayor en esta governacion de tucuman dor su magestad etc. por quanto soy informado que por el puerto de buenos ayres de la governacion del rrio de la plata entran en esta cadtidad de oficiales sapateros carpinteros herreros texeros bidrieros olleros votigeros sastres sederos sombrereros y otros de diferentes oficios asi castellanos como portugueses y aqui se rreforman de lo que tienen necesidad con brevedad pasasan a los reynos del Piru de que se sigue estece esta tierra y ciudad falta dellos tales oficiales por ser como es tierra nueva y conbiene rremediarlo Por tanto Por el presente en nombre de su magestad mando que cualesquier persona castellano o portuguez que al qresente estan en esta ciudad de ofisial qualesquier oficio que sean de los que

an entrado en esta governacion por el puerto de buenos ayres dentro de tercero dia se manifiesten y rregistren ante el presente escrivano declarando el oficio que tienen y asi rregistrados esten y asistan en esta ciudad con tienda publica de sus oficios tiempo de un año y no salgan de esta ciudad para ninguna otra parte sin mi espresa licencia o mandato o de mi lugar teniente que aqui asistiese y de aqui adelante todas las personas que aqui binieren y entraren por el dicho puerto se manifiesten ante la justicia mayor desta ciudad para que siendo tal oficial asista el dicho tiempo de un año en ella por la horden que arriba esta dicho y los unos ni los otros no hagan lo contrario so pena de diez años de destierro para arauco y de cada cincuenta pesos para la camara de su magestad y otros e mando a todos los vezinos desta ciudad estantes y abitantes en ella en ninguna manera sean osados de dar cavallos ni carretas ni otro ningun abio a los tales oficiales para salir desta dicha ciudad sino fuere con espresa licencia mia o de mi lugar teniente en mi ausencia so pena de perdimiento de las tales carretas cavallos o abio y de quinientos pesos para la camara de su magestad en que desde luego les dio por condenados lo contrario haziendo y mando que mi mandamiento se pregone publicamente y se ponga del un traslado en el libro del cabildo y mis lugares tenientes y demas justicias que son y adelante fueren que hagan guardar lo aqui contenido y en ninguna manera hagan lo contrario hasta tanto que por mi otra cosa se provea so pena de docientos pesos para la rreal camara fecho en cordoba en onze dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa y ocho años —*don pedro de mercado de peñaloza*—Por mandado de su señoria del governador—*nicolas carrizo* —escrivano mayor de governacion.

En esta ciudad de cordoba en onze dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa y ocho años ante mi el presente escribano y testigos aqui se apregono el mandaniento atras contenido en la plaza publica desta ciudad por vos de francisco churumata y se hallaron presentes el general manuel de contreras y antonio mendez salgado y cristobal de espinosa vezi-

nos y residentes en esta dicha ciudad y otras muchas personas—ante mi—*nicolas carrizo*—escrivano mayor de governacion.

En la ciudad de cordova de la nueva andalucia a trece diaz del mes de agosto de mil y quinientos e noventa y ocho años don pedro de mercado de peñalosa governador capitan general y justicia mayor por su majestad en esta provinsia de tucuman etcetera. dixo que por quanto su señoria al tiempo y quando entro en esta governacion hallo en ella que muchos vesinos y otras personas ansi hombres como mujeres sonsacaban a los chicos indios de. casa y serbisio ageno despues de haberse amas impuestolos. y enseñadolos en las cossas de labores y servisio de su cassa con mucho cuydado y las casaban por dios y yanaconas suyas a fin de que den con las dichas chinas e indios y otros estorvavan muchos casamientos y oprimian y forsavan a sus yndios e yndias se casasen con quien sus amas querian y no a boluntad de los de las yndias y queriendo su señoria poner rremedio y que se escussaren pleytos devates y diferensias y enemistades y ynquietudes que cada dia habia entre los dichos vezinos—estando en santiago del estero. cavesa desta governacion en dos dias del mes de mayo del año pasado de mill y quinientos y noventa y cinco su señoria proveyo un auto y hordenanza en que mando que atento a lo dicho de alli en adelante las yndias que se casen con chinas y yndias del servicio y casa de otros amos fuese a servir al amo de la tal china lo qual aviendose pregonado se cumplio y a cumplido hasta oy—y agora su señoria estando informado y le consta que muchos yndios estan mucho tiempo amancebados con yndias de otros vezinos y con temor de que si se casan hande yr a serbir al amo de su mujer y no ande servir al suyo donde son bien tratados y tienen su natural no se osan ni quieren cassar sino estando como se estan amancevados en pecado mortal de lo qual la divina majestad es ofendida y como caussa principal combiene escusarlo y poner en ello remedio —Por tanto mandava y mando que quedando en su fuerza y vigor todo lo que en virtud de la dicha ordenanza hasta oy sea hecho—de aqui adelante los yn-

dios y yanaconas que se casaren lleven consigo a sus mugeres y el amo de ese yndio se sirva de la yndia que se casare no embargante que la tal yndia sea labrandera china cosinera de otro amo lo qual asi se guarde y cumpla de aqui adelante y las justicias mayor y hordinarias de toda esta governacion asi lo manden guardar y cumplir cada uno en su jurisdicion sin dar lugar a que sobre ello aya pleitos ni demandas ni a esta ordenanza se le de otro sentido alguno mas de lo que en ella se manda que para que venga a noticia de todos abiendose pregonado publicamente en esta ciudad y puestose un traslado en el libro del cabildo de ella se despachen duplicados para que en las demas ciudades y villas desta governacion se haga lo mismo y se guarde y cumpla sopena de quinientos pesos para la camara de su majestad y asi lo proveyo e mando y firmolo de su nombre—*don pedro de mercado de penalossa*—ante mi—*nicolas carrizo*—escribano mayor de governacion.

En la ciudad de cordoba de la nueva andalucia en los dichos treze dias del mes de agosto de mill y quinientos e noventa y ocho años por ante my el presente escribano y testigos por boz de fransisco churumata yndio se apregono en la plaza publica desta ciudad el auto aqui contenido en alta e ynteligible voz que lo oyeron mucha parte de los vezinos y soldados desta dicha ciudad de que fueron testigos el capitan antonio de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y juan de ludueña alcalde hordinario y rrafael antonyo de palencia y otros muchos—*nicolas carrizo*—escrivano mayor de governacion—Con cuerda con su original—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en veynte e siete dias del mes de otubre de myll e quinyentos e noventa y ocho años se an juntado los señores cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y juan de molina navarrete y francisco lopez correa y don juan davila y zarate y adrian cornejo alcaldes de la santa hermandad y bartolome garcia rre-

gidores y estando juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes e conformes dixeron que ay necesidad de nonbrar procurador qne vaya a la rreal audiencia de la plata e informe a su alteza de las cosas desta tierra e pida todo aquello que fuere en pro y utilidad desta ciudad y para ello nonbraron a adrian cornejo vezino desta ciudad rregidor y alcalde de la santa hermandad al qual mandaron se le de poder bastante para todo y para el dicho efeto lo otorgaron en la forma siguiente—Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el cabildo justicia e rregimyento desta ciudad de cordova de la nueva andalucia governacion de la cuman conbiene a saver el capitan don alonso de la camara y juan de ludueña alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y juan de molina nabarrete y francisco lopez correa y don juan davila y zarate y bartolome garcia rregidores estando juntos en su cabildo y ayuntamyento para tratar las cosas tocantes al bien pro e utilidad desta ciudad otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cunplido por nos y en nonbre de los demas rregidores vezinos y moradores della tan cunplido y bastante qual de derecho en tal caso se rrequiere y mas puede y deve valer a adrian cornejo vezino y rregidor y alcalde de la santa hermandad en esta dicha ciudad para que el por nos y en boz y en nonbre de los demas rregidores vezinos y moradores desta dicha ciudad pueda parecer y paresca ante su magestad y señores de su rreal audiencia de la plata y ante otras y qualesquier justicias y juezes del rrey nuestro señor eclesiasticos y seglares de qualesquier fuero e juridiccion que sean y ante ellos y qualesquier dellos presentar los rrecaudos que el lleba asi en grado de apelacion como en otras informaciones fechas en fabor desta ciudad y hazer sobre ello y otras cosas que mas conbengan los pedimyentos demandas rrequirimyentos protestasiones juramentos y otros autos e diligencias judisiales y estrajudiciales y pedir todo aquello que por nuestra instruycion lleba y presentarla con otras provanzas escritos y otros rrecaudos y haga en nuestro nonbre y de los demas vezinos y moradores otras qualesquier provanzas e infformaciones presentando los testigos qu

fueren necesarios y seguir otras qualesquier caussas que estubieren pendientes e imformar de las cossas desta tierra poner qualesquier tachas y abonos y hazer rrecusaciones a juezes y escrivanos y otras personas y jurarlas y apartarse dellas si le pareciese pedir plazos y terminos sacar rreceptorias e citar a las partes concluir las causas oyr sentencias ansi ynterlocutorias como definitivas en bista y rrebista consentir las que fueren dadas en nuestro fabor y de las de contrario apelar y suplicar y seguir el apelacion e suplicación alli o donde con derecho deba por todos grados e ynstancias sacar qualesquier testimonyos proviciones sobre cartas y otros rrecaudos en favor desta ciudad y contradezir a los que de contrario se quisieren ganar e inpetrar dar e jurar costas y en efeto hazer todo aquello que nosotros presente siendo hariamos aunque aqui no vayan esprezados y sean cosas que rrequierán otro mas especial poder o nuestra presencia personal el qual le damos con facultad de que lo pueda sostituir en una persona dos o mas y aquellas puedan quitar y otras de nuevo poner al qual y a sus sostitutos les relebamos en forma de derecho con libre y general administracion y para lo aver por firme obligamos los vienes propios y rrentas desta ciudad abidos y por aver en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta ante el escribano publico y testigos que es fecha e otorgada en esta ciudad de cordova de la nueva andalucia en veynte y siete diaz del mes de Otubre de mill y quinientos y noventa y ocho años y los dichos otorgantes que yo el escribano doy fée que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos bartolome xaymes de qnebedo y albaro de mercado vezinos y rresidentes en esta ciudad—*don alonso de la camara—juan de ludueña—juan de molina navarrete—francisco lopez correa—don juan davila y zarate—bartolome garcia*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publiao e del cabildo.

En la ciudad de cordova de la nueva andalucia governacion de tucuman en veynte y quatro diaz del mes de otubre de mill y quinientos y noventa y ocho años don pedro de mercado de peñalosa governador capitan general e justicia mayor en esta governacion de tucuman por su magestad etcetera dixo que por

quanto en esta dicha ciudad y sus terminos a abido y ay notable deshorden en el sacar del ganado de vacas y novillos y bueyes que por vista de ojo en el tiempo que su señoria ha asistido en esta ciudad ocupado en muchas cosas nesesarias y convinientes al servicio de dios nuestro señor y de su magestad del bien de los vezinos menores y naturales de un año a esta parte le consta a su señoria y considerando el daño que de ello a rresultado y rresulta por quanto el principal rremedio de esta tierra son los dichos ganados por los pastos y aparejos que ay para su crianza y si se diese lugar a la saca hordinaria dellos seria en notable daño della y dezeando poner rremedio que de la crianza de de los dichos ganados en tan acomodados sitios rredundara en que esta ciudad y demas ciudadades desta govemacion se puedan rremediar y proveer en sus necesidades y para que lo susodicho tenga effeto y cese el consumo de tantos ganados como se an destribuydo mandava y mando que de aqui adelante ningun vezino encomendero ni morador mercader ni otra persona de qualquier estado y condicion no sean osados a vender ni comprar por si ni por ynterpositas personas para sacar ni embiar fuera de los terminos desta dicha ciudad de cordoba ningunos ganados machos ni henbras bueyes vacas ni novillos si no fuere con espresa licencia de su señoria sopena de que la persona que comprare o bendiere o sacare el dicho ganado lo ayan perdido todo el aplicado para la camara de su magestad y para el denunsiador por mitad y mas aya yncurrido en pena de quinientos pesos de plata corriente aplicados para la dicha rreal camara y los juezes que a ello dieren lugar y lo consintieren en qualquiera manera y no ejecutare el tenor deste auto contra los transgresores del incuran en pena de otros quinientos pesos para la dicha rreal camara en que les da por condenados lo contrario haziendo con apersivimyento a los unos y a los otros que se enbiara persona con diaz y salarios que cumpla y execute este dicho auto el qual mando su señoria que se apregone publicamente en la plaza desta ciudad por que venga a noticia de todos y se asiente este auto y se de ffce del pregon en el libro del cabildo y asi lo probeyo mando e firmo—*don pedro de*

mercado de peñaloza—ante mi—*nicolas carrizo*—escribano mayor de governacion.

En la ciudad de cordova en veynte y cuatro diaz del mes de octubre de mill y quinientos y noventa y ocho años en la plaza publica desta ciudad se apregono el auto atras contenido por voz de francisco rigonero de que fueron testigos el capitan don alonso de ia camara y juan de luduena alcaldes hordinarios desta ciudad por su magestad y adrian cornejo y mucha parte de los vezinos y moradores de ellas de que doy fee—nicolas carrizo—escribano mayor de gobernacion—

En la ciudad de cordoba de la nueva andalucia en veinte y nueve dias del mes de otubre de mill y quinientos y noventa y ocho años su señoria del señor gobernador don pedro de mercado de peñalosa dixo que por quanto por el auto y hordenanza de atras proveydo y mandaba mandado que ninguna persona saquedesta ciudad ganado vacuno para ninguna parte sin licencia por las causas y so las penas en el dicho auto contenidas y habiendose pregonado y llegado a noticia de los vezinos se an informado del daño que se les sigue de que no contraten con el dicho ganado por ser la causa principal de sus grangerias y no aver en esta tierra moneda conque sustentarse mas de la que sacan de los dichos ganados y que usando esta no se podran sustentar ni alimentar y otros inconvenientes que dello se siguen. Por tanto que mandaba y mando que el dicho auto se guarde y cumpla y execute irremisiblemente ecepto en lo que toca a bueyes y novillos questos dava y dio licencia para que libremente los puedan sacar vender y matar a quien y donde y quando quisieren sin por ello incurrir en pena alguna y con esto no se saque ni mate en carniseria ni fuera de ella ninguna vaca so las penas contenidas en el auto y hordenanza desta otra parte que en cuanto a esta la dexa en toda su ffuerza y vigor y lo firmo de su nombre—*don pedro de mercado de peñaloza*—ante mi—*nicolas carrizo*—escribano mayor de gobernacion—*Concuerda con el original—Jhoan nyeto*—escribano publico y del cabildo—

Instruccion que dan los señores cabildo justicia y

rregimiento de la ciudad de cordoba a adrian cornejo vezino y alcalde de la santa Hermandad desta ciudad de cordoba Para que en nonbre deste ayuntamiento vezinos y moradores desta ciudad pida ante los señores de la rreal audiencia de la plata o ante su excelencia del señor visorrey y otras qualesquier justicias por esta instruccion firmada de nuestros nombres cuyo tenor es como se sigue—Primeramente pida a los dichos srñores de la rreal audiencia sean servidos atento a que esta tierra esta tan lexos de potossi de donde puede ser socorrida y los naturales della se van acabando a cuya caussa se an reducido todos los aprovechamientos y tributos que daban las labranzas y crianzas nos den licencia hasta que su magestad provea otra cosa para que se pueda llevar a los rreynos del brasi todos los aprovechamientos de harinas biscochos cordol vanes sevos tosinos sesinas cueros lienzos sobrecamas y otros xarsios los quales se puedan comutar y vender en el dicho reyno del brasil a trueque de las cosas necesarias para el sustento desta tierra con limite de que no lo puedan pasar al piru.

Pedir que por quanto en todos los rreynos de su magestad no se acostumbran a pagar derechos de de la saca de las harinas y mantenimientos que pasan de un lugar a otro se libre provicion para que los officiales rreales ni otras justicias no puedan llevar nyngunos derechos de las dichas harinas viscochos y sesinas y de todo lo demas questa rreferido arriva y de todo gane carta y sobre carta atento a la distancia del camino y si para lo necesario por alguna controbercia ffuere menester dar ynformacion la pueda dar.

yten presentarse con una ynformacion questa ciudad y el procurador della tiene dada en rrazon de que el governador de las provincyas del paraguay tiene mandado en su auto a su lugar tenyente del puerto de buenos ayres que no consientan embarcar en los navios nyngunas harinas desta ciudad de cordova y governacion ni fletar carretas sin que primero sean anticipados los de la governacion del paraguay quitandoles la livertad en esto a los maestres y señores de navios de questa governacion de tucuman y ciudad de cordova y mercaderes que en ella entran rreciben daño y para que no

aya execucion en lo que esta proveydo por el dicho governador hernandarias de saabedra pidan a los señores de la rreal audiencia sean servidos de librar provicion con sobre carta para que no se guarde el effeto del que esta proveydo sino que dexe libre a los señores y maestres y pilotos de los navios que entran al puerto de buenos ayres para qne puedan ffletar sus navios livremente con las personas que les paresieren para llevar las harinas y todo lo demas en esta ynstrucion rreferidos a la costa del brasil poniendoles las penas que su alteza ffuere servido al governador de las dichas provinsias y a sus lugares tenientes y a otras qualesquier justicias y officiales Reales para que no se entrometan en estorvar a los dichos maestres y Pilotos y que libremente puedan fletar con las que desta governacion fueren y en esta rrazon pedir todo aquello que ffuere necesario conforme hallare que mas convenga por lo que va declarado en la dicha.

Iten pedir a su alteza libre su rreal provicion para que los saserdotes que estan en las dotrinas lleven su estipendio de la dotrina a medio peso por cada yndia como en esta ciudad a estado en usso y costumbre y de presente se a ynobado por el Reverendisimo deste Obispado a que lleven a seis rreales por cada yndio siendo como es esta tierra muy pobre que aun los vesinos no se pueden sustentar si no es con algunos aprovechamientos de sus ganados y que no ynove el dicho Revereudisimo la costunvre de pagar medio peso por cada yndio y que esta paga la rresiban los dichos saserdotes dotrinantes en la moneda desta tierra que son rropa de lana sayal y costales sogas cavallos y bueyes que es la moneda usual que corre en esta ciudad Por que pedir la paga en plala que no la ay en esta tierra ni en lienzo que no lo pueden pagar las amolestan con sensura de excomunion que por ser el camino tan largo para yr a pedir el rremedio a los señores de la rreal audiensia se quedan con los agravios ffechos deshaziendose de sus ganados a menos precio para rredimir la vejacion y traer sobre ello carta y sobrecarta para que en esta rrazon se guarde y cumpla—y en todo pida aquello que viere que mas conbiene a esta ciudad vezinos y moradores della siendo en su pro e

utilidad aunque aqui no balla espresado y los firmaron de sus nombres en esta dicha ciudad de cordova en dos diaz del mes de novienbre de mill e quinientos e noventa e ocho años—*antoaio de aguilar vellicia—juan de ludueña—juan de molina nabarrete—don juan davila y zarate—juan de la torre—bartolome garcia*—ante my —*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova a cinco dias del mes de diziembre de myll e quinientos e noventa e ocho años se an jntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimiento conbiene a saber. El capitan antonio de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y juan de ludueña alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta ciudad y francisco lopez correa y andres cevallos alcalde de la santa hermandad y bartolome garcia rregidores y juan de la torre alguacil mayor desta dicha ciudad con boz y boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes y conformes dixeron que a causa de estar ausente adrian cornexo alcalde de la santa hermandad y ansi mismo andres de cevallos alcalde de la dicha hermandad esta herido en una pierna que le hicieron los indios cimarrones estando en una junta haziendo saltos por rrobos y no obstante el castigo que se les a hecho an vuelto a hazer junta por los caminos rreales y andan en publico desvergonzandose y para que aya persona que salga a hazer castigo en ellos y la tierra se quaeite y no vaya a mayores daños atento aque andres de cevallos no puede salir fuera por la dicha herida que asi le dieron ay necesidad de nonbrar y elexir un alcalde de la santa hermandad y conformandose con lo que su magestad les consede para elexir en ausencia de los dichos alcaldes otro en su nombre para cuyo efeto de unanimes e conformes dixeron que nombraban y elegian por tal alcalde de la santa hermandad a bartolome garcia rregidor deste presente año para que como tal alcalde use y exerza el dicho cargo en nombre de su magestad administrando justicia en todo aquello que a su tribunal conbenga y salga a los terminos desta ciudad y castigue a los cimarrones ladrones y saltadores usando de la facultad que su magestad le consede y para el uso y

exercisio del dicho cargo haga el juramento y solemnydad que de derecho es obligado y fecho se le entregue la vara de la rreal justicia y el dicho bartolome garcia que presente estaba dixo que en conformidad de la dicha elecion y nombramiento juro en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y aviendo hecho vien y cumplidamente prometio de usar vien y fielmente el uso y exersicio de tal alcalde de la santa hermandad y adminystrara justicia ygual a las partes sin ser parcial a ninguno dellos y en todo hara lo que debe y es obligado a la adminystracion de justicia y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro y amen y el dicho capitan presentes los dichos señores cabildo justicia e rregimyento le entrego la vara de la rreal justicia para que la adminyetre con el poder que su magestad le consede y mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nombres—*antonio de aguilar vellicia—juan de ludueña—francisco lopez correa—andres de cevallos—bartolome garcia—juan de la torre*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

Al capitan don gonsalo....vezino desta ciudad de cordova ausente bien como si fuese presente para que por nos y en nonbre de los demas rregidores vezinos y moradores desta ciudad rrepresentando nuestras personas pueda hazer y paresca ante el rrey nuestro señor y señores de su rreal consejo de yndias y ante otras qualesquier consejos y hazer en nuestro nonbre qualesquier pedimyentos y seguir las causas que estubiesen pendientes y comensadas por otros nuestros procuradores y las que de nuebo se nos ofresieren pedir y presentar una instruycion o mas que lleva o llevare firmada de nuestros nonbres e de nuestro escrivano de cabildo y conforme a la dicha instruycion o ynstruyciones pedir al rrey nuestro señor y señores de su rreal consejo sea servido de hazer merzedes y consedernos franquezas livertades y esenciones para questa ciudad de cordova vezinos y moradores della puedan gozar dellas o lo que mas ffuere servido de consedernos su magestad como a tales sus basallos pidiendo en todo aquello que viere que mas conbenga pedir en pro y utilidad desta ciudad por sus memoriales firmados de sus nonbres los quales

balgan como si fueran expresados en la dicha nuestra ynstruycion e ynformar a su magestad del estado desta tierra y la pobreza y necesidad della y con el travajo con que se habia sustentado y pedir confirmacion de las constituyciones fundacion y hordenanzas terminos señalados y posesiones que en virtud dellos se an tomado y las armas que a esta ciudad le fue señalado en nonbre de su magestad por el governador don geronimo luys de cabrera fundador y poblador della y de los usos y merzedes que su magestad ffuere servido de hazer a esta ciudad vezinos y moradores della conforme a la dicha nuestra ynstruycion y lo que mas pidiere el dicho nuestro procurador por sus memoriales firmados de sus nonbres los pueda sacar y saque de poder de qualesquier escribaños o secretarios ante quien se despacharen aunque sean despachadas por via de camara y trellos a rrecaudo para esta ciudad y presentallos en nontro ayuntamyento para que dellos se gocen y asi mysmo pueda hazer en prosecusion de las causas quales quier juramentos y otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan presentar testigos provanzas escriptos y testimonyos ynstruyciones memoriales y otros rrecaudos rresponder y negar y conozer y hazer qualesquier provanzas en fabor desta ciudad y presentar interrogatorios ffirmados de su nonbre concluir las causas poner tachas y abonos en dichos y pregones y hazer qualesquier rrecusaciones en forma y apartarse dellas si le paresiere pedir plazos y terminos y sacar rreceptorias sitar las partes oyr sentencias consentir las que fueren dadas en nuestro fabor y desta ciudad y de las de contrario apelar y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion alli o donde con derecho deva por todos grados e ynstancias sacar qualesquier testimonyos provisiones cedulas de merzed y otros rrecaudos que sean en fabor desta ciudad dar e jurar costas e hazer todo aquello que nosotros presentes siendo hariamos aunque aqui no valla espresado ni en la dicha nuestra ynstruyccion y se rrequiera otro mas especial poder el qual le damos con facultad de que lo pueda sostituir en un procurador dos o mas o en otra qualquiera persona y aquellos pueda quitar y otros de nuevo poner al qual y a sus sostitutos les rrelebo en for-

ma de derecho con libre e general admynistracion y para lo aver por firme lo que para este poder se hizie re obligamos los propios y rrentas desta ciudad avidos e por aver y en testimonyo de lo qual otorgamos la presente carta ante nuestro escrivano publico e del cabildo y testigos aqui contenydos que es ffecha e otorgada en esta ciudad de cordova en veyntiocho dias del mes de dizienbre de myll e quinyentos e noventa y ocho años y los dichos otorgantes que yo el presente escrivano doy ffee que conozco lo firmaron de sus nonbres en el libro del cabildo siendo presentes por testigos—

Instruccion que dan los señores cabildo justicia e rrejimiento desta ciudad de cordoba de la nueva auda lucia al capitan don gonsalo.....vezino desta ciudad de cordoba para que en nombre deste cabildo vezinos y moradores de ella vese los piez y rreales mando al rrey nuestro señor y le pida merced de las cosas siguientes—

Primeramente informar al rrey nuestro señor y señores de su rreal consejo de la nesesidad que esta ciudad padese de sacerdotes y rreligiosos que dotrinen los naturales y les administren los santos sacramentos y les prediquen el santo evanjelio para que vengan en conocimiento de nuestra santa fee catolica y en especial para que en esta ciudad puedan asistir una docena o los que mas fuere servido su majestad de rreligiosos de la horden del serafico padre san fransisco a caussa de que en el conbento que ay siendo como es la cavesa de la custodia no asiste de mas de un frayle por la falta que ay de ellos.

Iten imformar a su majestad de la fundasion y poblacion desta ciudad de cordoba y con el travajo con que se fundo y paso a costa de los descubridores y pobladores y de los de mas que an entrado a la conquista de ellos sin que se les alla dado socorro ninguno de su rreal caxa por lo qual an quedado muy pobres y nesesitados y muchos de los pobladores son muertos y la merced del feudo que tiene en nombre de su majestad.....esta la mayor parte de ellos y los hijos sucesores por una vida y los naturales son de tan poco aprovechamiento a cuya causa pida por merced a su majestad en nombre desta ciudad sea servido

de alargarnos otra vida mas en los rrepartimientos de yndios.

Iten pedir a su majestad sea servido de hazer merced que los governadores puedan encomendar los yndios que bacaren.....las dos vidas en hijo o nieto de los conquistadores para que se puedan sustentar los hijos que quedaren y librarnos para ello su rreal cedula.

Yten pedir a su magestad sea servido de confirmar la fundacion hordenanzas y constituyciones y terminos que dio y señalo en su real nonbre a esta ciudad don geronimo luis de cabrera como governador fundador y poblador que fue della y la posesion que estan tomadas y la horden que se a de tener en las elesiones en cada un año con todas las libertades y esenciones que a esta ciudad se le concedio y las armas que se le señalo.

Yten pedir a su magestad sea servido atento a la necesidad que padecen los vezinos y moradores desta ciudad y al poco provecho que los naturales dan y como se van acavando con sus pestilencias y enfermedades que andan a no suceder de hazernos merced de diez myll licencias de negros los quales se puedan internar de angola por el puerto de buenos ayres pagando los derechos que la caxa rreal de potosi por un tiempo señalado la paga por la pobreza que los vezinos y moradores tienen.

Yten pedir a su magestad sea servido de hazer mercedes a los vezinos de treinta yndios perpetuos para que puedan con ellos poblar estancia de ganado para criar que es lo que mas se da en esta tierra con lo qual podrian adelantar el sustento de los hijos de los conquistaderes y tener en pie sus haciendas para mejor servir a su magestad.

En la ciudad de cordoha de la nueva andalucia viernes dia de la circunsision de nuestro señor jesuscristo primero dia del mes de henero de myll y quinientos e noventa e nueve años se juntaron a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonio de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor desta ciudad y juan de ludueña alcalde hordinario por el

rrey nuestro señor y el capitan juan de molina navarrete y francisco lopez correa y el capitan don juan davila y zarate y bartolome garcia rregidores y juan de la torre alguazil mayor y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magestad con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamiento de unanemes e conformes en ausencia de andres de ceballos rregidor y alcalde de la santa hermandad que esta enfermo en la cama a quien despues de haberse dado los botos se le ha de rrecebir el suyo en su casa como a tal capitular deste ayuntamyento y con esto dixeron que el año de myll e quinientos e noventa e ocho es acabado y para este de myll e quinientos e noventa e nueve es necesario elexir en conformidad de las constituyciones y hordenanzas fechas por el fundador desta ciudad alcaldes y rregidores e procurador e mayordomo y alcalde de la santa hermandad y demas cargos y oficios que se acostunbran nonbrar y elexir en las eleciones para que entiendan en el buen govierno desta ciudad y para ello se asetaron a votar cada uno de por si en la manera siguiente:

El alcalde juan de ludueña dio su voto y parecer por alcaldes al capitan tristan de texeda y a juan de barrientos y por rregidores a baltazar gallegos y bartolome xaymes y rrafael antonyo de palencia y a gaspar de quevedo y graviel garcia y a pedro gonsales y por alcalde de la santa hermandad a graviel garcia y a pedro gonsales y esto dio por su voto e parecer y lo firmo—*juan de ludueña.*

El capitan juan de molina navarrete rregidor dio por su voto y parecer por alcaldes a tristan de texeda y antonyo suarez mevia y por rregidores el capitan juan de burgos y antonyo pereyra. y miguel cornejo y graviel garcia y pedro de soria y gaspar de quevedo—y por alcaldes de la santa hermandad a pedro de soria y miguel cornejo y con esto lo firmo de su nonbre—*Juan de molina nabarrete.*

Francisco lopez correa rregidor dio su boto e parecer por alcaldes a baltazar gallegos y antonio suares—y por rregidores antonyo pereyra y gaspar de quevedo y miguel de ardiles y pedro de soria y miguel

cornejo y juan de burgos y por alcaldes de la santa hermandad pedro de soria y miguel cornejo y con esto lo firmo—*Francisco lopez correa.*

El capitan don juan davila y zarate rregidor dio su boto e parecer por alcaldes baltasar gallegos y juan de barrientos y por rregidores graviel garcia pedro de moxica pedro de soria y miguel cornejo y gaspar de quevedo y pedro de olmedo y por alcaldes de la santa hermandad pedro de soria y miguel cornejo—*don juan davila y zarate.*

Andres de ceballos alcalde de la santa hermandad y rregidor dio su boto e parecer por alcaldes a tristan de texeda y juan de barrientos y por rregidores baltasar gallegos y rrafael antonyo de palencia, myguel de ardiles, y miguel cornejo. gabriel garcia bartolome xaymes—y por alcalde de la santa hermandad. miguel cornejo y gabriel garcia y con esto lo firmo de su nonbre—*andres de ceballos.*

bartolome garcia rregidor y alcalde de la santa hermandad dio su boto e parecer por alcaldes—juan de barrientos y antonyo suarez mexia y por rregidores pedro de soria antonyo pereyra bartolome xaymes pedro de olmedo gabriel garcia pedro de moxica—y por alcalde de la santa hermandad pedro de olmedo y pedro de moxica y con esto lo firmo de su nombre—*bartolome garcia.*

Juan de la torre alguacil mayor desta ciudad con boz e boto en cabildo dio su boto e parecer por alcaldes antonyo suarez y juan de barrientos—y por rregidores baltasar gallegos y bartolome xaymes—rrafael antonio miguel cornejo gabriel garcia. pedro gonzales y por alcalde de la santa hermandad gabriel garcia y pedro gonzales y lo firmo de su nonbre—*Juan de la torre.*

Juan de belmonte tesorero oficial rreal de su majestad desta ciudad con boz e boto en cabildo dio su boto e parecer por alcaldes a tristan de texeda y juan de barrientos y por rregidores a gabril garcia miguel cornejo baltasar gallegos myguel de ardiles bartolome xaymes antonyo pereyra y por alcaldes de la santa hermandad a gabriel garcia y myguel cornejo y con esto lo firmo de su nombre—*Juan de belmonte.*

E luego yncontuante el capitan antonio de aguilar vellicia teniente de gobernador e justicia mayor desta dicha ciudad habiendo visto los botos dados por los señores cabildo justicia y rregimyento dixo que atento a que el capitan tristan de texeda tubo votos iguales le declaraba y declaro por alcalde juntamente con juan de barrientos que tiene mas botos de alcalde a los quales pronunsiaba y pronunsio por tales alcaldes deste presente año y lo firmo de su nombre—*antonio de aguilar vellicia*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico y del cabildo—

E luego yncontinente el dicho capitan abiendo visto los botos dados por regidores deste presente año al capitan baltasar gallegos y bartolome xaymes y gaspar de quevedo y garbiel garcia y myguel cornejo y pedro de soria los declaraba e declaro por tales rregidores deste presente año y lo firmo de su nombre—*antonio de aguilar vellecia*—ante mi—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo—

Y luego yncontinente hizieron pareser en este ayuntamyento el dicho capitan y demas señores cabildo justicia e rregimiento desta ciudad al capitan tristan de texeda y a juan de barrientos alcaldes eletos para este presente año de los quales e de cada uno dellos tomo juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizieron con los dedos de su mano derecha y aviendolo hecho vien y cumplidamente prometieron de usar vien y fielmente el oficio de tales alcaldes hordinarios deste presente año y administraran justicia igual a las partes y no seran parcial a ninguna dellas y guardaran las constituysiones y ordenzas desta ciudad y en todo haran lo que deven y son obligados a la administracion del cargo y oficio que les esta encargado y con esto el dicho capitan les entrego la vara rreal de su majestad para que con ella admynistren justicia como estan obligados y los firmaron de sus nombres—*antonyo de aguilar vellicia—juan de barrientes—tristan de texeda*—

E luego yncontinente el dicho capitan y señores cabildo justicia y rregimyento desta ciudad hizieron parecer ante si en este ayuntamiento al capitan baltasar gallegos y a bartolome xaymes y a gaspar de que-

vedo y a pedro de soria y a myguel cornejo que se hallaron en esta ciudad de los quales e de cada uno dellos tomaron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizieron con los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometieron de usar bien y fielmente el oficio de tales rregidores deste presente año y myraran por el vien pro e utilidad desta ciudad y su rrepublica y guardaran las provisiones rreales de su magestad asi las que están intimadas como las que se les intimaren como leales vasallos de su magestad y asi mismo guardaran la constituysiones y ordenanzas desta ciudad y no las quebrantaran y en todo ayudaran a lo que conviene a esta ciudad y no iran contra lo que tienen jurado y a la conclucion del dicho juramento dixo cada uno de por si si juro e amen y lo firmaron de sus nombres—*baltasar gallegos —bartolome xaimes—pedro de soria—miguel cornejo—gaspar de quevedo*—Ante mi—*Jhoan nyeto*—Escribano publico y del cabildo—

E luego incontinente el dicho capitan y señores cabildo justicia e rregimyento desta ciudad tomaron juramento de miguel cornejo sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y haviendolo hecho vien y cumplidamente prometio usar el oficio de tal alcalde de la santa hermandad deste presente año en todo aquello ques obligado adminystrando justicia igual a las partes en lo que toca a su jurisdicion y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro e amen y el dicho capitan le entrego la vara de la rreal justicia y lo firmo de sus nonbres—*antonyo de aguilar vellicia—miguel cornejo*—y asi fecha la dicha elecion los dichos señores cabildo jesticia e rregimyento mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nonbres—*antonyo de aguilar vellicia—juan de ludueña—juan de molina nabarrete—francisco lopez correa—don juan davila y zarate—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nieto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordoba en dos dias del mes de henero de myll e quinientos e noventa e nueve años el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de gobernador e justicia mayor desta dicha ciudad dixo que

conforme a las constuyciones desta ciudad hechas por el fundador della en las preminencias e asientos que ande tener los alcaldes y rregidores para botar declaraba y declaro que el capitan tristan de texeda alcalde hordinario por el rrey nuestro señor sea del primer boto y asiento y luego el segundo juan de barrientos alcalde hordinario y de los rregidores el capitan baltasar gallegos del primer boto y el segundo bartalome xaymes y el tercero pedro de soria y el quarto boto miguel cornejo y el quinto gabriel garcia y el sesto gaspar de quevedo y por esta orden declarava e declaro se guarden los votos y asientas que an de tener y asi lo mando e firmo—*antonyo de aguilar vellicia*—ante my—*Jhoan nyeto* –escribano publico e del cabildo.

Eu la ciudad de cordova en dos dias del mes de henero de myll e quinientos e noventa e nueve años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta ciudad conbiene a saber antonyo de aguilar vellicia teniente de gobernador e justicia mayor desta ciudad y el capitan tristan de texeda y juan de barrientos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan baltasar gallegos y bartolome xaymes y pedro de soria y myguel cornexo alcalde de la santa hermandad y gaspar de quevedo rregidores y juan de la torre alguazil mayor y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magestad anbos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes e conforme dixeron se an juntado a elexir e nonbrar los oficios de alferez y procurador y demas cargos que se suele acostunbrar nonbrar en cada un año para el vuen govierno desta ciudad y para ellos dieron su voto y pareceres en la forma siguiente.

Y estando asi juntos en su cabildo e ayuntamiento de unanimes e conformes dieron su boto e parecer para alferez deste presente año a pedro de soria a quien la mayor parte de los botos se le dio por los dichos capitulares para que sea tal alferez deste presente año conforme a la constituycion del fundador y lo firmaron de sus nombres—*Ttristan de texada—juan de barrientos—baltasar gallegos—bartolome jaymes—miguel*

cornejo—gaspar de quevedo—juan de la torre—juan de belmonte—ante my—*Jhoan nyeto*—cribano publico e del cabildo.

E luego yncontinente el dicho capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de gobernador e justicia mayor desta dicha ciudad abiendo visto los botos dados por los señores cabildo justicia e rregimyento desta ciudad y que pedro de soria rregidor tiene votos por alferez deste presente año le pronunciava e pronuncio por tal alferes de año para que goze de las prehemineneias que le estan concedidas por el fundador y asi lo mando y firmo—*antonio de aguilar vellicia*—ante mi *Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En luego yncontinenty los dichos señores cabildo justicia e rregimyento dieron su voto e paresco por procurador desta ciudad deste presente año al capitan juan de molina navarrete vezino desta ciudad al qual dieron poder cumplido y bastante tal qual en tal caso se rrequiere y de derecho mas puede y deve valer para que en nombre desta ciudad pueda pareser ante su magestad y señores de su rreal audiencia y ante otras qualesquier justicia de su magestad eclesiasticas e seglares de qualesquier fuero que sea y hazer los pedimyentos y demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que conbengan siendo todo en pro e utilidad desta ciudad y su rrepublica oyir sentencias consentir o apelar y seguir el apelasion y suplicasion alli o donde con derecho deva y hazer provanzas informasiones que para todo ello y lo que mas fuere necesario le davan e dieron poder cunplido y bastante y le rrelevaron en forma de derecho con libre e general administracion—y con esto hizieron pareser ante si al dicho capitan juan de molina navarrete del qual tomaron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y aviendolo hecho vien y cunplidamente so cargo del cual prometio de usar vien y fielmente el dicho oficio de tal procurador deste presente año y en todo acudira a lo que deve y es ovligado al vien pro e utilidad desta ciudad y lo firmo de su nombre—*juan de molina navarrete*—ante mi—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

E luego yncontinente los dichos señores cabildo

justicia e rregimyento de unanimes y conformes nonbraron por mayordomo desta ciudad deste presente año a....al qual dieron poder cunplido y bastante tal qual en tal caso se rrequiere y de derecho mas pueda y deva valer para que en juizio y fuera del pueda cobrar todos los pesos que se le deviere a esta ciudad y tomar cuenta al mayordomo que a sido y darle carta de pago y finyquito y en todo pueda hazer aquello que viere que mas conbenga al vien pro e utilidad desta ciudad—

E luego yncontinente los dichos señores cabildo justicia y rregimyento de unanimes e conformes nonbraron por juez de vienes de difuntos deste presente año al alcalde juan de barrientos y por tenedor de vienes de difuntos a myguel cornejo rregidor y alcalde de la santa hermandad—

E luego yncontinente nonbraron asi mysmo por mayordomo del espital de la vienaventurada santa eulalia al capitan tristan de texeda alcalde hordinario por el rrey nnestro señor al qual dieron poder cunplido y bastante tal qual en tal caso se rrequiere y de derecho mas puede y deve valer para que en juizio y fuera del pueda cobrar todos e qualesquier vienes que se le devan al dicho ospital por qualquiera persona y tomar cuentas del mayordomo que a sido haciendole cargo y rrecibiendo sus descargos comforme a derecho y de lo que asi rrecibiere de sus cartas de pago y finyquito y echar a senso qualesquier pesos que cobrare y pueda vender los carneros que tubiere de su ganado el dicho ospital y lana y otras cosas que entrare en su poder y pueda gastar de los dichos vienes con los enfermos dandoles todo lo necesario y con su juramento sea creydo del gasto que hiziere que para todo ello le davan e dieron poder cunplido con libre y general admynistracion y con esto juntamente con el dicho capitan tristan de texeda alcalde hordinario que presente se hallo juro en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y aviendolo hecho vien y cunplidamente so cargo del qual prometio de usar vien y fielmente del dicho oficio y cargo de tal mayordomo del dicho ospital y hazer todo aquello que viere que mas conbenga al bien

pro y utilidad del lo firmo de sus nonbre—*Tristan de texeda*—

E luego yncontinente nonbraron por medidores de las tierras quadras y solares y merzedes de chacaras y estancias al alcalde juan de barrientos y a pedro de soria rregidor al qual dieron poder cunplido y bastante para que pueda medir y amoxonar lo que asi mydiesen—

y asi mysmo de unanimes e conformes dixeron que nonbraban e nonbraron por fiel executor a bartolome xaymes rregidor deste presente año al qual le dieron poder bastante en nonbre de la rreal justicia digo de su magestad para que pueda usar de tal fiel executor en todo aquello que fuere de su oficio y con esto le tomaron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha el dicho bartolome xaymes so cargo del qual prometio de usar bien e fielmente el oficio de tal fiel executor y en todo aquello aquello que fuere de su oficio y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro e amen y el dicho capitan le entrego la vara de la rreal justicia y lo firmo de su nonbre—*bartolome xaymes*—y con esto mandaron se sierre este cabildo y lo firmaron de sus nonbres—*Antonyo de aguilar vellicia—tristan de texeda—juan de barrientos—baltasar gallegos—bartolome xaymes—pedro de soria—miguel cornejo—gaspar de quevedo—Juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo—

En la ciudad de cordoba en quinze diaz del mes henero de myll es quinientos e noventa e nueve años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber. El capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan tristan de texeda y juan de barrientos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan baltasar gallegos y bartolome jaymes rregidores y juan de la torre alguazil mayor y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magestad ambos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento hizieron parecer ante si

a graviel garcia vezino desta ciudad y rregidor eleto por el cabildo y ayuntamyento desta ciudad y alcalde de la santa hermandad del qual tomaron e rrecibieron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometio de guardar bien y fielmente el secreto deste ayuntamyento y de lo demas que se tratare y mirara por el bien pro y utilidad desta ciudad y asi mysmo administrara justicia igual a las partes en el oficio de tal alcalde de la santa hermandad y en todo hara lo que deve y es obligado al admydistracion de justicia y a la conclucion del dicho juramento dijo si juro e amen y el dicho capitan le entrego la vara de la rreal justicia al dicho gabriel garcia para que en nonbre de la rreal justicia adminystre con ella haziendo justicia en todo—y con esto mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de su nombre—*antonio de aguilar vellicia—tristan de texeda—juan de barryentos—baltazar gallegos—bartolome jaymes—gabriel garcia—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico y del cabildo.—

En la ciudad de cordova en veinte dias del mes marzo de myll e quinientos e noventa e nueve años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad conviene a saver. El capitan antonyo de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan tristan de texeda y juan de barrientos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan baltazar gallegos y bartolome xaymes y pedro de soria y miguel cornejo y gabriel garcia ambos alcaldes de la santa hermandad y rregidores y juan de la torre alguazil mayor y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magestad desta dicha ciudad ambos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes e conformes dixeron que a esta ciudad han venido los señores rreverendos padres rrelixiosos de la compañya del nombre de jesus—a poblar casa—para el bien pro y utilidad desta ciudad y predicar el santo evangelio y dar dotrina a los naturales desta ciudad y su provincia y para que aya efeto con consentimiento deste

ayuntamyento en nombre de lós vezinos y moradores desta ciudad —le señalavan e señalaron y les davan e dieron a los dichos rreverendos señores rrelixiosos juan rromero rrector de la conpañya del nombre de jesus juan dario—lá quadra questava señalada para las monxas o rrecoximyento de docellas donde tienen echa esta ciudad la hermita para los martires san tiburcio y valeriano de donde es patron el cabildo e ayuntamyento desta ciudad para que en ella edifiquen y hagan su casa con que el señor Reverendo padre juan rromero como tal rectbr de la dicha compañya dexe la quadra que tienen señalada y tomada posesion para el dicho colegio a las dichas monxas o rrecojimyento de donzellas para quando las obiere en trueque e rreconpenza de la dicha quadra y hermita y para este efeto estando en este ayuntamyento el señor rreverendo padre juan rromero dixo que acetava e aceto la quadra que se le da por los dichos señores cabildo justicia y rregimiento desta ciudad en boz y en nombre de los demas vezinos y moradores desta ciudad para fundar la dicha casa con la dicha hermita y dejaba e dexo para el efeto del rrecoximyento de monjas o donzellas la quadra que tenian en esta dicha ciudad para que en ella puedan edificar las monxas si las obiere y para que dello conste de como tienen titulo y posesion tomada esibio el dicho rrecaudo juntamente con dos mandamyentos y licensia dadas por los señores Reverendisimo don fray hernando de trejo y sanabria obispo deste ovispado y de su señoria del governador don pedro de mercado de peñalosa para que se pongan en este libro su traslado y se le buelvan los originales y visto por los dichos señores cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad los dichos rrecaudos mandaron que se pongan de todos ellos un traslado en este libro y se le buelvan los originales y le rresibian y rresibieron desde luego al dicho señor rreverendo padre juan rromero y a los demas rrelixiosos de la dicha conpañya del nombre de jesus para la dicha fundacion de la dicha casa y se le de la posesion de la dicha quadra al dicho señor padre juan rromero y testimonyo de todo y para que de los dichos rrecaudos conste mandaron a juan de la torre alguacil mayor desta

ciudad fuese a llamar al señor pedro ximez de yllescas cura y vicario desta ciudad para que se halle en este ayuntamyento y por que algunos de los rregidores dixeron como fue miguel cornejo que el dicho señor vicario avia ydo fuera de la ciudad se hizo el dicho ayuntamyento y se obedezio los dichos rrecaudos sin su asistencia los quales son estos que se siguen uno en pos de otro.

Nos Don fray fernando de trejo y saxabria por la gracia de dios y de la santa sede apostolica ovispo de tucuman del consejo de su majestad &. atendiendo al mucho fruto que los rrelixiosos de la compañia de jesus hazen en todas partes en servicio de nuestro señor y que seria vuen medio para el aumento de nuestra santa fee catolica y buenas costumbres tener mas yglesias y cassas de las que tienen en este nuestro ovispado de tucuman. Por la presente doy lisencia al padre juan rromero de la dicha compañia superior de los padres della para que en las partes y lugares que le diere gusto pueda fundar yglessia y cassa de la conpañia en este dicho nuestro ovispado y mandamos en virtud de santa obediencia y sopena de excomunion mayor late sentensia trina canonica nunitione premissa, L. una.....que no les ynpidan esta nuestra lisencia ni bayan contra ella lo qual tanbien mandamos so pena de quinientos pesos aplicados para obras pias segun nuestra destribuycion en que desde luego sin mas declaracion les damos por condenados y les exsortamos y encargamos a todo nuestros curas y vicarios les ayuden y admitan a los dichos padres porque asi es nuestra boluntad y en ello nos tendremos por muy conten tos y gratos fecha en quinze dias de abril de myll y quinientos y noventa y siete años en la ciudad de lerma valle de salta y declaramos dar la misma lisensia al padre que tuviere lisensia del dicho padre juan rromero para poder fundar como dicho fue ut supra—el ovispo. Por mandado de su señoria yllustrisima antonyo rrocillo secretario—

Recebi yo el padre juan rromero rrector de la conpañia del nombre de jesus los tres recaudos originales cuyos traslados quedan en este libro de cabildo que son las lisensias del señor reverendisimo deste ovis-

pado y del señor governador y la fee de la quadra los quales medio y entrego juan nieto scribano publico e del cabildo desta ciudad de cordova y para que dello conste lo firme de mi nombre en cordoba en diez y ocho dias del mes de setiembre de myll y quinientos e noventa años.—*F. Juan rromero*—

Don pedro de mercado de peñalosa governador capitan e justicia mayor desta governacion de tucuman por su magestad etc.—Por quanto de aver rreligiosos en estas provincias se a servido y sirve dios nuestro señor y su magestad por el mucho fruto que an fecho y hazen en ella con los naturales en la dotrina y buen exemplo particularmente los rreligiosos de la compañia del nonbre de jesus que han ayudado y ayudan a esto con mas diligencia solicitud y cuydado ansi en los dichos naturales como en las demas personas y en que sean dotrinados e ynstruidos los hijos de los vezinos estantes y avitantes desta provincia por ser cossa muy ynportante y para que baya adelante este bien pro comun conbiene y es muy necesario y conbiniente que los dichos rreligiosos sean ayudados y tengan cassas en las ciudades desta governacion en donde puedan acudir a los efetos de suso rreferidos y a la administracion de los santos sacramentos y demas cosas anexsas y concernientes para el bien desta dicha provincia para lo qual me a sido pedido por el padre juan rromero rrector de la dicha compañia que quiere poblar cassas en las ciudades villas y lugares desta provincia y teniendo consideracion a lo susodicho y que el dicho padre juan rromero y los demas rreligiosos de la dicha horden acudiran al vien y concervacion desta provincia tube por bien de que tenga efeto y se funden y pueblen cassas de la dicha compañia por tanto en nonbre de su magestad doy licencia para que el dicho padre rrector juan rromero pueda fundar cassa en cada una de las ciudades villas y lugares desta provincia e governacion en la parte y lugar donde hallase y viere ser mas acomodada para los dichos efetos por la horden y manera que es usso y costunbre para dar asiento en las dichas fundaciones y con las firmezas nesesarias y mando al cabildo justicia mayor e rregimyento de las dichas ciudades villas y lugares desta

governacion le den todo el favor y ayuda tal qual para el dicho efeto les fuere pedido de manera que no les falte ni mengue cossa alguna y no les ponga estorvo ni ympedimiento alguno por ninguna bia ni manera so pena de qninientos pesos de oro para la camara de su magesta en que le doy por condenado lo contrario haciendo que es fecha en la ciudad de todos santos de la nueva rrioga en veynte y un dias del mes de novienbre de myll y quinientos e noventa e seis años —*don pedro de mercado de peñaloza*—por mandado de su señoria del señor governador—*nicolas carrizo*—sesretario mayor de governacion.

Yo juan nyeto escrivano publico e del cabildo desta ciudad de cordova y su juridicion sertifico e doy fee que su señoria del governador juan rramirez de velazco capitan general e justicia mayor destas provincias de tucuman por el rrey nuestro señor hizo merced a la cassa de la conpañia del nonbre de jesus de una quadra en la traza desta ciudad de cordova que en el libro del cabildo y por mandado de su señoria y en su presencia.....la dicha quadra que estava en blanco que dize asi conbento del nonbre de jesus digo colegio) y la dicha quadra cae abajo de la plaza desta ciudad e linda con solares de alfonzo pereyra calle en medio y con solar que fue de don baltazar maldonado dijunto calle en medio y asi mismo hizo merced su señoria del governador a la dicha cassa del del nonbre de jesus de una quadra en las sobras que dicen ubo en las quadras de rriego desta ciudad por la parte del rrio en cinco años de dicienbre de myll e quinientos e ochenta e nueve años entre otras quadras y medias quadras y solares que hizo merced dio comision al capitan antonio fernandes de belasco su lugar teniente que fue y al capitan tristan de texeda para que las midiesen y amoxonasen y la dicha merced dize asi al nonbre de jesus una quadra y para que dello conste de pedimyento del maestro fransisco de angulo de la compania del nombre de jesus comisario del santo oficio de la ynquisicion en esta governacion de tucuman e sus provincias lo saca de su original y para que dello conste doy la presente en esta ciudad de cordova a diez dias del mes de otubre de myll y quinien-

tos y noventa y un años e fize aqui mi signo que es atal en estestimonio de berdad *juan nieto* escribano publico e del cabildo.

en la ciudad de cordova a dos dias del mes de novienbre de myll y quinyentos e noventa y un años ante el capitan gaspar de medina tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y ante my el presente scrivano y testigos parecio presente el maestro francisco de angulo de la conpañia del nonbre de jesus comisario del santo oficio de la ynquisicion destas provincias de tucuman e pidio al dicho capitan le de posesion de una quadra que le esta hecha merzed para colexio como della consta por este testimonyo de atras contenydo y estando junto a una cruz questa en una esquina de la dicha quadra linda con los solares que se haze myncion en el dicho testimonyo el capitan tomo por el brazo yzquierdo al dicho maestro fransisco de angulo de la conpañia del nonbre de jesus comysario del santo oficio de la ynquisicion y le metio en la dicha quadra y dixo que le dava e dio posesion della rreal actual y corporal señorio vel casi conforme a la merzed que les esta fecha por su señoria del governador juan rramirez de velasco governador capitan general y justicia mayor destas provincias de tucuman por el rrey nuestro señor y testimonyo que tiene presentado y en ella le defiende y ampara y manda que nynguna persona de qualquiera calidad estado ni condicion que sean no le perturben la dicha posesion so las penas en que yncurren los que quebrantan e ynquietan las posesiones dadas por juezes conpetentes y el dicho maestro francisco de angulo dixo que tomava e tomo la dicha posesion de la dicha quadra de mano del capitan quieta y pacificamente sin contradicion alguna y en señal de posesion arranco unas oxas que llaman malba que hay en la dicha quadra y lo pidio por testimonyo y el dicho capitan mando se le de como lo pide y lo firmo siendo presentes por testigos antonyo pereyra y alonso fernandez montiel vezino de la ciudad de santa fee y myguel de ardiles y juan albares de astudillo y juan de barrientos vezinos desta dicha ciudad—*gaspar de medina*—e yo Jhoan nyeto scribano publico e del cabildo desta ciudad de cordova e su juridicion presen-

te fui en vno con el dicho capitan gaspar de medina tenyente de governador y justicia mayor que aqui firmo de su nonbre y testigos a los autos desta possesion y de pedimyento del dicho maestro francisco de angulo comysario del santo oficio de la ynquisicion y de mandamyento del dicho capitan di la presente fee segun que ante my paso e fize aqui mi signo que es a tal en testimonyo de verdad—*Jhoan nyeto*—escrivano publico e del cabildo—y con esto mandaron se sierre este ayuntamyento y cabildo y lo firmaron de sus nonbres con el señor rreverendisimo padre—*antonyo de aguilar cellicia—tristan dc texeda—F. Juan rromero—juan de barrientos—baltasar gallegos—bartolome xaymes—myguel cornexo—gabriel garcia—pedro de soria—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—escrivano publico e del cavildo—

En la ciudad de cordova en veynte dias del mes de marzo de mill y quinientos y noventa y nueve años los señores cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad despues de aber salido de su ayuntamiento ffueron con el capitan antonyo de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor y el capitan tristan de texeda alcalde hordinario por el rrey nuestro señor y juan de barrientos asi mismo alcalde hordinario y el capitan baltasar gallegos y bartolome xaymes y pedro de soria y miguel cornejo y gabriel garcia alcaldes de la santa hermandad y rregidores y juan de la torre alguacil mayor y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magestad anbos a dos con boz y boto en cabildo y el reverendo señor padre rrector juan rromero de la compañia de jesus a la qnadra y hermita de que se le haze merced y se da por esta Ciudad para que en ella edifique y haga casa de rrecidensia y haviendo llegado a la dicha cnadra y hermita estando en la calle rreal pidio el dicho rreverendo señor juan rromero rrector de la compañia de jesus le mandasen dar posesion de la dicha quadra y hermyta y el capitan antonio de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad en presencia de los dichos señores cabildo E justicia y rregimyento y todos los que se hallaron presentes y en conformidad del auto que esta decretado en este libro

por los dichos capitulares y rrecaudos presentados para fundar cassa en esta ciudad como consta de la lisencia general tomo por la mano al dicho señor padre juan rromero y le llevo desde la calle rreal y de medio en la dicha quadra y entraron a la dicha hermita con todo el ayuntamiento e hizieron oracion y despues de levantado el dicho capitan dixo que le daba e dio possesion rreal actual corporal señorio de la dicha quadra para que en el edifiquen cassa segun e como es costumbre y el dicho señor padre rrector juan romero dixo que tomaba e tomo y aprehendia y aprehendio la possesion de la dicha quadra con lo que en ella esta edificado de dia quieta y pasificamente sin contradiccion de persona alguna y en señal de posesion estando dentro en la dicha hermita mando que los que en ella estavan se saliesen fuera y muchos dellos se salieron ffuera y junto las puertas que la dicha hermita tiene y se paseo ffuera de la dicha quadra y arranco una mata de yerva y la arronxo con la mano derecha y de todo pidio se le de testimonio y el dicho capitan mando se le de como lo pide todo lo qual paso en presencia de los dichos señores cabildo justicia y rregimiento como se rrefiere y el dicho capitan lo firmo de su nombre siendo testigos juan de molina el mozo y alonso de cuenca y pedro ortega bezinos y rresidentes en esta ciudad—*antonio de aguilar vellicia*—E yo juan nyeto escribano publico e del cabildo desta ciudad de cordova e su juridicion presente fuy en uno con el dicho capitan y señores cabildo justicia e rregimyento desta ciudad y testigos al dar desta dicha posesion al rreverendo señor padre juan rromero rrector de la conpañia de jesus de cuyo pedimiento y de mandamyento del dicho capitan que aqui firmo su nombre de la presente y en fee dello lo firmo de mi nonbre y fize mi signo ques a tal—En testimonio de verdad—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en treynta dias del mes de marzo de myll e quinientos e noventa e nueve años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia teniente de gover-

nador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan tristan de texeda y juan de barrientos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan baltasar gallegos y bartolome xaymes y pedro de soria y miguel cornejo y gabriel garcia alcaldes de la santa hermandad y gaspar de quevedo rrejidores y juan de la torre adguacil mayor desta ciudad y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su majestad desta ciudad anboa dos con bos e boto en cabildo y estando ami juntos en su cabildo e ayuntamyento presento agustin rruyz de catel blanque una peticion del tenor siguiente en que pide nn herido de molino a rriba de la toma desta ciudad y acequia della—juntamente con baltasar ferreyra.—

En la ciudad de cordova en treynta dias del mes de marzo de myll y quinientos y noventa y nueve años ante los señores cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia teniente de governador y justicia mayor desta ciudad el capitan tristan de texeda y juan de barrientos alcaldes hordinarios y el capitan baltasar gallegos y bartolome jaymes y pedro de soria y miguel cornejo y graviel garcia alcaldes de la santa hermandad y gaspar de quebedo rregidores y juan de la torre alguacil mayor y juan de belmonte thesorero oficial rreal de su majesta anbos a dos con bos y boto en cabildo y ante my el Escibano la presentaron los contenidos.—

agustin ruiz de castel blanque y baltasar fferreyra paresemos ante vuessa señoria y dezimos que nosotros somos vezinos y moradores desta ciudad de cordova y estamos cassados y perpetuados en ella y para nuestro sustento de nuestras cassas y ffamilias tenemos nececidad de un herido de molino media legua arriba de la toma de la sequia principal que biene a esta ciudad el qual molino queremos hazer a nuestra costa en tal manera quel agua que sirbiere al dicho molino haya de bolver y buelva al mismo rio desta ciudad luego sin que en ello tenga otra ocupacion en lo qual no hay ni puede aver daño ni perjuicio antes es pro y utilidad desta rrepublica mediante lo qual a vuessa señoria pedimos y suplicamos sea servido hazernos merced del

dicho herido de molino con las dichas condiciones sin perjuicio como esta rreferido en lo qual rrecibiremos bien y merced con justicia y asi lo pedimos etcetera agustin ruiz de castel blanque baltasar ffereyra. E vista por los señores cabildo justicia y rregimiento desta ciudad lo pedido por los dichos agustin rruiz de castel blanque e baltasar ffereyra en rrazon del herido que piden para un molino dixeron que nombraban al alcalde juan de barrientos y a pedro de soria rregidor que bean la parte e lugar donde piden el dicho herido y sinendo sin perjuzio de tercero se le haze la dicha merced a los susodichos para que hagan el molino en el dicho herido con que lo tengan echo dentro de seis meses y dentro del dicho termino traygan confirmación desta merced de su señoria del governador don pedro de mercado de peñalosa y quel molino que hasi hizieren sean ovligados a moler primero para el sustento desta ciudad que para otras grangerias ffuera della pagandossele la maquila acostumbrada que se suele acostumbrar de pagar que son dos almudes por anega y que con la dicha hacequia no puedan rregar guerta ni otra cosa alguna sino que buelba el agua al rrio desta ciudad y en esta forma se le hacé la dicha merced y lo firmaron de sus nombres—*antonyo de aguilar—vellicia tristan de texeda—juan de barrientos—baltasar gallegos—bartolome xaymes—graviel garcia—pedro de soria—miquel comejo—gaspar de quevedo—juan de la torre juan de belmonte*—ante mi—*Jhoan nyeto*—scribano publico e del cabildo—

Y con esto juntamente de unanimes e conformes de pedimyento de bartolome xaymes rregidor y fiel executor eleto por este ayuntamyento dixeron que comforme a lo que esta hordenado por los capitulares que an sido desta dicha ciudad que gozan los rregidores del dicho cargo de tal fiel executor de dos a dos meses elixieron e nombraron por tal fiel executor a pedro de soria vezino desta ciudad rrigedor del tercer boto para que use del dicho cargo por el tiempo de los dos meses para que por la horden que esta declarado por los capitulares vallan gozando del dicho cargo los demas rregidores y para que desde luego adminystre justicia el dicho pedro de soria le tomavan juramento en forma

de derecho por dios nuestro señor e sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y aviendolo hecho bien y cumplidamente prometio de usar bien y fielmeute del dicho cargo de tal fiel executor y en todo hara lo que deve y es obligado al dicho oficio y a la conclucion del dicho juramento dixo si juro e amen y el dicho capitan le entrego la vara de la rreal justicia para la admynistracion del dicho cargo al dicho pedro de soria.

A asi mysmo mandaron se apregone la carniseria deste presente año y se rremate dentro de nueve dias en la persona que mas baja hiziere con las candiciones con que sea arrendado y se de para ello tres pregones y con esto mandaron se sierre el cabildo y lo firmaron de sus nonbres—*antonyo de aguilar vellicia—tristan de texeda—juan de barrientos—baltasar gallegos—bartolome xaymes—gabriel garcia—pedro de soria—miguel cornejo—gaspar de quevedo—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordoba en treynta y un dias del mes de abril de myll e quinyentos e noventa y nueve años estando en la plaza publica desta ciudad se dio pregon por juan muchacho del servicio de my el escrivano diciendo tres llanas dan por la carniseria deste presente año arriendase con las condiciones que se arrendo el año pasado y la paga en la moneda en que se les señalo al dicho arrendador ase de hazer el rremate dentro de nueve dias y aviendolo hecho y apregonado que el rremate se hara en el que mas vaja hiziere—

En la ciudad de cordova en cinco dias del mes de mayo de myll e quinyentos e noventa y nueve años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saver el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y pedro de soria y miguel cornejo graviel garcia rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta ciudad con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento parecio presente el capitan juan de molina nabarrete vezino y procurador desta dicha ciudad e dixo

que por quanto su señoria del cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad esta quaresma proxyma pasada hizo donacion de la quadra y hermita que en ella esta fundada al rreverendo padre juan romero rector de la compañia de jesus destas probinsias que en nonbre de la dicha conpañia la admitio e hizo traspaso de otra quadra dichos padres tenian señalada en la traza desta ciudad para que su señoria del dicho cabildo hiziese della lo que su boluntad fuese y que auque es verdad que el dicho cabildo es tal patron de la dicha hermita por aberla fundado esta ciudad para yglesia de sus patronos san trivucio y baleriano y que los dichos padres en virtud de la dicha donacion abian tomado posecion della y la abitavan y poseyan con boluntad de toda esta ciudad e yban edificando su casa y conbento deste edificio y asistencia de los dichos rreverendos padres en esta ciudad se les seguian muchos viages para provecho de sus almas y de los naturales que les sirven por tanto que pedia e pidio en nombre desta dicha ciudad de cordova como tal procurador della que en esta congregacion que sea fecho de su pedimento su señoria del dicho cabildo todos juntos y a bos de uno hyziesen de nuebo y rribalidasen la dicha donacion añadiendole mas fuerza para que teniendo la dicha fundacion todos los rrequisitos que son necesarios en ningun tiempo se ynquietase ny obiese lugar para ello y que auque es verdad que la dicha hermita de suzo rreferida no esta señalada para yglecia parroquial ni esta aplicada por anejo de la yglecia matriz desta dicha ciudad ny por otra via alguna sugetada con acto que para ello ayan hecho su fundadores a ninguna yglecia catredal ni parroquial con todo eso para que como dicho tiene elebe todo lo que es necesario y puede ser de fuerza y fixez esta dicha fundacion pide a su señoria del dicho cabildo que en nombre desta ciudad pida y suplique al señor padre myguel de mylla admynistrador y vicario general deste obispado por ausencia del señor rreverendisimo deste obispado de su aprovacion y rratificacion a todo lo sobre dicho y si necesario ffuere de nueva licencia que el como tal procurador desta dicha ciudad se lo pide y suplica al dicho adminystrador porque este es negocio del bien co-

mun y propio y pertenesiente al oficio que tienen y asi lo pidio y rrequirio en nombre desta dicha ciudad y lo firmo de su nombre—*juan de molina navarrete*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

E luego yncontinente los dichos señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad aviendo visto lo pedido por el dicho capitan juan de molina nabarrete vezino y procurador desta ciudad de unanimes e conformes dixeron que como de suso a rreferido el dicho procurador esta quaresma pasada hizieron donacion su señoria del dicho cabildo e ayuntamyento de la dicha hermita y quadra a la compañia del nombre de jesus y en su nombre al rreverendo juan rromero rrector della para que fundase en esta ciudad y estos santos rreligiosos con su buena vida y santa dotrina ayudasen a todos los fieles cristianos yndios y españoles desta ciudad y su comarca mediante los exercicios de predicar confesar dotrinar y enseñar dotrina y buenas costumbres a los niños hijos de españoles y de yndios la qual donacion hizieron aviendo primero visto la licencia del señor reverendisimo deste ovispado del señor don pedro de mercado de peñalosa governador destas provincias y juntamente con esto mandaba la de su santidad que el dicho rreverendo padre juan rromero rrector mostro. en que les da previlexio y facultad para poder fundar en qualquiera parte e acetar ermita y espitales fundar dos para hazer en ellos sus casas e yglesias e que ansi de unanimes e conformes su señoria del dicho cabildo de nuevo Revalidaban e rrebalidaron la dicha donacion que hizieron en veynte dias del mes de marzo deste presente año que esta en este libro en conformidad de lo que pide el dicho capitan juan de molina nabarrete procurador en nombre desta ciudad vezinos e moradores della y siendo nesesario en nombre desta ciudad vezinos e moradores della y siendo necesario en nombre desta ciudad como tal procurador acepta la dicha donacion que se les hizo por su señoria al rreverendo padre juan rromero rrector y para la casa e yglecia de la compañia de nombre de jesus y de nuevo hacia donacion en nombre desta ciudad de la dicha hermita y quadra buena pura perfeta e ynrrebocable que llama el derecho en

tre bibos para que los dichos padres de la dicha compañya y al reverendo padre rrector para que en ella funden como van fundando—y su señoria del dicho Cabildo juntamente con el dicho procurador pedian e pidieron al dicho rreverendo padre rrector que le llamaron para este efeto se hallase en este ayuntamyento prosiga en su edificio para el bien pro y utilidad desta ciudad y en lo que toca a la lisencia que se ade pedir al dicho señor adminystrador miguel mylla vicario general deste ovispado si les parece bien que se pida y suplique a su merced preste en quanto es necesario y de derecho su aprovacion lisensia y facultad para la dicha donación fundacion y edificio que su señoria tiene hecha de la dicha hermita y quadra y la fundacion que los dichos padres de la dicha compañia van edificando y tomado posecion en conformidad de la voluntad de los vezinos y moradores desta ciudad y por quanto estando al ser presentado como en el se contiene ante el dicho señor procurador y vicario general deste ovispado no sera nesesario hazer este pedimyento y suplicacion aparte y asi le piden y suplican de la dicha lisencia y facultad para que con ella quede mas fundada esta donacion y nuestro señor dios sea servido y esta ciudad mas ayudada—y su paternidad del dicho padre juan rromero rrector de la compañya del nombre de jesus que presente se hallo dixo que aceptaba todo lo contenido en este pedimiento por su señoria del cabildo justicia y rregimyento con el dicho procurador y siendo nesesario haze de nuevo donacion de la quadra que en esta ciudad tenian como en el primer auto se rrefiere y pidio testimonio destos autos. y los dichos señores cabildo justicia y rregimiento mando se le de como lo pide su paternidad y con esto lo firmaron de sus nombres juntamente con su paternydad y el procurador—*antonio de aguilar vellicia—tristan de texeda—F. Juan rromero—juan de barrientos—pedro de soria—miguel cornejo—gabriel garcia—juan de la torre—juan de molina navarrete*—ante mi—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en cinco dias del mes de mayo de myll e quinientos e noventa e nueve años. estando los señores cabildo justicia e rregimyento en

su cabildo e ayuntamyento combiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellizia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan tristan de texeda y juan de barrientos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad. y pedro de soria y miguel cornejo y gabriel garcia rregidores y juan de la torre alguacil mayor desta ciudad con bos e boto en cabildo y estando ansi juntos en su ayuntamyento de unanimes e conformes dixeron que los padres rreligiosos de la conpañia de jesus les an pedido de limosna se les mande dar algunos carneros del ganado del espital desta ciudad para que se puedan sustentar y edificar su casa en esta ciudad. y por ser cosa muy justa acordaron que el capitan tristan de texeda mayordomo del dicho espital saque del ganado que esta a su cargo del dicho espital treynta carneros y se los de a los dichos rreligiosos de la dicha compañya—y el mayordomo qne fue rrealmente lo posea en cuenta esta dicha quantia. y lo firmaron de sus nombres—*antonyo de aguilar vellicia—tristan de texeda—juan de barrientos—pedro de soria—miguel cornejo—gabriel garcia—juan de la torre*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en veynte y seys dias del mes de mayo de myll e quinientos e noventa e nueve años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia y rregimyento desta ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta ciudad el capitan tristan de tejeda y juan de barrientos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan baltasar gallegos y bartolome xaymes y pedro de soria y myguel cornejo y gavriel garcia y gaspar de quebedo rregidores y juan de la torre alguazil mayor con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo y ayuntamyento. juan de la torre alguazil mayor desta dicha ciudad presento a juan de ovalle por su alguazil menor con cargo de que se obliga de dar la rresidencia por el asiento secreto como publico debajo de la fianza que tiene dada y estara a derecho a lo jusgado y sentenciado cuando el dicho juan de ovalle no tnviere con que pagar o estuviere ausente y con esto

los señores cabildo justicia E rregimyento tomaron juramento del dicho juan de ovalle sobre la señal de la cruz y habiendolo hecho bien y cumplidamente prometio de usar bien y fielmente el dicho oficio de tal alguacil menor desta dicha ciudad y en todo hara lo que debe y es obligado. y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro y amen y con esto le rrecibieron al dicho oficio y cargo de tal alguacil menor y que use y admynistre el dicho cargo. y lo firmo el dicho juan de ovalle—*juan de avalle*—ante my—*Jhoan nyeto* —escribano publico e del cabildo.

E luego yncontinente los dichos señores cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad de unanymes e comformes dixeron que los dos meses que se les consede a los fieles executores se ha pasado el termyno del dicho cargo al dicho pedro de soria fiel executor nombrado y agora nombravan e nombraron por tal fiel executor por el tiempo de los dos meses que corren y se cuentan desde oy a myguel cornejo rregidor y alcalde de la santa hermandad para que del use segun y comforme y segun y como lo an usado los demas fieles executores y del rrecibieron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y aviendolo hecho bien y cumplidameute y prometio de usar del dicho cargo en todo aquello que dios le diere a entender y a la conclucion del dicho juramento dixo si juro e amen y lo firmo de su nombre—*miguel cornejo.*

E luego yncontinente los dichos señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad dixeron que rrefo•mavan e rreformaron el aranzel que tenian fecho los señores cabildo justicia e rregimyento del año pasado de noventa e ocho en razon de lo que ade llevar el fiel executor de la postura del vino y confitura y de acitron azucar y conzerva y pasas e higos y camuesas y las demas cosas que se vendan en las pulperias y en otros lugares de tiendas y sus casas la qual rreformacion es como se sigue—primeramente de la postura del vino que se pusiere por cuartillos y llegando a diez arrobas de vino pague por ello cuatro cuartillas de vino y no llegando a las diez arrovas....por cantidad—y esto aunque pase da diez arrovas y del azu-

car y confitura y de acitron y concerbas pasas y eigos y camuesas llegando cada jenero de los rreferidos a diez arrobas lleve de postura el tal fiel executor dos libras de cada genero y si no llegaren a diez arrobas paguen al rrespeto—y esta orden se guarde y cumpla de oy en adelante y con esto mandaron se sierre este cabildo y lo firmaron de sus nombres—*antonyo de aguilar vellicia—tristan de tezeda—juan de barrientos—baltasar gallegos—bartolome xaymes—miguel cornejo—pedro de soria—gabriel garcia—gaspar de quevedo—juan de la torre*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una comision despachada por los señores de la rreal audiencia de la plata dada al lisenciado gabriel sanches de ojeda en el qual viene incerto el nombramiento fecho al lisenciado gabriel sanches de ojeda de juez de bienes de difuntos la qual se presento ante los señores cabildo justicia e rregimiento desta ciudad de cordoba estando en su ayuntamyento en tres dias del mes de julio de myll e quinientos e noventa e nueve años y al dicho oficio y cargo ffue rrecibido de dicho juez cullo traslado de la dicha provicion es este que se sigue.

Don Phelipe por la gracia de dios rrey de castilla de leon de aragon dos las do cecilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de balencia de galicia de mallorcas de cevilla de serdeña de cordova de corsega de murcia de jaen de los algarves de algesira de gibraltar de las yslas de canarea de las yndias orientales y ocidentales yslas e tierras firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de bravante y mylan conde de abspurg—de flandes de tirol y de barcelona señor de biscalla e de molina &.—a vos el lisensiado gabriel sanches de ojeda salud e gracia sabed que el licensiado juan dias de lopidana nuestro oydor y juez mayor de bienes de difuntos en la nuestra audiencia y chansillaria rreal que por nuestro mandado rrecide en la ciudad de la plata provincia de los charcos del piru dio su comicion dirigida avos el dicho gabriel sanches de ojeda para que en las ciudades de cordoba de tucuman y ciudad de santa ffee del

paraguay coseis de juez de bienes de difuntos segun que mas largamente se contiene en la dicha comision que es del tenor siguiente—el lisenciado juan dias de lopidana oydor de la rreal audiencia de la plata provincia de los charcas del piru juez mayor de vienes de difutos en todo su distrito &.—por quanto conbiene nombrar juez de bienes de difuntos en las ciudades de cordoba en la provincia de tucuman ciudad de santa ffe del paraguay y en sus distritos de las dichas ciudades y no mas y confiando de la persona avilidad y suficiencia del llisenciado gabriel sanches de ojeda abogado desta rreal audiencia y que con todo cuidado y rretitud acudira al dicho oficio de tal juez acorde de le criar y nombrar por tal como por la presente le nombro para que con vara de la rreal justicia que para ello tome use de juez de bienes de difuntos de las dichas ciudades y su distrito dellas administrando justicia a las partes cevil y criminalmente en todas las causas tocantes a bienes de difuntos pidiendo y tomando cuentas a los depositarios y alvaceas y tenedores y otras qualesquier personas de qualquier genero calidad y condicion que sean en cuyo poder ayan entrado bienes de difuntos y que devan dar cuenta dellos haziendoles cargos y rrecibiendo descargos justos y el alcanse e alcanses que a las tales personas hizieredes lo cobrareis de sus pernas y bienes por prision y por todo rrigor de derecho hasta que rrealmente se cobren los dichos alcanses que liquidamente ubieredes fecho y rrecebido y cobrado que lo ayais lo traereis o ymbiareis con persona de confianza y seguridad a la coxa de bienes de difuntos desta corte con los procesos originales de quien son y a quien pertenesen para que de los dichos bienes se haga lo que su magestad tiene hordenado y mandado y porque soy informado que en la dicha ciudad de cordova El capitan antonyo xuares mexia tiene en su poder cantidad de pesos de plata que dexo sierto hombre natural de los rreynos de portugal donde tiene herederos legitimos el qual las rretiene en si sin averlos embiado a los dichos rreynos despaña a quien les pertenecen y para que tenga efeto el embiarse los dichos bienes hareis quel dicho capitan antonyo xuares mexya exiba el testamento del dicho difunto y de

quenta de los dichos bienes apremiandole a ello con todo rrigor de derecho y lo que en esta rrazon hiziereredes y cobraredes lo traereis a esta corte para que se meta en la caxa de bienes de difuntos y ansi mesmo soy ymformado que en la ciudad de santa ffee provincia del paraguay el capitan manuel de frias de su autoridad saco de la caxa de bienes de difuntos cantidad de pesos de oro pertenecientes a difuntos para tratos y contratos sobre lo qual hareis todas las diligencias que convengan para que el suso dicho vuelva lo que asi ubiere sacado y juntamente con los demas bienes los traereis o ymbiareis como dicho es para cuyo efeto mando al escribano publico de las dichas ciudades y otros qualesquier personas en cuyo poder esten los rrecaudos tocantes a difuntos os lo den y entreguen para que por ellos veais lo que se deve hazer apremiandolos allo con todo rrigor de deresho hasta que se os entreguen y mando al governador de las dichas provincias y sus lugares tenientes y otras qualesquier justicias del rrey nuestro señor os ayan y tengan por tal juez de bienes de difuntos y os den y hagan todo el favor y ayuda que ubieredes menester para lo contenido en esta mi comision y no os pongan ympedimento en ello lo qual hagan y cumplan so pena de quinientos pesos de buen oro para la camara de su magestad en que desde luego le doy por condenados al que lo contrario hiziere y mando a las dichas justicias cabildo y rregimyento de las dichas ciudades os tengan por tal juez de bienes de difuntos y os rreciban a el vso y exercicio del y os guarden y os hagan gnardar todas las onrras y pereminensias que en razon de dicho oficio deveis haber y gozar por cuanto haveis dado fianzas en esta corte legas llanas y abonadas de que dareis cuenta con pago de todo aquello que rrecibieredes y cobraredes y entrare en vuestro poder y en virtud del dicho oficio hizieredes y so la dicha pena mando al alguazil mayor y su lugar tenyente de las provincias y ciudades cumplan y executen vuestros mandamientos y por el trabajo y ocupacion que en ello haveis de tener agais y lleveis a cinco por ciento de lo que cobraredes de los dichos vienes de difuntos para traer a la caxa de los dichos bie

nes de esta corte dada en la ciudad de la plata a treynta dias del mes de marzo de mill e quinientos e noventa e nueve años el licensiado Lopidana por su mandado melchor de Roa scribano y visto por el dicho nuestro presidente y oydores ffue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon y tuvimoslo por bien por la qual os mandamos que veais la dicha comision suso yncorporado y la guardeis cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene y contra su tenor y forma no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna y mandamos a los nuestros governadores de las provincias de tucuman y paraguay y a sus lugares tenientes y alcaldes hordinarios y otros qualesquier nuestros juezes y justicias y otras personas no os ynpidan el cumplimiento y execucion desta nuestra carta antes vos den y hagan dar el favor y ayuda que pidieredes y menester vbieres so las penas que de nuestra parte les pusieredes que nos desde luego las avemos por puestas y condenadas en ella lo contrario haziendo y lo cumplido so pena de la nuestra merced y de quinientos pesos de oro para la nuestra camara so la qual mandamos a qualquier nuestro scribano y no lo aviendo a persona que sepa escribir os lo notifique y de ffee dello por que nos se cumple nuestro mandado dada en la plata en primero dia del mes de abril de mill y quinientos e noventa y nueve años el licenciado cepeda el lisenciado lopidana el lisenciado rroxo secretario juan francisco rrocaforte yo juan francisco rrocafforte secretario de la camara del catolico rrey nuestro señor la fize scrivir por su mandado con acuerdo de su presidente e oydores rregistrada martin de galarsa chansiller.

En la ciudad de cordova de la nueva andalucia governacion de tucuman en tres dias del mes de julio de myll e quinyentos e noventa y nueve años ante los señores cabildo justicia e rregimyento desta ciudad conviene a saver el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador y justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan tristan de texeda y juan de barrientos albaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el

capitan baltasar gallegos y bartolome xaymes y pedro de soria y myguel cornejo y gabriel garcia y juan de la torre alguacil mayor desta dicha ciudad con boz e boto en cabildo y estando juntos yo el presente scrivano les ley esta provision rreal que me dio y entrego el lisenciado gabriel sanches de ojeda juez de vienes de difuntos y aviendola oydo y entendido dixeron que la obedecian y obedecieron como carta y provision de su rrey y señor natural a quien dios nuestro señor prospere y guarde muchos años y con esto la bezaron e pusieron sobre su cavessa y en quanto al cunplimyento mandaron que vse el dicho licenciado gabriel sanches de ojeda de la dicha provision como tal juez que sus mersedes le rrecibian y rrecibieron y estan presto de darles el fabor y ayuda que les pidiere y segun y como la dicha provicion manda todo lo qual paso ante my el dicho escrivano de que doy fee—ante my —*Jhoan nyeto*—scrivano publico e del cabildo—concuerda con su original—*Jhoan nyeto*—scrivano publico e del cabildo—

En la ciudad de cordova a veynte dias del mes de agosto de myll e quinyentos e noventa e nueve años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saver el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan tristan de texeda y juan de barrientos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan baltasar gallegos y bartolome xaymes y pedro de soria y myguel cornexo y gaspar de quevedo rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta dicha ciudad con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes e conformes hizieron parecer ante este ayuntamyento a mateo domingues carpintero y dixeron que su señoria deste ayuntamyento se an consertado de que el dicho mateo domingues haga la obra de la santa yglesia desta ciudad conforme a una memoria que se le a dado para la dicha hobra y por ello le dan e se obligan de que se le dara ochocyentos pesos pagados en los generos contenydos en la dicha memoria firmada del dicho mateo domingues eceto el bestido que la dicha memoria esta en poder

del presente escrivano y su señoria se obliga de que se le dara al dicho mateo dominguez los dichos ochocientos pesos sancandolos de la.....que echaron a los vezinos desta ciudad y moradores della. para cuya cobranza dan comysion y facultad a juan de barrientos alcalde hordinario desta dicha ciudad quien ade hazer la paga y de presente se le ade dar ciento y cinquenta pesos por principio de paga y lo demas rrestante se le ade dar todo ello acabada la dicha obra de la dicha yglecia. y el dicho mateo dominguez se obliga de que hara toda la dicha obra contenyda en la dicha memoria y desde luego asistira en la dicha obra y no alzara mano della hasta acaballa. dandole los yndios que le estan prometidos que son seis yndios, y con esto lo firmaron de sus nombres y mandaron se cierre este cabildo—*antonyo de aguilar vellicia—tristan de texeda—juan de barrientos—bartolome xaymes—baltasar gallegos—pedro de soria—miguel cornejo—gaspar de quevedo—juan de la torre—mateo dominguez*—ante mi —*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordoba en cinco dias del mes de otubre de myll e quinientos e noventa e nueve años. se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad combiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y juan de barrientos alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan baltasar gallegos y pedro de soria y miguel cornejo y gabriel garcia alcaldes de la santa hermandad y gaspar de quevedo rregidores y juan de la torre alguacil mayor desta ciudad con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo y ayuntamyento dixeron que a noticia de sus mercedes a venido—que muchas personas desta ciudad salen de su autoridad y se van a matar bacas cimarromanas y hazer sebo hazia la parte de santa fee y termino desta ciudad. sin horden ny licensia de las justicias de que los vezinos de santa fee an rrecebido con agravio diziendo que saliendo de los limytes desta ciudad se meten a la juridicion de santa fee y les matan el ganado y para cobrar el daño que dello rresulta asi a los vezinos desta ciudad y a los de santa fee. y

que cese semejante deshorden dieron facultad al alcalde juan de barrientos. aquien rremiten la averiguacion desta causa para que verificando que personas an ydo al camino de santa fee a matar ganado bacuno y hazer sebo los castigue y condene en las penas que mas convenga para exemplo de los demas y execute las personas en que les condenasen y para que aya orden para lo de adelante se apregone en la plaza publica desta ciudad que ninguna persona de qualquiera calidad y estado ny condicion que sean no salgan a matar rreses ny hazer sebo sin orden y licensia. del cabildo justicia y rregimyento desta ciudad asi de los que al presente son y de los que fueren adelante so pena e al que lo contrario hiziere de cinquenta pesos aplicados por tercias partes camara juez y denunciador y el sebo y carretas y bueyes en que lo trujeren por perdido aplicados. por la horden de arriba esta por la primera vez y por la segunda la pena doblada y mas un año de destierro desta ciudad presiso. y para que venga a noticia de todos mandaron se pregone publicamente en la plaza desta ciudad y asi lo probeyeron y firmaron de sus nombres y con esto mandaron se cierre este cabildo—*antonyo de aguilar vellicia—juan de barrientos—baltasar gallegos—pedro de soria—gabriel garcia—miyuel cornejo—gaspar de quevedo —juan de la torre*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en diez y seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos años por boz de juan muchacho del presente escribano se apregonō el auto proveido por los señores cabildo justicia e rregimiento desta ciudad que va escrita en esta hoja sobre el ganado cimarron todo ello de berbo ad berbun en la plaza publica desta ciudad siendo testigo el capitan don pedro luys de cabrera alcalde hordinario y juan de texeda y rrafael antonio de palencia y rruyz de sosa y otros muchos que se hallaron presente—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo,

En la ciudad de cordova en ocho dias del mes de noviembre de myll e quinientos e noventa e nueve años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimiento conbiene a saber el capitan antonyo

de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan tristan de texeda y juan de barrientos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta ciudad y pedro de soria y myguel cornejo y gabriel garcia alcalde de la santa hermandad y juan de la torre alguacil mayor y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magestad anbos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanemes y conformes dixeron que nonbravan e nonbraron por fiel executor a gabriel garcia alcalde de la santa hermandad y rregidor deste presente año para que del use hasta fin deste año conforme a la horden questa fecho por este ayuntamyento y estando presente le tomaron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y aviendolo hecho bien e cumplidamente prometio de usar bien y fielmente el dicho cargo de tal fiel executor en todo aquello que biere que convenga a su oficio y en todo hara lo que debe y es obligado a la admynystracion de justicia y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro y amen y con esto lo firmaron de sus nonbres y se cerro este cabildo—*antonyo de aguilar vellicia—tristan de texeda—juan de barrientos—pedro de soria—miguel cornejo—gabriel garcia—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en onze dias del mes de diziembre de myll e quinientos e noventa e nueve años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta ciudad y el capitan tan tristan de texeda y juan de barrientos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta ciudad y el capitan baltasar gallegos y gabriel garcia alcaldes de la santa hermandad y gaspar de quevedo rregidores y juan de la torre alguacil mayor desta ciudad con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes e conformes trataron algunas cosas tocantes al servicio de dios nuestro señor y de su magestad y con esto mandaron se sierre

este cadildo y lo firmaron de sus nonbres—*antonyo de aguilar vellicia—tristan de texeda—juan de barrientos—baltazar gallegos—pedro de soria—gabriel garcia—gaspar de quevedo—juan de la torre*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En el nombre de nuestro señor jesuscristo y de su gloriosa madre—en esta ciudad de cordova oy sabado dia de la sircunsion de nuestro señor jesuscrito primero dia del mes de henero de myll e seysientos se juntaron a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonio de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan tristan de texeda y juan de barrientos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan baltasar gallegos y bartolome xaymes y pedro de soria y miguel cornejo y graviel garcia alcalde de la santa hermandad y gaspar de quevedo rregidores y juan de la torre alguacil mayor desta ciudad y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su majestad ambos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes e conformes dixeron que el año de mill e quinientos e noventa e nueve años es acabado e para este de myll e seysientos es nesesario elexir en conformidad de las hordenanzas e contituyciones desta ciudad alcaldes e rregidores e procurador e mayordomo y los demas oficios que se acostumbran nombrar y elexir en las eleciones para que entiendan en el vuen gobierno desta ciudad y para ello se asentaron cada vno por si a votar de la manera siguiente.—

El alcalde tristan de texeda dio su boto e pareser por alcaldes al capitan don pedro de cabrera y juan de ludeña—y por rregidores a andres de ceballos y diego rrodriguez de rraescas myguel de ardiles don juan de zarate juan de molina don favian maldonado y por alcaldes de la santa hermandad andres de ceballos y diego rrodrigues de rrueseas y esto dio por su boto y parecer y lo firmo de su nombre—*Tristan de texeda.*—

El alcalde juan de barrientos dio su boto e parecer por alcaldes al capitan don pedro de cabrera y a juan de ludueña y por rregidores myguel de ardiles y

don juan de zarate andres de ceballos diego rrodriguez de rruecas don fabian maldonado y pedro gracia y para alcaldes de la santa hermandad andres de cevallos diego rrodriguez de rruescas don fabian maldonado y pedro gracia y para alcaldes de la santa hermandad andres de cevallos y diego rrodriguez de ruescas y esto dio por su boto y parecer y lo firmo—*Juan de barryentos.*—

El capitan baltasar gallegos rregidor dio su boto y parecer por alcaldes al capitan don pedro luis de cabrera y el capitan juan de burgos y por rregidores el capitan juan de molina y don juan de zarate y myguel de ardiles y pedro garcia y andres de cevallos y diego rrodriguez de rruescas y por alcaldes de la santa hermandad diego rrodriguez de rruescas y andres de cevallos y esto dio por su boto e parecer y lo firmo de su nombre—*Baltasar gallegos.*—

Bartolome xaymes rregidor dio su boto e parecer por alcaldes don pedro luys de cabrera y juan de ludueña y por rregidores francisco lopez correa y myguel de ardiles andres de cevallos pedro gonzales pedro garcia don fabian maldonado y por alcaldes de la santa hermandad andres de cevallos y pedro gonsales y esto dio por su boto e parecer y lo firmo de su nombre—*Bartolome jaymes.*—

Pedro de soria rregidor dio su boto e parecer por alcaldes al capitan don pedro luys de cabrera y al capitan juan de burgos y por rregidores juan de molina y don juan de zarate y pedro garcia y myguel de ardiles y diego rrodriguez de rruescas y adrian cornejo y por alcaldes de la santa hermandad diego rrodriguez de rruescas y adrian cornejo y esto dio por su boto e parecer y lo firmo de su nombre—*Pedro de soria.*—

Myguel cornejo rregidor y alcalde de la santa hermandad dio su boto e parecer para alcaldes al capitan juan de burgos y francisco lopez correa y por rregidores diego rrodriguez y myguel de ardiles y antonyo de pereyra y adrian cornejo rrafael antonyo y francisco mexia y alcaldes de la santa hermandad diego rrodriguez y adrian cornejo y esto dio por su boto e parecer y lo firmo de su nombre—*Miyuel cornejo.*—

Gabriel garcia rregidor y alcalde de la santa her-

mandad dio su boto e parecer por alcaldes a juan de burgos y don pedro luys de cabrera y por rregidores myguel de ardiles y juan de molina y rrafael antonyo y francisco mexia y adrian cornejo y diego rrodriguez de rruescas y por alcaldes de la santa hermandad a los dichos adrian cornejo y diego rrodriguez de rruescas y esto dio por su boto e parecer y lo firmo de su nombre—*gabri el garcia*—

Gaspar de quevedo rregidor dio su boto e parecer por alcaldes a juan de burgos y a juan de ludueña y por rregidores diego rrodriguez de rruescas y adrian cornejo y a myguel de ardiles rrafael antonyo a juan de molina a don fabian maldonado y por alcaldes de la santa hermandad diego rrodriguez de rruescas y adrian cornejo y esto dio por su boto e parecer y lo firmo de su nombre.—*gaspar de quevedo.*—

Juan de la torre alguazil mayor desta ciudad con boz e boto en cabildo dio su boto e parecer por alcaldes juan de burgos y juan de ludueña y por rregidores juan de molina y myguel de ardiles y don francisco de zarate y diego rrodriguez de rruescas y adrian cornejo y pedro garcia y para alcaldes de la santa hermandad adrian conxnejo y diego rrodriguez de rruescas y esto dio por su boto y parecer y lo firmo de su nombre—*juan de la torre.*—

Juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magestad con boz e booto en cabildo dio su boto e parecer por alcaldes a don pedro de cabrera y juan de ludueña y por rregidores juan de molina myguel de ardiles y antonyo pereyra y adrian cornejo y andres cevallos y pedro garcia por alcaldes de la santa hermandad andres de cevallos y pedro garcia y esto dio por su boto e parecer y lo firmo de su nombre—*juan de belmonte.*

E luego yncontinente el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de gobernador e justicia mayor desta dicha ciudad aviendo visto los botos dados por los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad dixo que declarava e declaro por alcaldes hordinarios desta dicha ciudad al capitan don pedro luys de cabrera y al capitan juan de burgos a los quales pronunciava e pronuncio por tales alcaldes hordinarios

deste presente año—no enbargante que haya avido botos yguales en este ayuntamyento que conforme a las hordenanzas de esta ciudad usando dellas los declarava e declaro como esta rreferido.

E luego yncontinente el dicho capitan e tenyente de gobernador e justicia mayor desta dicha ciudad aviendo visto los botos dados por los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad dixo que declarava y declaro por tales rregidores deste presente año al capitan juan de molina nabarrete y a myguel de ardiles y a diego rrodriguez de rruescas y a don juan de abila y zarate a adrian cornejo y a pedro garcia pue aunque uvo botos iguales usando de las constituyciones hechas por el fuudador desta ciudad los pronunciava y pronuncio por tales rregidores y lo firmo de su nombre—*antonyo de aguilar vellicia*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

Y asi mismo visto los botos dados por los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad dixo que declarava e declaro por tales alcaldes de la santa hermandad a diego rrodriguez de rruescas y adrian cornejo usando de lo que el fundador manda en quanto a los botos iguales y por tales alcaldes deste presente año los admite los pronunciava e pronuncio y lo firmo de su nombre—*antonyo de aguilar vellicia*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

E luego yncontinente los dichos señores cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad hizieron parezer al capitan juan de burgos alcalde Eleto deste presente año del qual tomaron e rrecibieron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y aviendolo hecho bien y cumplidamente prometio de usar de dicho oficio y cargo de tal alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y hara justicia ygual a las partes y no sera parcial a nynguna dellas y en todo hara lo que deve y es obligado guardando el secreto deste cabildo y las ordenanzas del fundador en todo aquello que esta hordenado y a la conclucion del dicho juramento dixo si juro e amen y se le entrego la vara de la rreal justicia por el dicho capitan para que la admynystre y la firmo de su nombre con el

dicho capitan y dejaron el tenor del juramento al capitan don pedro de cabrera—*Antonio de aguilar vellicia —Jhoan de burgos*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

E luego in continente los dichos señores cabildo justicia e rrejymyento desta dicha ciudad hizieron parecer ante si en su ayuntamyento al capitan juan de molina navarrete y a diego rrodriguez de rruescas y a adrian cornejo y a pedro garcia rejidores eletos deste presente año. de los quales tomaron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizieron con los dedos de su mano derecha y habiendolo hecho bien y cumplidamente prometieron de vsar el dicho cargo de tales rregidores deste presente año bien y fielmente y myraran por su pro y vtilidad guardando las ordenanzas fechas por el fundador. y no las quebrantaran y guardaran el secreto deste cabildo y y obedezeran todas las cartas e proviciones de su magestad y en todo haran lo que deven y son obligados al dicho su cargo y lo firmaron de sus nombres—y dejaron el tomar del juramento a myguel de ardiles y a don juan de avila y zarate. que estan ausentes—*antonyo de aguilar villicia—juan de molina navarrete—diego rrodriguez de rruescas—adrian cornejo—pedro garcia*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

E luego yncontinente los señores cabildo justicia e rrejimyento desta ciudad hizieron parezer ante si a diego rrodriguez de rruescas y a adrian cornejo alcaldes de la santa hermandad eletos para este presente año de los quales tomaron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz y haviendolo hecho bien y cumplidamente prometieron de adminystrar justicia en el dicho cargo de tales alcaldes de la santa hermandad sin ser parcial a ninguna de las partes. y en todo haran lo que deven y estan obligados al dicho oficio y con esto se les entrego la vara de la rreal justicia por el dicho capitan para que la adminystren y lo firmaron de sus nombres con el dicho capitan—*antonyo de aguilar vellicia—diego rrodriguez de rruescas—adrian cornejo*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo—Y con esto los dichos señores

cabildo justicia e rregimyento aviendo fecho su elecion mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nombres—*antonyo de aguilar vellicia- tristan de texeda —juan de barryentos—baltasar gallegos—myguel cornejo —bartolome jaymes—pedro de soria—gabriel garcia— gaspar de quevedo—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en doze dias del mes de henero de myll e seiscientos años. El capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad dixo que conforme a las constituyciones desta ciudad fechas por el fundador della en las preheminencias y asientos que ande tener los alcaldes y rregidores para botar declarava y declaro. que el capitan don pedro luys de cabrera alcalde hordinario por su magestad sea del primer boto y asiento y luego el segundo el capitan juan de burgos alcalde hordinario por el rrey nuestro señor y de los rregidores el capitan juan de molina del primer boto y asiento y el segundo myguel de ardiles y el tercero diego rrodriguez de rruescas y el cuarto el capitan don juan de avila y zarate y el quinto adrian cornexo y el sesto pedro garcia y asi dixo que lo declaraba y declaro para que se guarde y cumpla este presente año y lo firmo de su nombre—*antonyo de agnilar vellicia*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en doce dias del mes de henero de myll e seiscientos años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan juan de burgos alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan juan de molina navarrete y diego rrodriguez de rruescas y adrian cornejo y pedro garcia rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta ciudad con boz e boto en cabildo tamiento y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamiento hizieron parecer ante si al capitan don pedro luis de cabrera alcalde hordinario eleto deste presente presente año del qual tomaron e rrecibieron juramen-

to en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y havieudolo hecho bien y cumplidamente prometio de usar el dicho oficio de tal alcalde hordinario con cuidado y diligencia y acudir a hacer justicia igual a las partes y no ser parcial a ninguno dellos ni llevar cohechos y guardar el secreto deste cabildo y ovedecer las cartas y provisiones de su magestad y en todo guardara las constituyciones y fundacion desta ciudad segun y en la forma que el fundador constituyo y ordeno sin que se vaya contra el tenor dellas y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro e amen y el dicho capitan presente los señores cabildo justicia e rregimyento le entrego la vara al dicho capitan don pedro luys de cabrera para que adminystre justicia en nonbre de su magestad y con esto lo firmo el dicho capitan con el dicho alcalde—*antonyo de aguilar vellicia—don pedro luys de cabrera*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

E luego incontinente los dichos señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad de unanimes e conformes dixeron que ay necesidad de elexir alferes deste presente año botando para ello y asi mysmo procurador y mayordomo y juez de bienes de difuntos y los demas oficios y cargos que se suelen nonbrar en cada un año conforme a las constituyciones desta ciudad y botaron por alferez en la manera siguiente y de conformidad todos juntos de unanymes e conformes botaron por alferez deste presente año al capitan juan de burgos alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad—y visto por el dicho capitan el dicho nombramyento de alferez al dicho capitan juan de burgos alcalde hordinario por el rrey nuestro señor al qual lo declarava y declaro y pronuncioio por tal alferez deste presente año y que se le guarden las prehemynencias conforme a las hordenanzas del fundador y lo firmo de su nombre con los dichos señores cabildo justicia e rregimyento—*antonio de aguilar vellicia—don pedro luys de cabrera—juan de molina navarrete—adrian cornejo—diego rrodriguez de rruescas—pedro garcia—juan de la torre*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

E luego yncontinente los dichos señores cabildo justicia e rregimyento desta ciudad de unanymes e conformes dixeron que nonbravan e nonbraron por procurador deste presente año al capitan tristan de texeda vezino desta ciudad al qual dieron poder cunplido y bastante en nonbre de la ciudad tan cunplido que en tal caso se rrequiera para que en nonbre de la ciudad pueda procurar y parecer ante su magestad y ante otras qualesquier justicias e juezes eclesiasticos y seglares y hazer los pedimyentos autos e diligencias judiciales de manera que por defeto de poder no se deje de procurar por el vien pro e utilidad desta ciudad e rrepublica—y con esto hizieron parecer ante si al dicho capitan tristan de texeda del qual tomaron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y avienlolo hecho vien y cunplidamente prometio de vsar del dicho cargo de tal procurador desta ciudad y hazer en todo lo questa obligado y a la conclucion del dicho juramento dixo si juro e amen y lo firmo—*tristan de texeda*—

E luego yncontinente los dichos señores cabildo justicia e rregimyento desta ciudad de unanimes e conformes dixeron que nonbravan e nonbraron por mayordomo desta ciudad deste presente año a diego diaz vezino desta ciudad al qual dieron poder cunplido y bastante en nonbre de la ciudad para que pueda usar del y tomar cuenta a los demas mayordomos que an sido del año pasado y cobrar los alcanzes y en todo haga lo que deve y esta obligado al dicho su oficio—y con esto hizieron parecer ante si al dicho diego diaz del qual tomaron e rrecibieron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y haviendolo hecho cunplidamente prometio de usar vien e fielmente el dicho cargo de tal mayordomo deste presente año y a la conclucion del dicho juramento dixo si juro e amen y lo firmo de su nonbre—*diego diaz*.

E luego yncontinente los dichos señores cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad de unanimes e conformes dixeron que nonbravan e nonbraron por juez de bienes de difuntos al capitan juan de burgos

alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y por tenedor de los dichos bienes a pedro garcia deste presente año.

Y asi mysmo de unanimes e conformes dixeron que nonbravan e nonbraron por mayordomo de la bien aventurada señora santa Eulalia deste presente año al capitan don pedro luys de cabrera alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta ciudad al qual dieron poder cumplido y bastante tal qual en tal caso se rrequiere para que pueda tomar cuenta al mayordomo que a sido y cobrar el alcanze y hazer todo aquello que los demas mayordomos han hecho y usado sin escetar ni rreservar cosa alguna—y del tomaron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y habiendolo hecho bien y cunplidamente prometio de usar bien y fielmente el dicho cargo de tal mayordomo del dicho hospital y hazer todo aquello que es obligado segun y en la formn que lo an hecho y usado y exercido y a la conclucion del dicho juramento dixo si juro e amen y lo firmo de su nonbre—*don pedro luys de cabrera.*

Y asi mysmo nonbraron por medidores de los dichos solares chacaras y estancias segun que los demas lo han hecho a adrian cornexo y a pedro garcia rregidores a los quales les daban e dieron poder cumplido que en tal caso se rrequiere.

Y asi mysmo de vnanimes e conformes los dichos señores cabildo justicia e rregimiento desta ciudad nombraron por fiel executor al capitan juan de molina nabarrete rregidor del primer boto para que vayan gozando por dos meses cada vno de los rregidores. del qual tomaron e rrecibieron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y aviendolo hecho cumplidamente prometio de vsar. El dicho cargo de tal fiel executor de los dos meses bien y fielmente y en todo hara lo que deve y es obligado a la adminystracion del dicho cargo y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro E amen y por el dicho capitan le fue entregada la vara de la rreal justicia para que pueda usar del en nombre de su magestad y lo firmo de su

nombre. y con esto mandaron se cierre este cabildo. y lo firmaron de sus nombres.—*antonio de aguilar vellicia —don pedro luys de cabrera—jhoan de burgos—juan de molina navarrete—diego rrodriguez de rruesca—adrian cornejo—pedro garcia—juan de la torro*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en treynta e un dias del mes de henero de myll e seiscientos años. se an juntado los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de gobernador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan juan de burgos alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan juan de molina nabarrete y diego rrodriguez de rruescas rregidores y juan de la torre alguazil mayor desta ciudad y juan de belmonte teserero oficial rreal de su magestad. anbos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes e conformes hizieron parecer ante si a myguel de ardiles. rregidor electo deste presente año y aviendo parecido tomaron del susodicho juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz y aviendolo hecho bien y cumplidamente prometio de vsar bien y fielmente el dicho cargo de tal rregidor deste presente año y guardara el secreto del y en todo acudira a lo que es obligado—guardando las ordenanzas y constituciones desta ciudad y a la conclucion del dicho juramento dixo si juro e amen y lo firmaron de sus nombres—*antonyo de aguilar vellicia—jhoan de burgos—juan de molina nabarrete—miguel de ardiles—diego rrodriguez de rruescas—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en nueve dias del mes de febrero de myll e seyscientos años. se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber El capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan juan de burgos alcalde hordinario por el rrey nuestro señor y el capitan juan de molina nabarrete y myguel de ardiles rregidores y juan de la torre alguazil mayor. y

juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magesta
ambos a dos con boz e boto en cabildo. y el capita
tristan de texeda procurador desta dicha ciudad. qu
se hallo en este ayuntamyento. y estando ansi junto
en su cabildo e ayuntamyento. El capitan antony
de aguilar vellicia tenyente de gobernador esivio u
mandamyento de su señoria del governador don pedr
de mercado de peñalosa. en razon de la tasa que
ade guardar. en esta ciudad con los naturales. cuy
tenor es este que se sigue—

Don pedro de mercado de peñalosa governado
capitan general e justicia mayor en esta governacio
de tucuman Por su magestad &—Hago saver al cab
do justicia e rregimiento de la ciudad de cordoba y
los demas vezinos encomenderos de yndios de ella qu
aviendo sido ynformado que en esa dicha ciudad av
necesidad de dar horden y asiento en la tasa que l
yndios della avian de pagar para que los yndios fu
sen rrelebados en quanto fuese posible y los encome
deros supiesen lo que vbiesen de cobrar de que r
sultaria estar con menos escrupulos en sus concienci
yo me determine a yr a esa dicha ciudad de cordo
a ver y visitar los yndios del distrito della lo qu
hize Por mi persona de que rresulto conocer y ente
der la poca posibilidad. que los dichos yndios teni
porque generalmente son tan pobres que no tien
ninguna cosa propia ni ningun trato ni grangeria
ganados ni minas de ningunos metales de manera q
personalmente la tasa que los dichos yndios pued
pagar se ade rreducir a trabajo Por estar imposibili
dos de poderla pagar de otra cosa y aviendo trata
y comunicado con muchas personas de todos estad
principalmente con rreligiosos muy graves que aque
sason se hallaron en la dicha ciudad de cordova
tomo rresolucion que era imposible poder pagar
dichos yndios ninguna tasa que no fuese rreducida
travajo de sus personas y teniendo. rresolucion de
cerlo ansi se me pidio generalmente Por todos los
zinos encomenderos desa ciudad que haviendo
hazer tasa nueva se comenssase por los ynd
de santiago del estero cavessa desta governacion p
que por ellos se hiziesen los demas y que en el ent

tanto se les mandase que guardasen la tasa hecha por el governador gonsalo de abreu pues avia tantos años que se guardava generalmente en esta tierra y por algunas justas consideraciones me parecio hazerlo ansi y que la tierra se tasase generalmente y porque las muchas ocupaciones que despues se an ofrecido no an dado lugar a poder acabar la dicha tasa y queriendo proveer en los yndios del districto desa ciudad no paguen mas tasa que la que paguan los los demas yndios desta governacion por la presente mando que todos los vezinos encomenderos de yndios no cobren lleven ny ayan de los yndios de su encomienda mas tributos ni serbicio de aquello que por la tasa del dicho governador gonsalo de abreu esta permitido y mannado so las penas en la dicha tasa contenidas y mas de otros quinientos pesos para la camara de su magestad y con que se guarde la hordenanza que yo hize en la dicha ciudad de cordova de las mitas que ande benir a servir a ella y asi mismo lo que se hordeno serca del que se les ade dar a los yndios que fueren traxinando con carretas a qualquiera parte que sea y con que ningun encomendero pueda mudar ningunos yndios de su natural a otra ninguna parte por la mucha ynspiriencia que tengo de los muchos que se consumen. Por esta rrazon *So Pena* de privacion de los dichos yndos por tres años sin lisencia particular de la persona en nombre de su magestad governare esta tierra y para que benga a noticia de todos mando que este mi mandamiento se pregone publicamente y aviendose pregonado se ponga un traslado en el libro del cabildo ffecho en san miguel de tucuman a trece dias del mes de henero de myll y seiscientos años don pedro de mercado de peñalosa por mandado de su señoria del governador nicolas carrizo scribano de governacion—y asi visto el dicho mandamyento los dichos señores cabildo justicia y rregimyento mandaron se apregone en la plaza publica desta ciudad para que venga a noticia de todos y guarden la tasa que esta mandado segun y en la forma que manda su señoria en el dicho su mandamyento y con esto mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nombres con el dicho procurador—*antonyo de aguilar vellicia—jhoan de burgos*—

juan de molina navarrete—miguel de ardiles—juan de la torre—tristan de texeda—juan de belmonte—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.—

En la ciudad de cordova en veynte y seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos años por voz de juan muchacho del presente escribano se dio pregon en la plaza publica desta ciudad el mandamyento atras contenido de berbo ad berbun en faz de muchos vezinos y moradores en esta ciudad siendo presentes por testigos el capitan juan de burgos alcalde hordinario por el rrey nnestro señor y el general manuel de fonseca contreras y el capitan tristan de texeda y el capitan baltasar gallegos vezinos desta dicha ciudad y otros muchos que se hallaron presentes ante my—*Jhoan nieto* scribano publico e del cabildo—concuerda con el original—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo—

En la ciudad de cordova en diez y siete dias del mes de febrero de myll y seyscientos años se an juntado los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad en su cabildo e ayuntamyento combiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta ciudad y el capitan juan de burgos alcalde hordinario por el rrey nuestro señor y el capitan juan de molina navarrete y miguel de ardiles y diego rrodriguez de rruescas y adrian cornejo rregidores y juan de la torre alguacil mayor desta ciudad y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magestad ambos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes e conformes hizieron parecer ante si al capitan don Jhoan de avila y y zarate rregidor eleto del qual tomaron e rrecibieron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz y aviendolo echo vien y cumplidamente prometio de usar el dicho cargo de tal rregidor deste presente año y guardar las constituyciones y ordenanzas desta ciudad fechas por el fundador y demas governadores y guardara el secreto deste cabildo y acudira al rreal servicio de su magestad y obedecera las cartas e proviciones de su rrey y señor natural y en todo myrara por el bien pro e utilidad desta ciudad y su rrepublica y a la conclucion del dicho juramento dijo si juro e amen

y con esto mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nombres—*antonio de aguilar vellicia—jhoan de burgos—juan de molina navaraete—miguel de ardiles—diego rrodriguez de rruescas—don juan dabila y zarate—adriau cornejo—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en veynte y dos dias del mes de febrero de myll e seyscientos años. se an juntado. a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad. combiene a saber antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan juan de burgos alcalde hordinario por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan juan de molina navarrete y diego rrodriguez de rruescas alcalde de la santa hermandad y el capitan don juan davila y zarate y adrian cornexo alcaldes de lo santa hermandad rregidores y juan de la torre alguacil desta ciudad y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magestad ambos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes e conformes parecio presente. pedro gonzales vexino desta ciudad y presento una provicion de alguacil mayor desta ciudad dada por el governador don pedro de mercado de peñalosa y pidio cumplimyento y ejecucion del, El qual ley yo el escribano. todo ello de berbo ad. berbum— y por los dichos señores cabildo justicia e rregimyento visto. dixeron que se ponga un traslado del en este libro de cabildo cuyo tenor es este que se sigue—

Don pedro de mercado de peñaloza governador y capitan general y justicia mayor en esta governacion de tucuman por su magestad etc. por quanto conbiene y es muy necesario nonbrar y proveer alguazil mayor de la ciudad de cordova de la nueba andalucia para que Execute y cunpla mys mandamyentos y provcymyentos y de my lugar tenyente y demas juezes y demas justicias ynferiores de la dicha ciudad y tenyendo entera satisffacion de boz pedro gonsalez vezino de la dicha ciudad os elixo proveo señalo e nonbro por alguazil mayor de la dicha ciudad y que tengais boz y boto en cabildo como los demas rregidores y como lo

tubo vuestro antesesor para lo qual y lo usar y exerzer aveis de traer vara alta de la rreal justicia y executar y cunplir los dichos mandamyentos y proveymientos boz y vuestros alguaziles y lugares tenyentes que aveis de nonbrar y podais remover y otros de nuebo nonbrar y los alcaydes de carsel para lo qual os an de entregar y entreguen las llabes de la carsel y priciones para la execucion de la rreal justicia y quelo podais cunplir y guardeis y executeis y llebar a debida execucion como por mi y demas justicias os ffuere mandado y mando al cabildo justicia y rregimyento de la dicha ciudad que siendo rrequerido con este titulo y aviendo ffecho el juramento y solenidad que para lo susodicho es necesario y dando ffianzas necesarias de la rresidencia os rreciban al uso y exercicio dado el caso que por los susodichos o algunos dellos no os ffueres rrecebido yo desde luego os rrecibo y E por rrecibido por tal alguazil mayor y que podais traer vara alta de la rreal justicia y tener el dicho boto y boz en cabildo y todas las personas estantes y avitantes de la dicha ciudad os ayan y tengan por tal alguazil mayor os guarden y agan guardar todas las gracias honrras prerrogativas e ynmunidades que por rrazon del dicho oficio os deben ser guardadas y los unos y los otros ansi lo cunplan y guarden y contra su tenor ni fforma no bayan en manera alguna so pena de quinyentos pesos de oro para la camara de su magestad ques ffecho en la ciudad de san myguel de tucuman en doze dias del mes de henero de myll e seiscyentos años don pedro de mercado de peñalosa por mandado de su señoria del governador nicolas carrizo scribano mayor de governacion—E bista por su señoria del dicho cabildo y ayuntamyento la dicha provision dixeron que haziendo el dicho pedro gonsalez el juramento e solenidad y dando las fianzas estan prestos de le rrezebir al uso y exersisio del dicho cargo de alguazil mayor con boz e boto en cabildo como se manda por la dicha provision y con esto el dicho pedro de gonsales parecio presente y en confformidad de lo que se le manda juro en fforma de derecho por nuestro señor e por santa maria su madre y por las palabras de los santos evangelios y por una señal de cruz que hizo con

los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometio ante los dichos señores cabildo justicia y rregimyento de la dicha ciudad que usara el dicho cargo de tal alguazil mayor bien y fielmente y executara con toda puntualidad los mandamyentos de la rreal justicia sin que se rretengan y no sera parcial a ninguna de las partes y en todo hara lo que puede y es obligado y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro e amen y dio por su fiador a juan de ludueña vezino desta ciudad el qual dixo que se constituia y constituyo por ffiador del dicho pedro gonzalez y anbos a dos de maucomun y a boz de uno y cada uno dellos por si y por el todo yn solidun rrenunciando como rrenunciaron las leyes de la mancomunidad y axecucion de bienes y las demas que hablan en ffabor de qualquiera dellos y se obligaron que el dicho pedro gonsales vsara del dicho cargo segun y como arriba rrefiero y dara residencia por si y por sus lugares tenientes asi en la secreta como en la publica y estara a derecho con las partes que le quisieren pedir donde no es como su fiador y principal pagador....a derecho con las partes y....juzgado y sentenciado y para lo asi cumplir so la dicha mancomunidad delegaron sus personas y bienes muebles y rraizes avidos e por aver y dieron poder a las justicias e juezes de su magestad de qualquier parte que sean al fuero e juridicion de las quales se sometieron rrenunciando el suyo propio domicilio y vezindad y la ley si conbenerit de juridicione omnium judicium para que por toda via breve y executiva compelan y apremien al cumplimiento de lo contenido como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada cerca de lo qual rrenunciaron la ley que prohibe la general rrenunciacion de leyes y lo otorgaron en el dicho dia mes y año y lo firmaron de su nonbre a los quales yo el escribano doy fee que conozco siendo testigos diego de soto mayor y francisco de nuñez y gaspar de alpeon vezinos y rresidentes en esta ciudad—*pedro gonzalez—juan de ludueña*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo—

E luego incontinente visto por los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad aviendo visto la

fianza dada por el dicho pedro gonzales y juramento ffecho dixeron que en conformidad de la dicha provision y nonbramyento que tiene presentado de tal alguacil mayor desta ciudad le rrecibian e rrecibieron al uso y exercicio del dicho cargo con boz e boto en cabildo como está declarade por la dicha provision y en nonbre de la rreal justicia y de su magestad le entrego la vara el capitan antonyo de aguilar vellicia teniente de gobernador e justicia mayor para que la admynistre....y con esto mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nonbres—*antonyo de aguilar vellicia—juan de burgos—juan de molina navarrete—miguel de ardiles—diego rrodriguez de rruescas—don juan davila y zarate—adrian cornejo—juan de la torre—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en dos dias del mes de marzo de myll e seyscientos anos se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don pedro luys de cabrera y el capitan juan de burgos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan juan de molina navarrete y myguel de ardiles y diego rrodriguez de rruescas alcaldes de la santa hermandad. y el capitan don juan davila y zarate y adrian cornejo alcalde de la santa hermandad y pedro gonsales alguacil mayor desta ciudad con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntomiento pedro gonzales alguacil mayor presento a francisco perez e dixo—que le presenta por su alguacil menor y lugar teniente devajo de la fianza que tiene dada por el y sus lugares tenyentes. y pida a sus mercedes. le rreciban al dicho cargo rrecibiendo del el juramento y solenydad y se le entregue la vara para que vse y exersa el dicho cargo de alguacil menor—E luego yncontinente los dichos señores [cabildo justicia e rregimyento dixeron de unanimes e conformes que le rreciben al dicho francisco perez por tal alguazil menor y del tomaron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz y aviendolo hecho

bien y cumplidamente prometio de vsar el dicho cargo de tal alguacil menor y executara los mandamyentos de la justicia sin rremysion y en todo hara lo que deve y es obligado al dicho oficio y a la conclucion del dicho juramento dixo si juro e amen y el dicho capitan le entrego la vara de la rreal justicia para que use del dicho cargo y lo firmo de su nombre con el dicho capitan—*antonyo de aguilar vellicia—franeisco peres*,

E luego yncontinente los dichos señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad dixeron que conforme a lo que esta constituydo y ordenado por los capitulares pasados se an cunplido los dos meses del nonbramyento de fiel executor al capitan juan de molina nabarrete—y para que aya persona que use los otros dos meses de tal fiel executor le nombravan e nombraron por tal fiel executor a myguel de ardiles rregidor del segundo boto del qual tomaron juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y aviendolo hecho bien y cumplidamente prometio de vsar bien y cumplidamente con toda fidelidad el dicho cargo de tal fiel executor y adminystrara justicia en lo que fuere de su juridicion y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro e amen. y con esto el dicho capitan le entrego la vara de la rreal justicia al dicho miguel de ardiles para que la admynystre en nombre de la rreal justicia y con esto mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nonbres—*antonyo de aguilar vellicia—don pedro luys de cabrera—Jhoan de burgos—juan de molina navarrete—miguel de ardiles—diego rrodrigues de rruescas—don juan davila y zarate—adrian cornejo—pedro gonzales*—ante mi—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en cinco dias del mes de mayo de myll e seyscientos años—se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don pedro luys de cabrera y el capitan juan de burgos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan juan

de molina navarrete y el capitan don juan davila y zarate y pedro garcia rregidores y pedro gonzales alguacil mayor y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magestad en esta dicha ciudad ambos a dos con boz e boto en cabildo y estando juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes e conformes—parecio presente el capitan tristan de texeda vezino y procurador desta dicha ciudad eleto por el cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad e dixo que hazia e hizo presentacion e traslado. de una provicion rreal yncertas. una provicion y cedula rreal con los capitulos. sobre las encomiendas. que ande hazer los governadores. la fecha de la saca en santiago del estero en veynte e siete dias del mes de henero de myll e seyscientos años. rrefrendado por nicolas carrizo escribano mayor de governacion y que se ponga en este libro de cabildo—para que se les guarden las preheminensias e libertades que su magestad les cosede a los pobladores y conquistadores—y abiendolo visto por los dichos señores cabildo justicia e rregimyento. El dicho traslado de la dicha rreal provicion mandaron que se ponga con las demas proviciones rreales de su magestad para que se guarde y cunpla la voluntad de su magestad como se espresa por las rreales proviciones e cedulas—y con esto mandaron se cierre este cabildo y lo firmaron de sus nombres—*antonyo de aguilar vellicia —don pedro luys de cabrera—don juan davila y zarate— Jhoan de burgos—pedro garcia—juan de molina navarrete —pedro gonzales—juan de belmonte*—ante mi—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en diez y seis dias del mes de mayo de myll e seyscientos años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad combiene a saber. El capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don pedro luys de cabrera y el capitan juan de burgos alcaldes hordinarios por el rey nuestro señor desta dicha ciudad y diego rrodriguez de rruescas alcalde de la santa hermandad y pedro garcia rregidores y pedro gonzalez alguazil mayor desta dicha ciudad con voz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo

e ayuntamiento de unanymes e conformes—dixeron—que conforme a lo que esta ordenado por el ayuntamiento. desta dicha ciudad ay nesesidad de nombrar persona deste ayuntamyento que use y ejersa el dicho cargo atento de que myguel de ardiles fiel executor a cumplido el dicho tiempo de dos meses a cuya causa mombravan e nombraron por tal fiel executor a diego rrodriguez de rruescas alcalde de la santa hermandad y rregidor deste presente año al qual mandaron use el dicho oficio por dos meses conforme a la dicha constytucion del qual tomaron juramento en forma de derecho por dios nuestro señor e por santa maria su madre e sobre la señal de la cruz y aviendolo hecho bien y cumplidamente prometio de usar el dicho cargo de fiel executor en todo aquello que los demas fieles executores an usado y exercido y en todo hara lo que deve y es obligado al dicho oficio y a la conclucion del dicho juramento dixo si juro e amen y los dichos señores cabildo justicia y rregimyento le mandaron en nombre de su magestad use del dicho cargo de tal fiel executor con vara alta de la rreal justicia y el dicho diego rrodriguez de rruescas lo firmo—*Diego rrodriguez de rruescas.*—

Y luego yncontinente los dichos señores cabildo e rregimyento desta dicha ciudad de unanimes e conformes dixeron que por quanto en esta ciudad ay mucho desorden en que van muchas personas de su autoridad a los molinos que tiene pedro de soria vezino desta ciudad asi dentro en la ciudad como el que tiene de la otra parte del rrio y con mucho atrevymyento quitan la vez de la molienda a otras que an entrado a moler y sobre el caso tratan mal al molinero que esta puesto por tal en el dicho molino y le dan de palos y le descalabran y hazen otros malos tratamyentos que ay necesidad de dar orden que cesen semejantes desordenes por tanto mandaban e mandaron que nynguna persona de qualquiera calidad estado ny condicion que sean. no vayan a los dichos molinos a maltratar ny maltraten al molinero ny molineros que estuvieren señalados y pues para el dicho efeto. ny le den de palos ny bofetones. ni en otra manera alguna. so pena de cincuenta pesos de plata corriente aplica-

dos la mytad para la camara de su magestad y la otro mitad para el dicho molinero en las quales dichas penas desde luego les daba por condenados lo contrario haziendo y si alguna queja tubieren del dicho molinero o molineros den noticia a la justicia para que avida informacion se castigue conforme a la culpa que tubiere y para que dello les conste a todas las personas se apregone publicamente en la plaza desta ciudad para que venga a noticia de todos. y asi lo mandaron e firmaron de sus nombres y mandaron se cierre este cabildo—*antonio de aguilar vellicia*—*don pedro luys de cabrera*—*jhoan de burgos*—*diego rrodriguez de rruescas*—*pedro garcia*—*pedro gonzales*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.—

En este dicho dia mes e año susodicho se apregono el auto proveydo por los señores cabildo justicia e rregimyento en rrazon de los molineros segun como e adelante se contiene por boz de juan muchacho del serbicio del presente escribano en la plaza publica desta ciudad siendo presentes por testigos rrafael antonyo de palencia y juan de texeda y diego cabral y rruy de sosa y otros muchos que se hallaron presentes—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo—

En la ciudad de cordova en veynte e quatro dias del mes de mayo de myll e seysientos años se an jnntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don pedro luys de cabrera y el capitan juan de burgos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta ciudad y diego rrodriguez de rruescas y pedro garcia rregidores y pedro gonzales alguazil mayor desta ciudad y juan de belmonte tesorero y oficial rreal de su magestad con boz y boto en cabildo y estando en su cabildo e ayuntamyento de unanymes e conformes dixeron que por quanto en esta ciudad no ay corredor ny pregonero a causa de que no ha avido orden para ello y conforme a lo dispuesto y ordenado por las demas ciudades que estan pobladas en nombre de su magestad las quales tienen sus corredores y pregonero ay necesidad de nombrar para que los aya en esta ciudad y que se arriendan

para propios desta ciudad a causa de que la ciudad no tiene propios para las cosas que se suelen ofrecer y lo que dieren por los dichos oficios se haga cargo al mayordomo que es o fuere adelante y para que esta horden se siga desde oy en adelante nonbravan e nonbraron por tal corredor deste presente año a rruy de sosa mercader morador en esta dicha ciudad para que lo use sin que por ello aya de dar cosa alguna espacio de un año por el primero que ade usar con que de lo que asi contratare aya de llevar a vno por ciento de ambas partes por mitad y no mas—y si acaso algunas personas trataren y contrataren compraren y vendieren sin el corredor aviendo tercero en la tal compra o venta el dicho corredor cobre los derechos que le vinyeren como si se hallase presente y las tales personas sean obligadas a se lo pagar y para ello sean apremyados a ello y en lo que toca al pregonero nonbravan e noebraron por pregonero a sebastian lopez El qual use del oficio de tal pregonero por este presente año sin que por ello aya de pagar cosa alguna y pasada el año se arriende asi el cargo de corredor y pregonero para propios desta ciudad y que el tal pregonero lleve los derechos conforme el aranzel rreal.

Y asi mismo ordenaron y mandaron en este ayuntamyento de unanymes e conformes lo siguiente—por quanto los mercaderes y tratantes que tienen y venden mercaderias en esta ciudad suelen vender paños y rraxos sin tener las muestras de los tales paños y por no tenerlas no se conoce la suerte de paños y rraxos que son ny en donde son hechos por cuya causa los que los compran seran engañados y para que no lo sean y cada uno sepa lo que compra ordenamos y mandamos que de oy en adelante ninguna persona no pueda vender ny tener en sus tiendas los tales paños y rraxos sin que tenga la muestra para que se vea que suerte de paños son y donde son hechos so pena de perderlos y aplicados por tercias partes camara juez y denunciador.

Otro si por quanto los pulperos y taberneros y demas personas que venden vino por menudo suelen tener dos y tres suertes y maneras de vino abierto vendiendolo en una tienda y taberna a diferentes pre-

cios lo uno de lo otro lo qual es en gran perjuicio porque podia darse vino de menos precio al precio mas alto y no tenyendo mas que un vino abierto al tiempo del medir mesclar el vino de menos postura con el de la mayor y engañar los compradores y conbiene rremediarlo. por tanto—ordenamos y mandamos que nyngun tabernero ny pulpero ny tendero ny otra nynguna persona que venda vino por menudo pueda tener ny tenga en una tienda ny taberna mas que vn barril y vna suerte de vino abierto y aquel visitado y puesto por el fiel executor o diputado que para ello por esta ciudad fuere nombrado y que el tal barril acabado para abrir otro avise al fiel executor o diputado porque se vea si es conforme al que se acabo de vender y que siendolo lo venda sin le llevar mas de los derechos de la primera postura y que lo guarden y cumplan so pena de perdido el tal vino lo contrario haziendo aplicados por tercias partes camara juez y denunciador.

y por quanto muchas vezes las personas que en esta ciudad venden vino por menudo suelen para encarecerlo y que se le ponga a mas subido precio guardarlo y alzar la taberna y no vender el tal vino y conbiene que se rremedie y la ciudad tenga proveymyento en las tabernas ordenamos y mandamos que qualquiera persona que quisiere vender vino por menudo tabernado al tiempo que se le hizieren las posturas al fiel executor o diputados para ello nonbrados manifiesten la cantidad de vinos ante ellos que de aquella suerte tienen para vender y despues de averlo manyfestado y averselo puesto y el tal tabernero o pulpero empesadolo a vender sea obligado a venderlo y no lo pueda sacar desta ciudad para otra parte sin particular lisencia desta ciudad y cabildo y rregimyento della so pena de perdido el tal vino aplicado por tercias partes camara juez y denunciador—y questas hordenanzas se apregonen publicamente en la plaza desta ciudad para que benga a noticia de todas y ninguna persona pretenda ygnorancia—y asi mysmo estando en su cabildo e ayuntamyento de vnanimes. e conformes. dixeron. que se les notifique a los dichos rruy de sosa y al dicho sebastian lopez. los dichos

nombramientos para que los acepten y estando presente el dicho rruy de sosa le notifique el dicho nombramiento de tal corredor desta dicha ciudad en las condiziones en el dicho nombramyento contenydas en su persona presentes los señores cabildo justicia e rregimyento desta ciudad. que lo oyo y con esto mandaron se sierre este cabildo y lo firmaron de sus nombres. con el dicho rruy de sosa—*antonyo de aguilar vellicia—don pedro luys de cabrera—jhoan de burgos—diego rrodriguez de rruescas—pedro garcia—pedro gonzales—juan de belmonte—rny de sosa*—ante my—*Jhoan uyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En este dia mes y año susodicho yo el presente escribano notifique el nombramyento de pregonero a sesbatian lopez eleto y nombrado por este cabildo. en su persona el qual dixo que lo aceptava y acepto para vsar del y esto dio por su rrespuesta y lo firmo—*sebastian lopez*—ante my—*Jhoan nyeto*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordoba en veinte e quatro dias del mes de mayo de myll e seysientos años por bos de sebastian lopez pregonero publico desta dicha ciudad se apregono las ordenanzas con lo demas fecho en el ayuntamyento en la plaza publica desta ciudad en altas e yntelixibles bozes siendo testigos agustin rruiz de castelblanque y diego de sotomayor y andre del castillo y otros muchos que se allaron presentes—ante my—*Jhoan ngeto.*

En la ciudad de cordoba en veynte e nueve dias del mes de mayo de myll e seyscientos años se an juntado a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de gobernador e justicia mayor desta ciudad el capitan don pedro luys de cabrera y el capitan juan de burgos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor y el capitan juan de molina nabarrete y myguel de ardiles y diego rrodriguez de rruescas rregidores y pedro gonzalez alguazil mayor y diego de rruescas rregidores y pedro gonzalez alguazil mayor y juan de belmente tesorero oficial rreal de su magestad ambos a dos con boz e boto en cabildo y estando ansi juntos en su cabildo e ayuntamyento de unanimes

c conformes se presento la peticion siguiente—andres del castillo hernando albares rruy de sosa juan franco julian martin juan vicente y los demas que aqui firmamos nuestros nombres os presenta mos engrado de apelacion por via de agravio ante vuesa señoria de un auto que contra nos dio diego rrodriguer rruescas fiel executor desta ciudad en que nos pode condena a seys y a doce pesos y costas en rreale la visita que hizo de nuestras tiendas sin nos hallar con peso medida ni vara falsa mas de tan solamente porque algunos de nosotros como somos andres del castillo hernand de albares pesavamos y vareavamos con peso y vara prestado fiel y sellado con sello desta ciudad como lo estan los pesos y vara de rruy de sosa y juan franco mercaderes vezinos nuestros que por nos hacer buena obra nos prestavan las dichas pesas y medidas de vara para pesar y medir nuestras mercaderias rrespeto de la ciudad ser como vuesaseño ria sabe corta y no tener medidas ni marco iii perso na diputada para que tenga marco y vara para dar a los mercaderes que entran en esta ciudad para que con forme a ellas puedan pesar y varear sus mercaderias especialmente que un dia antes de la dicha visita el dicho fiel executor hizo apregonar vn auto que los que teniamos pesas y medidas y vara las ajustacemos y no nos dize adonde ni quién las ade ajustar y asi el dicho fiel executor quando hizo la dicha vesita de tiendas no llevo peso ni balanza para ajustar las que nosotros teniamos conforme a derecho no devemos ser condenados. y asi devémos ser dados por libres por que nosotros como consta de los autos de visita que hizo no pesamos ni vareamos cosa alguna sino con peso y balanza ffiel y varas. selladas con el sello que esta ciudad vsa y tiene costumbre a dar y conforme a esto justicia mediante vuesaseñoria oy deve rreponer el auto o autos que contra nosotros dio el dicho fiel executor dando los vuesaseñoria por en si ningunas y a nosotros por libres pues esta ciudad hasta ahora no tiene peso ni balanza ni sello. para que sean padron della y que conforme al dicho padron nosotros tuvierámos obligacion de tener las dichas medidas y pues las allo en nuestro poder selladas conforme a lo que siempre se. a vsado y vsa en esta

ciudad no avemos incurido en pena y asi conforme a derecho devemos ser por vuesaseñoria dados por libres —Otro si pedimos y suplicamos a vuesaseñoria que un auto que vuesaseñoria hizo contra nosotros. y contra los demas mercaderes que a esta ciudad vinieren en que da vuesaseñoria por perdidos los paños que no tuvieren muestra. vuesaseñoria se sirva mandar que el dicho auto se enmiende y rreponga. por quanto es en mucho daño de nosotros y desta rrepublica para que si algun mercader como subsede tres o quatro mill pesos de rropa en potosi o lima o chile o otra parte y en tal empleo vbiese vno o mas piezas o pedazos de paños errazos que no tubiesen muestras no seria justo que el tal que las a comprado en las partes dichas pierda el tal paño o rrazo por lo haver traydo a esta ciudad por que claro es que el mercader de potosi ni lima no a de dar la muestra de su paño o rrazo sino ffuere llevandole toda la pieza quanto y mas que conforme a derecho la ciudad que no tiene casa que es la casa de aduanas y donde se ponen y sellan los paños y demas mercadurias que entran para pagar los derechos a su magestad no puede conforme a derecho obligarnos a traer muestras de los tales paños y este tal sello no le tiene esta ciudad y asi vuesa señoria puede mandar enmendar el dicho auto no llevandole a devida execucion—otro si suplicamos a vuesa señoria mande que la hordenanza o auto que vuesa señoria mando apregonar que qualquiera persona qne metiese vino en esta ciudad y lo comensase a vender no lo pudiese sacar de aqui que el tal auto se enmiende por quanto es en grandisimo agravio de los mercaderes que pasan y tratan en esta ciudad y no seria justo que si vno metiese en esta ciudad duzientas arrovas de vino y por comensar a venderlas si no las pudiese gastar todas y se quisiese yr a santiago del estero no seria rrazon ni justicia en que al este tal se le inpidiese su viaje porque haziendolo seria quitar las preeminencias y franquezas que su magestad haze en sus rreynos a sus basallos mercaderes y seria yr contra sus hordenanzas rreales—otro si suplicamos a vuesa señoria mande en todo y por todo rreponer el auto o autos de condenaciones contra nos hecho por el dicho fiel exe-

cutor—mandandole vuesa señoria que guarde la hordenanza desta ciudad que es que las condenaciones que vbiere se entiendan en las monedas vsuales y corrientes desta ciudad y no en rreales para que si las condenaciones que el dicho diego rrodrigues nos hara vbiesen de ser en rreales no tenyamos haziendas para pagarles porque se aprovecha de ser juez y denunciador y aplica las dos partes del dinero para si—

Otro si pedimos a vsia nos señale balanza marco y bara para que conforme al dicho marco y balanza y bara podamos tener las nuestras declarandolos vsia quien a de ser la persona que las a de ajustar y asi mismo vsia que mande que la tal persona nos de por nuestro dinero peso y balanza y bara para poder pesar y varear nuestras mercadurias y en el efeto de no dar las dichas balanzas y peso perder esta tierra corta y no se hallar en ella las tales medidas vsia nos de licencia para que podamos pesar y varear con los pesos de nuestros vezinos estando ajustados por la persona que vsia nonbrare sin que se entienda que yncurrimos en pena por todo lo que a vsia pedimos y suplicamos mande enmendar y rreponer los dichos autos dandonos vsia por libres de las dichas condenaciones y lo demas hazer como tenemos pedido en todo que en lo vsia asi hazer rrecebiremos bien y merzed con justicia la qual pedimos y en lo necesario etc. salbo el derecho de la nulidad—*andres del castillo—juan franco—ffernand alvares—rruy de sosa—julian martin —juan vicente—*

En la ciudad de cordova en veinte y nueve dias del mes de mayo de myll e seyscientos años ante los señores cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saver el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don pedro luys de cabrera y el capitan juan de bugos alcaldes hordinarios por el rrey nuestro señor desta dicha ciudad y el capitan juan de molina nabarrete y myguel de ardiles y diego rrodrigues de rruescas rregidores y pedro gonsales alguazil mayor y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magestad con boz e boto en cabildo anboz a dos la presentaron los contenidos en este ayuntamiento y avien-

do visto juntamente con la besita que hizo y las condenaciones ffechas a los suso dichos vsando de equiedad y no de rrigor de vnanimes è conformes dixeron que mandavan y mandaron las condenaciones en la manera siguiente—

A andres del castillo se le moderan por la vara que dexo de tener conforme a lo que estaba obligado seis pesos de la dicha condenacion.

La condenacion de fernand albares se confirma a causa de aver vendido con peso falto como consta de la caxa de un marco que esibio el dicho fiel executor en este ayuntamiento.

La condenacion de andres fernandez se le modera en seis pesos por aver vendido como declara tres o quatro arrobas de vino con medida por sellar.

La condenacion de manuel gomez se confirma por aver vendido tres o quatro arrobas de bino con medida por sellar.

La condenacion de juan vicente se confirma porque no tubo vara de medir.

La condenacion de julian martin se modera en tres pesos porque no tubo bara—y con estas declaraciones y moderaciones que hazen debolvian e devolvieron la causa al dicho diego rrodriguez de rruescas fiel executor para que vse de su oficio y en lo demas que piden se suspenda la execucion de las hordenanzas del paño hasta tanto que otra cosa se provea en el caso y en lo demas se provea lo que mas conbenga—y que en lo que toca a las monedas se entienda que ande pagar siendo la condenacion de diez pesos para avajo en rreales y de diez pesos para arriva en rropa de la tierra que son piezas de rropas y sobrecamas y costales. y cordovanes y las condenaciones que de aqui a delante se hiziere se aplique el un tercio para propios desta ciudad y los dos tercios el uno para la camara y el otro tercio para el juez y denunciador y esta horden se guarde por los fieles executores y demas juezes que sentenciaren la causa y que tengan todos los mercaderes y tratantes de oy en adelante sus varas de medir sellada con el sello desta ciudad y acudan a sellar las varas. al fiel executor y asi mismo tengan medida de quartillo y medio quarti-

llo los pulperos los quales los tengan sellados con el sello desta ciudad y se les lleve del sello medio peso por cada cosa que sellaren y del sello que se echare a la bara y media hanega y almu y media arrova de vino un peso de cada piesa para propios desta ciudad para quien se aplica y que los pulperos puedan tener vino del paraguay y de mendoza y los varriles que fuere puesto por el fiel executor sean sellados los varriles con el sello desta ciudad y en acavandose los varriles sellados vuelvan a dar noticia al fiel executor para que buelvan a ver los demas varriles y los buelvan e sellar y ninguno sea osado a vender ni abrir barril ninguno sin que se les selle primero por el fiel executor so pena de yncurrir en las penas que estan puestas por el dicho fiel executor y que se executaran asi mismo las penas de la hordenanza aplicados por la horden que esta declarado en este auto y en el entre tanto que se avra sello desta ciudad sello el fiel executor con el sello que tiene y asi lo proveyeron y mandaron se ponga todo esto en el libro del cabildo y se apregone publicamente para que venga a noticia de todos y lo firmaron de sus sus nombres—*antonyo de aguilar vellicia—don pedro luys de cabrera—juan de burgos—juan de molina navarrete—miguel de ardiles—diego rrodriguez de rruescas—pedro gonzales—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo—Concuerda con sus originales—*Jhoan nyeto*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en nueve dias del mes de agosto de myll y seiscientos años se juntaron a cabildo la justicia e rregimyento desta dicha ciudad para tratar de las cosas convenientes al buen gobierno della combiene a saver el capitan antonyo de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor y el capitan juan de burgos alcalde hordinario en ella y miguel de ardiles y adrian cornejo rregidores y alcaldes de la santa hermasdad el dicho adrian cornejo y pedro gonzales alguacil mayor y estando ansi juntos dixeron que atento que diego rrodriguez de rruescas alcalde de la santa hermandad y rregidor a sido fiel executor por dos meses que se le caven de turno y

esta enfermo y no ay quien use el dicho ofizio de fiel executor y la rrepublica tiene nesesidad de que le aya para que rrija ponga en postura las cosas que se ande vender en ella por tanto que nombravan e nombraron por tal fiel executor al dicho adrian cornejo rregidor y alcalde de la santa hermandad desta dicha ciudad para que use el dicho ofizio de tal fiel executor por tienpo de dos meses que es el tienpo que le cave de turno y le mandaron que le acete y haga el juramento que es obligado y use del dicho ofizio de tal fiel executor en todos los casos y cosas a el anexas y consernientes y estando presente el dicho adrian cornejo aceto el usar el dicho oficio y cargo de tal fiel Executor E juro a dios y a una cruz en forma de derecho de que usara bien fiel y diligentemente el dicho oficio y cargo de tal fiel Executor sin hazer agravio a nadie a su leal saber y entender y si ansi lo hiziere dios le ayude y sino se lo demande y al fin del dicho juramento dixo si juro y amen y atento ser alcalde de la santa hermandad y traer vara le mandaron que con ella administre el dicho oficio y cargo y asi le aceto y firmaron todos los capitulares de sus nombres porque con esto se acabo este cabildo—*antonyo de aguilar vellicia—juan de burgos—miguel de ardiles —adrian cornejo pedro gonzales*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en cinco dias del mes de otubre de myll y seiscientos años se juntaron a cabildo la justicia E rregimyento della combiene a saber el capitan antonyo de aguillar teniente de governador e justicia mayor el capitan don pedro luys de cabrera y el capitan juan de burgos alcaldes hordinarios y el capitan juan de molina y miguel de ardiles y el capitan don juan de zarate y don pedro garcia y adrian cornejo rregidores y alcalde de la santa hermandad el dicho adrian cornejo y pedro gonzales alguazil mayor y estando ansi juntes dixeron que por quanto adrian cornejo a cunplido el turno de fiel Executor nonbravan e nombraron por fiel Ejecutor a el dicho pedro garcia que es la persona a quien biene derechamente el dicho ofizio de tal Executor por su turno para que sirva el dicho ofizio dos meses dello y para ello le entregaron

la vara de la rreal justicia para que con ella use y exerzá el dicho oficio y se le rrecibio juramento en forma de derecho por dios nuestro señor e por una señal de cruz so cargo del qual prometio usar bien fiel e diligentemente el dicho ofizio y cargo de tal fiel Executor y si ansi lo hiziere dios le ayude y si no se lo demande y dixo si juro e amen y firmaron y con esto se acavo este cabildo—*antonyo de aguilar vellicia—don pedro luys de cabrera—Jhoan de burgos—juan de molina navarrete—miguel de ardiles—don juan dabila y zarate—adrian corncjo—pedro garcia—pedro gonzales*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico e del cabildo.

Don Felipe. Por la gracias de dios rrey de castilla de leon de las dos cecilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de balencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orientales y ocidentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de brabante e mylan conde de absburgos de flandes tirol y barcelona señor de biscaya y de molina &.—Por quanto el lisenciado juan lopez de cepeda del nuestro concejo presidente de la audiencia y chansilleria rreal que rrecide en la ciudad de la plata de la provincia de los charcas del piru vsando de una nuesira rreal sedula dio comision a miguel albares davila para efeto. para pedir el servicio grasioso y enprestado que nuestros subditos y basallos no ande hazer en las provincias de tucuman y rrio de la plata que su tenor de la dicha comision es como se sigue—El lisenciado Jhoan lopez de cepeda. del cocejo del rrey nuestro señor su presidente en el audiencia y chancilleria rreal que rrecide En la ciudad de la plata del pirú por quanto su magestad catolica el año de myll y quinyentos e ochenta e nueve por cedula rreal ansi dirigida se servio de mandar que sus leales vasallos y criados le hizieren en estas provincias servisio grasioso por via de donativo y enprestado como se contiene en la dicha cedula rreal que es del tenor siguiente—El rrey—licensiado juan lopez de cepeda presidente de la mya audiencia rreal de la provincia de

los charcas y en vuestra ausiencia al oydor mas antigua della aviendo mucha lastima y dolor considerando el año. y estrago grande que el demonio a hecho en algunas provincias y tierras de la cristiandad donde nuestro señor era antes servido con gran fee y rreligion y agora las vemos enrredados en herrores y heregias y por este medio llenas de turbacion y escandalo y que no solamente el rrespeto y reberencia devido a la santa yglesia catolica rromana y el vicario de jesuscristo señor nuestro que en ella preside y perseguidos los fieles y catolicos cristianos cuyos clamores llegan al cielo con sus gloriosas almas coronadas de martirios cometiendo otros ynsultos y abominables ofenzas. como prebaricadores sismaticos tan perversos y detestables que causan horror y espanto sino que pasando adelante con su atrebimyento ynsfestaban la mar robando como publicos salteadores piratas y pareciendome que a my como a hijo obediente de la dicha santa yglecia catolica. convenia el cuidado de quitar del mundo este moristivo tan pernisioso y dañoso a toda la cristiandad quise tomar a mi cargo esta impresa y asi hize juntar vna armada. tan gruesa y con tanto aparato y costa cuanto parecio que convenia para poderse conseguir el intento y puesto que con umyldes des rruegos continuas oraciones ayunos y limosnas se encomendo a nuestro señor como cosa que solamente se daba a honrra y gloria sulla fue servido por su oculto juizio de castigar a la cristiandad con el subseso que se a bisto y aunque este y los otros travajos que se padesen con que su santa yglesia es afligida merecen nuestros pecados confiando en su debina bondad y misericordia e determinado de proseguir la dicha enpreza asi por lo que toca al bien unibersal de la cristandad como por otros fines de gran ynportancia y consideracion que se an mirado muy atentamente y como para poderlo hazer es menester mucha sustancia y de mys rrentas y patrimonio no se puede sacar rrespeto de estar tan enpeñadas exhaustas y casi consumidas a causa de las grandes espensas de costas que se an hecho y continuamente hazen en las guerras que se an tenydo con el turco enemigo comun de la cristiandad y los moriscos que se rrebelaron en granada y se tie-

nen al presente con los erejes rrebeldes de mis estados de flandes es fuerza que me aya de valer de my rrey y señor y' aviendome hecho estos un servicio quanto avreis entendido y esperandole no menos del señor y de los demas de las yndias occidentales me e rresuelto en avisaros deste subseso y de mi determinacion para que mis buenos y leales vasallos abitantes y naturales della acudiendo a tan preciosa necesidad con el amor que me deben como a su rrey y señor natural que tanto los estima y presia si vien se mostraron liberales el año de setenta y cinco quando se perdio la goleta agora que lá ocasion es tanto mayor se esfuerzen a socorrerme con la demostracion a que persuade tanto aprieto y nesesidad y asi os mando que se la rrepresenteis de mi parte a las ciudades y pueblos de españoles a los prelados y estado eclesiastico veziuos encomenderos personas particulares tratantes caciques e yndios significandoles quan justa cosa es que pues que biben en tierra tan prospera y rrica y en ella son mantenydos en paz y en justicia libres de pechos e ynpusiciones y alcabalas y del efeto destos intentos particularmente an de rrecebir beneficio por la seguridad de sus aciendas y del trato y comercio en que tanta perturbacion se an tenydo parte destos piratas erejes ques una de las principales causas que me incitan a su castigo me hagan un señalado servicio graciosamente con la largeza que yo espero dellos y de manera questa diligencia se a de comenzar en sus rreynos para que den exsemplo para los demas y qué todos se constituyan la gran suma que se rrequiere asegurandoles de que demas de lo que se podran presiar de averme servido y ayudado en tiempo tan travajoso holgare de que en sus pretensiones lo rrepresenten para que rreciban merzed y que demas del servicio grasioso me preste cada uno de por si toda la cantidad que pudieren los prelados y eclesiasticos de sus rrentas y haziendas pues estas no las ocupan en tratos ni grangerias ni sobre sus digninades tienen pinziones subsidios ni excusados y lo que mas prestaren lo ande volver a cobrar los plazos quellos quisieren señalar de mis caxas rreales dentro de sus casas los vezinos encomenderos asi mismo de sus rrentas que han rrecebido de mi

mano para su aumento los mineros antisipando la paga de alguna buena cantidad de plata a quenta de los quintos y de los asoguez los mercaderes y traiantes vacando con alguna parte de sus caudales por un pequeño ynterbalo de tiempo y los caciques e yndioe de mi corona adelantando la paga de sus tributos y los demas como mejor pudieren la execucion de todo lo qual os rremito para que lo encamineis como mejor os pareciere que mediante vuestra diligencia buenos y prudentes medios espero se juntara en su distrito una gran suma mayormente estando la tierra tan descansada y prospera para cuyo mejor efeto podreis embiar a las ciudades del distrito de esa audiencia donde os parecire que se sacara sustancia de consideracion algunos de los oydores della con ynstruicion y orden de lo que devian de hazer y porque el virrey don garcia de mendoza va encargado particularmente del negocio os correspondereis muy bien con el dandole quenta de todo lo que se hiziere y cumpliendo su horden que por el subceso entendeiss la diligencia voluntad y zelo con que me obieredes servido en lo sobredicho de que terne la memoria que sera rrazon para haceros merced de madrid a seis de marzo de myll e quinientos e ochenta e nuebe años—yo el rrey—Por mandado del rrey nuestro señor—*Jhoan de Ibarra*—y aviendose fecho las diligencias necesarias para el dicho servicio gracioso y emprestado andaron los vezinos estantes y abitantes en aquellas governaciones lo que consta o parese por los quadernos que dello se hizieron y para la cobranza se an echo y mandado hazer por mi las diligencias que an parecido conbenir y todavia resta por cobrar mucha cantidad dello en ambas governaciones y ahora que el rrey don felipe tercero nuestro señor por cedula real suya muy dirigida se a servido de mandar que en principio de su Reynar se le haga en estas provincias servicio gracioso por via donativo y emprestado por las grandes necesidades en que se aya para ayuda a los gastos que se hazen en obras santas y necesarias para la defensa de la ffe e yglecia catolica y bien universal de sus vasallos y particularmente de los que abitan y rreciden en estos rreynos del piru y en las dichas governaciones como

se contiene en la dicha cedula rreal que agora se envia a los governadores dellas para el dicho efeto con la ynstruicion y horden del que an de tener y guardar en su cumplimyento y execucion y porque conbiene que las especies que en servisio gracioso pasado se mandaron que no estan cobrados ny beneficiados y los que mandasen en el dicho servicio y donativo y emprestado que agora se ha de hazer se cobren y benefisien con el mayor aprovechamyento que se pudiere y lo que de ello prosediere se meta en la caxa rreal acorde de dar y di la presente por la qual confiando de boz miguel de avila que con el cuidado y diligencia que conviene areis lo que por my os será encomendado Usando del poder y facultad que su magestad me da en sus cedulas Reales para ambos servicios graciosos y emprestados os probeo y nombro para que con vara alta de la rreal justicia vais a cada Una de las dichas governaciones de tucuman de la ciudad de la plata y presentado ante todas cosas esta comision ante el governador y el cabildo y rregimiento de la ciudad donde llegaredes y en aucensia del dicho governador entendereis en la cobranza de todo lo que se deviere del dicho servicio gracioso donativo que se hizo en virtud de la cedula Real del dicho año de ochenta e nueve cobrandolo ante el escribano de cabildo y no aviendolo ante el escribano rreal y dos rregidores y Por lo menoz Uno que de fee en cada partida de lo que se cobra y en que especie y de quien y para ello exsibiran ante boz los escribanos de cabildo y otras personas en cuyo poder esten los padrones que se hizieren del dicho servisio grasioso pasado y asi mesmo entendereis en la cobranza de lo que agora en este servisio grasioso y emprestito se mandaren en las dichas governaciones y cada Una dellas y lo que fuere en expeis y se pudieren veneficiar en las dichas governaciones de manera que aya de ser y sea con acresentamyento haziendo la quenta de lo que puede valer en potosi sacadas las costas Veneficiareis en los pueblos de las dichas governaciones vendiendolo en almoneda publica a los mayores precios que ser pudiere con asistensia del tenyente de governador o Uno de los alcaldes ordinarios y ante el escribano de

cabildo y no lo aviendo ante el escribano rreal que de ello de fee y lo que no se pudiere vender con acresentamiento suficiente al parecer del governador y en falta sulla de su tenyente o uno de los alcaldes hordinarios y un rregidor nuestro lo trayreis con quenta y rrazon a la Villa ymperial de potosi para que en ella se venda y veneficie por los juezes oficiales rreales de su magestad deste nuevo Reyno de toledo que rreciden en la dicha villa y tomareis testimonios del entrego y lo traereis ante my y lo que fuere plata lo entregareis ansi mesmo a los diches juezes oficiales rreales para que lo metan en la dicha Real Caxa de su magestad por quenta aparte del dicho servicio gracioso y baya en la primera ocasion a los Reynos de españa y su magestad se pueda plebaler della y mando que los dichos governadores sus lugar tenyentes alcaldes hordinarios oficiales Reales de su magestad y rregidores de los cabildos de las ciudades y Villas de las dichas governaciones y cada Uno dellos y los demas juezes y justicias y personas de qualquier estado y condicion que sean cunplan lo contenydo en esta my provicion y cada Una cossa dello en lo que le tocare sin poner embargo ni ynpedimyento alguno por ninguna via ni manera y agrandar a bos el dicho miguel Davila el favor y ayuda se lo pidieredes do las penas que en nombre de su magestad les pusieredes las quales executareis conforme a derecho en los que lo contrario hizieren que para todo lo que dicho es y lo a ello anejo y dependiente os doy poder y comision en forma qual de derecho se rrequiere y mando que de lo que cobraredes quede copia y traslado En poder de los oficiales rreales donde los obiere o en el archivo del cabildo de la ciudad o villa donde lo cobraredes autorizado del tenyente de governador y de vno de los alcaldes y el escribano del cabildo en cuyo poder ade quedar el original y boz aveis de traer traslado de todo autorizado de los dichos para que en todo aya buena quenta y rrazon y abeis de dar fianzas en esta ciudad de la plata legas llanas y abonadas de dar buena quenta con pago desta dicha comision y cobranza y por vuestra ocupacion y travajo os mandare pagar lo que justo fuere visto el aprovechamyento que se siguie-

re a la rreal acienda de lo que en ello hizieredes y mando que el dicho governador y su lugar tenyente alcaldes hordinarios y otros qualesquier juezes de su magestad os agan dar y den el buen avenymiento y seguridad que fuere menester para pasar de una ciudad a otras al efeto contenydo en esta comision dada en la plata a diez y nueve dias del mes de nobienvre de myll e quinientos e noventa e nueve años el lisenciado sepeda Jhoan de sossa doy ffee como myguel albares davila dio fianza en esta corte a mi satifacion para el efeto. contenido en esta comision la qual otorgo gonzalo de soria rregidor perpetuo desta ciudad y queda en mi registro y para que de ello conste de el presente En la plata a veynte y dos dias del mes de nobienvre de myll E quinientos y noventa y nueve años juan de herrera escribano de su magestad. E para que lo contenido en la dicha comision aya cunplido efeto visto por el presidente E oydores de la dicha nuestra audiencia fue acordado. que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon e tubimoslo por bien por la qual mandamos que la dicha comision suso yncorporada se guarde cunpla y execute y haga guardar cumplir y executar en todo y por todo. como en ella se contiene y declara e contra su tenor y forma no se baya ni pasen si se consienta ir ni pasar en manera alguna yr pena de la nuestra merced y de cada vn myll pesos de buen oro en que damos por condenados a cada uno que lo contrario hiziere dada en la plata a diez y seis dias del mes de diciembre de myll e quinientos e noventa e nueve años. El licenciado cepeda el licenciado lopidna—yo juan de losa borahona escribano de camara del catolico rrey nuestro señor la fize escribir por su mandado con acuerdo de su presidente E oydores rregistrada martin de galarza chanciller pedro lopez otaviano.

En la ciudad de san miguel de tucuman a seis dias del mes de marzo de myll E seiscientos años ante don pedro de mercado de peñalosa governador capitan general e justicia mayor en estas provinsias y governacion de tucuman Por su majestad myguel albares davila presento esta comision E provicion rreal librada por los señores presidente E oydores de la

chansilleria Real de la ciudad de la plata y dixo que en su conformidad queriendo vsar de la comicion que le es dado y se presentava ante su señoria que por my el presente escribano le leydo y notificado y visto por su señoria descubierto la caveza con el acatamiento debido la bezo y puso sobre su cabeza y dixo que la ovedecia y ovedecio como a carta y provicion Real de su magestad a quien dios nuestro señor guarde muchos e felices años con acresentamyento de mayores Reynos E señorios como la cristiandad lo a menester y que en quanto al cumplimyento se guarde y cumpla en todo y por todo como por la dicha rreal provicion se manda y pueda cobrar y cobre lo que pareciere dever a su magestad del servicio gracioso que hizieron en esta provincia a su magestad en el año de ochenta y nueve y asi mismo pueda cobrar e rrecebir lo que al presente mandaren y servicio gracioso y enprestido vsando de la dicha comision como por su magestad esta mandado y abia e hubo por presentado en comformidad de la dicha rreal provicion al suso dicho y asi lo mando e firmo—*don pedro de mercado de peñalossa*—ante my—*nicolas carrizo*—escribano mayor de governacion.

En la ciudad de la trinidad puesto de buenos ayres a seis dias del mes de junio de myll e seiscientos años—ante don diego Rodriguez de baldes y de la vanda governador y capitan general destas provincias del rrio de la plata por su magestad y por ante my El presente escribano myguel albares davila presento la Real provicion y comicion de suso contenida a el para husar della y pidio que para su cumplimiento el dicho gobernador le de el favor y ayuda necesario. E yo el presente escribano se la ley y por su señoria vista y entendida la toma En sus manos y beso y puso sobre su caveza y diso que la obedecia y obedecio con el rrespeto devido y en quanto al cumplimyento della dixo quel dicho miguel albares davila use de la dicha comision como en ella se contiene y ansi lo provello e firmo—*don diego rrodrigues baldes y de la vanda*—ante my—*Jhoan gonzales de tamayo.*

En la ciudad de cordova en veynte e cinco dias del mes de otubre de myll e seyscientos años estando

juntos en cabildo la justicia e regimyento desta dicha ciudad conviene a saber el capitan antonio de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor En ella y el capitan juan de burgos alcalde hordinario y el capitan juan de molina nabarrete y miguel de ardiles regidores pedro gonzales alguacil mayor miguel alvarez davilo presento la provicion Real de suso e pidio que se mande cumplir y en su cumplimyento se le dexe usar de ella y se le de el favor y ayuda nesesarios e pidio justicia e testimonio.

E por los dichos capitulares de la dicha rreal provission dada al dicho myguel alvares davila tomaron cada uno de por si la dicha rreal provision. en sus manos y las pusieron sobre sus cavezas y la ovedecieron como a carta de su Rey E señor natural a quien dios nuestro señor guarde muchos años con aumento de sus mayores Reynos E señorios y mandaron se guarde y cunpla como su magestad manda y el dicho myguel albares davila use de la dicha comision como su magestad manda y en ella se contiene y si para el cumplimiento fuese necesario favor y alluda estan prestos de se lo dar y esto dieron por su rrespuesta y mandaron se ponga un tanto de la dicha comision en el libro del cabildo para que conste en todo tiempo y lo firmaron—*antonyo de aguilar vellicia—juan de burgos—juan de molina nabarrte—miguel de ardiles—pedro gonzales*—ante my—*juan diaz de ocaña*—Escribanano publico e de cabildo—corrigiose con el original que llevo el dicho juez—*Jhoan diaz de ocaña*—escribano.

En la ciudad de cordova en veynte y dos dias del mes de noviembre de myll e seiscientos años se juntaron a cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad conviene a saver el capitan antonio de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor en ella y juan de molina rregidor de primer voto y adrian cornejo y pedro garcia asi mismo rregidores desta diciudad y dixeron que atentos que los alcaldes hordinarios eletos deste presente año estan ausentes desta dicha ciudad el capitan pedro luys de cabrera en su chacra y estancia del totoral doce leguas desta dicha ciudad y el capitan juan de burgos en la ciudad de santa fee de la governncion del paraguay y

esta la ciudad sin alcaldes hordinarios y los negociantes que ante ellos.....e molestar e para que aya quien administre justicia en lugar de los dichos alcaldes atento que de derecho le viene la vara de tal alcalde al dicho juan de molina en ausiencia de los dichos alcaldes y de qualquiera dellos por ser el primer voto le entregaron la vara del tal alcalde hordinario por ausencia de los eletos para que edmynistre justicia y del se rrezibio juramento por dios nuestro señor y por una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio que usara el dicho oficio de alcalde hordinario por ausencia de los eletos bien fiel y diligentemente a todo su leal saber y entender sin hazer agravio a ninguna de las partes ny ser parcial a nadie y asi rrecibio la dicha vara y lo firmaron de sus nonbres—*antonyo de aguilar vellicia—juan de molina nabarrete—adrian cornejo—pedro garcia*—ante my—*Jhoan dias de ocaña*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordoba en doze dias del mes de diziembre de myll y seiscientos años estando juntos el cabildo justicia e rregimyento della conbiene a saver el capitan antonio de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor en ella y juan de molina navarrete alcalde hordinario y diego rrodriguez de rruescas rregidor y alcalde de la santa hermandad y el capitan tristan de texeda procurador general pedro gonzales alguacil mayor desta dicha ciudad nombro por alguacil menor y lugar tenyente y alcayde de la carzel della a antonyo perez y pidio a el dicho cabildo le aya por nombrado y le rreciba a el uso y exercicio del dicho oficio e pidio justicia e testimonio.

E por los dichos cabildo justicia e rregimyento visto el dicho nonbramyento le rrecibieron al dicho antonyo perez al uso y exercisio del dicho oficio y le dieron poder y facultad para husar y exercer y del rrecibieron juramento por dios nuestro señor e por vna señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio de usar vien y fielmente el dicho oficio y cargo y si ansi lo hiziere dios le ayude y si al contrario se lo demande y rrecibio de mano del dicho tenyente la vara de la rreal justicia la qual se le entrego sin

fianzas de vaco dellas dadas por el alguazil mayor y lo firmaron de sus nonbres—*antonyo de aguilar vellicia —juan de molina nabarrete—diego rrodrigues de rruescas—tristan de texeda—pedro gonzalez*—ante my—*Jhoan dias de ocaña*—Escribano publico—

En la ciudad de cordova de la nueva andalucia de la governacion de tucuman lunes dia de la sircunsicion de nuestro rredentor y salvador jesucristo primero dia del mes de enero de myll y seiscientos e un años se juntaron a cabildo la justicia y rregimyento desta dicha ciudad como lo tiene de costunbre para elexir este dia alcaldes y rregidores y alcaldes de la santa hermandad y los demas oficiales del govierno desta rrepublica conbiene a saver los que se juntaron en esta elecion el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el capitan don pedro luys de cabrera y el capitan juan de burgos alcaldes hordinarios y juan de molina nabarrete myguel de ardiles diego rrodriguez de rruescas don juan davila y zarate y adrian conexo y pedro garcia rregidores y alcaldes de la santa hermandad los dichos diego rrodrigues de rruescas y adrian cornejo y juan de belmonte tesorero oficial rreal de su magestad con boz e boto en cabildo e todos juntos dixeron que el año myll e seyscientos es acabado y para este de myll seyscientos y uno es necesario elejir alcaldes y rregidores y demas oficiales de cabildo que se suelen nonbrar para que entiendan en el buen govierno desta dicha ciudad y fueron botando por sus antiguedades en la manera siguiente—

El capitan don pedro luys de cabrera alcalde boto por alcaldes hordinarios para este presente año antonyo suarez y myguel cornejo—

Y por rregidores antonyo pereyra juan nyeto y los propios por alcaldes de la santa hermandad juan de barrientos pedro de soria y juan de ludueña e juan de texeda y lo firmo de su nonbre—*don pedro luys de cabrera*—

El capitan juan de burgos alcalde hordinario boto por alcaldes hordinarios a juan de barrientos y myguel cornejo—

Y por rregidores fransisco lopez correa gaspar de

quevedo rrafael antonyo juan nyeto pedro de soria gabriel garcia y por alcaldes de la santa hermandad los dichos pedro de soria y Juan nyeto y lo firmo de su nonbre—*Jhoan de burgos*—

El capitan juan de molina boto por alcaldes a antonyo xuares y myguel cornejo—y por rregidores a antonyo pereyra y alcaldes de la hermandad juan nyeto ansi mesmo alcalde de la hermandad juan de barrientos pedro de soria fransisco lopez correa y juan de texeda y lo firmo de su nonbre—*juan de molina nabarrete*—

myguel de ardiles rregidor boto por alcalde antonyo xuares megia y miguel cornejo—y rregidores antonyo pereyra y ansi mesmo alcaldes de la santa hermandad juan nyeto ansi mesmo rregidor y alcalde de la santa hermandad y juan de barrientos rregidor y juan de ludueña y pedro de soria y juan de texeda y lo firmo de su nonbre—*myguel de ardiles*—

diego rrodriguez de rruescas rregidor boto para alcaldes a juan de barrientos y antonyo xuarez—

y rregidores fransisco lopez correa y antonyo pereyra juan de ludueña y rrafael antonyo de palencia y pedro de soria y gaspar de quevedo, y pedro de soria alcaldes de la santa hermandad y lo firmo de su nonbre—*Diego rrodriguez de rruescas*—

El capitan don juan davila y zarate rregidor boto por alcaldes a antonyo xuares mexia y juan de barrientos y rregidores a juan nyeto y pedro de soria y alcaldes de la santa hermandad ansi mesmo y don alonso de la camara y gabriel garcia y fransisco lopez correa y pedro de olmedo y lo firmo de su nonbre—*don juan davila y zarate*—

Adrian cornexo rregidor y alcalde de la santa hermandad boto por alcaldes antonyo zuares mexia y myguel cornexo rregidores antonyo pereyra e Jhoan nyeto rregidores y alcaldes de la santa hermandad y juan de barrientos e juan de ludueña pedro de soria e juan de texeda y lo firmo de su nonbre—*adrian cornexo*—

pedro garcia rregidor boto por alcaldes hordinarios antonyo xuares mexia e juan de barrientos—y por rregidores antonyo pereyra y juan nyeto y los dichos alcaldes de la santa hermandad y pedro de soria y juan

de ludueña y pedro de olmedo juan de texeda y lo firmo de su nonbre—*pedro garcia*—

Juan de belmonte tesorero con boz y boto en cabildo boto por alcaldes hordinarios antonyo xuares mexia y myguel cornexo—y por rregidores y alcaldes de la santa hermandad antonyo pereyra e juan nyeto y por rregidores solos juan de ludueña juan de barrientos pedro de soria y juan de texeda y lo firmo de su nonbre—*juan de belmonte*—

E vistos e rregulados los botos por el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador é justicia mayor en esta dicha ciudad declaro tener mas botos de alcaldes ordinarios deste presente año myguel cornexo y antonyo xuares mexia y asi los pronuncio por tales alcaldes hordinarios y ansi mismo tener mas botos de alcalde de la hermandad y rregidores juan nyeto y antonyo pereyra y los pronuncio por tales alcaldes de la santa hermandad y rregidores y por los demas rregidores y demas botos a juan de texeda y juan de ludueña y juan de barrientos y pedro de soria y los pronuncio por tales rregidores y lo firmo de su nonbre—*antonyo de aguilar vellicia*—

E luego el dicho teniente de governador mando llamar a los eletos por alcaldes ordinarios para les entregar las varas y parecieron antonio xuares y miguel cornejo y dellos rrecibio juramento por dios nuestro señor e por vna señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometieron de vsar bien fiel y diligentemente El ofizio de alcaldes ardinarios y hazer justicia ygual a las partes y guardar y cumplir las cedulas y proviciones rreales y lo demas que son obligados y si ansi lo hizieren dios les ayude si al contrario se lo demande y dixeron si juramos e amen y lo firmaron y el dicho teniente de governador les entrego las varas para que administren justicia y lo firmo ansi mysmo y ello las rrecibieron—*antonyo de aguilar vellicia—antonio soares mexia—miguel cornejo.*—

Y ansi mismo parecieron en el dicho cabildo los dichos capitan antonyo pereyra y juan nieto y juan de ludueña y juan de barrientos y el dicho tenyente de governador rrecibio de ellos y de cada vno dellos de por si juramento por dios nuestro señor e por vna

señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometieron de vsar bien fiel y diligentemente sus ofizios los dichos antonyo percyra y juan nyeto de alcaldes de la santa hermandad e rregidores y los dichos juan de ludueña y juan de barrientos de rregidores y de hazer los dichos alcaldes justicias a las partes ygualmente a todo su leal saber y entender y los dichos rregidores y alcaldes de myrar por el bien comun desta rrepublica y acudir a ello y de guardar el secreto de lo que se tratare en este cabildo y si ansi lo hizieren dios les ayude y si al contrario se lo demande y dijieron si juramos y amen y el dicho tenyente de governador en nombre de su magestad entrego a los dichos alcaldes de la santa hermandad las baras para que administren justicia y ellos las rrecibieron y lo firmaron de su nombre—*antonyo de aguilar vellicia—antonyo pereyra—jhoan nyeto· juan de ludueña—juan de molina navarrete*—y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron de sus nombres.—*antonyo de aguilar vellicia—don pedro luys de cabrera—jhoan de burgos—juan de molina navarrete—miguel de ardiles—don juan davila y zarate—diego rrodriguez de rruescas—adrian cornejo—pedro garcia—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y del cabildo.—

En la ciudad de cordoba en dos dias del mes de diziembre de myll y seyscientos años el capitan antonio de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor dixo que conforme a las ordenanzas de la fundacion desta ciudad le compete el nombrar y declarar las preheminencias y antigüedades de los capitulares deste cabildo y en conformidad dello declaro que el capitan antonyo xuares mexia sea el primer boto y aziento como alcalde ordinario y luego miguel cornejo alcalde ordinario y de los rregidores el capitan antonio pereyra rregidor y alcalde de la santa hermandad y el segundo juan de barrientos y el tercero pedro de soria y el quarto juan de ludueña y quinto juan de tejeda y el sesto juan nyeto y este orden mando se guarde y lo firmo de su nombre—*antonyo de aguilar vellicia*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.—

En la ciudad de cordova en dos dias del mes de

enero de myll y seiscientos e un años se juntaron a cabildo los señores cabildo justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonio de aguilar vellicia tenyente de governador en esta dicha ciudad y el capitan antonio xuares mexia alcalde ordinario y miguel cornejo alcalde hordinario y el capitan antonyo pereyra rregidor y alcalde ordinario de la santa hermandad y juan de molina navarrete y juan de ludueña y juan nyeto rregidores y juan de belmonte oficial rreal y estando ansi juntos en este cabildo dixeron que cada un año es costunbre en el primer cabildo nonbrar procurador mayordomo e tenedor de bienes de difuntos y medidor de tierras y nombraron y hizieron nonbramyento en la manera dicha y ansi mismo nonbraron alferes en la manera siguiente el capitan antonyo xuares mexia nombro por alferes a juan de texeda y procurador desta dicha ciudad a el capitan juan de molina nabarrete por procurador desta dicha ciudad deste presente año y luego los dichos capitulares dixeron de unanymes e conformes que nombravan e nombraron por alferes rreal desta dicha ciudad a juan de texeda rregidor deste año al qual mandaron que haciendo el juramento y solenidad que es obligado se le entregue el estandarte y se le guarden las onras y preheminencias que a los tales se guardan y juan de ludueña dixo que nombraba por alferes a miguel cornejo alcalde hordinario.

Y ansi mismo dixeron de unanimes e conformes que nombravan e nombraron por procurador desta dicha ciudad deste presente año al capitan don pedro de calderon poder cunplido tan bastante como de derecho se rrequiere para que pueda procurar e procure por el bien pro e otilidad desta dicha ciudad y la defienda y pueda hacer todo lo que convenga a el bien comun porque le dieron el dicho poder con sus yncidencias e dependencias y general administracion e para ello mandaron lo acete y haga el juramento y solenidad a que es obligado.

Y ansi mismo dixeron que nombraban e nombraron por mayordomo desta ciudad a pedro arballo de bustamente al qual dieron poder para que rreciba y cobre todo lo que perteneciere a esta dicha ciudad y de

cartas de pago y haga sobre ello lo que convenga.

Y ansi mesmo nombraron de un acuerdo y conformidad por mayordomo de el ospital desta dicha ciudad a el capitan antonyo xuares mexia alcalde hordinario en esta dicha ciudad a el qual dieron poder para que cobre la hazienda del ospital y de cartas de pago y haga que este limpio y servido el tal ospital.

Y ansi mismo nombraron de un acuerdo y conformidad por juez de bienes de difuntos deste presente año a miguel cornejo alcalde hordinario en esta dicha ciudad a el qual ansi mesmo dieron poder para que use del dicho oficio como convenga.

Y ansi mismo de un acuerdo y conformidad dixeron que nombravan e nombraron por medidores de tierras a pedro de soria y juan de tejeda a los quales dieron poder para que hagan el dicho oficio como tienen obligacion.

Y ansi mesmo de unanimes e conformes dixeron que nombraban e nombraron por fiel executor desta dicha ciudad para todo este presente año a el capitan antonyo pereyra rregidor del primer boto y alcalde de la santa hermandad desta dicha ciudad Y por tesorero de bienes de difuntos a pedro de soria vezino desta ciudad a el qual dieron poder para que cobre y rreciba lo que hubiere y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron de sus nombres—*antonyo de aguilar vellicia—antonyo soares mexia—miguel cornejo—antonyo pereyra—juan de barrientos—juan de ludueña—Jhoan nyeto—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico e del cabildo.

En este dicho dia ante el dicho cabildo paresio el dicho pedro arballo de bustamante y azeto el ofizio de mayordomo e juro a dios y a una señal de cruz en forma de derecho de usar bien fiel y diligentemente el ofizio y cargo de tal mayordomo y si ansi lo hiziere dios le ayude y si no se lo demande y a la conclucion del dicho juramento dixo si juro y amen y lo firmo de su nombre—*pedro arballo de bustamante*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordova en ocho dias del mes de Enero de myll y seiscientos e un años se juntaron a

cabildo El justicia e rregimyento desta dicha ciudad combiene a saver El capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador en ella y antonyo xuares mexia y miguel cornejo alcaldes ordinarios y el capitan antonyo pereyra alcalde de la santa hermandad y juan de ludueña rregidor y estando ansi juntos rrecibieron por rregidor desta dicha ciudad a juan de tejeda rregidor eleto por el cabildo pasado que por no aver estado en esta dicha ciudad no a sido hasta agora rrecebido y del cual se recibio juramento por dios nuestro señor e por una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio de usar bien fiel y diligentemente el dicho ofizio y cargo de tal rregidor y que mirara por el bien desta rrepublica y hara lo que es obligado y guardara el secreto de lo que se tratare en este cabildo y no lo rrevelara y si ansi lo hiziere dios le ayude y si al contrario se lo demande y dixo si juro y amen y con lo dicho se acabo este cabildo y los dichos capitulares y el dicho juan de tejeda con ellos lo firmaron—*antonyo de aguilar vellicia—antonyo soares mexia—miguel cornejo—antonyo pereyra—Juan de ludueña—Juan de tejeda.*

En la ciudad de cordoba en veynte y dos dias del mes de enero de myll y seiscientos e un años se juntaron a cabildo la justicia e rregimyento desta dicha ciudad combiene a saver el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador y antonyo xuares mexia y miguel cornejo alcaldes ordinarios y antonyo pereyra rregidor y alcalde de la santa hermandad y juan de barrientos y juan de ludueña y juan nyeto rregidores y alcalde de la santa hermandad y estando ansi juntos hizieron parecer en el dicho cabildo a pedro de soria rregidor eleto deste presente año e del se rrecibio juramento por dios nuestro señor e por una señal de cruz En forma de derecho so cargo del qual prometio de usar bien fiel y diligentemente el ofizio de rregidor deste presente año y mirara por el bien comun della y guardara el secreto de lo que se tratare en el cabildo y si ansi lo hiziere dios le ayude y al contrario se lo demande y dijo si juro y amen y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron los dichos capitulares—*antonyo de aguilar vellicia—antonyo soares*

mexia—miguel cornejo—antonyo pereyra—juan de barrientos—Jhoan nyeto—pedro de soria—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en veynte e seis dias del mes de henero de myll y seiscientos e un años estando juntos el cabildo justicia y rregimyento della conviene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor y antonyo xuares mexia e miguel cornejo alcaldes ordinarios antonyo pereyra juan de barrientos pedro de soria juan de tejeda juan nyeto rregidores. dixeron que este cabildo tiene nombrado por fiel executor por este presente año al dicho antonyo pereyra y para que se pueda sellar las medias hanegas con que se ade medir el trigo y maiz y las medidas del vino ansi arrovas y medias arrovas como las medidas de las pulperias y las varas pesos y pesas tenia hecha el cabildo la marca con que se abian de sellar y porque se a perdido se a tornado a rrenovar y hecho otra contra marca que son en la manera siguiente que ban puestas en el margen con las quales mandaron se selle y el dicho fiel executor las tenga guardadas en su cassa sin las dar a nadie y por su propia mano corrija y selle las dichas medidas pesas y varas y lo firmaron—*antonyo de aguilar vellicia—antonyo soares mexia—miguel cornejo—antonyo pereyra—juan de barrientos—pedro de soria—juan de tejeda—Jhoan nyeto*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en diez y nueve dias del mes de febrero de myll y seiscientos e un años se juntaron cabildo la justicia e rregimyento della para tratar cossas combenientes al bien comun como lo tienen de costumbre combiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de governador e justicia mayor en ella antonyo soares mexia y miguel cornejo alcaldes hordinarios y antonyo pereyra rregidores y alcalde de la hermandad y pedro de soria y juan de luduena y juan de tejeda y juan nyeto rregidor y estando ansi juntos se trato lo siguiente—En este cabildo se trato que atento a que esta ciudad y otras de esta governacion embiaron ante su magestad poderes para pedir a su magestad hiziese merced a esta gover-

nacion y ciudad de las cosas contenidas en las intruy-siones que enviaron a la dicha corte con poder para pedir las dichas mercedes y los papeles y poder se entregaron a gabriel de arriaga solisitador en corte el qual despacho siertas sedulas rreales para algunos buenos efetos y escribio a esta dicha ciudad y a la de santiago que por no se le aver embiado plata y aver el gastado la suya estavan los negosios suspensos y que acudiera a el despacho dello embiandole plata para ello y de la ciudad de santiago cabeza desta gobernacion se le embian doscientos pesos corrientes y esta ciudad a juntado entre los vezinos della otros doscientos y para que se embien con don luis osorio que va a los rreynos de españa y esta en el puerto de buenos ayres acordaron que los dichos doscientos pesos se entreguen al capitan luis de abreu de alvornos vezino desta dicha ciudad que esta de camino para el dicho puerto para que se los entregue al dicho don luis y las cartas desta ciudad y tome rrecibo) dello del dicho don luis para que se sepa el efeto dello y el dicho capitan luis de abreu otorgue rrecibo dellos en este libro y se le embie a llamar a este cabildo para el dicho efeto y rreciba la carta desta ciudad juan nyeto vezino desta dicha ciudad y deste cabildo y asi fue llamado) y se trato con el lo suso dicho el qual dijo que ara lo que este cabildo le ordenare y en cunplimiento dello estando todos juntos se le entregaron los docientos pesos en rreales y el los rrecibio y el les se otorgo por entregado a su boluntad y rrenuncio las leyes del entrega y se obligo de dallos al dicho don luis osorio y traer rrecibo dellos o bolberlos con las costas y lo firmo juntamente con los dichos capitulares y con esto se acabo este dicho cabildo y el dicho capitan luis de abreu dixo quel dicho tesorero don luis osorio dexo cartas de rrecibos en esta ciudad de la dicha plata en confianza de que se le habia de dar a el e por aver rrecebido entrego la dicha carta con que queda satisfecha la obligacion de suso y los dichos capitulares mandaron que la dicha carta de rrecibo se ponga en este libro de cabildo la qual se puso y es del tenor siguiente—

rrecebi del cabildo justicia e rregimyento desta ciu-

dad de cordova governacion de tucuman doscientos pesos corrientes en rreales de a ocho al peso para los llevar a los rreynos de españa y corte de su magestad y en ella dallos y entregallos en nombre del dicho cabildo a gabriel de arriaga criado de su magestad y solicitador de los concejos rreales y ban a rriesgo del dicho gabriel de arriaga cuyos son y por que los rrecebi lo firme en la dicha ciudad a veynte y tres de henero de myll y seiscientos e un años siendo testigos el capitan luis de abreu de albornoz y baltasar benitez y sevastian de albornoz y don luis de quiñones osorio.

Y la dicha cedula original mandaron que se enbie al dicho gabriel de arriaga en el pliego desta ciudad y con esto se acabo este acabildo y lo firmaron y por aver dado el dicho rrecibo el dicho luis de abreu del dicho don luis no le firmo sin hembargo de que se diga arriva que lo firmo porque queda fuera de la obligacion de suso—*antonyo de aguilar vellicia—antonyo soares mexia—miguel cornejo—antonyo pereyra—pedro de soria—juan de ludueña—juan de texeda—juan nyeto*—Por mandado del cabildo—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escrivano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en veynte y seis dias del mes de de febrero de myll y seiscientos e un años se juntaron a cabildo la justicia y rregimyento desta ciudad conbiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y antonyo xuares mexia y miguel cornejo alcaldes hordinarios y el capitan antonyo pereyra rregidor y alcalde de la santa hermandad y pedro de soria y juan de ludueña y juan de tejeda y juan nyeto rregidores y alcalde de la santa hermandad y ansi mesmo juan de belmonte tesorero de su magestad y estando juntos se proveyo y hordeno lo siguiente:

Tratose de que se llame al capitan don pedro luis de cabrera procurador que esta nombrado en esta dicha ciudad para que se rreciba y haga el juramento necesario y que fue llamado y aviendo benido se rrecibio del juramento por dios nuestro señor e por una señal de cruz en forma de derecho só cargo del qual el dicho capitan don pedro luis de cabrera prometio de usar bien fiel y diligentemente el ofizio y cargo de

procurador general desta dicha ciudad y que mirara por el bien comun della y pedira y procurara todo aquello que convenga al pro y utilidad y la defendera y hara lo que es obligado y si ansi lo hiziere dios le guarde y si al contrario se lo demande y dixo si juro y amen y lo firmo de su nombre—*don pedro luys de cabrera*—y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron—*antonyo de aguilar vellicia—antonyo soarez mexia—miguel cornejo—antonyo pereyra—pedro de soria—juan de ludueña—juan de texeda—juan nyeto—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordoba en seis dias del mes de marzo de myll y seiscientos e vn años se juntaron a cabildo el justicia y rregimyento desta dicha ciudad combiene a saber el capitan antonyo de aguilar vellicia tenyente de gobernador e justicia mayor en ella y antonyo xuares mexia y miguel cornejo alcaldes hordinarios antonyo pereyra rregidor del primer boto y fiel Executor pedro de soria juan de ludueña juan de tejeda e juan nyeto rregidores y pedro gonzales alguacil mayor y en el dicho cabildo se acordo lo siguiente.

Tratose que atento que ay nueba cierta que don francisco martinez de leyba biene por governador desta provincia por su magestad y trae a su cargo quinientos soldados para el rreyno de chile los quales el dia de oy se entiende que estaran en el puerto de buenos ayres y para que los dichos soldados tengan comida prebenida para que puedan pasar su viaje sin detencion alguna atento que es serbisio de dios nuestro señor y de su magestad mandaron que se haga biscocho para que conforme a la orden que el señor governador diere se pueda acudir a la destribucion dello lo qual se rreparta entre los vezinos desta dicha ciudad y hizieron rrepartimyento en la manera siguente.

A miguel cornejo alcalde hordinario tres quintales.
« juan de barrientos tres quintales
« juan de ludueña dos quintales
« juan nyeto tres quintales
El capitan don pedro de cabrera seis quintales.
Don geronimo de cabrera quatro quintales.

Al capitan tristan de tejeda seis quintales.
A diego diaz y su hermano tres quintales.
Al capitan don alonso de la camara seis quintales.

A andres de cevallos vn quintal
« juan rrodriguez cordero vn quintal
Al capitan baltasar gallegos seis quintales
A miguel de medina tres quintales.
« don juan de abila quatro quintales
« miguel de ardiles quatro quintales
« pedro de moxica vn quintal
« francisco mexias dos quintales.
a gabriel garcia dos quintales.
« francisco lopez correa quatro quintales.
« El general don pablo de gusman tres quintales.
« diego de sotomayor vn quintal
« gaspar de quevedo tres quintales
« juana alvarez tres quintales
« juan de burgos y su hijo seis quintales
« blas de peralta seis quintales.
« bartolome garcia dos quintales.
« pedro garcia tres quintales
« diego de las casas tres quintales
« bruno de meneses vn quintal
« pedro de acosta vn quintal
« alonso de salbatierra dos quintales
« juan de mytre dos quintales
« rrafael antonyo vn quintal
« pedro de olmedo dos quintales
« El capitan juan de molina tres quintales
« adrian cornejo dos quintales
« pedro de bustamante dos quintales
« Luis de abreu quatro quintales.
« felipe de soria dos quintales.
« El general manuel de fonseca seis quintales
« cristobal de caceres vn quintal
« ypolito de espinosa vn quintal
« alonso martines vn quintal.
« pedro sanchez dos quintales.
« don cristobal dos quintales.
« La viuda de candia dos quintales

y mandaron que se notifique a los dichos vezinos que

dentro de ocho dias primeros siguientes tengan hecho el dicho bizcocho y de manifiesto para acudir con ello a quien y como se les mandare para el bastimento de la dicha gente de guerra so pena de veinte pesos corrientes de a ocho rreales para gastos de la gente de guerra que trae el dicho señor gobernador y a su costa se compraara el dicho bicocho al precio que se hallare y se les executara por la dicha pena y por lo que montare el biscocho a los rrebeldes y que se les notifique y que si su magestad mandare que se pague o hubiere orden dello se pagara y sino se servira a su magestad con ello conforme la orden que tubiere el dicho señor governador y lo firmaron—*antonyo de aguilar vellicia—antonyo soares mexia—miguel cornejo—antonyo pereyra—pedro de soria—juan de ludueña—juan de texeda—Jhoan nyeto—pedro gonzales*—ante mi—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo—

En la ciudad de cordova en quinze dias del mes de mayo de mill y seiscientos E yn años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saber El capitan antonyo de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor en ella y antonio xuarez mexia y miguel cornejo alcaldes ordinarios y antonyo pereira y juan de tejeda e juan nyeto rregidores y pedro gonzales alguazil mayor y juan de belmonte tesorero y oficial rreal y estando ansi juntos por parte de fray alonso de puertas de la orden de nuestra señora de las mercedes se presento vna provision y licencia del señor obispo para fundar en esta dicha ciudad convento de la dicha orden que su tenor es como se sigue.—

Fray alonso de puertas presentado y predicador de la orden de nuestra señora de las mercedes rredencion de cautivos digo que como a vuesa señoria Es notorio desde la fundacion desta ciudad se dio y señalo para casa y convento de la dicha orden vna quadra En la qual se tomo posesion por el padre visitador fray antonio pereira y se dixo en ella misa y se fundo el dicho convento de nuestra señora de la merced en el qual estubo por algunos dias el padre fray nycolas gomez y por falta de rreligiosos aviendo sido llamado a capitulo y por la gran pobreza de la tierra ceso por

entonces la dicha fundacion y de presente en esta tierra se a hecho provincia de la dicha orden de que es provincial el padre fray antonyo de marchena al qual su señoria rreverendisima del señor obispo desta provincia a dado licencia para que se prosiga la dicha fundacion en un solar que para el dicho efeto compro fray francisco martel de la dicha orden y esta cercado y comensado a edificar. y para que la dicha fundacion sea a onrra y gloria de dios y su santisima madre con gusto y beneplacito de la ciudad—A V. señoria pido y suplico que conformandose con la licencia del dicho señor obispo de que hago presentacion para que se ponga vn tanto della en el libro del cabildo y se me buelba el original preste su beneplazito y consentimiento mediante lo qual tendra dichoso Efeto la dicha fundacion y esta ciudad por intercesion de la virgen sera aumentada con la merced que desto recebira la dicha orden con justicia que pido etcetera.—El presentado fray alonso de puertas.—

Licencia Don fray fernando de trejo y sanabria obispo deste ovispado de tucuman del concejo del rrey nuestro señor Ecsetera por quanto por este del muy rreverendo padre fray antonyo marchena provincial de la orden de nuestra señora de las mercedes desta provincia de tucuman nos a sido pedido y suplicado fuesemos servidos darle licensia para fundar un monasterio de la dicha orden en esta ciudad de cordoba de nuestra diocesis en confirmacion de lo decretado en nuestro concilio tridentino pues era en utilidad y pro de la dicha ciudad y para mayor Ensalzamiento de nuestra santa fee catolica y devocion de los fieles cristianos y aumento de la predicacion de la palabra de dios y ley Evangelica y por nos vista la dicha peticion y las causas justificadas que hay para dar la dicha licensia por la presente usando de nuestra autoridad episcopal damos y consedemos la dicha licensia al dicho padre provincial y a los demas sussudichos que tuvieren facultad para fundar El dicho monasterio y convento de nuestra señora de las mercedes en esta ciudad de cordoba para execusion de lo qual mandamos al provisor y bicario general y a los demas nuestros juezes Eclesiasticos no le pongan obstaculo ni ynpedimento algu-

no ni bayan contra El tenor desta nuestra licensia en manera alguna so pena de Escomunion mayor late sentencie en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nonbre y sellada con nuestro sello y rrefrendada del nuestro secretario en la dicha ciudad de cordoba en cinco dias del mes de mayo de myll y seyscientos e un años El Obispo de de tucuman por mandado del obispo mi señor El bachiller estevan albares secretario—Y leyda la dicha peticion y licencia del dicho señor obispo y entendida por los dichos capitulares Estando presente El capitan don pedro luys de cabrera procurador jeneral desta dicha ciudad dixeron que para se fundar combento conforme al patronazgo rreal ade preceder Licensia del señor Reverendisimo y del señor governador desta provincia y beneplacito de la ciudad y asi atento a la licensia del dicho señor obispo trayendo la que falta del dicho señor governador esta dicha ciudad de su beneplazito y consentimiento para que se funde el dicho conbento atento que es serbizio de dios nuestro señor y de su madre y onrra y provecho de esta dicha ciudad para que haya quien predique El santo evangelio y lo firmaron—*Antonyo de aguilar uellicia—antonyo soares mexia—miguel Cornejo—Antonyo pereyra— Juan de barrientos—Juan de tejeda—Jhoan nyeto—Pedro de soria—Pedro gonzales—Juan de belmonte*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en treinta dias del mes de mayo de myll y seiscientos e un años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad en las casas de la morada de doña geronima de alvornoz donde posa al presente don fransisco martinez de leyba caballero del avito de señor santiago governador y capitan general y justicia mayor desta provincia y los que se juntaron como capitulares del dicho cabildo son el capitan antonyo de aguilar vellicia teniente de governador E justicia mayor y antonio xuarez mexia y miguel cornejo alcaldes ordinarios y antonyo pereira y juan de barrientos e pedro de soria y juan de ludueña e juan de tejeda y juan nyeto rregidores e pedro gonzales alguacil mayor y juan de bel-

monte tesorero de la hacienda de su magestad y estando ansi todos juntos El dicho don francisco martynez de leyba dixo que ya les consta como su magestad le a Embiado por tal Governador e justicia mayor desta provincia que para que sea mas notorio hazia e hizo presentacion de un titulo para que se ponga un tanto del en el libro de cabildo y se le buelba el original el qual es del tenor siguiente.

Don Felipe por la gracia de dios rrey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de balencia de galicia de mallorcas de sebilla de serdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarves de algesciras de gibraltar de las yslas canarias de las yndias orientales y ocidentales yslas E tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de brabante y milan conde de abspurg de flandes y de tirol y de barcelona señor de bizcaya E de molina Etzetera por cuanto el cargo de my governador de las provincias del tucuman que es en las del piru esta baco por aver cunplido el tiempo en que en el fue proveydo don pedro de mercado y conbiene probeerse persona de la calidad y suficiencia e ynteligencia que se rrequiere y es ta y otras muy buenas partes concurren en la de bos don fransisco martines de leyba caballero de la orden de santiago y teniendo consideracion a lo bien que me aveis servido de muchos años a esta parte y esperando lo continuareys en el dicho govierno y admynistracion de mi justicia buena quenta con mi hazienda procurando su aumento lavor y beneficio de las minas y buen tratamyento de los yndios conforme a la yntruicion que con este titulo se os entregara procediendo en todo con la rretitud y fidelidad y diligencia que se rrequiere y soys obligado por la presente tengo por bien y es my merzed que agora y de aqui adelante por tiempo y espacio de seys años y mas el que fuere my boluntad seais my governador en las dichas provincias en lugar de dicho don pedro de mercado y que como tal my governador vos y no otra persona alguna vseys el dicho cargo en las cosas y casos a el anexos y concernyentes a nos en lo cibil como en lo cremynal en todas las ciudades villas y lugares que al presente

estan poblados y en adelante se poblaren en las dichas provincias segun y de la manera que lo a usado podido y debibo husar el dicho don pedro de mercado y los otros governadores sus antecesores que antes an servido en ellas y podais hazer y hagais todas las cosas que por yntruyciones cedulas y provisiones estavan concedidas a los dichos buestros antesesores y por esta my carta e por su traslado sinado de escrivano publico mando al justicia y rregimyento de la ciudad que fuere caveza de las dichas provincias que luego que con ellas fueren rrequeridos tomen e rreciban de boz el dicho don fransisco de leyva el juramento con la solenydad que en tal caso se rrequiere y debeis hazer y abiendolo echo ellos y todos los caballeros escuderos oficiales y onbres vuenos de las dichas provincias os ayan rreciban y tengan por tal my governador dellas por el dicho tienpo de los dichos seys años que corren y se quentan desde el dia que tomaredes la posecion del dicho cargo en adelante y mas el que como dicho es fuere my boluntad y os dexen libremente oir librar y conoxer de todos pleytos y causas ansi cibiles como cremynales que en las dichas provincias huviere y de que bos pudieredes y devieredes conozer como tal my governador dellas y proveer todas las otras cossas que los otros mys governadores pueden y deven proveer y tomar y rrecebir qualesquies pesquisas e ynformaciones en las cosas y casos de derecho premisas que entendieredes que a my servicio y execusion de my justicia y buena governacion de las dichas probyncias conbenga y llebar y llebeys bos y vuestros tenyentes que hizieren el buen uso del dicho oficio es mi voluntad que podais poner en las partes y lugares que asta aora les an acostumbrado a poner los dichos vuestros antecesores los derechos a los dichos officios anexos y pertenecientes y para los husar y exercer cumplir y executar mi justicia se conformen todos con bos con sus personas y gentes y os obedezcan y den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieredes y obieredes menester y dellos como de buestros lugares tenientes os acaten e cumplan vuestros mandamientos y que en ello ny en parte de ello no los pongan ny concientan poner ynpe-

dimento alguno que yo por la presente os rrecibo y e por rrezebido al dicho cargo y al uso y exercicio del caso os doy poder y facultad para lo husar y exercer ebido que por ellos e alguno dellos a el no seais rre- do E mando al dicho don pedro de mercado o a persona que sirviere el dicho cargo y a las demas tubieren las varas de su justicia que luego que bos fueren requeridos las den y entreguen y no n mas de sus oficios so las penas en que caen y rren las personas que husan de oficios publicos y es para que no tienen poder ny facultad que yo la presente suspendo y he por suspendidas de los os oficios so las penas y condenaciones que bos y los dichos vuestros lugar tenyentes hizieredes para mi camara y fisco las executareis e areis executar y que lo que montare se de y entregue a los officiales de mi rreal hazienda de la provincia de las charcas y si bos el dicho don francisco martinez de leyba entendieredes conbenir a my servicio y a la execucion de my justicia que qualesquier personas que estan aora adelante estubieren en las dichas provincias salgan fuera dellas y se bengan a estos rreynos le so mandareis de my parte y los hareis salir dellas conforme a la prematica que sobre ello habla dando a la persona que ansi desterraderes las causas porque las desterrais y si os pareciere que sea secreta se la dareis serrada y sellada y un traslado della me embiareis por dos vias para que sea informado dello pero abeis destar arbertido que quando asi obieredes de desterrar a alguno a de ser con muy gran causa para lo qual todo que dicho es os doy poder cumplido qual de derecho en tal caso se rrequiere y es my merced que ayais y lleveis de salario en cada un año con el dicho cargo todo el tiempo que le sirvieredes otros tantos maravedidises como ha tenido y llevado tiene y lleva el dicho don pedro de mercado y los otros buestros antecesores los quales mando a los dichos officios de mi rreal hazienda de las charcas os las den y paguen de qualquiera hasienda mya que fuere a su cargo desde el dia que por testimonyo firmado de escribano publico les constare aberos hecho a la vela en uno de los puertos de san lucar de barrameda o cadiz o en otro destos rreynos

para ir a servir el dicho oficio en adelante con que no os detengais en el camino mas de seis meses y que tomen vuestras cartas de pago las quales y el dicho testimonyo y traslado desta mi provicion mando se os rreciba y pase en quenta lo que por la dicha rrazon os dieren y pagaren y que acienten esta mi carta en las mys libros en que tienen y sobre escrita y librada dellos la buelban originalmente avoz el dicho don fransisco martinez de leyba para que la tengais por buestro titulo dada en madrid a veynte y tres de enero de myll y seiscientos años yo El rrey el licensiado laguna benito baltodano el licensiado bravo de sotomayor el licensiado molina de medrano el licensiado pimentero el licensiado gonsalo de la ponte yo juan de ybarra secretario del rrey nuestro señor la fize escrevir por su mandado rregistrada alónso de aybar por chansiller pedro de ledesma—su magestad por su cedula fecha en madrid a diez y siete de setiembre de myll y seiscientos años libro al dicho don fransisco martinez de leyba en diego de bergara gaviria rreceptor del concejo ochocientos ducados a quenta del salario que ade aver con el oficio de governador de tucuman de que le ande descontar los officiales de su magestad que le pagaren el dicho salario ffecho en madrid a diez y nueve de setiembre de myll y seiscientos años—*antonyo diaz de nabarrete—tomas de ayardi*—con el qual dicho titulo rrequirio al dicho cabildo y a los capitulares en el declarados para que le rreciban ayan e tengan por tal governador della esta provicion se lo pidio por testimonyo y que en todo se cumpla la dicha provicion rreal de su magestad e Por el dicho cabildo justicia e rregimiento vista la dicha provicion y cedula rreal la tomaron en sus manos y la besaron cada uno de los dichos capitulares de por si y dixeron que la obedecian y obedecieron como carta e provision de su rrey e señor natural a quien dios nuestro señor guarde muchos años con aumento de mayores rreynos y señorios y en cuanto al cumplimiento della dixeron que por lo tocante a esta dicha ciudad avian y tenyan al dicho don fransisco martinez de leyba por governador capitan general y justicia mayor como su magestad lo manda y le rrecebian y

rrecibieron por tal con que se presente del pueblo en la cabeza de la governacion donde su magestad manda que se presente y alli se cumpla lo que se suele tener en semexante Recibimiento y lo firmaron—*antonyo de aguilar vellicia—antonyo soares mexia—miguel cornejo—antonyo pereyra—juan de barrientos—pedro de soria—juan dc ludueña—juan de texeda—Jhoan nyeto—juan de belmonte—pedro gonzales*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—escribano publico y del cabildo.

En la ciudad de cordoba en veynte y seis dias del mes de junyo de mill y seiscientos e un años se juntaron a cabildo la justicia e rregimiento della combiene a saver el capitan antonio de aguilar vellicia teniente de governador e justicia mayor en esta dicha ciudad y antonio xuares mexia y miguel cornejo alcaldes hordinarios y juan de barrientos e juan de ludueña e juan de tejeda y juan nyeto rregidores y pedro gonzalez alguacil mayor y juan de belmonte juez oficial rreal en esta dicha ciudad y estando ansi juntos se provello lo siguiente—

estando ansi juntos e congregados todos los dichos capitulares el capitan luis de abreu de albornoz se presento en el dicho cabildo con un titulo de teniente de governador desta dicha ciudad fecho por don fransisco martinez de leyba caballero de la orden del señor santiago governador y justicia mayor desta provincia de tucuman que su tenor es como se sigue—

don francisco martinez de leyba caballero del avito de santiago governador y capitan general y justicia mayor en estas provinsias de tucuman por el rrey nuestro señor etc por quanto conbiene y es nesesario nonbrar persona que en la ciudad de cordova y sus terminos y jurisdicion huse el oficio de capitan y tenyente de governador y justicia mayor para que tenga en paz y justicia a los vezinos moradores estantes y avitantes en ella y confiando de el capitan luis de abrego de albornoz vezino encomendero de la dicha ciudad que con todo cuidado y diligencia acudira a servir a su magestad y a lo que en su rreal nombre por my le fuere ordenado y mandado y ser persona de las partes que se rrequiere por la presente en virtud de los rreales poderes que como tal governador e ca-

pitan general tengo que por su notoriedad no van insertos nombro elijo y señalo al dicho capitan luis de abrego de albornoz por mi lugar tenyente de governador y capitan e justicia mayor de la dicha ciudad de cordova y sus terminos e jusridicion y como tal con bara de la rreal justicia huze y exerza el dicho officio e cargo y conozca de todos los negocios y pleitos que se ofrecieren y pidieren ansy de officio como de pedimyento de partes e muchos que hubiere pendientes en el estado en que estuvieren y los que binieren y se presentaren en grado de apelacion de las justicias ynferiores alcaldes ordinarios sentencie y determyne las dichas causas como hallare por derecho guardando las leyes y prematicas .....y capitulos de corregidores y otorgando las apelaciones que del se interpusieren que deben ser otorgadas y los demas les de devida execusion y siendo rrecusado se acompañara conforme a justicia y tendra libro donde aciente con dia mes y año las condenaciones que hiziere y las demas justicias de la dicha ciudad asi para la rreal camara como para gastos de justicia y guerra poniendo particular quidado en el amparo de los naturales y que no sean bejados ny molestados ny puestos en travajos exsesibos antes favoresidos y amparados y que sean yndustriados en las cossas de nuestras santa fee catolica mandando y compeliendo al Encomendero que asista en el sustento de sus bezindades y sobre todo haga y provea todo aquello que biere que conviene como tal mi lugar tenieute segun y como lo an hecho podido y devido hazer los demas tenyentes de governador que an sido en la dicha ciudad y mando al cabildo justicia e rregimyento della que siendo rrequeridos por el dicho capitan luis de abrego de alvornos con este titulo y nombramiento juntos en su cabildo e ayuntamiente dellos tomen y rreciban del el juramento y solemnidad que se rrequiere de que vsara el dicho ofizio bien y fielmente y guardara justicia a las partes asiendo en todo lo que este obligado y estara a derecho en la rresidencia que se le tomare y pagara todo lo que contra el fuere jusgado y sentenciado y dando las fianzas dello le rreciban al vso y exersicio del dicho oficio sin embargo de qualquiera cosa que en contrario digan y alegen que

yo desde luego le rrecibo y e por rrezibido y le doy poder y comision para que lo pueda libremente husar yexerser y los del dicho cabildo y todos los demas vezinos e moradores havitantes en la dicha ciudad de cordoba y sus terminos le tengan ovedescan y acaten por tal mi lugar teniente y usen con el el dicho officio y cumplan y guarden sus mandamientos y apercebimyentos y bengan a sus llamamientos so las penas que de parte de su magestad y de la mia en su rreal nombre les puciere las quales pueda executar en las personas y bienes de los desobedientes y mandoles acudan con los derechos que debiere aver por el dicho officio y en vn todo le guarden todas las onrras gracias mercedes franquezas y libertades que por razon del le deben ser guardadas y si le pareciere salir a hazer algun castigo lo haga por su persona y por su ynpedimento nonbre caudillo que lo haga con declaracion que los negocios que no fueren tocantes a la guerra sino de delitos de la naturaleza del proceda con toda justificacion y conocimyento de causes de manera que los castigos sean moderados que para todo lo que dicho es y cada vna cosa y parte de ello le doy entero poder y comision cumplida tal qual de derecho es nesesario y se rrequiere y los vnos y los otros lo guarden y cumplan sopena de myll pesos de buen oro para la camara de su magestad en que les doy por condenados lo contrario haziendo y en comformidad de ello mande dar y di la presente firmada de mi nombre y rrefrendada de mi secretario que es fecha en la ciudad de cordova a veynte y tres dias del mes de junio de myll y seiscientos e vn años don francisco martinez de leyba gabriel rrodriguez de leon scribano.—

E presentado pidio su cumplimiento justicia e testimonio—E por los dichos cabildo justicia y rregimyento visto el dicho nombramiento dixeron que aciendo el dicho capitan don luis abrego de albornoz el juramento y dando las fianzas que se manda por el dicho titulo le rrecibian e rrecibieron al vso y exercisio del dicho cargo de teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad segun y como se contiene en el dicho titulo y ansy lo provelleron y firmaron—*antonyo de aguilar vellicia—antonyo soares mexia—miguel corneyo—*

juan de barrientos—juan de ludueña—juan de texeda—Jhoan nyeto—juan de belmonte—pedro gonzales—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y del cabildo.—

e luego yncontinente en este dicho dia mes y año dichos el capitan luys de abreu de albornoz juro por dios nuestro señor y por santa maria su madre y por las palabras de los santos quatro evangelios y por una señal de cruz de usar bien fiel y diligentemente el dicho oficio y cargo de tenyente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y admynistrar justicia a las partes en todo aquello que dios le diere a entender ygualmente a todos sin esecion de persona alguna y guardar a los vezinos y moradores las preheminencias y esenciones que tubieren y las mercedes questa ciudad tubiere y cunplir las provisiones rreales y otorgar las apelaciones en quanto hubiere lugar en derecho y guardar las hordenanzas rreales y dar rrecidencia de la admynistracion del dicho officio y estar a derecho en ello con qualesquier personas y si ansy lo hiziere dios le ayude y al contrario se le demande y dixo si juro y amen y lo firmo de su nonbre siendo testigos juan perez learte diego de lerma y juan de espinosa garzon—*luys de abreu de albornoz*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—escrivano publico y del cabildo—

En la ciudad de cordova en veynte y seis dias del mes de junio de myll seyscientos y un años estando juntos en el dicho cabildo los dichos capitulares por ante mi el ynfrasquito escrivano parecio presente el capitan luys de abreu de albornoz contenido en el titulo y nonbramyento de teniente de governador de suso inserto y ofrecio por su fiador de rrecidencia al capitan don juan davila y zarate vezino desta dicha ciudad el qual estando presente dixo que se constituya y constituyo por fiador de rrecidensia del dicho capitan luys de abreu de albornoz y anbos a dos el dicho capitan luys de abreu de albornoz como principal y el dicho capitan don juan davila y zarate como su fiador y principal pagador y juntamente de mancomun y a boz de uno y cada uno y de sus vienes por si y por el todo ynsolidun rrenunciando como rrenunciaron las leyes de duovus rres debendi y el autentica pre-

sente hoc yta de fide yusoribus y el beneficio de la dibicion y decurcion de las demas leyes fueros y derechos que deben rrenunciar las que se obligan que el dicho capitan luys de abreu de albornoz dara rrecidencia del tienpo que vsare el dicho officio y cargo de teniente de governador desta dicha ciudad cada y quando que fuere obligado a dallas y asistir a ella personalmente y estar a dercho con todas las personas que le quisieren pedir alguna cosa y rresponder a los cargos y capitulos que le pusieren de officio o a pedimyento de parte y pagara todo aqello en que fuere condenado y depositara todo lo que le fuere mandado depositar donde el no el dicho don juan de avila y zarate hara por el la dicha rresidencia y rrespondera a las demandas que se le pusieren y cargos que se le hizieren y pagara todo aquello que contra el fuere juzgado y sentensiado lealmente y sin pleito y sin que se haga diligencia ni escurcion contra el dicho luis de abreu de albornoz y para ello obligaron ambos devajo de la dicha manconydad sus personas y bienes abidos e por aver y dieron poder a las justicias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fuero e juridicion se sometieron e rrenunoiaron su propio fuero jurisdicion domycilio y bezindad y la ley si conbenerit de juridicione onnyum judiciun para que por todo rremedio y rrigor del derecho y bia executiba les conpelan y apremien a lo ansi tener guardar y cumplir como si fuese sentencia difynitiba de juez competente dada contra ellos y por ellos pedida y consentida e no apelada en cosa guzgada serca de lo qual rrenunciaron las leyes fueros e derechos y la ley general y derechos de ella que proybe general rrenunciasion de leyes y otorgaron escritura de obligacion y fianza en bastante forma y lo firmaron a los quales doy fee que conozco siendo presentes por testigos juan perez de arce y diego de lerma y juan de espinosa rrecidentes en esta dicha ciudad—*luis de abreu de albornoz*—*don juan davila y zarate*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—escribano publico y de cabildo.—

En este dicho dia mes y año dichos estando en el dicho cabildo los dichos capitulares aviendo visto la fianza dada por el dicho capitan luys de abreu de al-

bornoz e juramento fecho por el dixeron que se le entregue la vara de la rreal justicia para que admynistre el dicho officio y cargo de teniente de governador e justicia mayor en esta dicha ciudad y el capitan antonio de aguilar vellicia dijo quel avia tenido hasta entonces la vara de tal teniente por su magestad y que alli la entregava en su rreal nombre para que se diese aquien el dicho governador avia nombrado y asi se le entrego por el y por todo el dicho cabildo al dicho capitan luis de abreu de albornoz la dicha vara de la rreal justicia en nombre de su magestad y el suso dicho la rrecibio para administrar justicia en el dicho rreal nombre y mandaron se le de por testimonio y se le buelba el titulo original quedando el tanto en este libro y lo firmaron y con esto se acabo este cabildo en la manera que dicha es—*luis de abreu de albornoz—antonio soarez mexia—miguel cornejo—juan de barrientos—juan de ludueña—juan de texeda—Jhoan uyeto—pedro gonzalez—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan diaz ne ocaña*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordoba en seis dias del mes de julio de myll y seiscientos E un años se juntaron a cabildo la justicia E rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saber El capitan luis de abreu de albornoz tenyente de gobernador E justicia mayor en esta dicha ciudad y antonyo xuares mexia y miguel cornejo alcaldes ordinarios y juan de texeda y juan nyeto rregidores y pedro gonzales alguazil mayor y estando ansi juntos se trato y proveyo lo siguiente.

Estando en el dicho cabildo fray alonso de puertas presentado de la orden de nuestra señora de las mercedes dijo que para que conste tener licencia del señor gobernador desta provincia para fundar en esta dicha ciudad convento de la dicha orden azia e hizo presentacion de la dicha lisencia la qual es de el tenor siguiente.

Don francisco martinez de leyba caballero del abito del señor santiago gobernador capitan general e justicia mayor de la provincia de tucuman por el rrey nuestro señor etc.—por quanto por parte del padre presentado fray alonso de puertas de la horden de nuestra señora de la merced se me ha hecho relacion

en nombre de la dicha orden diziendo que pretendia edificar un monasterio de la dicha orden de nuestra señora de la merced en esta ciudad de cordova y que teniendo como tenia fecha la dicha licensia del rreverendicimo de este obispado me pedia y pidio le diese licensia por lo que toca al patronasgo rreal para conseguir lo suso dicho—por tanto considerando ser conforme al servisio de nuestro señor y de su vendita madre para mas ynstruycion y doctrina de los naturales por la presente doy lisencia al padre presentado fray alonso de puertas y a la dicha rreligion en su nombre para que puedan hazer y hagan el dicho edificio y monasterio por lo que toca al dicho patronazgo rreal en la via e forma que de derecho puedo e mando a las justicias desta ciudad y cabildo della no les estorven por via alguna antes los ayuden y faborezcan que es obra del agrado de nuestro señor que es fecho en esta ciudad de cordova a veynte y siete dias del mes de junyo de myll y seiscientos e un años por lo qual lo firme de mi nombre y selle con el sello de mis armas y rrefrendado de mi secretario—*don fransisco martinez de leyba*—Por mandado del governador—*juan gonzalez de rramallo*—y visto por los dichos capitulares mandaron que la dicha lisencia se yncerte en el dicho libro del cabildo y se le vuelva la original al dicho presentado y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron—*luys de abreu de albornoz—antonyo soares mexia—miguel cornejo—antonyo pereyra—juan de tejeda—Jhoan nyeto*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—escribano publico y del cabildo.

En la ciudad de cordova en veynte y seis diaz del mes de julio de myll y seiscientos y un años se juntaron a cabildo la justicia e rregimyento della combiene a saber el capitan luys de abrego de albornoz teniente de governador y justicia mayor della antonio soares mexia y miguel cornejo alcaldes hordinarios antonyo pereyra juan de tejeda rregidores y pedro gonzalez alguazil mayor y juan de belmonte tesorero de la rreal hacienda y estando juntos se trato e proveyo lo siguiente—Propúsose en este cabildo que atento que la yglesia mayor que se va haziendo esta para se cobrir parte della y puestos las tixeras y tirantes que

den su parecer si sera bien cubrilla de texas: o de barro y paja o de otra alguna cobentura y que orden abia para cuvrirlo de lo que oviere de ser atento que esta ciudad no tiene propios y de unanimes e conformes dixeron que se cubra la dicha yglecia de texa y se haga repartymiento entre todos los vezinos y que se pague lo que montare y se haga concierto con un oficial que haga la dicha texa y atento que en esta ciudad no ay quien con comodidad lo pueda hazer sino hernan de albares mandaron que se le llame a este cabildo y se haga con el dicho consierto y asi fue llamado y sobre el precio a como se aviade hazer vbo dares y tomares y se convinieron y consertaron El dicho cabildo y Regimiento por si y en bos y en nombre de todos los demas vezinos y moradores della en esta manera—

Primeramente el dicho hernan de albarez se obligo de hazer para cubrir la dicha yglecia treynta mill texas mas o menos las que fueren menester que sean bien hechas y bien sazonadas y cozidas y de barro podrido y bien sazonado y de canal no hendidas ni quebradas y que tengan despues de cozidas media vara escasa. de largo y hecha en una gradilla que esibio en el dicho cabildo cuyo modelo se señalo en la messa del oficio de my el presente escribano porque se le ade dar y pagar por cada un millar de la dicha texa a veynte y dos pesos de plata corriente) pagados la mitad en rreales y la otra mitad en moneda de la tierra a los pressios que essta tassada por el cabildo y rregimiento escepto vueyes y caballos ny otro ningun genero de ganado lo qual se le ade dar y pagar como vaya entregando la dicha texa. la qual comenzara hazer desde principio del mes de agosto primero venidero y acabara de hazerla dentro de año dos meses primeros siguientes y si al dicho plazo no la diere hecha y desde el dicho dia primero de agosto. no la comenzare a hazer, quiere y consiente que la justicia lo pueda compeler por todo rrigor de derecho y prision a que lo cumpla con declaracion que si ffuere haziendo la dicha texa y no la quisieren rrecebir ade ser obligado el dicho cabildo a le pagar la que oviere hecho y el quede desobligado de este consierto

y sin obligacion de la acabar de cumplir sino le fueren pagando y rrecibiendo la dicha texa aviendo hecho requerimiento por escripto en este cabildo y al cumplimiento de lo que a el toca obligo su persona y bienes avidos e por aver y los dichos capitulares por ellos y por los vezinos y moradores desta dicha ciudad se obligaron y los obligaron a rrecibir e que rrecibiran la dicha texa para la dicha yglecia siendo de la manera que de suso va declarado y de pagar y que le pagaran a los dichos veynte y dos pesos corrientes por cada vn miyar dellas que fuere menester. y a ello obligaron. los bienes y propios y rrentas. desta ciudad y como mejor pueden sus personas y bienes y las de los demas vezinos y moradores para que les compelan a pagar a cada vno lo que le fueren rrepartido y dieron Poder a las justicias y juezes de su magestad para que les conpelan a ambas partes al cumplimyento como por cantencia difinitiva de juez competente pasada en cosa jusgada y rrenunciaron las leyes de su favor y la general y derecho dellas que prohibe general rrenunciasion de leyes y lo firmaron los dichos capitulares y por el dicho hernan de albarez vn signo por que dixo no saber testigos que fueron presentes baltasar diaz y hernan danal de mansilla y andres de orellana estantes en esta dicha ciudad y ansi mesmo lo firmo el capitan don pedro luys de cabrera. Procurador general desta ciudad que asistio en este cabildo a este consierto testigos los dichos digo que lo firmo el dicho hernan de albares otorgante con los dichos capitulares.—a todos los quales yo el escribano doy fee que conosco—*luis de abreu doalbornoz—antonyo soares mexia—don pedro luis de cabrera—miguel cornejo—antonyo pereyra—juan de tejeda—hernando albarez—pedro gonzalez—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.—

En la ciudad de cordoba en diez dias del mes de setiembre de myll y seiscientos y un años se juntaron a cabildo la justicia e rregimiento desta dicha ciudad conviene a saver El capitan don luis de abreu de albornos teniente de governador e justicia mayor En ella y antonio xuares mexia y miguel cornejo alcaldes ordinarios y antonio pereira y juan de texeda y juan nye.

to rregidores y juan de belmonte oficial rreal y estando juntos se trato y comunico lo syguiente—primeramente se trato que atento que el señor governador nombro por juez de rrecidencia en esta ciudad a el capitan luis de abreu de albornoz teniente de governador para que hiziere pregonar la dicha rrecidencia y tomase la informacion secreta y hiziere cargos y rrecibiese descargos y concluyese la dicha rrecidensia hasta sentencia y conclusa se la embiase. y le nombro seis pesos corrientes por sesenta dias de termino

que por cada dia los llevase de salario y nos los abiendo de gastar de justicia y porque no se a acostumbrado tal que sede abiso al señor governador y se pida que suponga la dicha comicion en cuanto al salario y que de no lo repoaga hazerse apele para la rreal audiencia de la plata y se pida justicia en rrazon dello en nombre desta ciudad.

ansi mesmo se trato que porque esta ciudad esta distante de la rreal audiencia trescientas y tantas leguas y es tierra pobre y se gasta mucho en yr en seguimiento de las causas a la rreal audiencia en especial siendo de menor quantia y para que en esta ciudad se acaben las tales causas se de poder a gabriel garcia escrivano de su magestad y vezino della para que en la rreal audiencia pida en nonbre desta ciudad que las apelaciones de los governadores de sus tenientes y otras justicias en negocios de cantidad de doscientos pesos ensayados sin las costas vayan a los cabildos y alli se nombren dos rregidores que juntamente con el juez que sentencio vean la causa y la determynen y alli se acave con la sentencia del cabildo sin que aya lugar apelacion y se saque provision dello incerta la ley y con declaracion de la cantidad que ade ser de que ade conocer el dicho cabildo y ansi mismo se le de poder para que en nombre desta ciudad pida y saque qualesquier provisiones y cedulas rreales y lo demas que convenga a esta ciudad y se otorgó poder en la manera siguiente:

Sepan quantos esta carta vieren como nos el cabildo justicia y rregimyento desta ciudad de cordova de la governacion de tucuman estando juntos en nuestro cabildo y ayuntamyento como lo tenemos de cos-

tumbre para tratar las cosas convenientes a esta dicha ciudad conbiene a saber el capitan antonyo xuares mexia y miguel cornejo alcaldes hordinarios y antonio pereyra rregidores y alcaldes de la santa hermandad y juan de texeda y juan nyeto rregidores y el dicho juan nyeto alcalde de la santa hermandad y juan de belmonte tesorero official rreal desta dicha ciudad de unanymes y conformes otorgamos y conosemos por esta carta que damos y otorgamos poder cumplido bastante qual de derecho se rrequiere a gabriel garcia vezino desta dicha ciudad y escrivano de su magestad para que en nombre desta dicha ciudad pueda parezer y parezca ante el rrey nuestro señor en su rreal audiencia de la plata y ante don francisco martinez de leyba governador capitan general e justicia mayor desta provincia y ante el dicho governador pida que la provicion de comycion que dio al capitan luis de abreu de albornoz tenyente de gobernador en esta dicha ciudad para haser pregonar la residencia y rrecebir la pesquisa secreta y aser cargos y rrecebir descargos y admytir las demandas publicas y la sustansiar hasta sentencia y conclusion rremitirselo al dicho governador en que le nombro seis pesos corrientes de salario *por cada dia* de sesenta con que previno la dicha rresidencia la rreponga en quanto al dicho salario que dice se cobre del culpador y no las abiendo de gastos de justicia y de no lo proveher ansi apele para ante los señores presidente e oydores de la dicha rreal audiencia y para donde conbenga y siga el apelacion por todos grados e influencias y ansi mesmo le damos poder para que en nonbre desta dicha ciudad pida en la dicha rreal audiencia provicion rreal para que a este cabildo bayan las apelaciones de la justicia mayor y hordinarias siendo las causas de cantidad de docientos pesos ensayados la condenacion de las sentencias y en las costas atento la mucha distancia que hay desde esta ciudad a la dicha rreal audiencia y ser la tierra povre y que no ay acienda con que poder yr a seguir las causas y seran mas las costas quel ynteres por cuya causa quedan indecisas y las partes agravidas y saque probicion yncerta a la ley con declaracion con la cantidad de que ande yr las

dichas apelaciones a el dicho cabildo y ansy mysmo pida que los governadores no puedan apremiar a los vezinos desta ciudad que vayan a nuevas poblaciones y para que pueda sacar otras qualesquier cedulas y provicionès rreales tocantes al bien desta ciudad y en rrazon dellos pueda hazer qualesquier pedimyentos suplicasiones juramentos e presente testigos Escritos Escrituras y probanzas E todo genero de prueba que sea cumplidera y lo abone tache y contra diga lo de contrario ffecho e presentado en dichos e personas e rrecuse juezes y escribanos e jure las rrecusaciones y se aparte dellas pida e oyga autos y sentencias y los dados en favor desta ciudad consienta e de las en contrario apele y suplique y siga el apelacion y suplicasion alli y a do con derecho pueda y deba y haga en todo ello y de lo anejo y concerniente todos los autos y diligencias nesesarias porque el poder que esta ciudad tiene para lo suso dicho le otorga al dicho gabriel garcia con sus incidensias y dependencias e genal admynistracion e facultad que pueda sostituir un procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo a los quales y a el suso dicho rrelevamos en forma de derecho y a la firmeza obligamos los bienes y rrentas desta ciudad abidos y por aver en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escribano y testigos de suso contenidos que es fecho e otorgada en la ciudad de cordova en diez dias del mes de setiembre de myll y seiscientos e un años y los dichos otorgantes que yo el Escribano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el capitan don alonso de la camara y el general don pablo de guzman y fransisco narbaes vezino y estante en esta dicha ciudad—*antonio soarez mexia miguel cornejo—antonyo pereyra—juan de texeda—Jhoan nyeto—juan de belmonte*—ante mi—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

Y luego incontinente el dicho teniente de governador dixo que por lo que le toca contradice lo que esta ciudad pretende pedir en vista al salario que el senor governador le a nombrado y ansi mismo en lo tocante a que bayan las apelaciones al cabildo y lo demas de los apercebimyentos por cuanto es a cargo

del dicho señor governador y su juridicion y como quien tiene las cosas presentes acude a lo que conviene y con esto pidio testimonio y se acabo este cabildo y los señores capitulares lo firmaron—*luys de abreu de albornoz—antonio soares mëxia—antonio pereyra—juan de texeda—jhoan nyeto - juan de belmonte*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordoba en veynte y dos dias del mes de setiembre de mill y seiscientos e un años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento della conbiene a saber el capitan luis de abreu de albornoz antonio xuares mexia alcalde hordinario en ella y antonio pereyra juan de tejeda e juan nyeto rregidores y estando juntos se trato lo siguiente.

trratose que por quanto este cabildo se conserto con hernando albarez para que hiziese texa para la yglecia y esta enmaderada y entran las aguas ni a comenzado a hazer teja y si entran las aguas y no se cubre se perdera lo que esta hecho y porque el general manuel de fonseca contreras por que se cubra la dicha yglecia y no se dilate da horno y materiales al dicho hernando albares por que cumpla el hazer la dicha teja y mediante esto no es justo aya dilacion por tanto que mandaban E mandaron al dicho hernando albarez que luego comienze a hazer la dicha teja y lo haga maez a manos della so pena de cien pesos para la obra de la dicha yglecia y que sera apremiado por todo rrigor de derecho y pricion y que no se ocupe en otra obra alguna aunque tenga hecho consierto con otra persona so la dicha pena.

asi mismo trataron que se consierte El cubrir la dicha yglecia y poner la teja y lata y hazer la ala y hazer su caballete de cal y poner sus cintas por cima de la rreja para que no se lo lleve el aire lo qual se consierte con juan rrodriguez rrecidente en esta dicha ciudad maestro de albañileria y trataron con el de lo suso dicho y se hizo el consierto siguiente.—

consertaronse en nombre desta dicha ciudad El dicho cabildo y el dicho juan rrodriguez de que El dicho juan rrodriguez se obliga de cubrir la dicha yglecia poniendo la lata y esteras y teja y hazer su caballete de cal y poner sus cintas y alas y dexar El tejado en

toda perfecion y hazer la cal que fuere menester para ello dandole todo rrecaudo que no ade poner mas de sus manos y yra luego haziendo en ello su pasamano dello porque le ande dar trecientos pesos corrientes pagados en rropa de la tierra a los precios que esta puesto y sino lo cumpliere El dicho juan rrodriguez, quiere que se pueda consertar el cabildo con otra persona y por lo que mas costare executalle como por deuda liquida y el dicho cabildo se obligo de le pagar los dichos trescientos pesos En la dicha moneda por su travajo de cubrir la dicha yglecia en la forma dicha y sino la acavare de cubrir le pagaran lo que travajare por cantidad y a ello el dicho juan rrodriguez obligo su persona e vienes avidos E por aver y el dicho cabildo obligo los bienes y propios de la cevdad y en la mexor forma que pudieren hazer rreparticion entre los bezinos para la paga y lo firmaron y con esto se acabo este cabildo testigo don pablo de gusman y pedro gonzalez y juan martin vezino y estante en esta dicha ciudad—*luis de abreu de albornoz—juan de tejeda—Jhoan nyeto—juan rrodriguez*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.—

en la ciudad de cordoba en veynte y cinco dias del mes de setiembre de mill y seiscientos e vn años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento della combiene a saber el capitan luis de abrego de albornoz teniente de governador e justicia mayor en ella antonyo xuares mexia alcalde hordinario y antonyo pereira y juan nyeto rregidores y estando juntos pedro gonzalez vezino desta dicha ciudad presento vn titulo de alguacil mayor della fecho por el señor governador don fransisco martinez de leyba caballero de la orden del señor santiago que es como se sigue.—

Don fransisco martinez de leyba caballero del avito de santiago governador y capitan general e justicia mayor destas provinsias de tucuman por el rrey nuestro señor Ettzetera por quanto para la buena Execucion de los negocios de justicia combiene nombrar persona de confianza que huse y ejersa El oficio de alguacil mayor de la ciudad de cordoba y confiando en bos pero gonzalez vezino della que sois hombre en quien concurren las partes que son necesarias para El

dicho oficio En nombre de su magestad y en birtud de sus rreales poderes os nombro por tal algualcil mayor de la dicha ciudad de cordova con voz y boto En cabildo segun que hasta agora le aveis sido por nombramyento del señor don pedro de mercado de peñaloza mi antecesor sin quitaros ny poneros cosa alguna que a tal como aquel quiero se entienda ser este titulo en el ynterin que otra cosa proveo y mando al cabildo justicia y rregimiento de la dicha ciudad que usen con bos el dicho oficio que desde luego os doi por rrecebido al uso y exercicio del y os acudan y hagan acudir con los derechos que conforme a el y los rreales os son devidos y os guarden las preminencias al dicho officio pertenecientes que para usar el dicho officio os doi comicion quan bastante se rrequiere y en virtud dello os mande dar la presente firmada de mi nombre y rrefrendada de mi secretario que es ffecha En el rrio tercero a dos dias del mes de mayo de myll y seiscientos E un años Don fransisco martinez de leyba por mandado del governador gabriel rrodriguez de leon E presentado pidio ser rrecebido al uso y exercisio del dicho officio E justicia E testimonio.

E por los dichos capitulares visto el dicho titulo dixeron que haziendo El dicho pedro gonzales El juramento y dando la fianza que es obligado le rrecibian y rrecibieron al uso y exercicio del dicho officio de tal alguacil mayor como lo manda el dicho señor governador y ansi lo proveyeron y firmaron y el dicho pedro gonzalez ofrecio por su fiador a pedro de acosta vezino desta dicha ciudad y el dicho cabildo dixo que se rreciba por tal fiador al dicho pedro de acosta El qual estando presente dixo que se constituya e costituyo por tal fiador del dicho pedro gonzalez alguacil mayor y ambos a dos el dicho pedro gonzalez como principal y el dicho pedro de acosta como su fiador E juntamente de mancomun y a boz de vno y cada vno dellos E de sus bienes por si E por el todo yn solidum Renunciando como Renunciaron las leyes de dubus rres debendi y el autentica presente hoc yta de fide jusoribus y el beneficio de la dibision y escurcion y las demas leyes fueros E derechos que deven Re-

nunciarlos que se obligan de mancomun como en ellas se contiene se obligaron que el dicho pedro gonzalez hara rrecidencia del tiempo que husare El dicho officio como es obligado y dara quenta con pago de las cobranzas que hiziere a las partes a quien perteneciere y como tal alguacil mayor tendra quydado con la carcel y los presos que se le Entregaren y de que se hiziere cargo sin què se uyan ny ausenten por su desquido y satisfara de justicia a las personas que le quisieren pedir alguna cossa y pagara todas las condenaciones que se le hizieren en la dicha rresidencia o en qualquier tiempo del uso de su officio asi por los cargos que se le hizieren de officio cómo por las demandas publicas si las tubiere y esibira qualesquier depósitos que se le mandaren esibir donde no el dicho pedro de acosta como tal su fiador e principal pagador que se constituye y sin que se haga diligencia contra el dicho pedro gonzalez ni sus bienes cuyo beneficio rrenuncio dara por el la dicha rresidencia y estara a derecho e justicia para todos aquellos que le quisieren pedir e pagara las condenaciones que se lehiziere ansi por los cargos de officio como en demandas publicas y dara quenta de las cobranzas que hiziere y esibira los depositos que se le mandare y para ello ambos debajo de la dicha mancomunidad obligaron sus personas e vienes avidos e por haber e dieron poder a las justicias e juezes de todas y qualesquier parte que sean para que a ello le compelan e apremien como por sentencia definitiva de juez competente dada contra ellos y por ellos pedidas e consentidas e no apeladas e pasadas en cosa juzgada serca de lo qual rrenunciaron las leyes de su favor y la ley general y derecho de ella que prohibe general rrenunciacion de leyes y lo firmaron al fin deste cabildo y visto por los dichos capitulares la dicha fianza rrecibieron juramento por dios nuestro señor e por una señal de cruz en forma de derecho del dicho pedro gonzalez el qual lo hizo y so cargo del que prometio de usar bien fiel e diligentemente el dicho cargo y si ansi lo hiziese dios le ayude y si al contrario se lo demande el qual le tomo el dicho teniente de governador y fecho le entrego la vara de la rreal justicia para que huse y exersa el dicho cargo y

el la rrecibio y demas de lo dicho los dichos pedro gonzalez y pedro de acosta debajo de la dicha mancomunidad dixeron que la propia obligacion y fianza suscrita asen por los tenyentes de alguazil mayor y alcayde de la carcel que pusiere el dicho pedro gonzalez por los quales haran rrecidencia como la debian hazer por el dicho alguazil mayor y pagaran las condenaciones que se les hizieren de la obligacion hecha de personas e bienes y con esto se serro este cabildo y los dichos capituiares y otorgantes lo firmaron de sus nombres siendo presentes por testigos francisco martinez y juan balero y garcia de medina rresidentes en esta dicha ciudad—*luys de abreu de albornoz—antonyo soares mexia—antonyo pereyra—Jhoan nyeto—pedro gonzalez—pedro de acosta*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña* —Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordoba en veynte e nueve dias de otubre de mill y seiscientos e un años se juntaron a cabildo la justicia y rregimyento desta dicha ciudad conviene a saber El capitan luis de abreu de albornoz tenyente de governador E justicia mayor en ella y antonio xuarez mexia y miguel cornejo alcaldes hordinarios y antonio pereira y juan de barrientos y juan de texeda rregidores y pedro gonzalez alguazil mayor y juan de belmonte tesorero official rreal y estando juntos se trato y comunico lo siguiente tratose que por quanto al tiempo de la fundacion desta ciudad el fundador de ella en el nonbramyento que hizo de la dicha yglecia puso por adbocacion la peña de francia y mando que se celebrase fiesta en cada un año a la dicha adbocacion de nuestra señora de la peña de francia El dia de nuestra señora de la limpia concepsion y aquel dia se dixese misa solene y el dia antes bisperas y se hiziese fiesta y se corriesen toros y se diese colacion al vicario y sacerdotes y a los del cabildo y porque hasta aora rrespeto de aver sido Esta tierra nueva y pobre a avido descuido En celebrar la dicha fiesta y porque las cosas del serbizio de dios y onrra y gloria suya y de su madre no es justo que se olviden sino que se lleven en aumento para lo qual ordenaron y mandaron que se cumpla lo ordenado por el dicho fundador y de oy en adelante por siempre xamas

se haga la dicha fiesta El dia de nuestra señora de la limpia conceccion por la adbocacion de la dicha yglecia de nuestra señora de la peña de francia disiendo bisperas y misa solene el dicho dia y corriendo toros la bispera y En el ynterin que no tubiere Esta ciudad propios se pida limosna para pagar la limosna dello al bicario desta ciudad lo qual tenya a cargo Este año el dicho antonio juarez mexia alcalde del primer boto y sucesibamente cada uno tenga esta obligacion El alcalde del primer boto y sino pidiere la limosna para ello y para cera la pague en casa y se pregone publicamente que todos los vezinos desta dicha ciudad El dia de nuestra señora de la limpia conceccion todos se hallen en esta ciudad y no falte nynguno so pena de quatro pesos corrientes que se aplican para la limosna de la dicha misa y lo demas que el fundador tiene ordenado y con esto se cerro este cabildo y lo firmaron—*luys de abreu de albornoz—antonio soarez mexia—miguel cornejo—antonyo pereyra—juan de barrientos—juan de texeda—pedro gonsalez—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

Poder—Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos El cabildo justicia E rregimiento desta dicha ciudad de cordova de la governacion de tucuman provincia de los charcas del piru estando juntos en nuestro cabildo como lo tenemos de costumbre para tratar las cossas convenientes a esta rrepublica conviene a saber el capitan luis de abreu de albornoz teniente de governador E justicia mayor En ella antonyo xuarez mexia y miguel cornejo alcaldes ordinarios antonio pereira y juan de barrientos y juan de ludueña y juan de tejeda y juan nyeto rregidores y pedro gonzalez alguazil mayor y juan de belmonte tesorero de la rreal hazienda de su magestad de vnanimes y conformes por nos y en nombre de los demas vezinos E moradores desta ciudad de cordova otorgamos y conozemos por esta carta que damos y otorgamos nuestro poder cumplido bastante como le habemos y tenemos de derecho En tal caso se rrequierre para baler a francisco de tapia solicitador de causas y negocios en la ciudad de madrid corte de su magestad en los Reynos de españa y

a don luis osorio de quiñones tesorero de su magestad en la villa ynperial de potosi a anbos a dos juntamente y a qualquier dellos de por si ynsolidum especialmente para que en nonbre desta dicha ciudad puedan parezer y parezcan ante el rrey nuestro señor en sus rreales concejos de yndias E otras que conbengan y pedir y suplicar le haga a esta dicha ciudad merced de las cosas contenidas en vna ynstruicion que con este poder les enbiamos firmadas de nuestros nonbres y en otras ynstruiciones que con otros poderes desta ciudad se an ynviado a los rreynos despaña a otras personas y procuradores a quienes se ha dado poder y presentar qualesquier probanzas testimonyos E ynformaciones tocantes a esta ciudad ansi de los ssrvicios que ha hecho a su magestad como otras que le ynporte y hazer ber las que de antes estubieren presentadas en los tres reales consejos de yndias y que se continue en las mercedes que estan pedidas presentando otros qualesquier papeles y rrecaudos y fechas la dicha merced o mercedes saque de poder de qualesquier secretarios las cedulas y provisiones reales que convengan por vno o mas duplicados y las enbien a esta dicha ciudad dirijidas y consinadas al dicho cabildo por quenta y rrelego dellas y en rrazon dello y de las dellas dependientes hagan los pedimientos y suplicaciones necesarias dando qualesquier memoriales y haziendo de nuevo qualesquier informaciones y otro si les damos Este dicho poder jeneralmente para todos los pleitos causas y negocios cebiles e crimynales que esta dicha ciudad tiene con otra qualesquiera o con qualesquier conventos obispos ospitales unibersidades o personas particulares demandando o defendiendo En rrazon de los quales y de cada cosa dependiente dello puedan hazer E poner qualesquiera demandas querellas pedimientos juramentos Requerimyentos protestaciones entregas encargos Execuciones prisiones ventas tranzes E rremates de bienes E tomen posesion dellos o presenten testigos E decretos Escrituras y probanzas e todo otro genero de prueba que sea cumplidera y lo abonen tachen y contradigan lo de contrario fecho e presentado En dichos E personas y prueben las tachas o juren pusiciones por qualesquier articulo pidan testimonyos

E quartos plazos y ultramarinos y los juren y contradigan las que de contrario se pidieren Recusen juezes y escribanos e juren las rrecusaciones y se aparten dellas y esiban qualesquier depositos que se les mandaren Esibir pidan E oygan autos y sentencias ynterlocutorias y difinytibas y las dadas En fabor desta dicha ciudad consientan E de las en contrario apelen E supliquen y sigan El apelacion y suplicacion y a do con derecho se pueda y deba seguir E den quien la siga hasta sacar Executoria y la hazer Exequtar pidan tasacion de costas y las juren den y rreciban y den cartas de pago y pidan que las otras partes lo hagan saquen y ganen qualesquier cedulas y probisiones Reales que convengan y sean necesarias y contradigan las que de contrario se pretendieren ganar y sobre todo Ello y lo dello dependiente hagan todo aquello questa dicha ciudad y Este cabildo En nombre della pudiera hazer aunque aqui no se declare y para ello se rrequiera mas Especial poder y mandado y presencia personal por que es poder necesario y que podemos otorgar le damos E otorgamos a los suso dichos y qualesquiera dellos con sus ynsidencias anexidades y conexidades libre E general admynystracion y facultad de sostituir este poder En una persona dos ó mas y lo Rebocar y poner otros de nuevo a los quales y a los sostitutos Relebamos En forma de derecho E a la firmeza deste poder y de lo que En birtud del fuere ffecho obligamos los bienes propips y rrentas desta ciudad avidos y por aver y queremos que este dicho poder sirba por ynstruicion por la qual declaramos que uua de las principales mercedes que se ande pedir a su magestad es permysion y liceneia para comunicar los frutos desta governacion y la del rrio de la plata y con el estado del brasil y en rretorno dello meter por el puerto de buenos ayres las mercaderias y cosas necesarias para el sustento y conserbacion desta tierra vezinos y moradores della que carece de las díchas mercaderias y padeze necesidad y que por el dicho rrio de la plata se enbien Religiosos para la convercion de los naturales que ba menos costa y los que por el piru bienen no les gana esta tierra por ser pobre y presentar la ynformacion en rrazon deste oficio de pedi-

myento desta dicha ciudad y que se declare ser los pobladores y conquistadores desta ciudad los que deben gozar y tener los yndios por tres bidas y conformes a vna cedula de su magestad En que haze merced dello a los que dado aquella data..... En adelante poblaren atento que se poblo seis dias antes de la data della y pidan lo demas comprendido en las demas ynstruiciones que puedan cobrar con otros qualesquier papeles de quien los tubiere En testimonyo dello qual otorgamos esta carta ante el Escribano publico y testigos de yuso escritos ques ffecho E otorgado En la ciudad de cordoba En veinte y nuebe dias del mes de diziembre de mill y seiscientos E un años y los dichos otorgantes que yo El Escribano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos francisco núñez francisco mexia y bruno menezez vezinos y estantes en esta dicha ceudad— *luys de abreu de albornoz—antonio suarez mexia—miguel cornejo—antonyo pereyra—juan de barrientos—juan de ludueña—juan de texeda—Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico e de cabildo.

En el nombre de dios amen sepan quantos Esta bieren como en la ciudad de cordoba en primero dia del mes de henero de mill y seiscientos e dos años se juntaron en su cabildo y ayuntamyento la justicia y rregimiento desta dicha ciudad para elegir alcaldes y rregidores y otros officios de rrepublica por este presente año conbiene a saber el capitan luis de abreu de albornoz teniente de gobernador e justicia mayor en ella antonyo xuarez mexia y miguel cornejo alcaldes ordinarios antonyo pereira rregidor y alcalde de la santa hermandad juan de barrientos juan de ludueña juan de tejeda y juan nyeto rregidores y el dicho juan nyeto alcalde de la santa hermandad del año proximo pasado de seiscientos e vno y pedro gonzalez alguazil mayor y juan de belmonte tesorero de la rreal hazienda de su magestad en esta dicha ciudad y estando ansi juntos hizieron su eleccion por sus botos y antiguedades cada vno de por si en la forma e manera siguiente.—

El capitan antonio xuarez mexia alcalde del año pasado boto por alcaldes hordinarios al general don

pablo de guzman y a manuel de fonseca contreras y por alcaldes de la hermandad a francisco mexia y alonso de coria bohorques y rregidores ansi mesmo a francisco lopez correa y miguel de ardiles y pedro arballo de bustamante y juan rrodrigues cordero y lo firmo.—*antonio soares mexia.*—

miguel cornejo alcalde ordinario del año pasado boto por alcaldes ordinarios al general manuel de fonseca contreras y a don pablo de guzman y para rregidores y alcaldes de la hermandad a francisco mexia rregidor y alcalde de la hermandad y a alonso de coria bohorques ansi mesmo rregidor y alcalde de la hermandad y pedro de arballo rregidor y juan de burgos y rrafael antonio de palencia y francisco lopez correa y lo firmo.—*miguel cornejo.*—

El capitan antonyo pereira boto por alcaldes hordinarios al general manuel de fonseca contreras y a diego rrodriguez de rruescas y por alcaldes de la hermandad y rregidores a gaspar de quevedo rregidor y alcalde de la hermandad y a francisco mexia ansi mesmo rregidor y alcalde de la hermandad y rregidores a juan de molina francisco lopez correa miguel de ardiles y andres de zeballos y lo firmo.—*antonyo pereyra.*—

Juan de barrientos boto por alcaldes ordinarios al general don pablo de guzman y manuel de fonseca contreras y alcaldes de la hermandad y rregidores andres de zeballos rregidor y alcalde de la hermandad y a francisco mexia rregidor y alcalde de la hermandad y pedro arballo bustamante rregidor y pedro de olmedo y bartolome xaimes y gaspar de quebedo y lo firmo. —*juan de barryentos.*—

Juan de ludueña boto por alcaldes ordinarios al general don pablo de guzman y manuel de fonseca contreras y alcaldes de la hermandad y rregidores francisco mexia y alonso de coria bohorques rregidores y alcaldes de la hermandad y bartolome xaimes rregidor y andres de zeballos y juan rrodriguez cordero y pedro arballo bustamante y lo firmo.—*juan de ludueña.*—

Juan de texeda boto por alcaldes ordinarios al general don pablo de guzman y manuel de fonseca con-

treras y rregidores y alcaldes de la santa hermandad francisco mexias y andres zeballos alcaldes de la santa hermandad y miguel de ardiles y pedro arballo bustamante y juan rrodriguez cordero y pedro de olmedo y lo firmo—*Juan de texeda.*

Juan nyeto boto por alcaldes ordinarios al general don pablo de guzman y manuel de fonseca contreras y el capitan juan de burgos y francisco lopez correa y miguel de ardiles y pedro de olmedo y pedro arballo bustamante y alonso de coria bohorques rregidores y alcaldes de la santa hermandad los rregidores alonso de coria bohorques y pedro arballo bustamante y lo firmo—*Jhoan nyeto.*

Pedro gonzalez alguacil mayor boto por alcaldes hordinarios a don pablo de gusman y manuel fonceca contreras y bartolome xaymes y fransisco mexia y alonso de coria bohorques y pedro arballo bustamante y gaspar de quevedo rregidores y alcaldes de la hermandad a los dichos fransisco mexia y alonso de coria bohorques y otro rregidor juan rrodriguez cordero —*Pedro gonzalez.*

Juan de belmonte tesorero de su magestad boto por alcaldes hordinarios a don pablo de gusman y manuel de fonceca contreras y rregidores andres de ceballos y fransisco mexia y pedro arballo bustamante y alonso de coria bohorques y bartolome xaymes y pedro de olmedo y por alcaldes de la hermandad los dichos andres de zeballos y fransisco mexia y lo firmo —*Juan de belmonte.*

El dicho teniente de governador Vistos y rregulados los votos declaro por alcaldes ordinarios desta dicha ciudad por este presente año al general don pablo de gusman y manuel de foncecas contreras y por alcaldes de la hermandad a fransisco mexia y alonso de coria bohorques y rregidores fransisco lopez correa y andres de zeballos y pedro arballo bustamante y juan rrodriguez cordero y por tales alcaldes hordinarios y de la hermandad y rregidores declaraba y declaro y pronunciaba y pronuncio a los suso dichos y a cada uno dellos En nombre de su magestad y mando que sean llamados a este cabildo y hagan el juramento y solenidad que de derecho se rrequiere y se les Entre-

gara las varas de la rreal justicia para que Exerzan sus cargos y lo firmo de su nombre declarando los dichos alcaldes de la hermandad por rregidores asi mesmo como lo son—*Luys de abreu de albornoz*—ante mi —*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico de cabildo.

E luego yncontinente fueron llamados al dicho cabildo los dichos general don pablo de guzman alcalde hordinario eleto por este presente año y del se rrecibio juramento en forma de derecho por dios nuestro señor e por una señal de cruz y el lo hizo e prometio de usar y exercer el dicho officio y cargo de tal alcalde hordinario bien fiel y diligentemente a todo su leal saver y entender y hacer y administrar justicia igualmente a las partes que la pidieren y mirar por el bien comun y defensa desta rrepublica y si lo hiziere dios le ayude y si al contrario se lo demande y dixo si juro y amen y lo firmo y el dicho teniente de governador le entrego una vara para que en nombre de su magestad use y exerza el dicho cargo y oficio de tal alcalde hordinario—*luys de abreu de albornoz—don pablo de guzman*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico e del cabildo.

E luego incontinente parescieron en el dicho cabildo los dichos francisco mexia y alonso de coria bohorguez alcaldes de la santa hermandad y el capitan francisco lopez correa y pedro arballo de bustamante rregidores y juan rrodriguez cordero ansi mesmo rregidor y dellos se rrecibio y de cada uno en particular juramento por dios nuestro señor e por una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometieron de usar bien fiel y diligentemente cada uno dellos sus officios y cargos y los dichos alcaldes de la hermandad como tales administrar justicia igualmente a las partes sin esecion de personas y los demas juraron de usar los dichos oficios en la dicha forma y mirar por el bien desta ciudad aumento y conserbacion della y guardar secreto de lo que en este cabildo se tratare y si lo hizieren dios le ayude y si al contrario se lo demande y dixeron si juramos y amen y lo firmaron de sus nombres—*francisco lopez eorrea—pedro arballo de bustamante—francisco mexia—alonso de coria bohorquez—juan rrodriguez cordero*—y con esto se acabo es-

te cabildo y los dichos capitulares eletos le firmaron—*luys de abreu de albornoz—antonyo soares mexia—miguel cornejo—antonyo pereyra—juan de barrientos—juan de texeda—juan nyeto—pedro gonzalez—juan de belmonte*—ante mi—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordoba En este dicho dia mes e año dichos Estando Los capitulares Eletos deste dicho año en el dicho cabildo el capitan luis de abreu de albornoz tenyente de governador E justicia mayor En esta dicha ciudad en conformidad con las ordenanzas del fundador dixo que conbiene declarar Las antiguedades de los dichos capitulares y los asientos que ande tener y asi declaraba y declaro por alcalde mas antiguo y de primer boto al general don pablo de gusman y luego a manuel de fonseca contreras y de los rregidores El primero fransisco lopez correa y tras del andres de zeballos y luego pedro de arballo bustamante y luego fransisco mexia y luego alonso de coria bohorques y luego juan rrodriguez cordero y por esta horden tengan sus acientos En el cabildo yglecia y demas actos publicos y lo firmo lo qual se les notifico y dio a Entender a todos Eseto a manuel de fonseco contreras y a andres de zeballos que no se allaron en el dicho cabildo por estar En sus haziendas—ante mi—*Jhoan diaz de ocaña*—escribano publico y del cabildo.

En la ciudad de cordoba En cinco dias del mes de Enero de mill y seiscientos e dos años se juntaron a cabildo La justicia y rregimiento desta dicha ciudad conviene a saver El capitan luis de abreu de albornoz teniente de governador E Justicia mayor En èlla y el general don pablo de gusman alcalde hordinario y fransisco lopez correa y pedro arballo bustamante y fransisco mexia y alonso de coria bohorques y juan rrodriguez cordero rregidores y pedro gonzalez alguacil mayor se trato y comunico y hizo lo siguiente—

primeramente dixeron que horden y costumbre antigua En esta ciudad Elegir alferes rreal procurador general y mayordomo desta ciudad y medidor de tierras y asi unanimes y conformes dixeron quo nombraban e nombraron e botaban y botaron por alferez

rreal por este presente año en esta dicha ciudad a pedro arballo bustamante bezino y rregidor desta dicha ciudad—

y ansy mesmo unanimes y conformes dixeron que nombraban e nombraron por procurador general desta dicha ciudad para este presente año a El capitan antonio xuares mexia vezino desta dicha ciudad alcalde hordinario del primer boto. del año pasado—y por mayordomo de la ciudad a diego de las casas bezino della—y por medidores de tierras y cuadras a alonso de coria bohorques y juan rrodriguez cordero rregidores—y por mayordomo del espital desta dicha ciudad a El general don pablo de gusman alcalde ordinario desta dicha ciudad.

y por juez y tenedor de bienes de difuntos a El general manuel de fonseca alcalde hordinario de segundo boto y por tenedor de los dichos bienes a andres de zeballos rregidor.

y para fiel executor por dos meses a El capitan francisco lopez correa rregidor de primer boto en este dicho cabildo—y por diputados para ver la teja que se trae para la dicha yglecia y la vondad de ella y hazella traer a los dichos vezinos alonso de coria bohorquez y juan rrodriguez cordero todos los cuales mandaron que hagan el juramento y solenidad que de derecho son obligados para que husen y ejersan sus officios.

Y luego yncontinente en este dicho cabildo parecio el dicho antonyo xuares mexia y diego de las casas y ellos y los demas officiales que son nombrados que estaban en el dicho cabildo juraron por dios nuestro señor E por una señal de cruz en forma de derecho de usar y exerser sus officios y cargos bien fiel y diligentemente como son obligados a todo su leal saber y entender y si lo hizieren dios les ayude y si al contrario se lo demande y cada uno dellos dixo si juro y amen—*G. D. pablo de guzman—francisco lopez correa —antonyo de coria bohorques—juan rrodriguez cordero—antonio suares mexia—diego de las casas*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

tratose en este cabildo que por acabar de cubrir la sancta yglecia desta dicha ciudad faltan quarenta

tigeras enteras con sus nudillos y por que no ay quien la pueda dar en esta ciudad si no es el capitan juan de burgos vezino desta dicha ciudad mandaron que se llame a este cabildo y se trate con el dello y se consierte Este cabildo con el en nombre desta dicha ciudad y asi fue llamado y estando juntos los dichos capitulares unanimes y conformes se conbinieron y consertaron con el dicho capitan juan de burgos en esta manera que el dicho capitan juan de burgos se obligo de traer a esta ciudad quarenta tigeras enteras con sus nudillos. que sean de bastante largo y suficientes por servir en la dicha yglecia las quales traera y tendra en esta ciudad un mes despues de aber vuelto a ella sus carretas del puerto de buenos ayres para donde las quiere despachar por que se le ade dar y pagar siete pesos de plata corriente en reales por cada una dellas pagados luego que las traiga y si al dicho plazo no las diere y traxese quiere y consiente que a su costa se pueda comprar de qualquiera persona que quisieren y por el precio que se allare y se consertaren y por lo que mas costare de los dichos siete pesos cada tigera se le pueda executar como por deuda liquida quarentigia y a ello obligo su persona E vienes avidos E por aver y los dichos capitulares en nombre de la ciudad vezinos y moradores della y con asistencia de El procurador acetaron esta escriptura la acetaron y se obligaron en nombre de la dicha ciudad el dar E pagar al dicho capitan juan de burgos los pesos que montaren las dichas quarenta tigeras luego que las trayga a esta dicha ciudad y a ello obligaron los bienes y rrentas de la ciudad y los sullos avidos e por aver y cada uno por lo que le toca dieron poder a las justicias E juezes de su magestad de todas y qualesquier partes que sean por que a ello les apremyen como por centencia pasada en cosa jusgada e rrenunciaron las leyes de su fabor y la que proybe general rrenunciacion de leyes y lo firmaron de sus nombres siendo testigos fransisco narvaez y diego de las casas y salbador guedel rrecidentes en esta dicha ciudad y con esto se acabo este dicho cabildo en este dicho dia cinco de Enero de mill y seiscientos e dos años—*luys pe abreu dé albornoz—G. D. pablo de guzman—fransisco*

lopez correa—pedro arballo de bustamante—fransisco mexia—antonio de coria bohorquez—juan rrodriguez cordero—antonio soares mexia—pedro gonzalez—jhoan de burgos—ante mi—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordoba en seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos e dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta ciudad el capitan luys de abreu de albornoz teniente de governador e justicia mayor en esta ciudad y el general don pablo de guzman alcalde hordinario y francisco lopez correa y alonso de coria bohorquez rregidores para tratar algunas cosas conbenientes al bien pro e utilidad desta rrepublica como lo tienen de uso y costumbre en las salas de las casas de cabildo desta dicha ciudad y para rrecebir por alcalde hordinario a el general manuel de fonseca contreras eleto por el cabildo justicia e rregimiento del año pasado y estando juntos se trato y acordo lo siguiente.

rrecibiose en este cabildo por alcalde hordinario a el general manuel de fonseca contreras alcalde eleto por el cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad por este presente año y del se tomo e rrecibio juramento por dios nuestro señor e por una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio del usar bien fiel y diligentemente a todo su leal saber y entender y si ansi lo hiziere dios le ayude y si al contrario se lo demande y dixo si juro y amen y esto ffecho se le entrego la vara de la rreal justicia para que administre la dicha rreal justicia la qual rrecibio del dicho teniente de gobernador en el dicho cabildo y lo firmo de su nombre—*manuel de fonseca contreras*—y con esto se acabo este cabildo y los dichos capitulares lo firmaron—*luys de abreu de albornoz—G. don pablo de guzman—francisco lopez correa—alonso de coria bohorquez*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordoba en treze dias del mes de febrero de mill e seiscientos e dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saber el capitan luys de abreu de albornoz teniente de governador e justicia mayor en ella y el

general don pablo de guzman y el general manuel de fonseca contreras alcaldes hordinarios y el capitan francisco lopez correa y alonso de coria bohorquez y pedro gonzalez alguazil mayor y estando presente el procurador general de ella el capitan antonyo xuares mexia se trato y comunico lo siguiente.—

El capitan francisco lopez correa rregidor del primer boto propuso que en esta ciudad no se a pagado hasta aora el recebimiento de rregidores y alcaldes y el presente escribano pide de la Elecion de tal cabildo dos pesos de cada uno y de las de rregidores peso y medio ques ynpusicion nueva y combiene remediarlo y ansy mismo no ay rreales para pagar los derechos y es justo se paguen en moneda de la tierra que tambien es justo poner remedio en ello y pidio que se provea sobre ello lo que combenga.—

Y los dichos capitulares dixeron que el procurador general desta dicha ciudad pida lo que combenga al bien comun desta dicha ciudad y nombraron por juez por que ante el qual pida al dicho teniente de governador e yo el presente escribano digo que contra digo el conosimyento de lo susodicho todo lo que tengo rreferido y que atento que el dicho tenyente de governador es vezino e ynteresado no debe conoser de casa alguna ni se puede tratar dello sino en la rreal audiencia y asi lo contradigo todo y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron.—

tratose despues que atento que la obra de la santa yglecia desta ciudad por se aver hecho dibecida en partes a ido costesisima y de presente ay officiales que pueden azello y para que se haga con comodidad mandavan E mandaron que se pregone quien quisiere obligarse a hazer la dicha obra que es hazer vna torre que sea dos Estados mas alta que el caballete de la yglecia con ocho bentanas o siete y vn arco toral y en luzir la dicha yglecia dentro y fuera a plana con cal y hazer cuatro bentanas dos En el coro y dos en la capilla mayor y cubrir de teja la dicha yglecia paresca ante el Escribano de cabildo a hazer postura por que se de al que mas barato lo hiziere.—

ansi mismo trataron que no ay obligados de carneserias por que pesen baca y carnero y ay gente foras-

tera y pobres que no tienen que comer y por no aver carneserias padesen mandaban y mandaron se pregone que quien quisiere obligarse a matar carneros y bacas para el abasto desta dicha ciudad este presente año haga postura y se rremataran en el que mas baja hiziese y ansy lo provelleron y mandaron.—

y se trayga en pregon siendo muchos comenzando desde el domingo de carnestolendas para que se rremate como se ade hazer—*luys de abreu de albornoz—G. d. Pablo de guzman—manuel de fonsseca contreras—alonso de coria bohorquez—francisco lopez correa—pedro gonzalez*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—escribano publico y de cabildo.—

En la ciudad de cordoba en diez y ocho dias del mes de febrero de myll y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saber El capitan don luis de abreu de albornoz teniente de governador E justicia mayor En ella y el general don pablo de guzman y manuel de fonseca contreras alcaldes hordinarios y fransisco mexia y pedro arballo de bustamante y fransisco mexia y alonso de coria bohorquez rregidores y pedro gonzalez alguacil mayor y estando juntos parecieron en el dicho cabildo bernardo de leon y juan rrodriguez rrecidentes en esta dicha ciudad maestros de albañileria a los quales doy fee que conozco y el dicho cabildo justicia y rregimiento En nombre desta dicha ciudad y de los demas vezinos E moradores de la una parte y de la otra los dichos bernardo de leon e juan rrodriguez dixeron que son convenidos y consertados En esta manera que los dichos bernardo de leon y Juan rrodriguez anbos a dos juntamente de mancomun y boz de uno y cada uno dellos y de sus bienes por si e por el todo yn solidum Renunciando como rrenunciaron las leyes de duobus rresdebendi y el autentica presente hocita de fide jusoribus y las demas que deben rrenunciar los que se obligaren de mancomun como en el caso se contiene se obligaron de hazer y que haran la obra de la santa iglecia desta dicha ciudad que el dicho cabildo tiene tratado de que se haga ques un arco de toral de cal y ladrillo y en lucir la dicha yglecia por dentro y fuera a plana

de dos manos con cal y hazer una torre con ocho bentanas para campanario de dos Estados mas alta quel caballete del texado de la dicha yglecia Esta de tapias y rrafas de ladrillo y cal y las dichas bentauas ande ser de ladrillo y cal y sus arcos y hazer otras quatro bentanas con sus arcos de ladrillo y cal las dos en el coro y las dos en la capilla mayor y hazer de cal y ladrillo necesario para todo los demas materiales nesesarios que no ande poner mas de sus manos E industria por que les ande dar por su travajo ochocientos y cincuenta pesos corrientes de a ocho rreales por la obra de suso rreferida y por que acaben de texar lo que falta de texar de la dicha yglecia dandosela enmaderada y texada para se les den otros cincuenta pesos mas que por todo son nobecientos pesos corrientes en moneda de la tierra que sea todo ello bueno de dar e recebir a los precios que esta puesto por el cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad de que confesaron ser sabedores los quales se les mande dar En esta manera la tercia parte dellos para el dia de pasqua de rresurrecion primera venidera deste presente año y la otra tercia parte a la mitad de la obra que ande hazer y la otra tercia parte en acabando la dicha yglecia de todo punto como ba dicho y no haran ausencia desta dicha ciudad ni alzaran mano de la dicha obra hasta la aver acabado so pena que se pueda este cabildo consertar con otros qualesquier officiales para que hagan la dicha obra solo que dexaren de hazer por qualquier precio que quisieren y por Ello y por lo que Ellos huvieren Recebido se les pueda Executar con solo el juramento del procurador general en que lo difieren y para ello obligaron sus personas e bienes abidos e por aver y los dichos capitulares en nombre desta dicha ciudad veziños e moradores della acetaron esta escritura y se obligaron y obligaron los demas ausentes deste cabildo a que daran e pagaran a los dichos bernardo de leon y juan rrodriguez o a quien su poder o caussa hubiere y por ello se hubiere de aver y cobrar los dichos novecientos pesos corrientes en rropa y monedas de la tierra por razon de la obra de suso rreferida que ande hazer en la dicha yglesia los quales les pagaran a los plazos de suso rreferido y le da-

ran todo el abio y materiales e yndios necesarios donde no se los dando les pagaran la dicha cantidad de bacio como si vbieran ffecho la dicha obra y para que lo cumplieran obligaron sus personas e bienes avidos e por aver y los propios y rrentas desta dicha ciudad y ambas partes confesaron que los dichos nobecientos pesos pagados en las dichas monedas y rropas de la tierra es el precio justo y verdadero que meresen los dichos bernardo de leon y juan rrodriguez por su travajo de hazer la dicha obra y que no merecen mas ni menos y si mas ho menos merecen de la demasia o menos precio se hizieron la una parte a la otra y la otra a la otra gracia y donacion cesion e traspasacion buena pura mera perfeta acabada ynrrebocable que llama el derecho entre vibos e rrenunciaron la ley e ordenamiento rreal que habla en rrazon del engaño de la mitad del justo precio y para su execucion e cumplimiento ambas partes por lo que les toca dieron poder a las justicias e jueces de su magestad de todas y qualesquier parte que sean a cuyo fuero e juridicion se sometieron rrenunciando como rrenunciaron su propio fuero juresdicion domicilio bezindad y la ley si convenerit de juridicione honium judicium para que por todo medio e rrigor de derecho e via executiva les compelan y apremien al dar y tener guardar y cumplir como si sentencia difinitiva fuese dada contra ellos y por ellos pedida y consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada serca de lo qual rrenunciaron las leyes de su favor y la que prohibe general rrenunciacion de leyes y los dichos bernardo de leon y juan rrodriguez que dixeron no saber lo firmo un testigo a los quales doy fee que conozco testigos que fueron presentes diego de sotomayor y juan lopez de alegria y hernando de yglesia rresidente en esta dicha ciudad—*luys de abreu de albornoz—G. don pablo de guzman—manuel de fonzeca contreraz—francisco lopez correa—pedro arballo de bustamante—francisco mexia—alonso de coria bohorquez*— a rruego y por testigo—*diego de sotomayor*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico e de cabildo.

En la ciudad de cordoba en veynte y un dia del mes de febrero de mill y seiscientos y dos años se

juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conviene a saver El capitan luis de abreu de albornoz teniente de governador e justicia mayor en ella y los generales don pablo de guzman y manuel de fonseca contreras alcaldes hordinarios en ella y fransisco lopez correa y fransisco mexia y juan rrodriguez cordero rregidores y pedro gonzalez alguacil mayor desta dicha ciudad y estando ansi juntos parecio agustin de la guerra e presento un nombramiento y comicion de tesorero de las bulas de la santa cruzada para estos dos ovispados de tucuman y Paraguay dados por el maestre don juan de larrategui Dean de la santa yglecia de la ciudad de la plata comisario del santo officio de la ynquisicion y de la santa cruzada en el obispado de las charcas firmada y sellada y rrefrendada de fransisco de quenta quiros notario de la dicha cruzada su ffecha en la ciudad de la plata onse de julio del año pasado de mill y seiscientos y un años y comprovados por manuel de rrivera escribano de provincia y por gaspar nuñez escribano publico de la dicha ciudad con otra ynstruicion de molde firmada del licenciado don juan de suñega del concejo de su magestad y de la santa y general inquicicion canonigo de la santa yglecia de toledo comisario general apostolico de la santa cruzada en los rreynos de españa sellada con su sello y rrefrendada por juan de talavera de la horden que se ade tener en la publicacion predicacion y administracion y cobranza de la dicha santa bula de la cruzada su data en madrid a veynte de abril de mill y quinientos y noventa y nueve años y pidio en conformidad del dicho nombramiento en el dicho cargo de tal tesorero comiciones y Promiciones en las fechas insertas en los dichos titulos le rreciban allen y tengan Por tal tesorero de la dicha santa cruzada y en su cumplimiento le dexen usar y exerser el dicho cargo ffavoreciendole y amparandole guardandole y haziendole guardar todas las honrras grasias mercedes franquesas y libertades que su santidad y sus magestades mandan le sean guardadas mandando rrecebir la dicha bula y que se espida con la solenidad que se rrequiere y lo pidio por testimonio y que se le buelban originalmente los dichos

titulos e ynstruyciones—e Por los dichos capitulares fue mandado dar la dicha ynstrucsion y titulo y visto y entendido por ellos dixeron que rrecibian e rrecibieron por tal tesorero de la santa cruzada a el dicho agustin de la guerra y estan prestos de le rrecebir como se manda y mandaron se le guarden las dichas honrras mercedes y franquezas y libertades contenidas en los dichos rrecaudos y se trato con el que tome moneda de la tierra por la limosna de las dichas bulas atento no aver plata en esta tierra y le dixeron que tomara moneda á precios que no pierda en ella de la limosna que se manda dar y con esto se debolvieron los dichos titulos e instrucciones originales para que huse de ellos como en ellos se coutienen y lo firmaron de sus nombres—*luys de abreu de albornoz—G. D. Pablo de gusman—Manuel de fonsseca contreras—Francisco lopez correa—francizco mexia—Juan rrodriguez cordero—Pedro gonzalez—Agustin de la guera*—ante mi—*Jhoan diaz de ocaña*—escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordoba en veynte y cinco dias del mes de febrero de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conviene a saber el capitan luis de abreu de albornoz teniente de governador e justicia mayor y el general don pablo de guzman y manuel de fonseca contreras alcaldes hordinarios y fransisco lopez correa y pedro arballo de bustamante y fransisco mexia e juan rrodriguez cordero rregidores y pedro gonzalez alguacil mayor y estando ansi juntos el dicho capitan luis de abreu de albornoz teniente de governador presento una comysion y orden del señor governador don fransisco martinez de leyba ques del tenor siguiente—

Don fransisco martinez de leyba caballero del abito de santiago governador capitan general desta provincia de tucuman por el rrey nuestro señor por quanto por parte del capitan luis de abreu de albornoz mi lugar teniente y justicia mayor en la ciudad de cordoba se me hecho rrelacion que el tiene nesesidad de acudir al puerto de buenos ayres a cossas forrosas que le ymportan y me pidio le diese lisencia para ello y constandome lo suso dicho ser ansi por la presente le

doy lisencia para que pueda hazer ausiencia de la dicha ciudad para yr al dicho puerto con que por los dias que estubiere ausente dexe en su lugar y en my nombre que exersa el dicho cargo de capitan y lugar teniente e justicia mayor de la dicha ciudad al alcalde del primer boto de la dicha ciudad al que le doy poder para que los dias que el dicho capitan luis de abrego estubiere ausente della use y exersa el dicho cargo segun y de la manera que le usa y exerse el dicho capitan luis de abrego con que buelto el dicho capitan luis de abrego a la dicha ciudad cese el dicho nombramiento y el dicho capitan luis de abrego use y exersa el dicho cargo como al presente le husa y exerse ffecho en santiago del estero a diez y ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos y dos años—*don fransisco martinez de leyba*—por mandado de su señoria—*juan gonzalez de tamayo*—escribano.

en conformidad dé lo qual el dicho capitan luis de abreu de albornoz dixo que nombraba e nombro en su lugar por tal capitan y teniente de governador desta dicha ciudad al dicho general don pablo de guzman alcalde hordinario del primer boto y los dichos capitulares todos vnanimes y conformes dixeron que rrecebian e rrecibieron por tal teniente de governador al dicho general don pablo de gusman alcalde hordinario en ella aquien mandaron guardar las preheminencias de tal teniente de governador en el entre tanto que el dicho capitan luis de abren de albornoz haze ausencia y lo firmaron—*luis de abreu de albornoz—G. don pablo de guzman—manuel de fonseca contreras—fransisco lopez correa—pedro arballo de bustamante—francisco mexia—juan rrodriguez cordero—pedro gonzalez* - ante mi—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.—

Luego yncontinente estando juntos en el dicho cabildo los dichos capitulares El general manuel fonseca de contreras alcalde hordinario presento la peticion siguiente.—

Manuel de fonseca contreras paresco ante vsa. y digo que a tiempo de vn año que para pro y vtilidad desta ciudad y su aumento y edificación yo hize vn texar al pie de vna barranca colorada que esta por cima del asequia desta ciudad desta parte del rrio y

en la parte y lugar que he hecho el dicho texar no se si alguna persona tiene merced de aquellas tierras y a esta causa y por no haber hallado claridad dello presumo estar bacas y no rrepartidas a nadie y con todo no he osado hazer las rramadas y casas que para la labor y beneficio de la dicha texa son necesarias ques causa de que por la falta dellas no sea lo dicha teja de la bondad que fuera habiendo las dichas rramadas y casa porque de hazerse la dicha texa rredunda en pro y utilidad desta ciudad y para que en nyngun tiempo si hiziere las dichas rramadas y casa y ornos necesarios no me inquiete ninguna persona: a vsa. pido y suplico me mande dar licencia para hazer las dichas rramadas casas y ornos en las dichas tierras haziendome merced dellas en caso que esten bacas para el efeto rreferido y no lo estando declare en la dicha licencia que con pagar a la persona cuyas fueren lo que las.....personas deste cabildo tasaren que balen de presente y pueda edificar lo que dicho es y nadie me pueda ynquietar y en ello recibire merced con justicia—*manuel de fonseca contreras.*

Los dichos capitulares abiendo visto la dicha peticion dixeron que fransisco lopez correa y pedro gonzalez rregidores capitulares de este cabildo bayan a la parte y lugar comunicado en la peticion del dicho general manuel de fonseca contreras y amoxonen la tierra que a menester para hazer los hornos para la dicha texa rramadas y tendederos y para sacar el barro por lo suso dicho y si estubieren bacas las dichas tierras este cabildo le haze merced dellas atento que es por el bien pro y vtilidad y por sy estubieren dadas las dichas tierras las tasen y devajo de juramento declaren lo que valen y el dicho general manuel de fonseca contreras haga obligacion de que pagara lo que tasaren a la persona cuyas fueren y con esto le davan y dieren licencia para que el dicho general manuel de fonsseca pueda hazer las casas y rramadas nesesarias sin que nadie le pueda ynquietar y con que el dicho general no serque su casa en la rronda del rrio el dicho sitio sino que dexe camino para que pasen carretas y cabalgaduras sin hazer en el hoyos ny cosa que lo ynpida y el dicho general traiga confirma-

cion dello dentro de un año del señor governador y ansy lo provelleron y firmaron y esto se entienda con entras y salidas para el rrio y por las sabanas—*luys de abreu de albornoz—G. don pablo de guzman—manuel de fonosseca contreras—francisco lopez correa—pedro arballo de bustamante—fransisco mexia—juan rrodriguez cordero—pedro gonzalez*—ante mi—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

(Al margen del acta precedente se encuentra la siguiente anotacion:)

En la ciudad de cordoba en cinco dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y dos años ante mi el escribano y testigos pedro gonzalez vezino desta ciudad declaro que fue a ber las tierras que el general manuel de fonsseca contreras pide juntamente con el capitan fransisco lopez correa y en dias y su consiencia le paresen que balen quarenta pesos en dos sobre camas de a diez pesos y veynte pesos en rreales y en esto la tazaron y pagando los dichos quarenta pesos en la dicha moneda le parezen que estan bien pagados y lo firmo y asi lo juro a dios y a la cruz en forma de derecho testigos diego de sotomayor y fransisco narbaes—*Pedro gonzalez*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordoba en cinco dias del mes de marzo de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia e rregimiento desta dicha ciudad conviene a saver El general don pablo de gusman teniente de governador y justicia mayor en ella y el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario en esta dicha ciudad y fransisco lopez correa y pedro arballo de bustamante y alonso de coria bohorques rregidores y pedro gonzalez alguacil mayor desta dicha ciudad y estando juntos se trato lo siguiente—

El dicho pedro gonzalez alguacil mayor presento por su teniente de tal alguacil mayor en esta dicha ciudad a hernando de yglecia y pidio al dicho cabildo le rreciban por tal teniente de alguacil mayor debaxo de las fianzas que tiene dadas y lo pidio por testimonyo y por los dichos capitulares visto le dixeron que el dicho hernand de ygleeia haga el juramento y solenidad que es obligado y ffecho le rrecibian y rreci-

bieron por tal teniente de alguacil menor desta dicha ciudad y como tal se le entregue bara de la rreal justicia para lo huzar y mandaron que los vezinos e moradores desta dicha ciudad le ayan y tengan por tal y se le guarden las preheminencias el dicho officio pertenesientes y ansy lo proveyeron y estando el dicho hernand de yglecia presente juro por dios nuestro señor e por una señal de cruz en forma de derecho de usar bien fiel y diligentemente el dicho officio de tal teniente de alguacil mayor y si ansi lo hiziere dios le ayude y sino se lo demande y dijo si juro y amen y abiendolo ffecho el dicho teniente de governador le entrego una vara de justicia para que huze el dicho officio y el la rrecibio.

tratose en este cabildo que atento que fransisco lopez correa acavo su turno de fiel executor que es de dos meses y andres de ceballos rregidor de segundo boto que entra en el dicho cargo tras del no esta en esta ciudad se entregue la vara de fiel executor a pedro arballo bustamante rregidor del tercer boto el qual rrecibio la dicha vara de tal fiel executor y juro por dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho de lo usar bien fiel y diligentemente y si lo hiziere dios le ayude y sino so lo demande el qual cargo hade durar dos meses.

tratose en este cabildo que por quanto el andar los puercos por las calles desta ciudad resulta mucho daño porque rronpen las asequias y hazen mucho daño en las calles y para que esto se rremedie mandaron que ningnn vezino ni morador estante ni abitante en ella trayga puercos por las calles y si los traxese el alguacil mayor o su teniente puedan prender los dichos puercos y los enserrar en una parte que les paresiere y el dueño de los tales puercos pague para que se los den medio peso por cada uno y de otra manera no se le de y se ejecute con todo rrigor en lo qual todos seconformaron eseto el dicho fransisco lopez correa que dixo que basta que paguen dos rreales por cada puerco y esto es su boto—y con esto se acabo este cabildo y los dichos capitulares y lo firmaron y el dicho hernando de yglecia no firmó por no saber—*G. D. pablo quzman—manuel de fonsseca—fransisco lopez correa—pe-*

dro arballo de bustamante—alonso de coria bohorquez—pedro gonzalez—ante mi—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordoba en veynte y seis dias del mes de marzo de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia e rreginiento desta dicha ciudad conbiene a saber El general don pablo de guzman teniente de governador e justicia mayor en ella y el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario en ella y fransisco lopez correa y pedro arballo de bustamante rregidores y juan de belmonte tesorero de la rreal hacienda de su magestad y estando juntos se trato y comunico lo siguiente—Recibiose en este cabildo por rregidor de segundo boto desta ciudad a andres de ceballos vezino desta dicha ciudad el qual juro por dios nuestro señor e por una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio de usar bien fiel y diligentemente el dicho officio y cargo de rregido y mirar por el bien y pro y utilidad desta rrepublica y guardara el secreto de lo que se tratare en este cabildo y si lo hiziere dios le ayude y sino se lo demande y dixo si juro y amen.

Y despues de rrecebido el dicho andres de ceballos por tal rregidor se trato de que atento que el general don pablo de guzman que hera alcalde hordinario de presente usa y exerze el officio de teniente de governador e justicia mayor en ella por comicion y horden del señor governador con francisco martinez de leyba mediante haber hecho ausencia desta ciudad y su jurisdicion el capitan luis de abrego de que es tal teniente y en el interin della por la dicha rrazon no hay mas de el general manuel de fonseca que exersa el oficio de alcalde hordinario y si hiziere ausencia a sus haziendas o a otra parte quedaria esta ciudad sin alcalde hordinario y para que lo tal no suceda y y este el numero de dos alcaldes hordinarios que ade aver que son dos ocupados en la administracion de justicia conbiene se de la vara de alcalde hordinario del governador general don pablo de guzman a francisco lopez correa rregidor del primer voto en el ynteres que el dicho general don pablo de guzman use el dicho oficio y cargo de teniente de governador el

qual haga el juramento que es obligado y se le entregue la vara de la rreal justicia lo qual dixeron se haga ansi los dichos francisco lopez correa y andres de zeballos y juan de belmonte y el dicho pedro arballo dixo que no se puede hazer por que el dicho general don pablo que es alcalde eleto no a hecho ausencia de la ciudad y si lo usa el officio de teniente de governador en el ynterin que haze ausencia el capitan luis de abreu de albornoz que es teniente de governador e justicia mayor en ella y asi se rrecibio por el dicho teniente de gobernador juramento por dios nuestro señor e por una señal de cruz en forma de derecho prometio de usar y exercer el dicho oficio y cargo de dicho francisco lopez correa el qual so cargo de tal alcalde hordinario en ella y aministrar justicia a las partes ygualmente y sin esecion y si lo hiziere dios le ayude y sino se lo demande y dixo si juro e amen y fecho se le entrego la dicha vara por el dicho teniente de governador al dicho francisco lopez correa y el la rrecibio.

tratose en este cabildo que el ospital desta ciudad tiene un ornamento y no hay capellan ni yglesia ni orden para que la haya tan presto y ansi mismo tiene el dicho ospital dos sobre camas y una capa una rropilla y calsones de sayal y un cajon de madera todo viejo y va en desminucion y para que no se pierda de todo punto mandaron que el general don pablo de gusman mayordomo del ospital venda lo susodicho y lo procedido se eche a censso para el dicho ospital y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron los dichos capitulares—*G. D. pablo de guzman—manuel de fonsseca contreras—fransisco lopez correa—andres de zeballos—pedro arballo de bustamante—juan de belmonte*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordoba En primero dia del mes de abril de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conviene a saver El general don pablo de guzman teniente de governador e justicia mayor en ella y el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario y francisco lopez correa rregidor mas antiguo deste

cabildo y alcalde hordinario como tal por causa de exercer el dicho general don pablo el cargo y officio de teniente de governador siendo eleto alcalde hordinario deste presente año y andres de ceballos y pedro de bustamante y francisco mexia rregidores ansi mismo y juan de belmonte tesorero de la rreal hazienda de su magestad y pedro gonzalez alguacil mayor en esta dicha ciudad y estando ansi todos se trato y comunico lo siguiente.—

El general don pablo de guzman dixo que conforme a una carta que en este cabildo se a leydo del de la ciudad de santiago del estero el señor governador don francisco martinez de leyba que en nombre de su magestad tenia el govierno desta provincia por cuya horden y comision el usaba el dicho oficio de teniente de governador e justicia mayor en esta dicha ciudad es fallecido y pasado de esta presente vida por cuyo fin y muerte los demas sus tenientes an espirado y no pueden usar ny èxerser sus cargos si no es con nueva orden por tanto que el como persona por que el señor governador y en nombre de su magestad usaba y exercia el dicho cargo de tal teniente e justicia mayor daba quenta demas de la que este cabildo tiene de la dicha muerte y hazia y hizo dexacion de la dicha vara de teniente quanto a lugar de derecho en nombre de su magestad sin que sea bisto por ello incurrir en pena de deservicio suyo sino con animo de servirle siempre y morir en su servicio sino por entender que a espirado el nombramiento que en el hizo el dicho señor governador y rrequieren el de su magestad a este dicho cabildo que nombre e provea de rremedio el convinente para que esta ciudad que en su rreal nonbre esta poblada se conserbe en paz y justicia atento que es tierra nueva y no esta del todo de paz ni los naturales estan quietos y pidio por testimonio y lo firmo de su nombre—*G. D. pablo de guzman.*

y luego yncontinente el dicho fransisco lopez correa dixo quel usaba y exersia el officio y cargo de alcalde ordinario desta dicha ciudad como rregidor del primer boto por causa de aver usado y exersido el señor general don pablo de guzman el dicho officio y cargo de teniente de governador y justicia mayor en

esta dicha ciudad y abiendo como a dejado el dicho cargo rrespecto de la muerte del señor governador don fransisco martinez de leyba el hazia e hizo dejacion de la dicha vara de alcalde ordinario y a el dicho señor general don pablo de guzman pidio que torne la dicha su vara de tal alcalde hordinario en ella y los dichos capitulares dixeron que el dicho general don pablo de guzman La torne a tomar y asi el dicho general don pablo de guzman torno a tomar la dicha vara de alcalde hordinario en ella.

tratose en este cabildo en rrazon de la propusicion fecha por el dicho general don pablo de guzman y se boto en esta manera.

El dicho general don pablo de guzman alcalde hordinario de primer boto dixo que es justo que aya quien como capitan y justicia mayor tenga Esta rrepublica en paz y justicia y que lo sea el señor general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario su compañero el dicho general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario dixo que su pareser boto y es que aya justicia mayor y capitan que en esta dicha ciudad exerza el dicho officio en el ynterin que el señor viso rrey de estos rreynos y la rreal audiencia otra cosa dispusiere y mande y que lo sea tal justicia y capitan de guerra en el dicho interin el general don pablo de guzman alcalde hordinario del primer boto. y lo firmo de su nombre—*manuel de fonsseca contreras.*

Fransisco lopez correa rregidor del primer boto dixo que daba y dio por su boto y pareser que se nombre capitan de justicia mayor en esta dicha ciudad y lo sea el general don pablo de guzman alcalde del primer boto y lo firmo de su nombre. y que esto sea en el interin que el biso rrey y la rreal audienecia de la plata otra cossa provea y mande—*fransisco lopez correa.*

andres de zeballos rregidor del segundo boto dixo que su boto y parecer es que aya en esta ciudad justicia mayor y capitan de guerra para las cosas que se ofrecieren en el ynterin que el señor biso rrey e la audiensia otra cosa provea e mande y que lo sea el general don pablo de guzman alcalde hordinario en esta dicha ciudad y persona que estaba vsando el cargo

de teniente de governador al tiempo que el señor governador murio) y que concurren en el las calidades nesesarias y esto con que de fianzas de que ara rresidencia del tienpo que vsare el dicho cargo y lo firmo de su nombre—*andres de zeballos.*

pedro arballo bustamante rregidor del tercer boto dixo que su boto y parezer es que se aguarde a juan rrodriguez cordero rregidor que es postrer boto que estara esta noche en esta ciudad porque para negocios arduos es rrazon que esten todos juntos y que protesta que si por nombrar por justicia mayor al dicho general don pablo) biniere algun daño sea a cargo y culpa de los que le nombran y no al suyo y para que se determine si perecio el teniente que abia dejado el dicho señor governador y lo firmo de su nombre—*pedro arballo de bustamante.*

Fransisco mexia dixo que no quiere dar su boto e parecer hasta que todos los rregidores esten juntos y asi protesta que si por nombrar justicia mayor biniere alguno daño sea a cargo y culpa de los que lo nombraren y del que lo vsare y lo firmo y lo pidio por testimonio—*fransisco mexia.*

Juan de belmonte tesorero de la rreal hacienda de su magestad dixo que su boto y pareser es que aya justicia mayor y capitan de guerra en esta dicha ciudad para que acuda a las cosas de justicia y de la guerra que se ofresieren y que sea tal justicia mayor y capitan de guerra el dicho general don pablo de guzman alcalde del primer boto por que vse el dicho cargo en el ynterin que el visorrey destos rreynos o la rreal audiencia provean otra cossa dando fianzas de dar rrecidencia del tienpo que vsare el dicho cargo por que aya quien conozca de apelaciones de los alcaldes hordinarios y acuda a las cosas de guerra y lo firmo —*juan de belmonte.*

Pedro gonzalez alguacil mayor desta ciudad dixo que el general don pablo de gnzman a vsado y exersido el dicho cargo de teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad por nombramiento del señor governador don fransisco martinez de leyba y que asi le pide y rrequiere que lo vse y exerza hasta tanto que el señor bisorrey o la rreal audiencia otra cosa pro-

vean y que no lo dexe y si por dejallo viniere algun daño sea a su culpa y cargo y no al suyo y lo firmo de su nombre—*pedro gonzalez.*

despues de dados los dichos botos el dicho pedro arballo bustamante pidio al dicho general don pablo de guzman use y exerza el officio que usaba conforme al nombramiento que tenia del señor governador y lo firmo—*pedro arballo de bustamante.*

Los dichos capitulares vistos que ay mas botos de que sea justicia mayor y capitan a guerra el dicho general don pablo de guzman en el ynterin que otra cosa se probea y mande por el señor visorrey o por la rreal audiencia de la plata dixeron que se le de la vara dando fianza de hazer recidencia del tiempo que usare el dicho cargo de justicia mayor y capitan de guerra afirmandose cada uno en su boto y parezer y asi el dicho general don pablo de guzman con la vara que tenia de alcalde dixo que usara el dicho officio y cargo de justicia mayor y capitan de guerra en esta dicha ciudad E juro por dios nuestro señor e por una señal de cruz en forma de derecho de usar el dicho officio y cargo de tal justicia mayor y capitan de guerra bien fiel y diligentemente En el ynterin que el señor bisorrey o la rreal audiencia otra cosa mande en nombre de su magestad y el dicho cabildo dijo que En nombre de su magestad lo use y exersa y el dixo que asi lo hara y admynistrara justicia a las partes igualmente sin execcion a todo su leal saber y entender y lo firmaron—y con esto se acabo el dicho cabildo y los dichos capitulares lo firmaron de sus nonbres—*G. D. pablo de guzman—manuel de fonsseca contreras—fransisco lopez correa—andres de zeballos—pedro arballo de bustamante—fransisco mexia—juan de belmonte—pedro gonzalez*—ante mi—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordoba en el dicho dia primero de abril de mill y seiscientos y dos años estando en el dicho cabildo el dicho general don pablo de guzman ofrecio por su fiador a el capitan tristan de texeda vezino desta dicha ciudad el qual que estava presente y ante mi el escribano y testigos de ynsoscritos se constituyó por tal fiador y anbos a dos el dicho general

don pablo como principal y el dicho capitan tristan de texeda como su fiador y principal pagador y sin que haga diligencia contra el principal cuyo veneficio rrenuncio y juntamente de mancomun y a boz de uno y cada uno dellos y de sus bienes por si e por el todo yn solidum rrenunciando como rrenunciaron las leyes de duobus rres debendi y el autentica presente hoc yta de fide jusoribus y las leyes fueros y derechos que deven rrenunciar los que se obligan de mancomun como en ellos y en cada uno dellos se contienen se obligaron el dicho general don pablo de guzman hara rrecidencia y la dara del tienpo que husare y exerciere el oficio y cargo de justicia mayor y capitan de guerra desta dicha ciudad y asistira a ella el tiempo que de derecho le fuese obligado y satisfara a los cargos y capitulos y demandas que se le pusieren y hizieren ansi de oficio como a pedimento de partes y pagara todos los pesos de plata y otras cosas en que fuese condenado y esibira los depositos que se le mandaren que esiba donde no el dicho fiador hara por el la dicha rresidencia y satisfara de justicia a las partes y Pagara las condenaciones que a el dicbo don pablo fuesen fechas en qualquier cantidad que sea y Para que asi lo cumpliran y Pagaran ambos a dos abajo de la dicha mancomunidad obligaron sus personas y bienes avidos e por aver y dieron poder cumplido a las justicias e juezes de su magestad de qualesquier parte que sean al ffuero e juridicion de las quales y de cada una dellas se sometieron rrenunciando como rrenunciaron su propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y la Ley si conbenerit de juridicione omniun judicarun para que por todo rremedio y rrigor de derecho y bia executiva les compelan y apremien y lo asi tener guardar y cumplir como si sentencia defenitiva de juez competente fuese dada contra ellos y pasada en cosa juzgada y rrenunciaron las leyes fueros y derechos de su fabor y la que prohibe general rrenunciacion de leyes y lo firmaron de sus nombres a quien doy fe que conozco testigos hernandarias de mansilla y gaspar rruiz y marcos martinez rresidentes en esta dicha ciudad—*G. don pablo de guzman—tristan de texeda* - ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de

cabildo—y los dichos capitulares declararon por bastante la fianza dada por el dicho don pablo de guzman y lo firmaron testigos los dichos hernandarias de mansilla y gaspar rruis y marcos martinez—*manuel de fonseca contreras—francisco lopez correa—andres de zeballos—pedro arballo de bustamante—francisco mexia—juan de belmonte—pedro gonzalez*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cornoba en diez y seis dias del mes de abril de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saber el general don pablo de guzman alcalde hordinario en ella capitan e justicia mayor En ella y general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario en ella y francisco lopez correa y andres de zeballos y pedro arballo bustamante y juan rrodriguez cordero rregidores y juan de belmonte tesorero de la rreal hazienda de su magestad y estando presentes todos se trato lo siguiente—

El general don pablo de guzman alcalde hordinario capitan e justicia mayor propuso en este cabildo que pedro gonzalez alguazil mayor desta dicha ciudad Esta preso en la carzel y su teniente por se haber ydo juan bilisto y gonzalo chain yndios presos por ser conplizes y culpados en los azotes que geronimo belez dio a francisco gutierrez de escobar teniente de alguazil menor que para que aya quien ejecute los mandamientos de la rreal justicia conbiene que se provea persona que exerza el dicho cargo de tal alguazil menor y que tenga a cargo la carzel en el ynterin que el dicho pedro gonzalez se libra de la culpa porque esta preso que este cabildo vea quien sera bien que lo sea y den sus botos en esta rrazon por que esta ciudad tenga executor y los dichos capitulares vista la proposicion dixeron que conbiene que aya quien ejecute los mandamyentos de la justicia y tenga a rrecando la carzel y presos y dieron sus botos en esta forma.

El dicho jeneral don pablo de guzman como tal alcalde hordinario y capitan y justicia mayor y todos los demas capitulares dixeron que su parezer Es que juan rrodriguez cordero rregidor del posterior boto sea

alguazil mayor desta dicha ciudad con boz y boto en cabildo y que tenga a su cargo la carzel y presos della y pueda nonbrar teniente y alcayde de la carzel en el ynterin que el dicho pedro gonzalez alguazil mayor y su teniente se libran de la culpa de la dicha fuga o se probee otra cossa por quien pueda probello con tal que el dicho juan rrodriguez cordero haga el juramento y de la fianza ques obligado de que hara el dicho officio bien fiel y diligentemente y dara rresidencia del tiempo que lo vsare y ffecho todo se le entregue la bara de la rreal justicia para exercer el dicho cargo—*G. don pablo de guzman—manuel de fonzeca contreras—francisco lopez correa—andres de zeballos—pedro arballo de bustamante—juan rrodriguez cordero*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.—

En la ciudad de cordoba en diez y seis dias del mes de abril de mill y seiscientos y dos años en este dicho cabildo el dicho juan rrodriguez cordero rregidor del postrer boto aceto el dicho officio y cargo de tal alguazil mayor en el ynterin que el dicho pedro gonzalez se libra de la culpa de la dicha fuga E juro por dios nuestro señor e por vna señal de cruz en forma de derecho de vsar dicho oficio de tal alguazil mayor desta dicha ciudad bien fiel y diligentemente sin hazer agravio a nynguna persona y si lo hiziere dios le ayude y si al contrario se lo demande y dijo si juro y amen y lo firmo de su nombre y ofrecio por su fiador a alonso martin de sorita vezino desta dicha ciudad—*juan rrodriguez cordero.*

E luego yncontinente en el dicho cabildo el dicho juan rrodriguez cordero como principal y alonso martin de sorita vezino desta dicha ciudad como su fiador y principal pagador haziendo de deuda y negocio ageno propio suyo y ambos a dos juntamente de mancomun y a la boz de vno y cada vno dellos y de sus bienes por si e por el todo rrenunciando como renunciaron las leyes de duobus rres debendi y el autentica presente hoc yta de fide jusoribus y el benefficio de la dilucion y escurcion y las demas leyes fueros y derechos que deben rrenunciar los que se obligan de mancomun se obligaron de que el dicho juan rrodriguez cordero hara residencia al tiempo y quando la deba hazer y la

dara del tiempo que vsare y exerciere el dicho oficio y cargo de alguazil mayor y dara buena quenta de todo aquello que fuere a su cargo y de sus tenientes por quien asi mismo se obligaron de hazer rresidencia y tener a buen rrecaudo los presos y pagara las cobranzas que tuviere a cargo aviendolas hecho a las partes y en todo usara el dicho officio bien fiel y diligentemente y estara a derecho y juzgara en la dicha rresidencia a todas las personas que alguna cosa le quisieren pedir o demandar y pagara todas las condenaciones que se le hizieren ansi por los cargos y capitulos del oficio como de pedimiento de partes donde no el dicho alonso martin como tal su fiador hara dicha rresidencia y pagara las condenaciones que se le hizieren asi de oficio de la rreal Justicia como por demandas publicas y para que lo cumplirán obligaron sus personas y bienes avidos e por aver y dieron poder cunplido a las justicias e jueces de su magestad de qualquier partes que sean a cuyo fuero e jurisdicion se sometieron e rrenunciaron el suyo propio y la ley si conbenerit de jurisdicione omniun judicium para que a ellos le compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y rrenunciaron las leyes de su favor y la que proybe general renunciacion de leyes y lo firmaron de sus nombres en la ciudad de cordoba en diez y seis dias del mes de abril de mill y seiscientos y dos años siendo testigos el general manuel de fonseca contreras y andres de zeballos y francisco lopez correa —*juan rrodriguez cordero*—*alonso martin*—ante my—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

E vista por los dichos capitulares la aceptacion juramento y fianza del dicho juan rrodriguez dixeron que se le entregue al dicho juan rrodriguez cordero la vara de la rreal justicia para que use y exerza el dicho cargo de alguazil mayor y el dicho don pablo de guzman como alcalde ordinario del primer boto capitan y justicia mayor en esta dicha ciudad le entrego al dicho juan rrodriguez cordero una bara de justicia y el la rrecibio para exerzer el dicho oficio y cargo—tratose En este cabildo que en esta ciudad hay carpintero chapeton que podra acavar la yglecia para que se consierte cometieron lo susodicho a el general don

pablo de guzman y juan lopez correa los quales hagan con el el consierto e para ello le dan poder y lo que consertare se le hara obligacion para la paga y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron—*G. D. pablo de guzman—manuel de fonseca contreras—fransisco lopez correa—andres de zeballos—pedro arballo de bustamante—juan rrodriyuez cordero—juan de belmonte*—ante mi—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordoba en diez dias del mes de abril de myll y seiscientos y dos años estando juntos el cabildo justicia y rregimiento conbiene a saver el general don pablo de guzman capitan y justicia mayor en esta ciudad y mannel de fonseca contreras alcalde ordinario y fransisco lopez correa y andres de zeballos y pedro arballo de bustamante y fransisco mexia y juan rrodriguez cordero rregidores y juan de belmonte tesorero y pedro gonzalez alguacil mayor ambos con boz y boto en cabildo y juan nyeto vezino desta ciudad presento la peticion del tenor siguiente—

Jhoan nyeto vezino desta ciudad sindico del conbento del señor san francisco parezco ante Vsa. por aquella via y forma que mas lugar de derecho haya y digo que la....que los governadores que an sido en esta provincia vs señalo la parte y lugar por donde pueda venir un ramo de agua al dicho convento para rregar la hortaliza que es el principal sustento de los rreligiosos como para los edificios de la yglesia y casa y agora se a travajado y gastado cantidad de plata de las limosnas del dicho conbento en sacar acequia para que venga el ramo de la dicha agua al dicho convento por parte que no pueda ser impedida considerando que quando la dicha agua venya atravezando por algunas casas de los vezinos y moradores desta ciudad era tanto ympedimento que no se gozaba della en los dichos menesteres sin lo qual los rreligiosos no podian ny pueden sustentarse ny proseguir con el edificio de la yglesia y....das que se estan edificando mediante lo qual a Vsa. pido y suplico en el dicho nombre mande señalar la parte y lugar donde se ade hazer el marco para que el rramo de la dicha agua vaya por la caxa que se ade hazer de cal y ladrillo de manera que sea bastante para regar la huer-

ta del dicho convento y hazer los edificios del pues como dicho es sin este beneficio no pueden los rreligiosos sustentarse como a Vs. le consta de presente no tienen yglesia y es muy necesario que se prosiga y acabe la que esta empezada con la brevedad que el caso lo rrequiere y para que esto no tenga ympedimento mande Vs. poner pena aplicada para obras pias o como mas convenga para que nynguna persona ny por nynguna causa ny rrazon que sea puedan quitar ny quiten el rramo de agua pues es negocio tan en servicio de dios nuestro señor y bien espiritual e de los vezinos y morádores desta ciudad y a los rreligiosos del dicho conbento les es tan de....este beneficio por ser tan antiguos en esta ciudad y aver travajado tanto desde el principio de su conquista y poblacion sobre que en sn nombre pido se les haga este bien y limosna con justicia la qual pido y Eta.—*Jhoan nyeto.*

E los dichos capitulares aviendo visto la dicha peticion dixeron que cometian y cometieron a andres de zeballos y fransisco mexia rregidores desta ciudad el ber donde se ade poner el marco para que baya el agua a san fransisco y de que tamaño ade ser y ellos lo declaren y fecho se trayga a este cabildo para que se provea justicia—*G. D. pablo guzman—manuel de fonseca contreras—fransisco lopez correa—andres de zeballos —pedro arballo de bustamante—fransisco mexia—juan rrodriguez cordero—juan de belmonte—pedro gonzalez—* ante mi—*Jhoan diaz de ocaña*—Escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordoba en diez dias del mes de henero de myll y seiscientos y dos años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes andres de zeballos y fransisco mexia rregidores desta dicha ciudad y dixeron que en cunplimiento del proveimiento de suso ellos an visto la toma del agua que pide el sindico del señor san francisco desta dicha ciudad y su pareser es que se le puede dar un marco que tenga en rredondo otro tanto como la rraya que ba en el marjen y pongan el dicho marco arrimado a la pared de la asequia por la parte de arriba y cosa de dos va.....de medir metida en la asequia.....cipal para que se pueda asi llevar al dicho convento de san

fransisco el agua limpia para que puedan vever della .....guisar de comer y asi juraron a dios y a la cruz en forma de derecho quel.....les parese que es necesario y conbiniente.....para el sustento de los rreligiosos del dicho covento y lo firmaron.....*andres de zeballos—fransisco mexia.*

En la ciudad de cordova en.... dias del mes de abril de myll y seiscientos y dos años estando en cabildo la justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saver el general don pablo de guzman capitan e justicia mayor....manuel de fonseca contreras....hordinario y francisco lopez correa y....de zeballos y pedro arballo....tamante y francisco mexia y juan....dero rregidores y estando j....se leyo estecabildo—

Jhoan nyeto vezino desta ciudad sindico del conbento del señor san francisco y en su nonbre....que yo pedi ante vsa. fuesen servidos de mandar señalar la parte y ...para tomar el agua que a de yr al conbento del señor san francisco y el ma....a de tener para el dicho rramo para cuyo efeto Vsa. señalo ....sonas deste ayuntamyento los quales tienen señalado el sit....marco para el dicho rramo de agua que a de yr al dicho conbento....ante lo qual—

a Vsa. pido y suplico en el dicho nonbre mande a provar y rratificar y rrevalidar el señalamyento del dicho sitio y marco y rramo de agua y para que en ningun tienpo ny por ninguna persona se yn....da este beneficio y efeto del se ponga alguna pena apli ....como mejor a Vsa. paresiere eontra quien lo yn ....tare a ynpedir porque en todo tenga la dicha merced y limosna fecha al dicho conbento cunplido efeto con justicia que en dicho nonbre pido etc.—*Jhoan nyeto—*

E por los dichos capitulares bista la dicha peticion y lo fecho en rrazon de lo mandado en ella por an-

dres de zeballos y francisco mexia rregidores dixeron que confirmavan e confirmaron lo fecho por los dichos rregidores y se le de al conbento del señor san francisco el agua por ellos señalada y que nadie se la quite so pena de quatro pesos a cada uno que se la quite para limosna para los dichos frayles y ansi lo firmaron—*G. D. pablo de guzman—maauel de fonsecn contreras—francisco lopez correa—andres de zeballos—pedro arballo de bustamante—francisco mexia—Jhoan rrodriguez cordero*—ante my—*Jhoan dias de ocaña*—Escribano publico e del cabildo—

En la ciudad de cordova en veynte y seis dias del mes de abríl de myll y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saver el general don pablo de guzman alcalde hordinario capitan y justicia mayor en ella por eleccion del cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad por muerte del governador don francisco martinez de leyba y general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario en ella y francisco lopez correa y andres de zeballos pedro arballo de bustamante y francisco mexia y juan rrodriguez cordero rregidores y el dicho juan rrodriguez cordero como alguazil mayor ansi mismo por nonbramiento del dicho cabildo por estar preso y pedro gonzales alguazil mayor y estando todos juntos se leyo en este cabildo vna carta de el lisenciado diego fernandez de andrada teniente general desta governacion que es como se sigue—

admirado me tiene ami y a toda esta provincia de que algunos de los capitulares de ese cabildo se aventurasen a hazer lo que sertefico no se a bisto En estos rreynos por ser contra derecho como lo tienen todos los dotores y la pratica ley fuerte y grave nos enseña por que si se diese que los cabildos pudiesen nombrar justicias mayores se daria orijen a muchos ynconbinientes el licensiado rrosillo y yo fundamos este derecho en tiempo que murio el señor juan rramires de belasco que lo fue destas provincias governando las del paraguay y con ser aquella gente menos acostumbrada a sujetarse a leyes y buenas rrazonez no se atrevieron a quitar la juridicion como lo a hecho ese cabildo al

capitan luis de abrego es comforme a derecho teniente de esa ciudad Vsa. señoria se sirva de le acatar y tener por tal porque donde no de el aviso dello a la rreal audiencia para que de alla venga quien lo rremedie y yo por mi parte hare en el entretanto lo que devo y no hago poco servicio a la ciudad el dilatar en dar abiso a la audiencia hasta saver lo que se determina. guarde nuestro señor a Vsa. largos años de santiago treze de abril de mill y seiscientos y dos años el licensiado—*diego fernandez de andrade*——y el sobre escrito dice de acta manera—al cabildo justicia y rregimiento de la ciudad de cordoba &a.—y avajo teniente general.—

y despues de leida pedro arballo de bustamante rregidor susodicho presento vn parezer firmado del licenciado diego fernandez de andrada teniente general que por estar en latin lo mas del no se pone aqui y ansi mismo antonio xuarez mexia procurador jeneral que estaba en el dicho cabildo presento vna peticion que su tenor es como sigue.—

El capitan antonio xuarez mexia procurador general desta ciudad digo que por muerte del gobernador destas provincias y por no estar en aquella sazon rrecibido el licenciado diego fernandes de andrada por teniente general dellas y estar el capitan luis de abreu de albornoz teniente que a la sazon havia sido ausente en la provincia del paraguay y puerto de buenos ayres a negocios tocantes a su hazienda y tratas. a casi tres meses y estar el general don pablo de guzman alcalde del primer boto exerciendo actualmente cuando murio. El dicho gebernador el officio de tal teniente y justicia mayor por su comision El dicho general don pablo de guzman entendiendo que con la muerte del dicho governador abia ispirado la bara que exercia de tal justicia mayor por haberlo comunicado el susodicho y los mas capitulares con personas praticas y de negocios y por la ispirencia que a avido de semejantes casos. en otros gobernadores con deseo y buen selo de asertar en el servicio de dios nuestro señor y de su magestad y acudir al bien paz y quietud de la rrepublica hizo dexacion de la dicha bara de teniente y esto en quanto avia lugar de derecho y no en otra manera

para que Vsa. acudiere al rremedio mas conviniente a lo qual Vsa. costandole lo arriba rreferido y que en aquella sason no avia quien proveyese de rremedio y que esta tierra nueva y de guerra y que era necesario vbiese cabeza y capitan para lo tocante al espidiente de negocios y servicio de dios nuestro señor y de su magestad Vsa. proveyo e mando que el dicho general don pablo de guzman por concurrir en el las partes y calidades que se rrequieren y aver sido en esta governacion teniente general y maestre campo de que dio buena rresidencia y fue dado por buen juez en ella y ser alcalde del primer boto y estar ejerciendo el officio de tal capitan y justicia mayor que vsase de los dichos offcios y cargos en conformidad del nombramiento que para el dicho gobernador estaba hecho en la sason que murio y questo mandava Vsa. en el ynter quel señor bisorrey otra cosa proveyese y mandase con lo qual el dicho general don pablo de guzman lo acepto y ffue rrecebido y dio las fianzas como dello mas claro consta en el libro de cabildo a que me rrefiero y de mas de de lo susodicho y alegado los capitulares que ffueron deste parecer por aver venido de los rreynos de españa en esta sazon el licenciado cristobal rrosado galabis le pidieron su parecer para rretraerse si en algo huviesen herrado el qual le dio que es este que hago demostracion en fabor de lo hecho y mandado por Vsa. y a benido a mi noticia que se pretende con siniestra rrelacion ffecha rrepone lo ya por Vsa. proveydo y mandado no abiendo juez que mera y juridicamente pueda conocer de la diffinicion y determinar esta causa por estar rremitida a los señores de la rreal audiencia el conocimiento della por todo lo qual—a Vsa. pido y suplico y si necesarió fuere. hablando con el debido acatamiento rrequiero las vezes que puedo y devo y es mas necesario que se yniba del conosimiente desta causa rremitiendola como Vsa. la tiene rremitida a la dicha rreal audiencia ques mero juez della. y de lo contrario protesto contra Vsa. y contra quien a lugar de derecho todos los daños gastos yntereses y menoscabos y el alboroto y escandalo) con todo lo demas que en razon de lo susodicho se puede rrecreser y asi lo pido por testimonio)—Otro si digo que si Vsa. no obstante lo

por mi dicho y alegado proveyere en contrario de lo por mi pedido que desde luego hablando con el debido acatamyento apelo para ante los señores de la rreal audiencia de la plata y para ante quien pueda y deba y es mas necesario—asi mismo pido que de la eleccion y demas autos que en rrazon desto estubieren ffechos y adelante se hizieren por Vsa. con vn testimonio del parecer del licenciado cristobal rrosado galabis y desta mi pedimiento se de aviso al licenciado diego fernandez de andrada tenyente general porque en rrazon de no ser bien informado uo provea cosa con que rresulten algunos alborotos y escandalos en esta republica y se presenten en el cabildo de santiago del estero para que alli los rreciba y dello conste y de todo se me de testimonio y ansi mismo se traiga del rrecibo)—*antonio soares mexia.*—

Y ansi mismo presento otro parecer de El licenciado cristobal rrosado que tambien por estar mucho en latin no se pone aqui y visto todo por los dichos capitulares dieron su boto y parecer en la manera siguiente:

El general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario del segundo voto que don pablo no lo dio por ser capitan y justicia mayor dixo que el cabildo desta dicha ciudad por muerte del governador don francisco martinez de leyba y por ausensia del tal luis de abreu de albornoz teniente desta dicha ciudad por el dicho governador y por estar el general don pablo autualmente cuando murio husando El cargo de teniente En dicha ciudad por nombramyento del dicho governador y por el tiempo del ausencia del dicho luys de abrego de albornoz y por no aberle traido En esta ciudad ny tener de quien se ynformar y por que el dicho don pablo pareciendole que avia espirado el dicho cargo con la muerte del dicho governador hizo dejacion del dicho cargo quanto a lugar de derecho porque esta ciudad no quedase sin cabeza nonbraron en nonbre de su magestad por capitan de guerra y justicia mayor al dicho general don pablo hasta tanto que el señor visorrey o los señores de la rreal audiencia otra cosa proveyeren y se aviso dello al dicho licenciado andrada El qual a enviado parecer de

que el dicho luis de abrego es juridicamente teniente hasta que venga sucesor y asi Él conformandose con el dicho parecer da por suyo que lo sea hasta que venga el dicho general don pablo como lo era por el dicho governador y en quanto a la esposicion del procurador general se envie testimonyo al dicho Licenciado andrada para que vea lo que convenga sin embargo de que llegado que sea el dicho luys de abrego desde luego le rrecibe por tal teniente de governador—*manuel de fonseca contreras*—francisco lopez dixo lo propio que el general manuel de fonseca contreras y que al procurador se le de testimonio como lo pide y lo firmo—*francisco lopez correa.*

Andres de ceballos dixo que esta ciudad ha bisto al dicho licenciado diego fernandez de andrada luego que se rrecibio al general don pablo por capitan e justicia mayor y se le pidio parecer y este no le a Enviado a la ciudad y que sin Enbargo desto dize lo que a dicho el general manuel de fonseca contreras y lo firmo y se le de testimonyo al procurador general como lo pide—*andres de zeballos.*

pedro arballo bustamante dixo que dize lo propio quel general manuel de fonseca contreras y se le de al procurador general testimonyo de lo que esta autuado en el libro del cabildo y lo firmo—*pedro arballo de bustamante.*

fransisco mexia dixo que dize lo propio que pedro arballo de bustamante y lo firmo—*Francisco mexia*—

Juan rrodriguez cordero dixo lo propio que todos los demas arriba escrito y lo firmo—*juan rrodriguez cordero*—y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron—*G. D. pablo de guzman—Manuel de fonseca contreras—francisco lopez correa—andres de zeballos—pedro arballo de bustamante—francisco mexia—juan rrodriguez cordero*—ante my—*Jhoan dias de ocaña*—scribano publico y del cabildo—

Estando ausente en la ciudad de buenos ayres gobernacion del paraguay el capitan luis de abrego d albornoz teniente de governador desta ciudad de cc dova por nonbramiento de don francisco martinez c leyba governador y xeneral destas provincias de tuc man y siendo teniente dellas el general don pablo c

guzman alcalde del primer boto por nonbramiento del dicho don francisco martinez governador xeneral entre tanto quel dicho luis de abrego estava ausente murio el dicho don francisco martinez de leyba y el cabildo desta ciudad sabiendo de la muerte del dicho governador por una carta que tubo del cabildo de santiago del estero pareciendoles que por muerte del dicho don francisco avian yspirado y bacado los oficios de tenientes y en particular el dicho luys de abrego por estar ausente fuera desta ciudad en otra provincia y aviendo comunicado el caso con honbres praticos y bersados en semexantes negozios del rreyno de chile y provincia del paraguay los quales dixeron ser vso y costunbre yspirar y bacar los tales oficios de tenientes muerto el governador y pareciendoles que hacian servisio a su magestad y que al buen govierno quietud y sosiego desta rrepublica conbenia que ubiese persona que administrase justicia y vsase y exerciese el tal oficio de teniente entre tanto que la audiencia rreal de la plata determinaba otra cosa a quien ellos como juezes superiores desde luego rremitieron el conocimiento prinsipal desta causa elixo y nonbro al dicho oficio de tenyente a don pablo de guzman alcalde del primer boto persona que en aquella ocasion vsava y exercia el oficio de teniente por ausencia del dicho luis de abrego como arriba esta dicho y el dicho general don pablo de guzman atendiendo aver bacado el dicho oficio y que era conforme a justicia y derecho hazer dejazion de la bara de tenyente que entonzes vsaba dixo que en quanto avia lugar de derecho hazia dexazion del dicho oficio de teniente y no en mas y en esta conformidad y de las fianzas que para el dicho oficio dio aviendo hecho el juramento que en tal caso se rrequiere quedo elegto y vsa y exerze el dia de oy el oficio de teniente, preguntase en cáso que venga el dicho luyss de abrego si podra el dicho don pablo de guzman conforme a justicia vsar el dicho
cio de teniente y si la posecion que deste acto capiar y nonbramiento de teniente adquirio es vtil y deto para poder tener el dicho oficio -

PARECER

Satisfaciendo a la duda que se me pregunta y el caso y rrelacion arriba rreferrida mi parecer es que el dicho pablo de guzman tiene justicia por dos rrazones porque quotiescunque tractare de posessione aliqui rrestituendas in ea is qui actualiter invenit possidens donec snia feratur super propietate quod tennit bald in liquisimus de usuructo recepto smd cobarruvias inc. 17 prat. quest pe....to nos ad hanc materiam videndo nos latissim....ea agit et est expreso inc....cumvenisent ubi alt. de intitionibus lo otro por que la posesion del dicho don pablo de guzman adquirio de la eleccion del oficio de teniente que el cabildo hizo en su persona est utilis quo irano ffevri potest eis ex contractus invalido ut constat ex licentia de fide juxori ff dead grattia posse quod eiz tenent in fortioribus tesminis....eiz si im intervenerit fiicta iraditio rrellasi tiraqueluz de jure consti posessor 3.ª limita hoc 7 n.º 18 ques vide....clarationes huyus questiones y este es mi parecer salvo....meliori juditio en cordoba quinze dias de abril de dos años—*Cristobal rrosado galavis.*

es el caso que en la governacion de tucuman murio don francisco martinez de leyba caballero del habito de santiago governador nombrado por el rrey nuestro señor y por su muerte dixo nonbraba tenienniente general el qual fue rrecibido por tal en santiago del estero caveza desta governacion y todos sus tenientes estan en su lugar hasta la venida del sucesor y en cordoba por lugar teniente de governador quedo por ausencia de luys de abrego que lo es en ella el general don pablo de guzman el qual en cabildo hizo dejacion de la vara y por el cabildo fue nombrado por capitan y justicia mayor trasfiriendo la dicha vara de alcalde en otro rregidor preguntase si conforme a derecho....esto segundo Hacer.—

Lo primero digo que en los Reinos de españa toda la juridicion tenporal y zibil potesttad esta en los rreyes con mero mixto imperio sin que a los pueblos les quede ninguna juridicion ni zibil como los Regulas cobarrubias in rregvla possesor 2 parte §

3 n. 3 et in parte praticarum questione cap. 1 n. 9 y se prueba por las leyes 2 5 7 8 tt.° y pag. 2 L. 18 tt.° 4 L. 18 19 20 tt. 23—y asi....gun cabildo ni otra persona puede nonbrar juezes ni darles juridicion sino solo el Rey o quien tubiere su particular poder para ello como se prueba por la ley 2 tt.° 4 lib, 3 de la Recopilacion donde dice y estos tales no los puedo otro poner sino ellos u otro alguno a quien ellos otorgaron señaladamente poder de lo peder facer por carta o previlegio y ansi el poner alcaldes los cabildos es previlegio y merced de los Reyes la Ley 1 tt° 2 lib. 7 del Horde....miento Real en la Ley 7 tt.o 1 lib. 7 del Hordinamiento donde tienen previlegio y cartas de los Reyes nuestros premogenitores....tener sus alcaldes y este previlegio ade constar por scripto y deste care....la ciudad de cordova y le tubo particular el governador en virtud del titulo que es notorio donde dice y podais nonbrar todos los tenientes que vuestros antecesores an nombrado—

Pues no teniendo los cabildos por lo Referido jurisdicion no pueden los del cabildo de cordoba nombrar justicia mayor por....tra la espresa isndicion de ley textus in L. non dubire e. legibus y asi eccedieron y cometieron delito pues se podian suc....con la administracion de justicia de sus alcaldes hordinarios..... brazos del cuerpo de la rrepublica y la justicia mayor que....rrepresenta la cabeza de la ciudad en nombre del rrey q.....la principal cabeza del rreyno y sus justicias solo el.....o quien tubo su poder la pudo poner porque de mayor a menor no puede caber jurisdicion y esta no se puede decir acavo con la muerte de corregidor o governador en sus oficiales porque estos deven vsar sus officios Hasta la venida del susesor como se practica en toda l..... tes como lo tiene espresamente Avendañus de secquendis m..... datis primcipum et est doctrina joannis fabri. in § item si adu... institutis mandati fabri. in item si adu.....institutis mandati y aviles in capitulis pretores. en la palabra don philipe tiene absolutamente que los tales tenientes de.....aguardar la venida del sucesor y esta palabra deve ind.....obligacion y delito en las justicias que no cumplen en las.....y al espresamente dispone la

ley 2. tt° 3 lib. 2 de lan..... ba rrecopilacion que muerto el rrey todos sus officiales... justicia la administren sin sesar en sus officios.

supuesto lo arriba Referido ni el general don pablo de guzman pudo dexar la vara que exersia ni el cabildo pudo acece .....su dejacion ni le pudo dar jurisdicion que no tienen vsurpando.....rreal que suena mal y menos le pudieron nombrar por capitan de guerra sino en ocasion vrgente y presente obed.... de consentemiento en la guerra por que nombrar capitanes.....solo del rrey o de quien tiene su especial poder para ello y no se.....dar vara de alcalde o rregidor presente dos alcalde de aquel año porque el cabildo no tiene nomas que vna eleccion cele..... ninguna.—

Lo otro estando como estava el capitan luis de abrego nombrado juridicamente afianzado y rrecibido no tiene necessidad de nueba .....centacion no obstante aver hecho ausencia porque esta fue con lisencia del governador y quando fuera sin ella pudo hazer ausencia conforme a la ley 6. tt.° 5. lib. 3 de la rrecopilacion y.....no tiene mal que en llegando seguir el exercisio de su jurisdicion pues la tiene perpetua hasta la venida del sucesor y.....que se dio al dicho general don pablo de guzman fue temporal y acabo con la llegada del dicho teniente el capitan luis de abrego que procedera contra quien no lo obedeciere con todo rrigor conforme a la doctrina de avendaño en el capitulo 3 en el n. 1. 5.....esto es lo que en este caso he allado conforme a derecho y justicia que es fecho en la ciudad de santiago del estero en trece dias del mes de abril de mill y seiscientos y dos años —*licensiado diego fernandes de andrada.*—

El licenciado Diego fernandez de andrada teniente de governador y capitan general en toda esta governacion de tucuman en lugar de don francisco martinez de leyba cavallero del habito de santiago governador cappn general en la dicha governacion por el rrey nuestro señor en virtud del titulo y comision a mi dado por el dicho governador en nonbre del rrey nuestro señor firmado de su mano sellado con el sello de sus armas rrefrendado de juan gonzales de tamayo escrivano

de su magestad y mayor desta governacion su secretario y rrecibido al uso y ejercicio de los dichos cargos por el rregimiento y justicia e cavildo desta ciudad de santiago del estero cavesa de dicha governacion por si y en nombre de las demas ciudades y villas della su tenor de la que y fee del dicho rrecebimiento es del tenor siguiente—don francisco martines de leyva cavallero de la dicha orden de santiago governador y capitan general en esta governacion de tucuman por el rrey nuestro señor &. Por cuanto al serbicio de su magestad y administracion de su rreal justicia y buen govierno destas provincias conbiene que aya persona que las administre rrixa y govierne ansi en los casos de su justicia como en los de guerra premios y gratificacion de los venemeritos y por estar como estoy enffermo en cama de enffermedad grave y si dios fuere servido de me llevar della y quedase esta governasion sin cavesa podrian rresultar graves incomvinientes y por ebitarlos y acudir a lo que se deve al rreal servicio confiando de el licenciado don diego fernandez de andrada mi lugar teniente en esta ciudad de santiago del estero y mi asesor general en esta governacion y que concurren en el las calidades suficiencia y esperiencia que para semejantes cargos se rrequiere en nombre de su magestad y en virtud del titulo merced y ffacultad que tengo de tal governador capitan general nombro y elixo al dicho licenciado don diego fernandes de andrada por mi teniente general en toda esta governacion de tucuman para que en mi lugar y en nombre del rrey nuestro señor use y exersa los dichos cargos de governador capitan general como y lo mismo y tan cumplidamente como yo lo puedo y devo hacer en virtud de los dichos titulo y merced que tengo de su magestad porque en todo y por todo como en el se contiene le subrrogo y traspaso en el dicho licenciado diego fernandez de andrada para que ansi en mi bida como despues de ser ffallecido use y exerza los dichos cargos como tal mi teniente general y asta tanto que por el rrey nuestro señor o su biso rrey o rreal audiencia de la plata sea proveydo y lo dello anexo y dependiente doy poder cumplido al licenciado diego fernandez de andrada como yo le e y tengo de su magestad con

sus ynsidencias y dependencias y mando a las justicias mayores y hordinarias desta governacion a cada uno en su jurisdicion que haciendo el dicho licenciado diego fernandez de andrada el juramento y dando la fianza de derecho necesaria le rrecivan y ayan por rrecebido al uso y exercicio de los dichos cargos. so pena de mal caso y de cada quatro mill pesos para la camara de su magestad y so las dichas penas mando a las dichas justicias y a los vezinos y demas personas estantes en esta governacion le tengan y acaten por tal mi lugar teniente general y cumplan sus hordenes y mandamientos como los mios propios y le hagan guardar todas las honrras franquesas y libertades y le acudan y agan acudir con los derechos a los dichos cargos anexos y pertenecientes que yo por la presente en nombre de su magestad le doy por rrecibido al uso y exercicio de los dichos cargos en fee de lo cual mande dar y di la presente firmada de mi nombre y rrefrendada de juan gonzales de tamayo escribano rreal mi secretario y sellada con el sello de mis armas. en la muy noble ciudad de santiago del estero en onze dias del mes de marzo de mill y seiscientos y dos años—*don francisco martines de leyva*—por mandado de su señoria—*juan gonzales de tamayo*—secretario yo francisco de puelles scrivano publico y de cabildo desta muy noble ciudad de santiago del estero cavesa de dicha governacion de tucuman doy fee y verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como en diez y ocho del presente mes de marzo deste presente año de mill y seiscientos y dos años—ante el cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad se presento el licenciado diego fernandez de andrada con este titulo de teniente general de toda esta governacion como en el se contiene los quales dichos capitulares le rrecibieron al uso y exercicio de tal teniente general por si y en nombre de las demas ciudades y billas desta governacion como cabesa della el qual el dia de oy esta usando y usa del dicho cargo de teniente general como por este titulo esta declarado y para que dello conste di el presente testimonio que ffecho en esta dicha ciudad de santiago del estero en beinte y un dias del mes de marzo de mill y seiscientos y

dos años y en fee de ello lo firme de mi nombre en testimonio de berdad—*ffrancisco puelles*—scribano publico y del cavildo.

Hago saber a juan bernal de mercado morador en esta ciudad de santiago del estero que por carta que escribio el capitan luys de abrego de albornoz teniente de governador e justicia mayor en la ciudad de cordova a don ffrancisco martinez de leyba governador destas provincias e savido como en la dicha ciudad de cordova en casa de don juan de burgos celis geronimo belis su sobrino y otras personas de su casa y amigos y allegados suyos maltrataron de obras y de palabras a francisco gutierres alguazil de la dicha ciudad y despues de haber hecho el dicho maltratamiento los suso dichos de hecho y sobre caso pensado mataron el dicho alguazil de la dicha causa habia prosedido y procedia sontra el dicho geronimo beles y demas culpados y que el dicho geronimo beles se avia ausentado de la dicha ciudad y que la justicia della no era poderosa para prendelle por los muchos amigos y valederos que tenia y en el caso no se podia hacer justicia sin espresa conmision del dicho governador para prender al dicho geronimo beles y demas culpados ausentes: y porque el caso es grave por aver subsedido con ministro de justicia y confiando de bos el dicho juan bernal de mercado que con la rretitu cuidado y diligencia que conbiene hareis lo que os fuere encargado por el presente en nombre de su magestad y de la justicia que administro os cometo y mando en el con bara de la rreal justicia bais a la dicha ciudad de cordova y a las demas partes de dicha governacion donde fuera necesario y prended donde quiera que le hallaredes a el dicho geronimo beles y preso y a su costa y buen rrecaudo le enbiareis a la carcel rreal desta ciudad y en la dicha ciudad de cordova y en las demas partes que fuere necesario hareis sobre el dicho caso todas las diligencias ynformaciones averiguaciones que sean necesarias para averiguar el dicho delito y los culpados ansi en hecho en dicho como en haber dado calor fabor o ayuda a los delinquentes para cuyo efeto sacareis del poder de qualquier escrivano o otra persona los papeles ynformaciones

autos y diligencias que con rrazon de lo susodicho se hubieren ffecho a los qué mando bos los entreguen luego sin escusa ni dilacion alguna y con la claridad que en ellos hallaredes o en la manera que bos pareciere proseguireis en la causa y a todos los que en ella hallaredes culpados les prendereis y secrestareis sus bienes y los dichos bienes los pondreis en personas legas llanas y abonadas que los tengan de manifiesto y les rrequerireis no acudan con ellos a ninguna persona sin mi licencia y mandado ó de juez conpetente so pena de pagar el precio de los tales bienes e yncurrir en las penas en que yncurren los depositarios que no acuden con los vienes que les son encomendados—y los testigos de quien os entendiereis aprovechar para saver la verdad y averiguar el dicho delito les conpelereis a que parescan ante bos a desir sus dichos y declaraciones so las penas que les pusieredes en las quales desde luego les doy por condenados y a bos poder para que los executeis y obreis y a las personas que hallaredes gravemente culpados los traereis presos y con costas y a buen rrecaudo con la gente de guarda que os pareciere conbenir a la carsel rreal desta ciudad y a los que en ello se ocuparen y por bos fueren nombrados yo les mandare pagar por su justo salario y a las personas que hallaredes menos culpados dando fianzas legas llanas y abonadas en la cantidad que os pareciere conforme a su culpa y delito de que se presentaran ante mi dentro del termino que les señalaredes o pagaran la pena que les pusieredes para la camara de su magestad salarios y costas desta causa por mitad y que a su costa yra persona con dias y salarios por ellos les soltareis para que se presenten ante mi—y todos los autos que en dicha causa estubieren ffechos y se hiziesen y los que en virtud de esta comision hisieredes originalmente todos ellos los traereis ante mi y para todo lo que en dicha ciudad de cordova hizieredes en prosecucion de la dicha causa nombro por escrivano della a juan dias de ocaña escrivano de su magestad publico y del cabildo de la dicha ciudad de cordova y le señalo quatro pesos corrientes de salario por cada uno de los dias que se ocupare demas de los derechos que por lo que escribiere obiere

de haver conforme al arancel rreal y para los autos que hisieredes fuera de la dicha ciudad de cordova os doy facultad para que podais nombrar escrivano ante quien pasen y en defeto de no le aver los podais haser ante bos a quien nombro por rrecetor en la dicha causa en todo lo qual os podais ocupar y ocupeis cinquenta dias contados desde que partieredes de esta ciudad y por cada uno dellos os señalo de salario seis pesos corrientes los quales y los salarios y dias del dicho escribano cobrareis de los dichos culpados rrepartiendolo entre todos los que lo fueren con asistencia del capitan lugar teniente de governador o uno de los alcaldes de la dicha ciudad de cordova y si luego no os dieren y pagaren lo que montaren los dichos salarios y dias sacareis vienes a los que los debieren pagar y los vendereis y rrematareis al primer pregon y hareis el dicho pago con las costas que a las personas que los compraren en nonbre de su magestad se los hago ciertos sanos y seguros que para todo lo susodicho y lo dello anexo y dependisnte y para que podais nombrar alguacil que execute vuestros mandamientos con quatro pesos corrientes cada dia a costa de los dichos culpados vos doy comision facultad y poder quan bastante es nesesario e yo le tengo de su magestad y del dicho governador en su rreal nombre con sus ynsidencias y dependencias anexidades y conexidades y mando al capitan lugar teniente de la dicha ciudad de cordova y alcaldes hordinarios y demas justicias della y desta governacion bos dexen usar libremente desta comision y en lo a ella tocante no se entremetan ni conoscan de cosa alguna della y de lo que ubieren conbsido y fueren conosiendo se ynibau y os rremitan y entreguen dicha causa en todo y por todo sin esetar cosa alguna que yo por la presente les ynibo y doy por ynibidos de su conosimiento y mando a las dichas justicias y vezinos y demas personas estantes y habitantes en la dicha ciudad de cordova y en esta governacion bos den el fabor y ayuda que para todo lo susodicho y qualquier cosa y parte de ello les pidieredes so las penas que en nonbre de su magestad les pusieredes en las quales vos doy por condenados y a bos comision para que los cobreis—Otro si bos doy comision para que en la dicha

ciudad de cordova y en los pueblos estancias chacras y otras partes de su jurisdicion y de las demas desta governacion podais tomar y tomeis por quenta y rrazon de las carretas bueyes y caballos mulas bastimentos yndios y otro qualquier avisamiento que fuere necesario y obiéredes menester para el allamiento de los dichos culpados y lo demas a ello anexo y dependiente y lo que montare lo que asi tomaredes se lo mandareis pagar de los vienes de los culpados o les dareis rrecaudo para que yo se lo mande pagar y asi mismo os doy comision para que podais compeler a los pobleros y españoles e yndios que hallaredes en qualesquier pueblos estancias o caminos a que abiendolos menester le acompañen ayuden y acudan a sus mandatos so las penas que les pusieredes en las quales doy por condenados a los ynobedientes y al dicho juan bernal de mercado poder para que los execute ffecho en Santiago del estero a beinte y seis dias del mes de marzo de mill y seiscientos y dos años y para que pueda dar tormentos ffecha ut supra—el licenciado *diego fernandez de andrada*—por mandado del señor general—*juan gonzalez de tamayo.*

En la ciudad de cordova en doze dias del mes de abril de mill y seiscientos y dos años estando juntos en su cavildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saver el general don pablo de guzman alcalde hordinario capitan e justicia mayor por eleccion del cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad por muerte de don ffrancisco martinez de leyba governador e justicia mayor que en esta governacion fue y el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario en ella y francisco lopez correa y andres de ceballos y pedro arballo de bustamante y francisco mexia y juan rrodrigues cordero rregidores y juan de belmonte tesorero de la rreal hasienda y pedro gonzales alguacil mayor desta dicha ciudad juan bernal de mercado presento la comision de suso e pidio ser rrecebido por juez como se contiene en la dicha comision e justicia e testimonio—

e por los dichos capitulares vista la dicha comision dijeron que atento que en este cabildo no ay ningun letrado y para que se bea si el licenciado diego fer-

nandez de andrada puede ynibir a las justicias desta otra ciudad del conosimiento de la causa y quitarsela teniendo como tiene juridicion cibil y criminal alta baja mero mixto imperie lo rremitian y rremitieron al licenciado cristoval rrosado que ha llegado a esta dicha ciudad oy dicho dia de los rreynos despaña a quien nombran por su asesor y se le entreguen los papeles y con su parecer lo beran y proveheran justicia y lo firmaron—*don pablo de guzman—manuel de fonseca contreras—ffrancisco lopez correa—andres de ceballos—pedro arballo de bustamante—ffrancisco mexia—juan rrodriguez cordero—juan de belmonte—pedro gonzales*—ante my—*Juan dias de ocaña*—escribano publico y del cabildo.—

En la ciudad de cordova en treze dias del mes de abril de mill y seiscientos y dos años se juntaron en cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saver el general don pablo de guzman alcalde hordinario en ella capitan e justicia mayor en ella por eleccion del cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad por muerte de don ffrancisco martines de leyba gobernador e justicia mayor que fue en esta provincia y el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario y ffrancisco lopez correa y andres de ceballos y pedro arballo de bustamante y ffrancisco mexia y juan rrodriguez cordero rregidores y juan de belmonte tesorero de la rreal hasienda y pedro gonzales alguacil mayor desta dicha ciudad y estando juntos en su cabildo dixeron que sin embargo de que avian rremitido al licenciado rrosado la determinacion de lo contenido en el auto dicho a otra parte por no tener propios esta ciudad para le pagar la asesoria le mandaron tomar los papeles y sin su parecer determinaron por sus botos los siguientes.—

El general don pablo de guzmau dixo que atento a que en la ciudad de santiago del estero esta rrecebido el licenciado diego fernandez de andrada por teniente general como cavesa desta governacion su parecer es que el dicho juan bernal use de su comision y la exerxa y que si fuere necesario le dara para ello fabor y ayuda—el general manuel de fonseca contreras dixo que dice lo que el general don pablo de guzman.

francisco lopez correa dixo que su parecer es que el licenciado diego fernandez de andrada se reciba como lo esta en la cavesa desta governacion por teniente general y que en cuanto al juez que enbia a esta ciudad su parecer es que no se rreciba porque no se puede enbiar juez con salario por los governadores y menos por los tenientes y sobre ello ay una probision rreal que la audiencia de la plata que esta ante el presente scrivano y que se guarde la dicha rreal provision por quanto en esta ciudad ay dos alcaldes hordinarios y un teniente y conosen de las causas y no selas puede quitar por ser un tribunal la del teniente general y la del desta ciudad.

Andres de ceballos dixo lo propio que francisco lopez correa.—

pedro arballo de bustamante dixo que dice lo del general don pablo de guzman.

ffrancisco mexia dixo lo propio que el general don pablo de guzman y pedro de arballo de bustamante.

juan rrodriguez cordero dixo que dice lo que ffrancisco lopez correa y andres de ceballos.

y juan de belmonte dixo lo que el general don pablo de guzman.

pedro gonzalez dixo que su parecer es el propio que el general pablo de guzman y manuel de fonseca.

y estos botos dieron y atento de que los mas son de que se rreciba al dicho juan bernal el dicho general don pablo mando que use de la dicha comision el dicho juan bernal y se ponga su comision en el libro del cabildo con estos botos y lo firmaron—*don pablo de guzman—manuel fonseca contreras—ffrancisco lopez correa—andres de ceballos—pedro arballo de bustamante—francisco mexia—juan rrodriguez cordero—juan de belmonte—pedro gonzales*—ante mi—*juan dias de ocaña*—escrivano publico y del cabildo.

Concuerda con el original que esta en el pleito criminal contra geronimo beles—*juan dias de ocaña*—escrivano publico.

En la ciudad de cordova en nueve dias del mes de mayo de mill seiscientos y dos años se juntaron en cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saber el general don pablo de guzman tenien-

te de governador e justicia mayor en esta dicha ciudad y el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario y el capitan ffrancisco lopez correa y andres de ceballos y pedro arballo de bustamante y francisco mexia y juan rrodriguez cordero rregidores y estando juntos se trato y comunico lo siguiente, tratose que atento de la bara que fiel executor que a traydo el dicho pedro arballo de bustamante a cumplido el termino de su turno se de al dicho andres de ceballos rregidor del segundo boto el cual sirba el oficio de fiel executor todo lo que se rresta deste año y le asepte y aga juramentos y solenidad que en tal caso se requiere y ffecho use el dicho officio y se le entregue la bara y el dicho andres de ceballos acepto el dicho cargo y juro por Dios nuestro señor y por santa maria su madre y por una señal de cruz en forma de derecho de usar bien fiel y diligentamente el dicho officio y si asi lo isiere dios le ayude y de lo contrario se lo demande y dixo si juro y amen y lo firmaron los dichos capitulares—*don pablo de guzman—manuel de fonseca contreras—ffrancisco lopez correa—andres de ceballos—pedro arballo de bustamante—ffrancisco mexia—juan rrodriguez cordero*—ante mi—*juan diaz de ocaña*—escrivano publico.

en la ciudad de cordova en cinco dias del mes de junio de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saber, el general don pablo de guzman teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario y francisco lopez correa y andres de ceballos y pedro arballo de bustamante y francisco mexia y juan rrodriguez cordero rregidores y pedro gonzalez alguacil desta dicha ciudad y estando juntos para tratar y comunicar las cosas de su rrepublica se trato y comunico acordo y probeyo lo siguiente—

en este cabildo se leyo una probision del capitan antonyo xuares mexia procurador general desta ciudad que el suso dicho la dio y entrego ante el presente escrivano en las casas de su morada por estar enfermo en la cama que su tenor de ellas es como se sigue—*aqui la petision del procurador*—y bista la dicha peti-

sion los capitulares mandaron que se bea en el libro de cabildo que tanto tiempo a que el capitan luis de abreu de albornos esta ausente desta ciudad y quedo por teniente de ella el general don pablo de gusman e por mi el presente escrivano fue leydo el nombramiento que el dicho capitan luis de abreu por comision del governador don francisco martinez de leyba hizo de teniente de esta dicha ciudad en el dicho general don pablo que esta en el dicho libro de cabildo y doy fee que fue en veinte y cinco dias del mes de febrero pasado deste presente año segun consta y parece por el a que me rrefiero y bisto por los dichos capitulares juntamente con la probision del dicho procurador general y las leyes de la nueva rrecopilacion que en la dicha probision se hase mision dieron sus botos y pareceres en la manera siguiente—

el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario dixo que en conformidad de las dichas leyes y atento que es pasado el termino de los tres meses que pudo estar ausente dicho capitan luis de abreu se notifique al dicho capitan luis de abreu de albornoz que no use ni exerza el officio de teniente de governador desta dicha ciudad hasta tanto que otra cosa se provea y mande por la rreal audiencia de la plata o por el señor biso rrey destos rreynos a quien se enbie testimonio en rrelacion para que provean lo que mas conbenga al servicio de su magestad bien y conserbacion desta rrepublica so pena de que sera a su cargo y culpa todos los daños yntereses y menoscavos y rrebolueiones que hubiere en esta ciudad y las nulidades que se hisieren en las causas y las demas penas establecidas por leyes de su magestad contra las personas que usan y exersen oficios y cargos de que no tienen titulo ni facultad de su magestad y hasta que los dichos señor biso rrey y la rreal audiencia provean otra cosa use y exerza el officio de teniente de governador desta dicha ciudad el general don pablo de guzman alcalde del primer boto a quien el dicho capitan luis de abreu dexo nombrado en virtud de la comision del dicho governador y esto dio por su boto y parecer y lo firmo de su nombre—*Manuel de fonseca contreras.*

El capitan francisco lopez correa rregidor del pri-

mer boto y andres de ceballos rregidor del segundo boto dixeron que dicen lo propio que el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario y lo firmaron—*francisco lopez Correa—andres de ceballos.*

pedro arballo de bustamante rregidor del tercer boto dixo que se guarde y cumpla las leyes de su magestad y que se le notifique al capitan luys de abreu de albornoz que las guarde y cumpla y con lo que dixere o no se provea en este cabildo justicia y lo firmo de su nombre—*Pedro arballo de bustamante.*

Francisco mexia rregidor del quarto boto dixo que dise lo que pedro arballo de bustamante y lo firmo de su nombre—*Francisco mexia.*

Juan rrodriguez cordero rregidor del postrer boto y pedro gonzales alguazil desta dicha ciudad dixeron que dicen lo propio que el general manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa y andres de ceballos y lo firmaron—*Juan rodriguez cordero—Pedro gonzalez.*

y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron de sus nombres—*Don Pablo de guzman—Manuel de fonseca contreras—Francisco lopez correa—andres de ceballos—Pedro arballo de bustamante—francisco mexia—Juan rrodriguez cordero—Pedro gonzalez*—ante mi—*Joan diaz de ocaña*—escribano publico.

el capitan antonyo suares mexia procurador general desta ciudad de cordoba dijo que en la nueba recupilacion de leyes en la ley sesta y setima del libro tercero testo quinto manda su magestad que los corregidores que faltasen mas de tres meses en sus oficios de las ciudades donde son probeydos quedan bacos los dichos oficios y que tengan a sus officiales por tales corregidores que para ello les da comicion plenaria hasta tanto que su rreal persona probea como por ella mas largamente consta a que me rrefiero por lo qual vuestra señoria en conformidad de lo por su magestad mandado debe mandar se guarde y cumpla con penas grabes á los que rrebeldes fueren egecutandolas en sus personas y bienes y como fuere cresiendo la rrebeldia crescan las dichas penas, para que desta manera como leales basallos de su magestad y á quien yncumbe el guardar y cumplir lo por mi dicho y alegado y lo que

su magestad manda tenga effeto, á vuestra señoria pido y suplico asi lo guarde y cumpla y mande guardar y cumplir donde no protesto contra vuestra señoria en nonbre desta rrepublica todos los daños yntereses y menoscabos y escandalos que se rrecrecieren en rrazon de lo por mi pedido y rrequiero todas las veces que puedo y es mas necesario y de como asi lo pido y rrequiero pido se me de por testimonio—*Antonio soares mexia.*

presentose esta provision en el cabildo en cinco dias del mes de junio de mill y seiscientos y dos y lo probey balla alta en el libro de cabildo de que doy fee—*Joan dias de ocaña*—escribano publico.

Juan dias de ocaña escribano publico y del cabildo desta ciudad de cordòva dadme por ffee y testimonio a mi el capitan luis de abreu de albornos theniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad de como pido y rrequiero una dos y tres bezes y todas las demas que me conbengan y de derecho lugar aya a su señoria del cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad que presente estan, pues á su señoria te consta y es ansi que por nombramiento de su señoria del governador don francisco martines de leyba en nombre de su magestad yo fui nombrado por tal su lugar theniente y justicia mayor desta dicha ciudad al qual cargo y officio fui rrecibido en este ayuntamiento y estando en el uso y exercicio del me conbino yr al puerto de buenos aires el qual biage hice con ffacultad y licencia del dicho gobernador para cuyo effecto con el mismo orden dexe en esta ciudad. En el uso del dicho cargo al general don pablo de gusman alcalde hordinario desta dicha ciudad. Esto en el entretanto que bolvia a Ella como consta de los rrecaudos que estan en este ayuntamiento y es ansi que por ffin y muerte del dicho governador el dicho general don pablo de gusman hizo ante vuestra señoria dexacion del dicho cargo con lo qual vuestra señoria le tomo a rrescibir a El esto siendo contra derecho y agora aviendo venido a esta ciudad seso de todo punto el poder usar el dicho cargo el dicho general don pablo de gusman y me conpete de derecho y justicia el uso y exercicio del dicho cargo de tal theniente de governador y jus-

ticia mayor en esta dicha ciudad y sus terminos y con ser esto ansi el dicho general don pablo de gusman ayer que se contaron siete dias deste presente mes de junio pronuncio un auto en que por el se me notiffico no usase del dicho cargo de tal theniente y justtcia mayor ni truxese la bara rreal so pena de dos mill pesos y de que sera a mi cargo qualquiera cosa que subcediese y aviendo rrespondido al dicho auto lo que me paresio conbenirme y pedido que en este ayuntamiento se biese y determinase sobre el caso pronuncio otro auto en que sin embargo mando se cumpliese su primero auto y mando que se pregonase y se pregono publicamente causando confucion en esta ciudad vecinos y moradores de ella y asi mesmo hoy sabado ocho dias deste mismo mes se me notifico otro auto agravando las penas y mandando que en mi casa ni fuera della no tuviera bara de la rreal justicia como por los dichos autos paresce a que me rrefiero y puesto que e pedido y rrequerido a vuestra señoria en este ayuntamiento por bien de paz e concordia e por aquello que mas aya lugar de derecho determinase en este caso lo que mas conbiene so lo qual no a habido effecto antes lo a estorvado el dicho general don pablo de guzman dando materia y ocacion a mucha confucion y nobedades de ynquietud en esta ciudad y en la administracion de la justicia della lo qual rrequiere rremedio y que cado uno use de la jurisdicion que le compete; por tanto por la via y forma que mas lugar de derecho aya pueda y deva haver en ffabor de la jurisdicion rreal y cargo que administro y devo administrar, por tanto para quitar inconbinientes y dudas de jurisdicion nulidades de causas y otras cosas que podrian rresultar en este caso pues vuestra señoria tiene rrescibido al licenciado diego fernandes de andrada por theniente general de estas provincias y se an obedescido y obedesen sus comisiones y mandamientos hago presentacion destos dos mandamientos del dicho theniente general los quales yntimo a vuestra señoria en este ayuntamiento e particularmente lo yntimo al dicho general don pablo de guzman y asi mismo al general manuel de fonseca contreras alcaldes hordinarios de su magestad para que vuestra señoria en este

ayuntamiento decrete el cumplimiento de los dichos mandamientos y los dichos alcaldes los cumplan por lo que les toca haciendo que se pregonen publicamente para que sea notorio a todos y nadie pretenda ygnorancia so las penas espresadas y contenidas en los dichos mandamientos en los quales protesto aver yncurrido no le cumpliendo y guardando el tenor de los dichos mandamientos y de como lo pido rrequiero y protesto pido se me de por testimonio todo ello con los autos pronunciados por el dicho general don pablo de gusman y todo lo que en el libro deste ayuntamiento esta autuado asi aserca del nombramiento que yo hize al dicho general don pablo de gusman y mandamiento del governador que para ello uvo como la dexacion que hizo e nombramiento de vuestra señoria y el obedescimiento y rrescebimiento ffecho al dicho licenciado diego fernandez de andrada todo debaxo de un sino pues es justicia que pido—*luis de abreu de albornoz*—

Otro si se me de por testimonio como pido y rrequiero a vuestra señoria que para determinar en este caso y cunplimiento de los dichos mandamientos y lo que conbenga no se halle presente el dicho general don pablo de guzman pues no puede ni deve asistir a determinacion que vuestra señoria hiziere por ser parte esto sin perjuizio de lo que le rrequiero aserca destar obligado a cunplir los dichos mandamientos sobre que pido justicia—*luis de abreu de albornoz*

en la ciudad de cordova en ocho dias del mes de junyo de mill y seiscientos y dos años estando juntos el cabildo justicia e rregimiento desta dicha ciudad conviene a saver el general don pablo de gusman theniente de governador e justicia mayor en ella y el general manuel de fonseca alcalde hordinario y francisco lopez correa y andres de ceballos y pedro arballo de bustamante y francisco mexia y juan rrodriguez cordero rregidores y pedro gonzalez alguazil mayor rrodrigo de salinas en nombre del capitan luis de abreu de albornoz y por birtud de un poder que presento pidio el rrequirimyento de suso con dos mandamyentos del licenciado diego fernandez de andrada los quales por mi el presente escribano fueron leydos el rrequirimyento de suso y los dichos dos mandamyentos que los dichos

mandamyentos son del tenor siguiente—*aqui los mandamientos*

e bisto el dicho rrequirimyento y mandamyentos por los dichos capitulares mandaron que el general don pablo de guzman salga deste cabildo para que se provea lo que conbenga y en cunplimiento dello se salió del dicho cabildo y abiendo se salido mandaron ver la rrespuesta dada por el capitan luys de abreu de albornoz y los autos probeydos por el general don pablo de guzman y por mi el presente escrivano fue leyda la dicha rrespuesta y bista por los dichos capitulares con todos los demas datos rreferidos dieron su rrespuesta en esta manera

el general manuel de fonseca contreras alcalde del primer boto deste cabildo dixo que en conformidad de un pareser de el licenciado diego fernandez de andrada theniente general que fue ffecho cuando el dicho mandamiento del dicho teniente general fue rrecebido en este cabildo por teniente de governador desta dicha ciudad a el dicho capitan luis de abreu de albornoz y despues en cinco dias deste presente mes el procurador general desta ciudad dio una probision rrequiriendo a este cabildo que cumpliese una ley de su magestad alegada en su probision en que por ser pasados tres meses de ausencia del dicho capitan luis de abreu de albornoz no devia ser rrecebido y era y devia ser teniente general desta dicha ciudad el general don pablo de guzman a quien la dicha ley dize que use el dicho officio por aver quedado en el hasta que abisado su magestad provea lo que convenga a su rreal servisio porque su magestad le da facultad para que en su nombre use y no del que lo nombro este cabildo mando cumplir la dicha ley y que fuese teniente desta dicha ciudad el general don pablo de guzman hasta tanto que la rreal audiencia o el señor biso rrey otra cosa proveyese y que no usase el dicho capitan luis de abreu de albornoz el dicho cargo hasta que se proveyese otra cosa por la dicha rreal audiencia o el dicho viso rrey y a sido por su respuesta que se cumpla lo que su magestad manda por la dicha ley y se cumpla lo proveydo por el dicho cabildo en su execucion hasta que la dicha rreal audiencia o el señor biso rrey otra cosa mandare y se

enbie abiso y testimonio a la rreal audiencia para que provea lo que fuere servido y lo firmo—*Manuel de fonseca contreras.*

francisco lopez correa y andres de ceballos rregidores del primero y segundo boto dixeron que rresponden lo propio quel general manuel de fonseca contreras y asi lo dieron por rrespuesta y parecer y lo firmaron—*Francisco lopez correa—andres de ceballos.*

pedro arballo bustamante dixo que obedeze los mandamyentos del licenciado diego fernandez de andrada y lo tocante a la ley de su magestad y notificacion que se hizo al capitan luis de abreu y su rrespuesta es su parecer que atento a que en esta ciudad y cabildo de ella no ay letrado nynguno se remyta al tenyente general porque como letrado y abogado de la rreal audiencia enbie su parecer de lo que en este caso se deva haser y como general que es del capitan determine lo que en este caso se deve haser conforme a las leyes de su magestad con justicia y en el ynterin que el dicho teniente general enbia su parecer en este caso se suspenda el general don pablo de guzman y el capitan luis de abreu de albornoz porque ansi conbiene a la quietud y pro de la republica y esto dio por su rrespuesta y lo firmo—*Pedro arballo de bustamante.*

francisco mexia dixo que se guarde y cumpla la ley de su magestad y que si acaso el licenciado diego fernandez de andrada hallare otra ley en contra que sea de su magestad se guardara y en el ynterin se guarde la ley de su magestad que esta bista y lo firmo—*Francisco mexia.*

juan rrodriguez cordero dixo que dize lo propio que el general manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa y andres de ceballos y lo firmo—*juan rrodriguez cordero.*

Pedro gonzales alguacil mayor desta dicha ciudad dixo que dice lo propio que el general manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa y andres de ceballos y juan rrodriguez cordero y lo firmo—*Pedro gonzales.*

y con esto se acabo este cabildo y mandaron que al capitan luis de abreu de albornoz se le de el testi-

monio con todo lo autuado desde el nombramyento que hizo al dicho don pablo y lo firmaron—*Manuel de fonseca contreras—francisco lopez Correa—andres de ceballos—Pedro de arballo de bustamante—Francisco mexia —juan rrodriguez cordero—Pedro gonzalez*—ante mi—*juan diaz de ocaña*—escribano publico.

en la ciudad de cordoba en ocho dias del mes de junio de mill y seiscientos y dos años ante mi el escribano publico y testigos de suso escritos parecio presente el capitan luis de abreu de albornoz vezino desta dicha ciudad a quien doy fee que conozco y dixo que el tiene necesidad de haser diligencias y autos ante el cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad en rrazon de la defensa de la jurisdicion rreal del officio de theniente de governador y justicia mayor que administrava y por que esta enfermo e ympedido con la dicha enfermedad por evitar alborotos y rreboluciones que podrian suceder si personalmente acudiera a ello otorgo que dava e dio su poder cumplido bastante como le tiene y de derecho se rrequiere para baler a rrodrigo de salinas rresidente en esta dicha ciudad para que en su nombre paresca ante el cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad y ante quien con derecho pueda y deva y siga y prosiga el pleyto y causa que en rrazon de la dicha defensa de la jurisdicion rreal quiere tratar y se trata contra el por todos grados e ynstancia hasta lo definir fenecer y acabar y en rrazon del y de lo del dependiente aga todos los autos y diligencias que conbengan judicial y extrajudicialmente sin atrebuyr jurisdicion al que no la tubiere y sin perjuicio de su derecho y presente testigos escritos escrituras y provanzas y todo genero de prueba que sea cumplidera —y lo abone tache y contradiga lo de contrario fecho y presentado en dichas personas y aga qualesquier juramento y rrecusaciones en jueces y escrivanos con juramento y se aparte della y pida y oyga autos y sentencias y consienta lo en su fabor y lo de contrario apele y suplique y saque qualesquier testimonio y aga todo aquello que convenga y yo mismo podria a ser presente siendo que es poder que le otorgo con sus yncidencias y dependencias y general administracion y facultad

de sostituirlo en una dos o mas personas y lo rrevocar y poner otros de nuebo los quales y al susodicho rrelebo en forma de derecho y a la firmeza obligo su persona e vienes avidos e por aver y lo firmo de su nombre siendo presentes por testigos bernardo de leon y francisso despinosa y juan de torreblanca rresidentes en esta dicha ciudad—*luys de abreu de albornoz*—ante mi—*Joan dias de ocaña*—escribano publico.

el licenciado diego fernandez de andrada teniente de gobernador y capitan general destas probinzias de tucuman por el rrey nuestro señor ago saber al capitan luis de abrego de albornoz teniente de gobernador y justicia mayor en la ciudad de cordova que por cartas que desa ciudad me an escrito e savido que siendo don pablo de guzman alcalde hordinario de esa ciudad y por ausencia suya en el entretanto que yba des al puerto de buenos aires y bolvia des a esa ciudad con licencia del señor don francisco martinez de leyba cavallero del avito de santiago gobernador y capitan general que fue destas provincias—el dicho don pablo de guzman avia hecho dexacion en el cabildo desa ciudad del cargo de capitan tenyente de gobernador que en buestro lugar exercia y de la vara de alcalde ordinario que administrava por nonbramyento del cabildo—y que dicho cabildo le abia admytido la dicha dejacion y de nuevo le abian rreelejido y nonbrado por capitan y tenyente de governador desa ciudad lo que se abia echo luego que se supo la muerte del dicho gobernador y que dicho capitan don pablo de gusman abia tomado la posesion del dicho oficio en el cavildo desa ciudad y que el dicho cabildo se la abia dado y al presente estava. exerciendo el dicho cargo con animo de admytiros a vos al uso y exercicio del—todo lo qual es contra derecho y en ello el dicho capitan don pablo de gusman y el dicho cabildo an cometido grave delito dino de punicion y castigo de que tengo dado cuenta a su magestad en su rreal audiencia de la plata con lo que en el caso voy proveyendo por tanto por el presente bos mando en nonbre de su magestad que no dejeis ni desampareis la vara y cargo que teneis de capitan tenyente de gobernador e justicia mayor desa ciudad de cordova y

su jurisdicion y distrito por nonbramiento que en bos hizo el dicho gobernador don francisco martinez de leyba y tomeis la posesion y lo sirvais y administreis y useis y exerzais segun y de la manera que lo serbia des dice y administrava des y usava des y exercias des en vida del dicho governador y antes que con su licencia fuese des como fuisteis al dicho puerto de buenos aires sin enbargo de el nombramyento que del dicho cargo aya hecho el cabildo desa ciudad en el dicho don pablo de guzman y que este usando en virtud del tal nonbramiento el dicho cargo por decir ques muerto el dicho gobernador ni por otra causa ny rrazon que sea y si el dicho capitan don pablo de guzman ho alguno ho algunos de los del cabildo desa ciudad hu otra qualquier persona bos lo ynpidiere contradijere u estorvare por escrito o de palabra o en otra manera procedereis contra ellos y lo averiguareis y a los culpados los prendereis y presos y a su costa a buen rrecaudo los enbiareis a la carcel desta ciudad con los autos que sobre ello yzieredes que a las personas que los trajeren yo les mandare pagar su debido salario para que por mi bisto provea justicia conforme á derecho—otro si les enbargareis sus vienes de los que allaredes culpados y los pondreis en poder de personas abonadas que los tengan de manifiesto cunpliendo con toda puntualidad y cuydado so pena de quatro mill pesos para la camara de su magestad y de caer en mal caso y de que procedere contra ellos con todo rigor so la qual pena mando a todas las personas que pidieredes favor y ayuda bos lo den y agan dar, fecho en santiago del estero a doze dias del mes de abril de mill y seiscientos y dos años—el licenciado—*diego fernandez de andrada*—por mandado de su señoria el general—*juan gonzales de tamayo*—escribano publico—para que el capitan luis de abrego use su cargo sin enbargo del nonbramiento que el cabildo hizo en el capitan don pablo de gusman.

el licenciado diego Fernandez de andrada tenyente de governador y capitan general en estas probincias de tucuman por el rrey nuestro señor por quanto por cartas que me an escrito algunas personas de la ciudad de cordova e savido que por aver muerto el señor

don francisco martinez de leyba cavallero del avito de santiago governador capitan general que fue destas probincias y estando ausente de la ciudad de cordova el capitan luys de abreu de albornos que por titulo y nombramyento del dicho governador usava y exercia el cargo de capitan su lugar tenyente y justicia mayor de la dicha ciudad que con su licencia fue al puerto de buenos aires y en su lugar en el entretanto que dicho capitan luis de abreu de albornóz volbia al uso y exercicio del dicho cargo el dicho governador para el uso del habia nonbrado el dicho capitan luis de abreu de albornoz bolviese del dicho puerto donde con licencia del dicho governador abia ido abia hecho dejacion en el cabildo de la dicha ciudad del cargo de capitan lugar tenyente de governador y justicia mayor que por nombramiento del dicho governador usava en el entretanto que dicho luis de abrego bolvia a la dicha ciudad y de nuebo el dicho cabildo habia nonbrado al dicho capitan don pablo de guzman por capitan y justicia mayor de la dicha ciudad y le avia rrecebido al uso y exercicio del dicho cargo—y por mi sabido y entendido lo suso dicho he dado horden para que el dicho capitan luys de abrego de albornoz no deje el uso y exercicio del cargo por que asi conbiene al servicio de su majestad—por tanto en su rreal nonbre mando a bos los vezinos y moradores de la dicha ciudad de cordova que tengan y acaten al dicho capitan luys de abrego de albornoz por capitan lugar teniente de governador y justicia mayor de la dicha ciudad de cordova y cunplan sus ordenes y mandamyentos sigun y de la manera que le tenyan y acatavan y cunplian en bida del dicho governador sinenbargo del nombramyento que del dicho cargo y oficio el dicho cabildo hizo en el dicho capitan don pablo de gusman y sin que para ello el dicho capitan luys de abrego de albornoz tenga necesidad de presentarse en el cabildo ni aser otra ninguna de la fianza mas que tomar libremente su bara y usar y exercer el dicho cargo como lo usava y exercia antes que se partiese al puerto de buenos aires hasta tanto que benga gobernador a esta probincia y mando a qualesquier escrivano publico o rreal notifique este my mandamyento al dicho capitan don pa-

blo de guzman para que no use en nynguna manera del dicho cargo de capitan y justicia mayor de la dicha ciudad y lo de por testimonyo—lo qual mando ansi lo cunplan los unos y los otros so pena de mal caso y de perdidas de los fondos que tubieren de su magestad en los quales desde luego les doy por condenados para que asi puedan encomendarse en otras personas y de que se procedera contra ellos como contra personas ynobedientes a los mandatos de su magestad y de su rreal justicia en su nonbre—y los que no tubieren fondos lo cunplan so pena de traidores y perdida de bienes y porque nynguno pretenda ynorancia mando se pregone en tres dias en la dicha ciudad en partes publicas della y se tome por testimonio y mando al capitan luys de abrego de albornoz y a cualquier alcalde ordinario de la dicha ciudad mande apregonar esta dicha orden fecha en santiago a trece de abril de mill y seiscientos y dos años—el licenciado—*diego Fernandez de andrada*—por mandato de su señoria el general—*juan gonzales de tamayo*—scrivano de oficio.

para que los bezinos de cordova tengan al capitan luys de abrego de albornoz por teniente y justicia mayor de cordova y se notifique al capitan don pablo de gusman no use el dicho oficio

El licenciado diego fernandez de andrada tenyente de gobernador y capitan general en estas probincias de tucuman por el rrey nuestro señor hago saber a juan bernal de mercado a quien tengo dada comision para la averiguacion de la muerte de francisco gutierrez de escobar que fue de esa ciudad de cordova y para lo demas comisionado en la dicha comision en que al presente estais entendiendo que por parte de algunas de las personas que teneis presas y contra quien bais procediendo se me ha hecho rrelacion que en virtud de la dicha comysion solo procedeis en la aberiguacion de sus delitos y prision de sus personas y secuestro de sus vienes y que no les quereis oyr ny admytir sus descargos aunque os lo an pedido y ofrezido diziendo que no teneys comysion para ello y aunque en birtud de la dicha comysion lo debierais de haser a mayor abundamiento sin ynobar ni alterar la dicha comysion antes añadiendola en todo lo necesario para la averiguacion

de los cassos en ella contenydos vos mando que a todos los culpados en el dicho caso y a los en el ynteresados y que quisieren satisfacer provar y averiguar o dar descargo de lo que les conbiniere les admytais sus peticiones y pedimientos probansas testigos y escrituras y otro qualesquier genero de pruebas de que se entendieren aprobechar que conforme a derecho les pueda y deva ser admytido y proseguireis en la dicha causa y en lo en ella dependiente concediendoles los escrituras conbinientes conforme al que vos tubieredes para la dicha causa y en el la fenecereis y concluireis hasta ponerla en estado de sentencia definytiba esclusive la qual rreserbareis para my y para que con mas comodidad de las partes podais hazer lo susodicho bos prorogo el termino de la dicha comysion por beinte dias mas contados desde el ultimo della con declaracion que si quando esta prorrogacion llegare a buestro poder fuere pasado el termino de la dicha comysion podais proseguir y prosigais eu ella los dichos veynte dias por los quales o por los que dellos bos ocuparedes bos y el escrivano de la causa cobrareis vuestros salarios segun y de la manera que en la dicha comysion se contiene y todos los autos que en rrazon de la dicha comysion estubieren fechos y los que antes della las justicias desa ciudad de cordova hizieron y los que hizieredes en birtud de la dicha comysion y desta prorrogacion hicieredes todos ellos originalmente los traereis sin enbargo de quel escrivano de la causa diga y alegue que ha de quedar el original o su traslado en su poder que para todo lo susodicho y lo dello dependiente bos doy poder y comysion tan cunplido como le teneis en la dicha comision y quan bastante es necesario y mas pueda y deva baler y mando a las justicias mayores y ordinarias de la ciudad de cordova y a las demas personas que espidieredes bos den el fabor y ayuda que hubieredes menester so las penas que en nombre de su magestad les pusieredes en las quales les doy por condenados lo contrario haziendo y a bos poder para que las executeis en las personas y bienes fecho en santiago del estero a beynte y seis dias del mes de abril de mill y seiscientos y dos años—El licenciado—*diego fernandez*

de andrada—por mandado del señor general juan gonzales de tamayo—

Concuerda con el original que fue en las causas de geronimo velez—*juan dias de ocaña*—Escribano publico.

en la ciudad de cordova en beynte y un dias del mes de junio de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia y rreximiento desta dicha ciudad conbiene a saver el general don pablo de guzman teniente de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad y el general manuel de fonseca contreras alcalde ordinario y el capitan francisco lopez correa y pedro arballo bustamante y francisco mexia rregidores y juan de belmonte tesorero de la rreal hazienda en esta dicha ciudad y estando juntos se presentaron en el dicho cavildo dos cartas del licenciado diego fernandez de andrada thenyente general desta gobernacion su fecha de la una a doze y la otra a treze de xunio deste presente año en santiago del estero y un testimonio firmado de francisco de puelles escrivano publico y de cabildo de la dicha ciudad de santiago del estero su fecha en trece dias deste presente mes de junio con un mandamiento del dicho licenciado diego fernandez de andrada fecho en el mismo dia treze de junio firmado de su nombre y por mandado de juan gonzales de tamayo que todo uno en pos de otro es como se sigue.

(aqui las cartas testimonio y mandamiento)—

y todo ello bisto por los dichos capitulares dieron por sus botos y rrespuestas lo siguiente—

el general manuel de fonseca contreras alcalde ordinario dixo que el general don pablo de gusman en conformidad de una ley de su magestad esta usando y exerciendo el officio y cargo de teniente de gobernador desta dicha ciudad por lo estar usando al tienpo y quando el gobernador don francisco martines de leyba murio de conformidad de este cavildo y tienen dado abiso de ello a la rreal audiencia de la plata a quien an remytido el proveymiento de esto y al señor biso rrey v que en el ynterin lo usare y exerse el dicho general don pablo de guzman y ansi da por su rrespuesta a los rrecaudos que se cunpla lo que este cavildo en conformidad de la dicha ley tiene dicho

asta que los señores presidente e oydores de la rreal audiencia de la plata o el señor biso rrey destos reynos otra cosa provean y manden y que tambien se a dado abiso por este cavildo al dicho teniente general y no a rrespondido y de nuevo se le avise y advierta de que sin orden de la rreal audiencia o del señor biso rrey no a de aver novedad y lo firmo—*manuel de fonseca contreras*—

El capitan francisco lopez correa rregidor del primer boto dixo que dice y da por su rrepuesta lo propio que el general manuel de fonseca contreras y lo firmo—*francisco lopez correa*—

pedro arballo bustamante rregidor dixo que en el cabildo pasado dio su parecer de que sobre la determinacion desto se rremytiese al licenciado diego fernandez de andrada tenyente general para que como letrado y abogado que a sido de la rreal audiencia proveyere lo que fuese conforme a derecho y como general proveyese lo que fuese justicia conforme a la ley que se presento en este cavildo y asta su parecer el que se cunpla el mandamiento del dicho teniente general y que exerza el cargo de teniente de governador desta ciudad el capitan luys de abreu de albornoz como lo dice el dicho mandamyento y lo firmo—*pedro arballo de bustamante*—

francisco mexia dixo que dice lo que el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario tiene dicho y lo firmo—*francisco mexia*—

juan de belmonte dixo que dice lo propio que el general manuel fonseca contreras y el capitan francisco lopez correa y francisco mexia y lo firmo—*juan de belmonte*

y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron—*don pablo de guzman—manuel de fonseca contreras—francisco lopez correa—pedro arballo de bustamante—francisco mexia—juan de belmonte*—ante my—*juan dias de ocaña*—escribano público e del cabildo.

Beso à vuestra señoria las manos Por la merced que en todo se me ha hecho honrrandome como es obligacion de vuestra señoria yo con deseo de que todos acertemos estudie el parecer que enbie con certeza de que en el auditor y otros tribunales se a de ver

y que si en virtud del se siguiere hierro se me ha de imputar a mi y vuestra señoria tener bastante descargo el licenciado rosado que esta en mi casa a visto mejor eso y se holgara no haber dado otro parecer yo estoy aguardando la rresolucion de todo el auditor que ya tarda vuestra señoria y todos seguiremos el orden que se nos diere solo digo que quedo tan obligado á la merced de vuestra señoria rrescebida que mientras aqui pudiere no vendria nadie de esa ciudad a negociar cosa que con justicia no le sirva ni vuestra señoria me la mandara que no la haga y dejando este oficio con el de abogado servire a vuestra señoria sienpre a quien guarde nuestro señor largos años como puede de santiago y junio 12 de 1602 años—el licenciado *diego fernandez de andrada*—

a 12 de este escribi a vuestra señoria con la gratitud que estoy de la merced que se me ha hecho y despues rescibi una carta del general don pablo de gusman bien contraria de la certeza que vuestra señoria me abia ofrecido de rescibir al capitan luis de abrego sin otra novedad y no es pequeña querer fundar que por la ley del reyno no se le puede rescebir pues la voluntad del principe ó quien representa su persona puede suspender o dilatar el efecto de la ley en particular que se deve entender con quien tiene la supremacia que el governador si hiziese ausencia tendria mas culpa que un tenyente que la hizo con su licencia y no desamparada la administracion de justicia sino puesto en su lugar a otro como lo estubo y esta conforme a derecho el general don pablo de guzman todo lo que se hiziese en contrario es nullo y no juridico y a de costar mucha inquietud en todo tiempo de parte de dios pues no se sirve de inquietudes y del rrey nuestro señor y mia suplico a vuestra señoria se sirva de que en esto no se aventure por que en todo se a de procurar el remedio.

oy treze rescebi un pliego de la audiencia con la carta para este caso que va con esta autorizada con la que a mi se me escribio juntamente por donde se nos manda se citen comó se estavan los tenyentes vuestra señoria lo vea y considere no arreglando a que paresca mal contravenir lo que esos señores ordenan.

Suplico a vuestra señoria se responda luego a esos señores que de mi parte suplire lo hecho y servire a vuestra señoria a quien guarde nuestro señor como puede de santiago del estero 13 de junio de 1602 años— el licenciado *diego fernandez de andrada*—

yo francisco de puelles escrivano publico y de cabildo de esta muy noble ciudad de santiago del estero cavesa de esta governacion de tucuman doy fee y verdadero testimonio a los que el presente viesen como oy jueves que se contaron trece dias del mes de junio deste presente año de mill seiscientos y dos llego a esta ciudad juan darse y trajo una carta mesiva para el cabildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad la qual parese ser del presidente e oydores de la rreal audiencia de la plata y otra carta mesiba escrita al licenciado diego fernandez de andrada general desta governacion cerradas y selladas las quales dichas cartas la una dellas se abrio estando en cavildo justicia e rregimiento desta ciudad por mi el presente escrivano como es uso y costumbre las quales son del tenor siguiente.

al cavildo justicia e rregimiento de la ciudad de santiago del estero de tucuman santiago audiencia rreal de la plata—

CARTA—por carta de ese cavildo y demas ciudades de esa provincia avemos savido la muerte del governador don francisco martines de leyba de que avemos tenido el sentimiento de que es justo por la falta que entendemos hara su persona en el govierno de esa provincia por la satisfacion que de su buen proceder teniamos y aviendo bisto lo que de todas partes se avisa acerca del nonbramiento de teniente en el licenciado diego fernandes de andrada para en el ynterin que por esta rreal audiencia o señor biso rrey otra cosa se provee nos a parecido por agora no haser novedad ansi en su nonbramiento del dicho teniente general como en los nonbramientos que el governador tenia fechos: en las demas ciudades y billas desa governacion sino que el dicho teniente general y los demas continuen la administracion de sus oficios como lo hasian al tiempo que murio el dicho governador y esto se guarde en el entretanto que se provee y manda otra cosa que con mucha brevedad se ymbiara resolu-

cion dello por esta rreal audiencia o por el señor biso rrey a quien se a dado aviso y consultado lo que conbiene guarde dios nuestro señor a vuestras señorias escrita en la plata a dos dias del mes de mayo de 602 años—*el licenciado alonso maldonado de torres—doctor arias de ugarte*—

al licenciado diego fernandez de andrada teniente general de las provincias de tucuman &. santiago del estero—

CARTA—con el aviso de la muerte del governador don francisco martines de leyba an tenido los señores presidente e oydores desta rreal audiencia el sentimiento ques justo por la mucha satisfacion que tenian de su buen proceder y govierno con que entendian fuera muy en augmento toda esa provincia y ciudadosos del bien della les a parecido por agora no haser novedad en el orden que dio hasta que otra cosa se ordene satisfechos de jue vuestra merced con su discrecion y prudencia guiara las cossas con toda justicia y rrectitud y como conbiene al servicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien de sus basallos que en esa provincia rresiden y en esta conformidad an escrito los que con esta van lo qual como vuestra merced ve rrequiere mucha bigilancia y cuidado para satisfacer a la merced que se le hace y obligacion del cargo de una provincia tan principal entendido sea que algunos yndios de algunas partes desa provincia andan ynquietos y pues ya esto esta a cargo de vuestra merced aya mucho rrecato y cuidado de manera que se quieten y castiguen si fuere necesario y de lo que subsediere sede aviso muy amenudo a esta rreal audiencia que a nos se me manda lo escriba a vuestra merced—los que con esta van que son en rrespuesta de las que estos señores an recebido de los cabildos justicia e rregimiento de las ciudades de esa provincia mande vuestra merced se les despachen luego y den aviso del rrecibo y entrega dellos guarde nuestro señor a vuestra merced como deseo escrita en la plata a tres de mayo de mill y seiscientos y dos años—*juan bautista de la gasca*—

las quales dichas cartas concuerdan con su original la una que vino para el dicho cavildo queda en mi

poder y la otra se la bolbi al licenciado diego fernandez de andrada teniente general van ciertas y verdaderas corregidas y concertadas con el dicho su original y de pedimento del dicho teniente general di el presente en la dicha ciudad de santiago del estero en dicho dia mes y año dichos y en fee dello lo firme de mi nombre—en testimonio de verdad—*francisco de puelles* —escrivano publico e del cabildo.

el licenciado diego de fernandez de andrada tenyente de governador y capitan general destas provincias de tucuman por el rrey nuestro señor ago saver al cabildo justicia y rregimiento de la ciudad de cordova desta governacion que yo estoy ynformado que esa ciudad a puesto o quiere poner dificultad en tornar a recebir al capitan luis de abrego de albornoz al uso y exercicio de capitan lugar teniente de governador desa ciudad segun como lo usava y exercia en virtud del nonbramiento y titulo que le dio el governador don francisco martinez de leyba por decir que a hecho el dicho capitan luis de abreu de albornoz mas ausencia de su oficio que los tres meses que la ley dispone y por otras algunas causas que algunos de los bezinos desa ciudad ponen y atento a que el dicho capitan luis de abreu fue nombrado al uso y exercicio del dicho oficio por gobernador legitimo y con su licencia yzo ausencia y dicho gobernador en el ynterin que dicho capitan luis de abreu de albornoz bolbia al uso del dicho oficcio nonbro persona que le exerciese y a que despues de muerto el dicho governador yo como tyniente general desta governacion di orden para que dicho capitan luis de abrego de albornoz use y exersa el dicho cargo sin enbargo de otro qualquier nombramiento que ese cabildo aya hecho del dicho cargo en otra persona—por tanto porque al servicio de su magestad y execucion de su rreal justicia y administracion della conbiene que no aya novedad en el mudar ny quitar las justicias que dicho governador dejo nombradas por el presente mando que dicho capitan luis de abreu de albornoz use y exerza el dicho cargo de capitan tenyente de governador desa ciudad y no otra nynguna persona sin enbargo de qualquier nombramiento que ese cabildo aya fecho en

otra qualquier persona y sin embargo de qualesquier otras causas y rrazones que asi digan y aleguen o por cualquier persona con rrazon de dezir que hizo el dicho capitan luis de abreu de albornoz mas ausencia que los dichos tres meses que la ley dispone ho otras qualesquier que sean y a mas abundamiento yo en nombre de su magestad siendo necesario de nuebo elijo y nonbro al dicho capitan luis de abreu de albornoz por capitan lugar tenyente de governador desa ciudad de cordova su termino y jurisdicion para que use y exerza el dicho cargo segun y tan cumplidamente como se contiene en el dicho titulo y nombramiento que tiene de dicho governador don francisco martinez de leyba y para ello le doy poder y facultad quan bastante es necesario y yo le tengo de su magestad y para ello ese cavildo le de el fabor y ayuda que fuere necesario y mando a todas y qualesquier personas de qualquier estado y condizion que sean que en lo susodicho enbargo ny inpedimento alguno so pena de cada quinientos pesos para la camara de su magestad y de que se procedera contra ellos conforme a derecho ffecho en santiago del estero a treze dias del mes de junio de mill y seiscientos y dos años—*el licenciado diego fernandez de andrada*—por mandado del señor general—*juan gonzales de tamayo*—escrivano de oficio—

(para que el cavildo de la ciudad de cordova sin enbargo de qualquier contradicion dejen usar el cargo de capitan teniente de governador al capitan luis de abrego de albornoz y no a otras personas.)

en la ciudad de cordova en veynte y ocho dias del mes de junio de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cavildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saver el general don pablo de guzman tenyente de governador e justicia mayor en ella y el general don manuel de fonseca contreras alcalde hordinario y el capitan francisco lopez correa y pedro arballo de bustamante y francisco mexia y juan rodriguez cordero rregidores y pedro gonzales alguazil mayor y juan de belmonte tesorero de la rreal hacienda y estando ansi xuntos se trato y comunico lo siguiente

Rodrigo de salinas por el capitan luis de abreu de albornoz presento una peticion del tenor siguiente.

aqui la peticion del capitan luis de abreu

ansi mismo se leyo en este cabildo otra peticion que el procurador general de esta ciudad dio a mi el presente escribano para que se leyese en el que su tenor es como se sigue.

(aqui la peticion del procurador general)

y por los dichos capitulares vistas las peticiones de suso mencionadas que se leyeron sin proveer a nyngna dellas dixeron que veran las dichas peticiones y proveeran justicia.

en este cavildo propuso el general manuel de fonseca contreras alcalde que atento que el general don pablo de guzman alcalde del primer boto usa y exerce el officio y cargo de tenyente de governador de esta dicha ciudad de conformidad de una ley rreal de su magestad y a esta causa no ay en la administracion de los oficios de alcalde mas de el solo y porque es justo que aya dos alcaldes en quien los bezinos y moradores puedan pedir justicia porque no aviendo mas de uno podia ser que alguno estubiese enemistado con el y respeto dello dejasen de pedir justicia demas de que aviendo dos alcaldes la ciudad estaria mas amparada y defendida en justicia y para que cesen inconbinyentes le parece se le de la vara de alcalde que para la causa de susb referido no exerce el dicho general don pablo al rregidor del primer boto que es el capitan francisco lopez correa para que en el ynterin que dicho general don pablo estuviese ocupado en el dicho oficio y cargo de tenyente lo use y exerza y esto le parece que es justicia que se aga y lo firmo y pidio que los demas capitulares den sus botos y pareceres sobre lo suso rreferido—*manuel de fonseca contreras.*

el capitan francisco lopez correa dixo que su boto y parecer es que atento que el dicho general don pablo de guzman esta ocupado en el oficio de teniente de governador se de su bara al rregidor de primer boto como es de uso y costumbre cuando hace ausencia un alcalde y ynpedido legitimamente y ansi lo dio por su boto y parecer y lo firmo—*francisco lopez correa.*

pedro arballo bustamante rregidor dixo que por previlexio de los rreyes tienen los cavildos facultad de elexir dos alcaldes ordinarios y estos estan eletos y presentes y porque no le costa que puede aver rrelecion su parecer es que no se agan mas alcaldes que los que estan eletos ni se de la bara a rregidor ninguno y lo firmo—y que rrequiere a este cavildo que no den la vara de alcalde a ningun rregidor porque si se le diere y las causas que hiciere seran nulas sera a su cargo y no al de dicho pedro arballo de bustamante—*pedro arballo de bustamante*—

francisco mexia rregidor de quarto boto dixo que dice lo que dicho pedro arballo bustamante tiene dicho y lo firmo—*francisco mexia*—

juan rrodriguez cordero rregidor del postrer boto dixo que dize lo propio quel general manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa y lo firmo—*juan rrodriguez cordero*—

pedro gonzales alguacil mayor dixo que por ordenanzas y leyes de su magestad los cavildos de las ciudades pueden haser dos alcaldes hordinarios cada un año y muerto o ausente uno dellos elexir otro en su lugar es su parecer por quanto los dos alcaldes que se nonbraron este presente año estan presentes y puesto quel señor don pablo de gusman asiste en el oficio de tenyente y justicia mayor desta ciudad quando en el dicho cargo en quanto alcalde de primer boto y esta por definir y rremitido a la rreal audiencia de la plata el conocimiento dello dixo que no es de parecer que se nonbre otro alcalde mas de los nonbrados y que si este cabildo le nonbrare por mas fuerza de botos no sea a su cargo la culpa de las unidades si las ubiere y lo firmo—*pedro gonzales*—

juan de belmonte tesorero dixo que dice lo que tienen dicho el general manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa y lo firmo—*juan de belmonte*—

pedro arballo de bustamante dixo que francisco lopez correa no puede dar boto en su fabor ni menos el general don pablo de guzman puede regular los botos por ser yntimo amigo suyo y que se remyta al señor general y lo pidio por testimonio—*pedro arballo de bustamante*—

y bisto por el dicho general don pablo de guzman los botos dados por este cabildo en rrazon de dar la vara de alcalde al rregidor del primer boto .dixo que atento que ay tres botos de que se de la bara al dicho francisco lopez correa y el suyo quatro y tres de contrario parecer usando del poder y facultad que tiene como justicia mayor declarava y declaro se de la dicha vara de alcalde al dicho francisco lopez correa rregidor del primer boto al qual mando tome una bara de la rreal justicia en nonbre de su magestad use y exerza el oficio de alcalde hordinario de esta dicha ciudad en el ynterin que su merced esta ocupado en el oficio de teniente de governador e justicia mayor desta ciudad haciendo el susodicho el juramento que es obligado de que usara el dicho cargo bien y fiel y diligentemente y para ello le entrego una bara y el susodicho la rrecibio en nonbre de su magestad y juro por dios nuestro señor y por una señal de + en forma de derecho de usar bien fiel y diligentemente el dicho officio y cargo de alcalde hordinario en el ynterin que el dicho general don pablo usa el officio de tenyente y administrar justicia a las partes igualmente sin exebcion de persona alguna y si lo hiziere dios le premie y si contrario se lo demande dixo si juro y amen y lo firmaron—*don pablo de guzman—francisco lopez correa*—

y para proveer a las peticiones del dicho capitan luis de abreu de albornoz y el procurador general mandaron que el dicho general don pablo de guzman saliese para tratar sin reparo y se salio y fueron proveyendo por sus botos y pareceres de la manera siguiente—

el general manuel de fonseca contreras dixo que en rrazon de lo contenido en la peticion del capitan luis de abreu dio su boto e parecer en el cavildo que se hizo en beynte y un dias deste presente mes en el qual se presentaron el mandamiento testimonio y cartas que en la dicha peticion se hace mencion y aora de nuebo dice lo propio que dixo entonces y esto rresponde a la dicha peticion y a la del procurador general dice que se haga lo que pide por su pecion y que si el capitan luis de abrego quisiere tes-

timonio se le de con todo lo autuado desde el cabildo que se hizo en beynte y un dias deste que es el de su so rreferido con citacion del procurador general y esto por su rrespuesta y lo firmo—*manuel de fonseca contreras*—

el capitan francisco lopez correa dixo que proveyendo a las peticiones del dicho capitan luis de abreu y el procurador general dize lo que dixo en el cabildo de beynte y uno deste y demas dello que se haga lo que el general procurador dice en su peticion y si el dicho capitan luis de abreu quiere testimonio se le de con citacion del procurador general y lo firmo—*francisco lopez correa*—

pedro arballo de bustamante dixo que obedece el mandamiento del tenyente general diego fernandez de andrada y que se cunpla lo que en el manda porque ansi le parece que conviene al servicio de su magestad paz y quietud de esta rrepublica que el capitan luis de abreu use y exerza el cargo de teniente y justicia mayor desta ciudad y en la peticion del procurador general dice que ninguno de los capitulares ni alcalde ni el procurador general salga desta ciudad y lo firmo —*pedro arballo de bustamante.*

francisco mexia dixo que en el cabildo que en beynte y un dias deste presente mes se hizo dixo que se cunpliese la ley de su magestad y se rremitio a la rreal audiencia este negocio y que el licenciado diego fernandez de andrada es de letrado y que si es justicia se cumpla lo que manda y si no se cumpla la ley y en quanto a la peticion del procurador general se haga lo que ubiere lugar de derecho y lo firmo—*francisco mexia.*

juan rrodriguez cordero dixo que dice lo que el general manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa tienen dicho y lo firmo—*juan rrodriguez cordero.*

pedro gonzalez alguasil mayor dixo que en cinco dias deste presente mes presento en este cavildo el procurador general una ley de su magestad a la qual obedecio arrimandose al parecer del general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario desta ziudad y despues por hombres de ciencia y conciencia a

savido y le an dicho les pareco estar esa ley fundada sobre el yntères de los corregidores y al presente en el cabildo fecho en beynte y ocho deste dicho mes e savido como esta presentado en el dicho cabildo un mandamiento del teniente general desta governacion y el testimonio de una carta de la audiencia en que declara se esten los tenientes como se estavan y el teniente general por su mandamiento manda que no ostante los noventa dias que la ley declara rreciban y tengan por teniente desta ciudad y acudan a sus llamamientos y obedescan a sus mandamientos del capitan luis de abreu de albornoz y dixo que obedece el dicho mandamiento en quanto a lugar derecho y de que se cumpla y guarde y en lo tocante a la peticion del procurador general desta ciudad dixo se apregone el auto como lo pide y se de el testimonio y si el capiton luis de abreu quisiere este testimonio se le de con todo lo autuado citando para ello al procurador general y esto dio por su rrespuesta y lo ordeno el propio y lo firmo—y en quanto a lo que dixo que se cumpla y guarde lo que el procurador de la cindad pidio sea en quanto a que se pregone el auto de que no salgan desta ciudad los capitulares y en quanto a lo demas se cumpla lo que el teniente general manda en quanto ubiere lugar de derecho y lo firmo—*pedro gonzalez.*

el tesorero juan de belmonte dixo que dice lo que dixeron el general manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa y juan rrodriguez cordero y lo que dixo en el cabildo de beynte y uno deste presente mes y que se haga lo que el procurador general pide y se notifique á los capitulares no salgan desta ciudad y lo firmo—*juan de belmonte*—

y con esto se acabo este cabido y lo firmaron y en este estado antes de firmar ubo en este cabildo ciertas reboluciones y pesadumbres de manera que se salieron del cabildo sin firmar de que yo el presente escrivano doy fee—*juan dias de ocaña*—escribano publico y del cabdo.

luis de abreu de albornoz paresco ante vuestra oria por aquella bia y forma que mas de derecho aya y digo: que a mi noticia a venido que tho-

mas fferrufino por horden del licenciado diego fernandez de andrada theniente general desta governacion presento un mandamiento del dicho teniente general y se le dio testimonio de la presentacion del. El qual mandamiento es en mi ffabor y para effeto de que yo sea rrecebido al uso y exercicio del cargo de teniente de governador y justicia mayor desta ciudad lo qual debe vuestra señoria hacer en cumplimiento de lo que el dicho theniente general manda e por lo siguiente—

—lo primero como a vuestra señoria le consta por un capitulo de una carta del acuerdo de los señores de la rreal audiencia de la ciudad de la plata esta aprovado en el rrescebimiento uso y exercicio de su cargo el dicho theniente general y vuestra señoria ansi mismo le ha rrescibido le yncunbe de presente el gobierno destas provincias en las quales se cumplen y obedecen deben cumplir y obedecer sus mandamientos como vuestra señoria hasta aqui lo a hecho y de presente lo debe haser en este caso como horden y mandato del superior.

—lo otro como espresa y declara el mismo mandamiento no ynpide el effecto del la ley de los noventa dias pues esta no se deve entender ni habla en este caso por quanto su señoria del governador don francisco martinez de leyba mediante los poderes rreales que para ello tuvo me elijio y nombro por tal su lugar theniente y justicia mayor desta ciudad y sus terminos y me dio licencia y facultad para que pudiese yr al puerto de bûenos ayres a negocios que me convinieren y en el ynterin de mi ausencia dexase en mi lugar el alcalde de primer boto con tal cargo gravamen y condicion que buelto a esta ciudad bolbiese a usar y exercer el dicho cargo y espirase el del que asi quedase en mi lugar y para esto no puso limitacion de tiempo de manera que el mismo gobernador que tuvo poder para nombrarme mediante el que su magestad le dio lo tuvo para mandar como lo mando que buelto del dicho biaje á esta ciudad bolviese a usar y exercer el dicho cargo y ansi mismo en consequencia al punto que yo entre en esta ciudad espiro y seso el poder del general don pablo de guzman pues la facultad dada por el dicho gobernador en nombre de su mages-

tad es limitada en lo tocante al dicho general don pablo de guzman y en lo que a mi toca no tiene limite antes llegado a esta ciudad de nuevo manda que use y exerza el dicho cargo y sese y se acabe el de la persona que en mi lugar quedara y conforme a esto no habla en este caso la dicha ley de los noventa dias y devo estar en el uso y exercicio del dicho cargo hasta que su magestad o quien tubiere sus rreales poderes me rremuevan del—

—lo otro aunque no mediaran causas tan justas con una alegacion tan clara y llana como la que tengo espresada no puede ni deve vuestra señoria repunar al orden y mandato del superior pues por el dicho mandamiento quiere y es su boluntad que yo use y exerza el dicho cargo sin enbargo de los dichos noventa dias confirmando el nombramiento del dicho governador y nonbrandome de nuevo contra lo qual no ay rrepunancia pues esta a su cargo el rremedio de semejantes dudas y le yncunbe el proveer en ello lo que le paresce conbenir y a esto y al ser yo rrescebido no ynpide dezir vuestra señoria que lo tiene remitido a la rreal audiencia que pues aquellos señores tienen por bien el uso y exercicio del cargo que administra el dicho thenyente general negocio claro es que sera y es a su cargo lo que proveyere y mandare como lo es y sera en este particular pudiendo y deviendo vuestra señoria obedescer y cunplir el dicho mandamiento en el ynterin que la dicha rreal audiencia otra cosa provee en lo tocante a la dicha rremision que le esta fecha con la qual queda la causa justificada y cumplido el orden y mandato del dicho superior con lo qual cesan ynconbenientes y dudas penas y gastos y costas que de lo contrario se podrian y pueden rrecrescer que deve obiarlo vuestra señoria por las quales rrazones y cada una dellas y todas las demas que hacen o haser pueden en mi ffabor que e aqui por espresas—

—a vuestra señoria pido y suplico y hablando segun devo requiero una dos y tres beces y todas las demas que puedo y devo y el derecho me concede mande vuestra señoria cumplir el mandamiento del dicho thenyente general y en su cumplimiento dexarme libremente admynistrrr usar y exercer del dicho cargo de

tenyente de governador y justicia mayor desta ciudad y sus terminos pues no ay causa ny ley ny otro ynconbeniente que lo ympida ni pueda ympedir de presente donde no protesto las penas del dicho mandamiento que yntimo para este effecto y que sea a culpa y cargo de vuestra señoria todos los daños costas gastos nulidades y otros ynconbinientes que se recrescieren y de como lo pido y rrequiero pido que se me de por testimonio este mi escripto y el dicho mandamiento e capitulo de la carta de la dicha rreal audiencia sobre que pido justicia &—

—Otro si pido y suplico a vuestra señoria que para proveer a esta peticion no se halle en este ayuntamiento el dicho general don pablo de guzman por que como parte no deve estar presente sobre que asi mismo pido justicia &—*luis de abreu de albornoz.*

en la ciudad de cordova en beynte y ocho dias del mes de junio de mill y seiscientos y dos años en cabildo se leyo esta rrazon y se proveyo a ella lo que parecera en el libro del cabildo y dello doy fee—*juan dias de ocaña* escrivano publico e de cabildo.

Antonio soares procurador general desta ciudad digo que en conformidad de la ley rreal de su magestad vuestra señoria tiene mandado se guarde y cumpla en cuya conformidad el general don pablo de guzman esta hexerciendo el officio de teniente y justicia mayor desta dicha ciudad y rremitido el conocimiento desta causa a la rreal audiencia y dada abiso y para que en el ynter por mandamientos del licenciado diego fernandez de andrada no rresulte alguna novedad y se rrecrescan algunos alborotos o confusion mande vuestra señoria que todos los capitulares esten juntos y para el dicho efeto si algunos estan ausentes se les abise para que se hallen presentes y de aqui adelante ninguno aga ausencia mandandolo con grabes penas por que estos son negocios de importancia y de mucha calidad y servicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien y quietud desta rrepublica.

—a vuestra señoria pido y suplico en hoz y nombre de toda esta ciudad pues el buen govierno de ella incumbe a vuestra señoria aga segun pedido tengo hasta tanto que el teniente general sea enterado de la rre-

mision que desta causa esta fecha a la dicha rreal audiencia y conocimiento de ella y que de ninguna manera se ha de haser cosa en contrario que para ello si necesario es de qualquier otro mandato desde luego en nombre desta ciudad apelo para ante los señores de la rreal audiencia de la plata y protesto contra la persona o personas que en contrario hiziesen todos los dhaños alborotos escandalos y todo lo mas necesario y que este mi pedimento se enbie un testimonio al teniente general como a persona a que incunbe el buen govierno paz y quietud destas provincias y asi mismo se ponga este original en el libro de cabildo con lo demas autuado en esta causa pues es justicia que pido y lo mas necesario he cetra—*Antonio soares mexia.*

otro si digo que a mi noticia a benido se azen entre algunas personas ynteresadas monipudios contra lo por vuestra señoria mandado que pueden causar confusion escandalos y muerte por lo qual vuestra señoria con la justicia mayor debe pronunciar auto que se pregone publicamente para que benga a noticia de todos que acudan a la boz de sus mandamientos al dicho general don pablo de guzman como justicia mayor que lo exerce en el dicho rreal nombre hasta tanto que la dicha rreal audiencia o el señor biso rrey o por persona que tenga sus rreales poderes otra cosa provean y manden y para el cumplimiento de ello se mande cunplir y guardar con pena de la vida y del feudo rreal y que se procedera contra hellos como contra ynobedientes a la rreal corona y de como asi lo pido y rrequiero una y dos y tres bezes y las mas necesarias pido se me de por testimonio—*Antonio soares mexia.*

En la ciudad de cordova en beinte y ocho dias del mes de junio de mill y seiscientos y dos años estando juntos la justicia y rregimiento se leyo esta peticion y se proveyo a ella lo que parecera en el libro de cabildo y de ello doy fee—*juan dias de ocaña*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordova en seis dias del mes de jullio de mill y seiscientos y dos años estando juntos el cabildo justicia y rregimyento desta dicha ciudad conviene a saver el general don pablo de guzman tenyente general e justicia mayor en ella y el general ma-

nuel de fonseca contreras alcalde hordinario en ella y francisco lopez correa rregidor del primer boto y alcalde hordinario en lugar del dicho don pablo que lo fue eleto por el cavildo justicia y rregimiento y francisco mexia y juan rrodriguez cordero rregidores y juan de belmonte tesorero de la rreal hazienda de su magestad se leye esta peticion—

El capitan antonyo suarez mexia procurador general desta ciudad y en nonbre della en la mejor bia y forma que puedo y a lugar de derecho paresco ante vuestra señoria y digo que ya le consta como por nonbramiento del governador don francisco martinez de leyba difunto quedo exerciendo el cargo y oficio de teniente de governador desta dicha ciudad el general don pablo de guzman al tiempo de su fin y muerte porque hizo ausencia della el capitan luis de abreu de albornoz que lo avia sido y ansi mismo por nonbramiento del dicho governador y por se aver pasado los tres meses que conforme a las leyes de su magestad pudo haser ausencia quedo con lá muerte del dicho oficio y cargo el dicho general don pablo de guzman por nonbramiento que en la tal persona hase su magestad por las dichas leyes para que le sirva hasta tanto que su rreal persona siendo avisada de la ausencia y vacacion otra cosa provea y mande y aunque de mi pedimento y por beneplasito de toda la ciudad que se entiende por la mayor parte vuestra señoria a declarado que use y exerza el dicho cargo el general don pablo de guzman es venido a mi noticia que por parte del dicho luis de abreu se pretende con mucha ynstancia que contrabiniendo a las dichas leyes sea recebido otra ves al cargo de tenyente y por medios y negociaciones pretende salir con ello lo qual no ha lugar ni se puede ni deve haser por las causas y rrazones siguientes—

—Lo primero porque como esta dicho el dicho general don pablo quedo por fin y muerte del governador actualmente sirviendo el dicho cargo y no puede ser rremovido sino por poder de la rreal audiencia o del señor bizo rrei a quien vuestra señoria lo remitia y dio de ello aviso—ultra de que conforme a la diche rreal ley por haver echo ausencia el dicho luis do

abreu mas tiempo de los tres meses que conforme a ella pudo y aver ydo a sus tratos y grangerias cosa proybida a personas que exersen semexante cargo quedo y esta lejitima y derechamente escluydo del y no le puede abilitar sino la dicha rreal audiencia o el señor biso rrey que rreprentan la persona rreal.

—Lo otro porque cuando no mediaran tan fuertes y rrigorosas leyes y rrazones tan justificadas no podia el dicho luis de abreu exercer el dicho cargo pues estando en administracion y aviendo en esta ciudad asotado un hombre particular a un teniente de alguasil mayor de la dicha ciudad y querellandose ante el del delinquente y dado bastantisima ynformacion no se atrebio a prender a el dicho delinquente y complices y culpados en el dicho delito y lo dexo indesiso y escrivio al dicho governador que no se atrevia a haser justicia contra la casa del capitan juan de burgos donde sucedio no aviendo avido en ella mas que el dueño ni por sus deudos allegados ni criados contradiccion rresistencia ni cosa la menor del mundo que impidiese el haser justicia antes estando muy llanos y obedientes todos los de la dicha casa a la rreal justicia y mediante a la dicha rremision y el no aver hecho lo que era obligado susedio matar como a pocos dias de aver dado los asotes al dicho alguasil le mato andres de quiroga primo hermano del que le asoto porque se querello lo qual sesara si el dicho luis de abreu prendiera a el dicho andres de quiroga como le consto por declaraciones que el tomo se hallo en los dichos asotes que al dicho alguasil le dieron y pues su magestad quiere que se haga justicia sin rremision ni excepcion de personas y en semexantes casos no deve el dicho luis de abreu bolber al dicho cargo hasta tanto que le avilite su magestad y para que conste lo de suso rreferido pido a vuestra señoria que mande se saque un traslado de la comision que el licenciado diego fernandez de andrada como teniente general dio a juan bernal de mercado para que biniese por la carta del dicho luis de abreu y mediante ella se despacho el dicho juez haciendo como en esto hizo el dicho luis de abreu grande ofensa a la rreal justicia y mucho daño a la vuestra y moradores desta ciudad causandoles muchos pe-

sos de salarios a los que dizen ser culpados y scaandolos de su juridicion y en que matasen al dicho alguasil que el dicho luis de abreu les avia de amparar y si hiziera justicia en el caso pues para ello estava en nombre de su magestad se evitara todo la qual comision esta en el libro de cabildo y sacada y juntamente con esta peticion se enbie ante el dicho teniente general de quien emana y pretende que le vuelvan al dicho cargo—Lo otro porque el dicho luis de abreu esta de camino para se yr al peru a vender cantidad de negros que trujo del puerto de buenos ayres y a dicho y publicado que no pretende la dicha vara mas de para tenerla una ora y salir con su yntencion dando s entender en esto que lo lleva por yr contra toda esta ciudad que unanime y conforme dize ser derechamente teniente el dicho general don pablo de guzman y que la tiene en toda paz en nombre de su magestad y con el dicho beneplacito de todos y si el dicho capitan luis de abreu bolbiera al dicho cargo fuera causa de que hiziera muchas vexaciones y molestias a todas las personas que entendiera le avian sido contrarios que es casi toda la gente desta ciudad por ser como es honbre vengatibo y apasionado en todos sus negocios y que con grande flema toma venganza a lo qual no se deve dar lugar pues su magestad no es servido desto antes que sus vasallos sean mantenidos en toda paz y justicia sin las dichas vexaciones por lo que—

A vuestra señoria pido y suplico en ninguna manera rreciban al dicho capitan luis de abreu por tal teniente en el dicho officio y conoceros al dicho general don pablo de guzman hasta tanto que la dicha rreal audiencia o el señor viso rrey otra cosa manden y si es necesario en nombre de la dicha ciudad contradigo en bastantisima forma el dicho rrescebimento y pido se me de por testimonio para acudir á la dicha rreal audiencia o donde mas me convenga y protesto contra vuestra señoria todo aquello que protestar me convenga y me querellar por el desacato a la dicha rreal audiencia si se hiziese lo contrario de lo que esta hecho demas de la nulidad que todo ternia y sobre todo pedir lo que me convenga y pido justicia. y juro a dios

y a esta cruz no ser de malicia sino porque así conbiene á mi justicia—*Antonio suarez mexia.*

y bista la peticion por los dichos capitulares proveyeron desta manera a ella.

El general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario dijo que en conformidad con las leyes reales de su magestad esta el dicho general don pablo exerciendo el dicho officio de teniente de governador de esta ciudad y rremitido a la rreal audiencia de la plata y señor biso rrey a quien se ha dado aviso y que hasta tanto que la dicha rreal audiencia o el señor biso rrey otra cosa mandare no puede aver novedad y que este el dicho don pablo como se esta y si testimonio quisiere el procurador general se le de como lo pide y esto dio por su rrespuesta y parecer y lo proveyo asi—*manuel de fonseca contreras*—

francisco lopez correa rregidor de primer boto y alcalde hordinario dizo que dize lo que dire el general manuel de fonseca contreras y lo firmo—*francisco lopez correa*—

francisco mexia dice que bista la peticion del procurador general use y exerca el officio y cargo de teniente general desta dicha ciudad el dicho general don pablo en tiempo que hubiere lugar de derecho y que al procurador general se le de el testimonio que pide y lo firmo—*francisco mexia*—

juan rrodriguez cordero dixo que dire lo que han dicho el general don manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa y lo firmo—*juan rrodriguez cordero*—

juan de belmonte tesorero de la rreal hazienda dixo que dize lo propio que los dichos general manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa y lo firmo —*juan de belmonte*—

y con esto se acabo de proveer a la dicha petizion y lo firmaron los dichos capitulares—*don pablo de guzman—manuel de fonseca contreras—francisco lopez correa—francisco mexia—juan rrodriguez cordero—juan de belmonte*—ante my—*juan dias de ocaña*—escribano publico y del cabildo.

en la ciudad de cordova a quince dias del mes de jullio de mill y seiscientos y dos años se juntaron a

cabildo la justicia e rregimyento desta dicha ciudad conbiene a saver el general don pablo de guzman tenients de governador e justicia mayor en ella y el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario y en ella y el capitan francisco lopez correa rregidor del primer boto que husa el officio de alcalde hordinario como tal por usar el oficio de tal teniente el dicho don pablo de guzman que era tal alcalde de segundo boto y andres de ceballos y francisco mexia y juan rrodriguez cordero rregidores y el tesorero juan de belmonte y el capitan antonyo xuarez mexia procurador general y estando asi todos juntos el dicho procurador general presento una petizion firmada de su nonbre con tres ynterlineaduras que las dos dizen que dize es y las tres que dize ser con dos cartas misibas una escrita a don alonso de la camara firmada del tesorero francisco de salgado y otra escrita al general don pablo de guzman firmada de una firma que dize el obispo que su tenor de todo ello uno en pos de otro es como se sigue—

(aqui la peticion y las cartas)—

e visto todo ello por los dichos capitulares dieron sus botos en la manera siguiente—

el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario dixo que la dicha petizion y cartas se pongan en el libro de cabildo y de todo ello se saque un testimonio autorizado y se de a juan nyeto escrivano desta ciudad a quien se nonbre por el cavildo para que baya a bello al licenciado diego fernandez de andrada a el qual ansi mismo se le de una petizion que toda esta ciudad y el procurador general tiene hecha y firmada en rrazon de que no se haga novedad en el oficio de teniente quedando un traslado autorizado del presente escrivano corregido y concertado y todo se lo lea al dicho licenciado diego fernandez de andrada y que ponga por escrito lo que rrespondiere atento que no puedo salir yo el presente escrivano desta dicha ciudad por tener que hacer y salga al camyno a leello y salgan con el el capitan don alonso de la camara y francisco de escobedo por tesiigos y esto es su boto y parecer y lo firmo de su nonbre—*manuel de fonseca contreras*—

el capitan francisco lopez correa y andres de zeballos dixeron que dizen lo propio que el dicho general manuel de fonseca contreras y lo firmaron—*francisco lopez correa—andres de ceballos.*

francisco mexia dixo que el licenciado diego fernandez de andrade esta rrecebido en esta ciudad por teniente general desta govèrnacion y tiene que obedecerle sus mandamientos y que las personas nombradas por los dichos manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa y andres de zeballos bayan a notificalle las peticiones y cartas si es justicia y lo firmo lo que dixo que se aga cuanto a lugar de derecho—*francisco mexia.*

juan rrodriguez de cordero y juan de belmonte dixeron que dicen lo que manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa y andres de zeballos y lo firmaron—*juan rrodriguez cordero—juan de belmonte.*

y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron los dichos capitulares—*don pablo de guzman—manuel de fonseca contreras—francisco lopez correa—andres de ceballos—francisco mexia—juan rrodriguez cordero—juan de belmonte*—ante mi—*juan dias de ocaña*—Escribano publico y del cabildo—

El capitan antonio xuares mexia vesino y procurador desta ciudad paresco ante vuestra señoria en aquella via e forma que de derecho a lugar y digo que a mi noticia a benido que por algunas cartas que de esta ciudad an escrito al licenciado diego fernandez de andrada teniente que dice es general de esta provincia de tucuman se a movido a venir a esta ciudad como de presente le estamos aguardando y aunque el señor reberendisimo de este obispado y el thesorero de la catedral de santiago aviendole encontrado en el camino y savido que benia para esta ciudad y el fundamento que trajo le dixeron que todo lo que le avian escrito hera contrariedad y que esta ciudad y besinos de ella estavan en mucha paz y quietud y en servicio de dios nuestro señor y de su magestad como sus leales vasallos y otras cosas como consta destas cartas a que me rremito y hago presentacion todo lo qual no fue parte para que el dicho teniente que dice ser general dexase de haser el viaje y porque por las cartas se

hecha de ber viene con animo de haser rrecebir a luis de abreu de albornoz en el officio de theniente desta ciudad de que esta escluydo en conformidad de una ley de su magestad y rremitido la rresolucion della a la rreal audiencia de los charcas como mas largamente consta del auto que por vuestra señoria se ha hecho—

a vuestra señoria pido y suplico mande se bean las dichas cartas y siendo la rrazon dellas como arriba tengo rreferido elijan personas que salgan al camino a rrecebir al dicho general con los rrecaudos necesarios de este cabildo que le informen del estado de paz y quietud desta ciudad para que su merced se absterga del animo que trae y no altere ni ynobe lo que esta hecho por vuestra señoria hasta que su alteza a quien esta rremitida la caussa henbie rresolucion dello y en rrazon deno lo querer hacer sele requiera con los requerimientos necesarios para tal cassó protestandole todos los daños perdidas costos y gastos que de haser lo contrario rrecresiesen y para que conste del estado en que esta esta ciudad ansi en el servicio de dios como de su magestad sin alteracion alguna siendo necesario estoy presto de dar ynformacion con rreligiosos della y hompres desapasionados y sin sospecha para due declaren la verdad y si sin embargo de todo lo dicho el dicho teniente que dize ser general quisiere poner en ejecucion su yntento se le pida esiba la jurisdiccion que tiene y poder particular del rrey nuestro señor o de los señores de la rreal audiencia para elejir y nonbrar teniente que esibiendolo vuesta señoria le deve obedecer y guardar lo que por su magestad fuere ordenado y mandado y si con todo esto el dicho teniente que dize ser general quisiere pasar adelante con su intento hablando con el debido acatamiento que se deve como tal procurador que soy desta ciudad le rrecusso al dicho theuyente que dize ser general para que se acompañe conforme a derecho y haga sus proveymyentos en la dicha conformidad y juro a Dios y a esta † que esta rrecusacion no la hago de malicia y de todo lo que asi se hiziere y hordenare pido se me de testimonyo para ocurrir con ello para ante su magestad para lo qual y mas necesario etc—*antonyo suares mexia*—

presentose en el cabildo por el capitan antonio

suares mexia procurador general en quince de julio de mill seiscientos y dos años y lo que se proveyo esta en el libro de cabildo y dello doy fee—*juan dias de ocaña*—

el dia 11 de julio encontramos el señor obispo y yo al licenciado andrada que ba a esa ciudad a meter en su posesion de la vara a luis de abrego y estubimos su señoria y yo hablando y persuadiendole una ora con mill rrazones a que dejase el viaje y no ubo come sino que le ade aser que sea rrecebido y llenos los oidos de mill enbustes que le an escrito y dicho de que todos los de cordova estan alborotados y que a de aber caperusas vermejas y que alli tienen los pescuesos para que se los corten y sus haziendas para gastarlas antes que rrecibille yo le desengañe a el y a todos sus sequaces de que alla se hable contra el con mal rromance y le dijé que era verdad que nó han de recebir a luis de abrego ni a el porque no tiene jurisdicion mas que en Santiago no ubo rremedio alla ba dios ponga paz en todo amen pareceme que los requirimientos que sean de hacer sean antes de entrar en la ciudad porque alla no suceda algun alboroto.

el carruage bino y gracias a dios ba bueno en lo de torreblanca tome un terneron y dos anegas de maiz que di a sus yndios de Vmed. El terneron se comieron los mios y ellos el maiz les quedo en anchala para la buelta todos los bueyes ban y uno mas que hallamos en el camino dicen es de vmed el bino dicen llega a buen tiempo y fresquillo no me permiti sacar un poco para enviar al señor general andrada que iba sin ello y por no ledar al diablo lo deje dios de a vmd mucha bida y al general don pablo y al señor tristan de tejeda y al señor baltasar gallego y al señor xuares mexia beso las manos de salabina 12 de julio de 602—

su servidor—*el tesorero francisco salcedo*—

presentose en cabildo por el capitan antonio xuares mexia procurador general en quince de julio de mill y seiscientos y dos años y de ello doy fee—*juan dias de ocaña*—escrivano publico y del cabildo.

con don fernando maldonado rrecebi una de vmd en la cerrezuela a media noche el miercoles y luego escrebi al licenciado andrada mi parecer y despache

el mensajero con el pliego y el le herro en el camino y ayer jueves en la tarde encontre con el tiniente una legua de este algodonal de capitan pedro gonzales y alli le hize entrar en mi carroza y hice cuanto pude porque se bolbiese y le dije hartas cosas que los que presentes estaban son buenos testigos que eran hartos que yban y venian conmigo y luego llego el tesorero y por su parte tambien persuadio harto y nunca pudimos convencerle ni bolberle y asi me despedi de el bien enfadado aunque me prometio llevaria este negocio por medios muy suabes y todo lo conpondria sin pesadumbres y no dejaria por tiniente a luis de abrego ni a vmd por aberse echo elegir del cabildo y aber echo otro alcalde que solo este delito agraba que si gobernara vmd como alcalde de primer boto y solo se quedara con esto aunque nunca rrecivieran a luis de abrego no tratara de ello dios lo guie todo para su santo servicio y a vuestra señoria de dias de paz de este algodonal oy viernes 12 de julio—*el obispo.*

presentose en cabildo por el capitan antonio xuarez mexia como notificacion en quince de julio de mill y seiscientos y dos años y de ello doy fee—*juan dias de ocaña*—escrivano publico y del cabildo—

en la ciudad de cordoba en diez y ocho dias del mes de julio de mill y seiscientos y dos anos se xuntaron a cabildo la justicia y riegimiento desta dicha ciudad conviene a saver el general don pablo de guzman teniente de governador e justicia mayor en esta dicha ciudad y el general manuel de fonseca contreras y el capitan francisco lopez correa alcalde hordinario por el dicho general por elecion del cabildo y el dicho francisco lopez correa como rregidor mas antiguo del primer boto y andres de ceballos y francisco mexia y juan rrodriguez cordero rregidores y juan de belmonte tesorero de la rreal hacienda y el capitan antonio xuares mexia procurador general desta dicha ciudad y estando juntos el dicho general manuel de fonseca contreras alcalde de primer boto propuso que atento que a esta ciudad le es forzosso tratar al gobernador pleitos en rrazon de la defensa de su jurisdicion y prehominencias y libertadas y otras cosas conviene que se de poder a una persona suficiente y que

entienda de negocios que se trate y confiera sobre ello que su boto y parecer es que el dicho poder se de a juan nieto escrivano desta dicha ciudad persona abil y suficiente en negocios y de confianza para encomendarselos y todos los demas capitulares unanimes y conformes aviendo oydo la dicha proposicion dixeron que se le de el dicho poder pues es para el bien desta ciudad y servicio de dios nuestro señor y de su magestad y ansi otorgaron el dicho poder en la manera siguiente—

sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el cabildo justicia y rregimiento de la ciudad de cordoba de la governacion de Tucuman conviene a saver el general don pablo de guzman teniente de governador e justicia mayor y el general manuel de fonseca contreras y el capitan francisco lopez correa por el dicho general por elecion hecha el dia de año nuevo el dicho francisco lopez correa como rregidor de primer boto y andres de ceballos y francisco mexia y juan rrodriguez cordero rregidores y juan de belmonte tesorero de la rreal hacienda otorgamos y conocemos por esta carta que por nos y en nombre de los demas capitulares desta dicha ciudad besinos y moradores della damos y otorgamos nuestro poder cunplido y bastante qual de derecho se rrequiere para mas valer a juan nieto vecino de esta dicha ciudad para que en nonbre della y deste cabildo que rrepresenta pueda parecer y paresca ante el rrey nuestro señor en su rreal audiencia de la plata y ante otras qualesquier justicias y jueces eclesiasticos y seglares que conbengan y seguir y tratar por todos grados e ynstancias todos los pleitos y causas y negocios civiles y criminales que esta ciudad de presente tiene y adelante tubiere con qualesquier consejos yglesias monasterios universidades o personas particulares en rrazon de qualquier causa que sea y sobre ellos y cada cosa de ellos pueda hacer y poner demandas querellas pedimientos rrequirimientos juramentos citaciones protestaciones entregas enbargos execuciones prisiones bentas trances y remates de bienes y presentar testigos escriptos escripturas y probanzas y todo genero de pruebas que sean cumplideras y lo abonar tachar y contradecirlo de contrario en di-

chos y personas y provar las tachas pedir testimonios y quartos plazos y los jurar y contradecir los que de contrario se pidieren recusar jueces y escritos y jurar las rrecusaciones y se apartar dellas y exibir cualesquier depositos que fuere necesario y se mandare en rrazon de defender la jurisdicion de esta dicha ciudad y las preheminencias que tiene y de que no sean sacados los besinos y moradores desta dicha ciudad presos a la ciudad de santiago ni a otra parte en rrazon de qualesquier delitos que cometan ni por deuda civil como no esten sometidos particularmente a otro fuero y jurisdicion y de que los governadores no puedan enviar jueces a esta dicha ciudad sino que las causas civiles y criminales que sucedieren las difinan y acaben el tiniente que vbiere en esta dicha ciudad y los alcaldes hordinarios cada uno en su ynstancia y se le guarde enteramente la dicha su jurisdicion y de que no pueda aver ni aya teniente general en esta governacion sino solo los de las ciudades y estos conoscan como dicho es y que los governadores no les puedan quitar las causas ni sacar los procesos desta ciudad y de que si se ubieren de rematar algunos oficios que su magestad quiera vender se vengan a rrematar a esta dicha ciudad pues es conforme a derecho y sera en aumento de su rreal hacienda y se sabra si las personas son benemeritas o no para los tales oficios y en rrazon de que los governadores no conoscan de causas de yndios y guarden ynviolablemente la ley rreal de malinas por que contra ella y sin lo poder hacer conocen de los dichos pleitos y causa muchas costas y daños a los becinos y para que cesen lo dicho y no se exceda de lo que su magestad manda ni se quebranten.

a esta dicha ciudad sus preheminencias y esenciones haga diga y razone todo aquello que a los dichos casos y a lo dependiente a ellos sea necesario como esta ciudad lo pudiera hacer y pida y oyga autos y sentencias ynterlocutorias y definitivas y las dadas en fabor desta ciudad consienta y de las en contrario apele y suplique y siga la apelaciou y suplicacion alli ya do con derecho se pueda y deva seguir y de quien la siga hasta sacar executoria y la hacer executar y

pida tasacion de costas y las jure y reciba y de cartas de pago y pida que las otras partes lo hagan y saque qualesquier cartas y provisiones reales y otros papeles que convengan a esta ciudad y aga yntimar y notificar las dichas provisiones y contradiga las que de contrario se pidieren y ansi mismo le damos poder para que pueda salariar procurador y letrado y en rázon de todo haga lo propio que esta ciudad y este cabildo en su nombre podria hacer que el poder que tenemos y es necesario le otorgamos con sus yncidencias y dependencias libre y general administracion y facultad de sostituyr este poder en una psrsona dos o mas y lo revocar y poner otras de nuevo a los quales y al susodicho relevamos en forma de derecho y a la firmeza de este poder y de lo que en birtud del se hiziere otorgamos nuestras personas y bienes como de derecho podemos y los bienes propios y rentas desta dicha ciudad avidos y por aver en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escrivano publico y del cabildo y testigos de yusso escriptos que es fecha y otorgada en la ciudad de cordova en diez y ocho dias del mes de julio de mill y seiscientos y dos años y los dichos otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos el capitan don pablo luis de cabrera y el capitan don alonso de la camara y el capitan juan de molina—*Don Pablo de guzman—Manuel de fonseca contreras—francisco lopez correa—andres de ceballos—francisco mexia—juan rrodriguez cordero—juan de belmonte*—ante mi—*juan dias de ocaña*—escribano publico y del cabildo.

en la ciudad de cordova en treinta dias del mes de julio de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta ciudad conviene a saver el general don pablo de guzman teniente de governador en ella el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario y el capitan francisco lopez correa alcalde ordinario como rregidor mas antiguo y andres de ceballos y pedro arballo de bustamante y francisco mexia rregidores y estando ansi juntos francisco de escobedo presento un titulo de alguacil mayor que es fecho por el licenciado diego fernandez de andrada teniente general que su tenor es como se sigue—

(aqui el titulo)—

y presentado pidio ser rrecebido al uso y exercicio del dicho oficio y justicia y por los dichos capitulares bisto el dicho nombramiento unanimes y conformes dixeron que rrecibian e rrecibieron por tal alguasil mayor desta ciudad al dicho francisco descobedo segun y como se contiene en el titulo por el presentado y por que no estan ciertos si le pueden nonbrar con bos y boto en cabildo en quanto a esto le rreciben en quanto ubiere lugar de derecho y no en mas y sin perjuicio del derecho de esta ciudad y porque de fianza de hacer rresidencia del tiempo que usare el dicho oficio y que haga el juramento y solenidad que de derecho es obligado y lo firmaron —

y luego el dicho francisco descobedo ofrecio por su fiador al capitan juan de burgos vesino de esta dicha ciudad questando presente se constituyo por tal y el dicho francisco descobedo como principal y el dicho capitan juan de burgos como su fiador y principal pagador y ambos a dos juntamente de mancoman y a voz de uno y cada uno de ellos de sus bienes por si y por el todo yn solidum renunciando como rrenunciaron las leyes de duobus res devendi y la autentica presente oc yta de fide jusoribus y el beneficio de la division y escusion y demas leyes fueros y derechos que deven renunciar los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una dellas se quiere se obligaron que el dicho francisco descobedo usara y exerzera el oficio y cargo de alguasil mayor desta ciudad bien fiel y diligentemente y ansi lo juro el dicho francisco descobedo a dios y a una cruz en forma de derecho y a la conclusion del juramento dixo si juro y amen y ambos como dicho es principal y fiador debajo de la dicha mancomunidad que el dicho francisco descobedo hará residencia del tiempo que usare y exerciere el dicho oficio todo el tiempo que conforme a derecho fuere obligado asistiendo a ella personalmente y satisfara y respondera a los cargos y capitulos que de oficio y apercibimiento de partes se le hizieren y pusieren y dara quenta con pago de todas las cobranzas que como tal alguasil mayor hiziere asi de las tocantes a su magestad como a otras qualesquier personas y pagara

las condenaciones que en la dicha residencia se le hizieren ansi de oficio como por capitulos puestos o demandas y exibir los depositos que le fueren mandados exybir y no lo cumpliendo el dicho capitan juan de burgos como tal su fiador y principal pagador y sin que se haga contra el dicho francisco descobedo ni sus vienes diligencia ny escursion cuyo beneficio renuncia hara la dicha residencia y pagara las dichas condenaciones al cumplimiento de lo qual cada uno por lo que le toca obligan sus personas y bienes avidos y por aver y dieron poder cunplido a todas e qualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron y renunciaron El suyo propio y la ley sit convenerit de jurisdiccione omniun judicium para que por todo remedio y rigor de derecho e via executiva les compelan e apremien a guardar y cumplir como si sentencia definitiba de juez competente fuere dada contra ellos y por ellos pedida y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada acerca de lo qual renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su fabor y la ley general y derechos della que prohibe general renunciacion de leyes y los capitulares admitieron la dicha fianza y la declararon por bastante y recivieron como dicho es al uso y exercicio del dicho oficio y cargo de alguasil mayor al dicho francisco descobedo y mandaron se le guarden las onrras y preeminencias que por rrazon del dicho oficio le deven ser guardadas el qual recibimiento hizieron cuanto alugar de derecho y entretanto que por su magestad o por sus governadores o por quien pueda se mande y provea otra cosa y para la exercion del dicho oficio mandaron se le entregue una vara como es costumbre y el dicho general don pablo de guzman teniente de governador se la entrego al dicho francisco descobedo y el la recibio y todos los dichos capitulares lo firmaron de sus nonbres con el dicho francisco descobedo y el capitan juan de burgos a quien doy fee que conosco siendo testigos francisco de vitoria y juan perez y baltasar ferreira rresidentes en esta dicha ciudad—*don pablo de guzman —manuel de fonseca contreras—francisco lopez correa—andres de ceballos—pedro arballo de bustamante—francisco mexia—francisco descobedo—joan de burgos*—ante mi

—*juan diaz de ocaña*—escribano publico y del cabildo—

El Licenciado diego fernandez de andrada teniente de governador capitan general en estas probincias do tucuman por el rrey nuestro señor por quanto pedre gonzales alguacil mayor desa dicha ciudad dize que por estar enfermo y tener causas presisas a que acudir no puede servir el dicho oficio y del a hecho dexacion y por que conviene que aya persona que use y exerza dicho oficio para la buena administracion y execucion de la rreal justicia confiando de vos el capitan francisco descovedo que sois persona en quien concurren las calidades que se rrequieren para semejantes cargos y otros mas ynportantes por la presente os nombro y elijo por alguasil mayor desta ciudad de cordova y sn jurisdicion y distrito para que en lugar del dicho pedro gonzales useis y exerzais el dicho oficio con bos y boto en el cabildo desta ciudad segun y de la manera que lo han usado y exercido los otros alguaciles mayores e vuestros antecesores y mando a las justicias mayores e hordinarias desta ciudad usen con vos y no con otra persona el dicho oficio y que aviendoos presentado en el cavildo y hecho el juramento y dado la fianza que de derecho se deve haser y dar os rrecivan al uso y exercicio del dicho oficio y os guarden y hagan guardar las honrras gracias franquezas y libertades y os hagan acudir y acudan con los derechos a el dicho oficio anexos y pertenescientes segun y de la manera que se les a guardado y se les a acudido a los otros alguasiles vuestros antecesores sin que os falte ni mengue cosa alguna que yo por el presente os e por rrecebido al uso y exercicio del dicho oficio para lo qual y lo dello dependiente y para que podais traer bara de justicia os doy poder y facultad en bastante forma y el cabildo justicia y rregimiento desta ciudad no baya ny consienta yr en manera alguna contra el tenor de lo que dicho es so pena de quinientos pesos para la camara de su majestad en que doi por condenado al que lo contrario hiziere fecho en la ciudad de cordoba a beinte y ocho dias del mes de julio de mill y seiscientos y dos años—el licenciado—*diego fernandes de andrada*—por mandado—*juan gonzalez de tamayo*—

titulo de alguasil mayor de la ciudad de cordova al capitan francisco descobedo por dexacion de pedro gonzalez.

En la ciudad de cordova en veinte y un dias del mes de agosto de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia e rregimiento desta dicha ciudad conviene a saver el general don pablo de guzman teniente de governador e justicia mayor en esta dicha ciudad y el general manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa alcalde ordinario y francisco mexia rregidor y alcalde de la santa hermandad y francisco descobedo alguasil mayor y juan de belmonte tesorero de la rreal hazienda de su magestad para tratar y conferir las cosas utiles y necesarias al bien desta ciudad como lo tienen de costumbre y estando juntos se trato y confirio lo siguiente—

el general manuel de fonseca contreras alcalde hordinario en esta dicha ciudad propuso que la santa iglesia de esta ciudad que se va aciendo ya hecho parte de ella con mucha costa estan las tixeras que se an puesto con lo que se a cubierto falsas respeto de que la dicha yglesia es muy ancha y las tixeras son de madera de sauce y estan apartadas y no tiene mas de el ranudillo y ese esta muy alto y lo que dios no quiera podria suceder con el discurso del tiempo y la carga de teja y otros materiales que tiene la dicha yglesia faltar y suceder una grande desgracia tomando devajo la gente que estubiere oyendo los divinos oficios y esto se podria remediar con echar otros nudillos mas bajos y en conpas con que se aseguraria y pidio que los dichos capitulares den su parecer sobre esto y se acuda a rrepartir la madera necesaria para ello y para lo demas que falta que cubrir con mucho rrigor y pontualidad como cosa tan en servicio de dios nuestro señor y onrra de esta ciudad que es tan principal y de gente tan noble que su parecer es se haga como tiene propuesto y se envien a llamar el carpintero que este cabildo tiene tratado que acuda a aser la dicha iglesia que esta en compañia de diego dias vezino desta ciudad y si no fuere suficiente se ynvie a llamar al que hizo lo demas questa hecho questa en la ciudad de santa fee donde es vecino y las demas tixeras que se pusie-

ren bayan mas juntas y con dos nudillos y en las dichas tixeras no se haga muesca sino que los nudillos tengan al fin una muesca que encaje en la tixera y se clave de manera que no pueda desmentir o como mejor pareciere y lo firmo—*manuel de fonseca contreras*—

y los demas capitulares dixeron que la proposicion del dicho general manuel de fonseca contreras es muy justa y santa y ansi su boto y pareceres que se haga como lo ha propuesto y el tenyente de governador desta ciudad con gran calor apremie a todos a que cunplan lo que tubieren debocion y se les repartiere por este cavildo sin rremision ni escusa ninguna y lo firmaron—*francisco lopez correa—francisco mexia—francisco descobedo—juan de belmonte*—

y bisto por los dichos capitulares lo tratado y conferido y las memorias que ay de la madera que esta rrepartida y la que falta por rrepartir y es necesario para hacer lo de suso rreferido hicieron reparticion de la dicha madera en la manera siguiente—

El capitan don pedro luis de cabrera sin enbargo de que a acudido con mucha charidad a la dicha iglesia se le reparte por amor de dios una tixera con dos nudillos que sean las piernas de las dichas tixeras de veynte y dos pies de largo

El capitan baltasar gallegos una tixera con sus dos nudillos como la de arriba

Juan de barrientos otra tixera con sus dos nudillos como la de arriba

El capitan tristan de texeda otra tixera como la de arriba

bartolome xayme otra tixera

Alonso de coria bohorques dos tixeras como las de arriba una que debe pedro de soria y otra que se le reparte

miguel cornexo otra tixera como las de arriba

graviel garcia una tixera como las de arriba.

gaspar quebedo dos tixera una que deve y otra que se le reparte como las de suso

El tesorero juan de belmonte una tixera

Juan nyeto una tixera como las de arriba

Juan albarez de astudillo dos tixeras una que deve y otra que se le repaite

El general don pablo una tixera como las demas

El capitan francisco lopez correa otra tixera como las demas

Pedro moxica y su hermano geronimo de moxica dos tixeras una que deve el dicho pedro de moxica y otra que se le rreparte a ambos.

Francisco mexia una tixera como las de suso

miguel de ardiles dos tixeras una que deve y otra que se le rreparte.

Antonio xuares una tixera como las de suso.

don juan de avila y zarate dos tixeras una que deve y otra que se le reparte.

miguel de medina una tixera como las de arriba.

El capitan don alonso de la camara una tixera como las de arriba.

andres de cevallos una tixera.

El general manuel de fonseca contreras una tixera y otra que deve.

Pedro sanches una tixera.

diego rrodriguez de rruescas dos tixeras una que se le reparte y otra que deve.

felipe de soria dos tixeras una que deve y otra que se le reparte las quales a de dar juan de ludueña su curador y el capitan luis de abrego.

Juan rrodriguez cordero una tixera.

blas de peralta una tixera.

Juan rrodriguez de yepes por el y por el difunto dos tixeras una que devia bartolome garcia su antecesor que la que le a de cobrar de francisca nuñez su madre o juan de torreblanca su marido como sus herederos y el dicho juan rrodriguez de yepes solo a de dar la una.

Pedro de acosta dos nudilos de a diez y seis pies cada uno por cuanto a traido las piernas de la tixera.

Juan de mitre una tixera como las de suso

alonso diaz cavallero dos tixeras una que debe y otra que se le reparte.

El menor de salvatierra y por el doña maria su madre o miguel de bidaure como curador una iixera como las de suso.

El capitan juan de molina navarrete una tixera.

Juan de ludueña una tixera.

Pedro arballo de bustamante una tixera.
El capitan luys de abreu de albornoz una tixera.
Pedro gonzalez una tixera - es el mozo.
Diego de las casas une tixera.
Pedro gonzalez el viejo una tixera.
alonso min de coreta una tixera
Juan francisco una tixera.
Bernardino de meneses una tixera.
don geronimo de cabrera una tixera.
Pedro garcia redondo una tixera.
don favian maldonado una tixera.
adrian cornejo una tixera.
rafael antonio una tixera.

Pantaleon marques correa una tixera y una pierna que debia que son tres piernas de tixera con cuatro nudillos.

Tomas de balmaceda y hypolito despinosa anbos a dos una tixera.

Sevastian de acosta dos piernas de tixera sin nudillos.

Sevastian de albornoz y el capitan diego celis de quiroga su suegro una tixera.

Rui de sosa una tixera.
Baltasar ferreira una tixera.
alvaro de mercado una tixera.
Pedro de alfonso una tixera.
El alferes castel blanco una tixera.
hernando tinoco una tixera.

Juan maldonado y alonso de ubeda una tixera entre anbos.

luis de arguello y manuel rrodriguez una tixera entre anbos.

la becindad de francisco metrez una tixera.
Pedro garcia una tixera.
el capitan lope basquez pestaña una tixera.
Juan de texeda una tixera.

y esta rreparticion mandaron se execute sin remision ninguna y se de mandamiento al alguasil mayor desta ciudad para que luego a la ora baya a notificarlo y apercibiendo a todos los nombrados de suso que para el dia de san geronimo proximo benidero traygan a esta ciudad a la iglesia mayor della cada uno las ti-

xeras y nudillos que les an rrepartido de la medida y grandor de suso dichas que estan cortadas en el rio quarto o de la parte y lugar que cada uno quisiere como sean buenas y del grosor y quadro que se rrequiere con apercibimiento que pasado el dicho dia y no aviendo cunplido cada uno con la dicha rreparticion se executara en el pena de diez pesos en reales que se le pone para la obra de la dicha iglesia y que a su costa se enviara por ellas y que el dicho alguasil mayor baya poniendo en el margen frontero de cada partida como esta notificado y pasado el dicho dia de san geronimo y no aviendo cunplido execute las dichas penas sin otro mandamiento mas de el testimonio firmado del presente escribano y demas de la dicha pena aques prendas por otros diez pesos para comprar o enviar por cada una tixera de las que estuvieren rrepartidas o al rrespeto conforme a la dicha rreparticion y el que la trujere tome recibo del alguasil mayor y en la margen de este mandamiento se ponga como la a traydo por que de otra manera se ade dar credito y la bolbera a pagar y para los que estuvieren ausentes se les escriva a sus pueblos por el teniente de governador desta ciudad que cunplan donde no pasado el dicho tiempo sin otra prevencion ny diligencia se conpre o envie a su costa por la dicha tixera y se execute la dicha pena y con esto se acabo este cabildo y ordenaron ansi mismo que el dicho francisco mexia rregidor como tal y como fiel executor por no estar andres de ceballos en esta ciudad acuda a hacer linpiar y rreparar la acequia y que pase el agua y use el oficio de fiel executor en forma y lo firmaron—*don pablo de guzman—manuel de fonseca contreras—francisco lopez correa—francisco mexia—juan de belmonte—francisco de escobedo*—ante my—*juan dias de ocaña*—escribano publico e del cabildo.

En la ciudad de cordoba en tres dias del mes de octubre de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conviene a saber el general don pablo de guzman teniente de governador e justicia mayor en ella y el general manuel de fonseca contreras y francisco lopez correa alcalde hordinario en ella pedro arballo busta-

mante francisco mexia y alonso de coria bohorques rregidores y francisco descobedo alguasil mayor y juan de belmonte tesorero de la rreal hacienda y estando ansi juntos se trato y comunico lo siguiente—

el dicho general manuel de fonseca contreras alcalde propuso que por quanto las quadras de rriego desta ciudad hacen mucho daño en la azequia principal rronpiendola para rregar y a esta causa no puede benir agua a la ciudad que para remedio de ello sera necesario que solo se aga un marco para rregar todas las quadras que aya pobladas y los dueños dellas agan contra acequia y por alli rrieguen sin rromper la acequia principal y hasta tanto que esto se haga no rrieguen y si rrompieren la dicha acequia se les lleve de pena por cada vez quatro pesos corrientes la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para el alguacil mayor el qual tenga cuydado dello y executar la dicha pena y esto propuso y dio por su parecer.

y todos los demas capitulares dixeron que se conforman con lo que el dicho general manuel de fonseca contreras ha propuesto y dicho y que se haga asi como lo a propuesto y dicho y que para el señalar la parte y lugar donde se a de abrir el marco para las quadras y el agua que se les a de dar se nonbre al dicho general manuel de fonseca contreras y a alonso de coria bohorques y francisco mexia y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron—*don pablo de guzman*—*manuel de fonseca contreras*—*francisco lopez correa*—*pedro arballo de bustamante*—*francisco mexia*—*alonso de coria bohorques*—*francisco descobedo*—*juan de belmonte*—ante mi—*juan dias de ocaña*—escriqano publico y del cabildo—

En la ciudad de cordoba en cuatro dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conviene a saver el general don pablo de guzman teniente de governador e justicia mayor en ella y el general manuel de fonseca contreras y el capitan francisco lopez correa alcalde hordinario y andres de ceballos y fracisco mexia rregidores y francisco descobedo alguacil mayor para tratar las cosas convenien-

tes a esta rrepublica como lo tienen de costumbre y estando juntos trataron y comunicaron lo siguiente—

propusose en este cavildo que atento que el bino del paraguay y de chile de presente bale muy barato porque el del paraguay vale a diez pessos en barricas o que el que sale a nuebe y el de veinte vale a cinco y a siete y lo venden a cuatro rreales el del paraguay y el de chile a tres en mucho daño de los becinos y moradores desta dicha ciudad y para que se rremedie y los pulperos que lo venden tengan la ganancia moderada con que se poder sustentar y no que ganar a cinquenta por ciento mandavan y mandaron que el bino del paraguay se venda a tres y memedio el quartillo y el de chile a dos reales y a este precio y no a mas se venda y se les de á los pulporos arancel para que vendan a este precio y no excedan de el so pena de doce pesos corrientes aplicados por tercias partes a la camara de su magestad juez denunciador y el fiel executor les de este dicho arancel y se tenga cuidado en executar la pena en los ynobedientes y que el que no quiera vender cierre su tienda y no venda cosa nynguna so la dicha pena.

Propusose en este cabildo que atento a que el molino que quedo por fin y muerte de pedro de soria es dañino porque quita el agua de los rramos de esta ciudad por su particular ynteres y se pierden las huertas y se padece necesidad y para que sece lo susodicho mandavan y mandaron se quite la clavija del dicho molino para que no muela porque con esto cesara y la dicha clavija se trayga al oficio del presente escrivano y no se de sino por orden de este cabildo.

Propusose que atento que de tener ganado bacuno y yeguas cerca desta ciudad rresultan muchos daños en la acequia y en las chacaras y quadras comarcanas a esta ciudad y para qne cesen mandavan y mandaron se pregonen publicamente que ninguna persona tenga yeguas ni bacas dos leguas desta ciudad so pena al que tenga estancia de bacas o yeguas dentro de las dichas dos leguas y no las quitare dentro del termino del tercero dia de doce pesos aplicados por tercias partes camara justicia y denunciador y que ansi mismo en la rronda ni quadra de esta ciudad no

pueda nadie tener corrar de cabras ni obejas ni puercos en la dicha pena ni ansi mismo no pueden traer caballos ni yeguas en la dicha rronda demaneados ni sueltos so pena por cada cabeza que se tomare en la dicha rronda y quadras un peso como el dicho cavallo ó yegua no esté en la quadra de su amo atado.

tratose que para que aga effeto el tomar por el tanto el tercio de lo que se vendiese por junto sea obligado el comprador a manifestarlo por ante la justicia o fiel executor y el escribano de cabildo y hecha la manifestacion se pregone publicamente y se ponga una cedula en la esquina del capitan juan de burgos y esta orden tenga y en otra manera no se aga y el que fuere contra esto se ejecute en el la pena que le esta puesta por los autos en esta rrazon proveidos por este cavildo en forma de ordenanza o en otra manera y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron los dichos capitulares—*don pablo de guzman—manuel de fonseca contreras—francisco lopez correa—andres de ceballos—francisco mexia—francisco descobedo*—ante my—*juan dias de ocaña*—escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordoba en doce dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conbiene a saber el general don pablo de guzman teniente de governador e justicia mayor en ella y el capitan don francisco lopez correa alcalde hordinario y andres de ceballos pedro arballo de bustamante regidores y francisco descobedo alguasil mayor y estando juntos se trato y comunicó lo siguiente

Propusose en este cavildo que el presente escrivano tiene ocupado un aposento de las casas de cavildo y hay necesidad del y pues que no paga nada por el que se le quite y se cierre la puerta que abrio de el aposento que el cavildo le tiene dado y sobre ello dieron los votos signientes—

El dicho alcalde francisco lopez correa dixo que su parecer es que se haga una puerta conforme al aposento que el presente escrivano abrio y se cierre la otra que sale al archibo con adove como estava de antes y el dicho escrivano quite su puerta o se le pague la que tiene puesta y este es su parecer y asta

tanto que se le pague la puerta o se ponga otra se este el presente escrivano en el dicho aposento.

andres de ceballos dixo que dize lo propio que el dicho alcalde tiene dicho arriba.

pedro arballo de bustamante dixo que se desocupe el aposento que tiene ocupado el presente escrivano y se pague al dicho escribano la puerta y en el ynterin que no se le paga la puerta o se haze otra se abra la puerta que se cerro al otro aposento que sirve de carcel porque de esta manera habra comodidad para los presos y de presente no la ay.

francisco mexia dixo lo que el dicho pedro arballo de bustamante.

francisco descobedo alguasil mayor dixo que dice lo que dice el alcalde francisco lopez correa y con esto se cerro este cabildo y lo firmaron los dichos capitulares—*don pablo de guzman—francisco lopez correa—andres de ceballos—pedro arballo de bustamante—francisco mexia—francisco descobedo*—ante mi—*juan dias de ocaña*—escribano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordova en veinte y cinco dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento desta dicha ciudad conviene a saber el general don pablo de guzman teniente de governador e justicia mayor en esta dicha ciudad y francisco lopez correa alcalde ordinario andres de ceballos y pedro arballo de bustamante y francisco mexia y juan rrodriguez cordero rregidores y francisco descobedo alguasil mayor y con asistencia del capitan antonio suarez mexia procurador general desta ciudad se trato y comunico lo siguiente—

Propusose en este cavildo que atento que el capitan francisco de barrasa de cardenas viene por governador desta provincia salga una persona en nombre de esta ciudad a besarle las manos y a darle el bien benido y tratar algunas cosas que conbiene al pro y utilidad de esta ciudad y todos los capitulares unanimes y conformes dixeron que la persona que puede executar lo de susso referido es el capitan don alonso de la camara y ansi acordaron que se le hable y pida de parte de esta ciudad y salga para este effeto dentro

de diez dias atento que es persona de las partes y calidad que se rrequiere para semejante negocio.

tratose en este cavildo que atento que a esta ciudad dios nuestro señor le haze grandes mercedes y ba en aumento y ay en ella falta de rrelijiosos para la predicacion del santo evangelio y dotrina de los naturales y de alguno que lea gramatica y otras ciencias para que estos hijos de becinos tengan estudio que se escriva al provincial de los frailes del glorioso san francisco pidiendole se sirba de ynviar al convento de la dicha orden desta ciudad veinte rrelijiosos de la dicha orden para que puedan acudir a lo de susso referido asegurandoles con el favor divino el sústento necesario para ellos y todos los capitulares unanimes y conformes dixeron que se escriva la dicha carta que este cavildo por si y en nombre de toda esta ciudad se obligan con el favor divino a sustentar los dichos rreligiosos de lo necesario conforme a su profesion.

tratose en este cabildo que atento que en la ciudad de mendoza de donde se solia traer bino para el sustento desta ciudad an hecho tasa en las mercaderias que se llevaban desta ciudad para traer el dicho bino y subido el precio a que se solia vender y achicado la medida que se de orden para que el bino que trajeren de mendoza se venda a precios comodos e se ponga algun remedio y dieron sus pareceres en la manera siguiente.

el alcalde francisco lopez correa dixo que el bino que se trujere de mendoza con yeso no se venda hasta que aya pasado un año despues de la cosecha y si se vendiere sea a quatro pesos la arroba y no mas que rrespcto del yeso causa muchas enfermedades en los naturales y españoles.

andres de ceballos dixo que no se cuente la franquesa a esta ciudad ni a los que bienen a tratar y contratar en ella que se le ponga precio por junto por que es causa de que se deje el trato y contrato sino que el cabildo o fiel executor pongan a los pulperos el precio por menudo a como les pareciere que es juste y no se venda el bino que entrare de oy mas si no hubiere pasado un año despues de la cosecha atento que trae yeso y es dañoso y causa de muchas enfermedades.

pedro arballo bustamante dixo que se conforma con el boto y parecer de andres de ceballos.

francisco mexia dixo que se conforma con el parecer del alcalde francisco lopez correa.

juan rrodriguez cordero dixo que se conforma con el parecer del alcalde francisco lopez correa y francisco mexia y se aga auto en rrazon de lo contenido en estos botos y se pregone.

francisco descobedo alguasil mayor dixo que se conforma con el boto y parecer del alcalde francisco lopez correa.

y todos los dichos capitulares unanimes y conformes dixeron que se venda la libra de pasa de ygo en las pulperias a rreal y no mas so pena de cinquanta pesos para la camara de su magestad y gastos de justicia y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron los dichos capitulares—*don pablo de guzman—francisco lopez correa—francisco descobedo—pedro arballo de bustamante—franciscomexia—juan rrodriguez cordero—andres de ceballos*—ante my—*juan dias de ocaña*—escrivano publico y de cabildo.

En la ciudad dc cordoba en diez y nueve dias del mes de diciembre de mil y seiscientos dos años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento destá dicha ciudad conviene a saver el general don pablo de guzman teniente de governador e justicia mayor en ella y el capitan francisco lopez correa alcalde ordinario y andres de ceballos pedro arballo de bustamante alonso de coria bohorques y juan rrodriguez cordero rregidores y francisco descobedo alguasil mayor y estando ansi juntos unanimes y conformes trataron lo siguiente—

que por quanto esta ciudad como tierra nueva carece de bienes espirituales que son reliquias de santos por cuya veneracion dios nuestro señor hace merced a los fieles cristianos y cuentas venditas y yndulgencias y jubileos para provecho de las almas y salvacion dellas aumeuto y conservacion del culto divino y hernando de la sierra esta de camino en avito de peregrino para los reynos de españa y curia romana y para que esta ciudad participe destos tehesoros de la iglesia y que su santidad en la tierra en nombre de jesucristo señor nuestro puede conceder se le otorgue el poder para

que ante su santidad pueda pedir y suplicar rreparta con esta ciudad de los tesoros espirituales que tiene a su cargo y le aga caridad bien limosna y merced de las cosas siguientes—

primeramente por quanto la advocacion de esta ciudad es del señor san geronimo dotor de la iglesia en cuyo dia se hace fiesta y se saca el estandarte rreal en nombre de su magestad que el tal dia en esta iglesia mayor es donde se celebra la dicha fiesta se conceda jubileo e indulgencia plenaria a todos los fieles cristianos que contritos o confesados o con proposito firme de lo hacer visitaren la dicha iglesia y en ella rezaren lo que su santidad ordenare o en la fforma que fuere servido de lo conceder.

Iten por quanto la advocacion de la dicha iglesia es de nuestra señora de la peña de francia y por el fundador de esta ciudad se manda celebrar fiesta a la dicha advocacion en la dia de la limpísima concepcion de la vírgen nuestra señora el tal dia en la dicha santa yglesia aya jubileo solemnísimo y rremision de pecados.

Iten que por quanto para los difuntos que estan en penas de purgatorie no hay altar en que se saque anima de las tales penas y ay en la dicha iglesia mayor cofradia de las mismas y capillas que su santidad por la misericordia de dios conceda gracia para que todas las veces que se dixere en el dicho altar misa se saque anima de purgatorio.

yten que por quanto por los pecados del pueblo o por lo que dios nuestro señor fue servido ubo mucha plaga de langosta y para aplacar la yra de dios nuestro señor esta ciudad tomo por avogado a los bien aventurados santos martires tiburcio y valeriano a los quales se les izo iglesia y ymagenes y se boto de les hacer fiesta el dia de suso y se a continuado y ba continuando y dios por su misericorcia desde entonces fue servido de alzar la plaga y que no aya sido afligida esta ciudad mas de ella que por tan gran beneficio y en rreberencia de estos bien abenturados santos y por los meritos suyos se conceda el dia de su fiesta se conceda jubileo en la forma que su santidad fuere servido.

yten que por quanto esta ciudad padecia mucha anbre y necesidad por falta de aguas y acudiendo a pedir misericordia a dios y con ynspiracion del cielo se acordo de que se fundase como se fundo una cofradia de nuestra señora de las cinco letras y desde entonces fue dios servido de haser como a hecho y hace tantas mercedes a esta tierra que donde morian muchos naturales y españoles de hambre el dia de hoy es la tierra mas abundosa de fertilidad de las yndias que su santidad conceda para el dia de la celebracion de la, tal fiesta el jubileo que su santidad fuere servido.

yten que por quanto esta ciudad aunque tierra nueva y pobre tiene fundado un ospital de la gloriosa martir santa eulalia y tiene rrenta de muchos años a esta parte con que va favoreciendo a los pobres y se confia en la misericordia divina de hacer un espital muy suntuoso donde se curen y rrecojan los pobres de jesucristo y para que con fervor y caridad los fieles cristianos acudad con sus limosnas con liveralidad para que vaya adelante y se sustente que se conceda gracia e yndulgencia plenaria a los que el dia de la festividad visitaren el dicho ospital y cunplieren lo que su santidad hordenare y la misma gracia se conceda a todas aquellas personas que en el dicho ospital murieren ansi españoles como yndios que mueran en el por necesidad o por devocion de yr agozar de la dicha gracia e yndulgencia y para que esto se pida otorgaron el poder siguiente los dichos capitulares.

sepan quantos esta carta vieren como nos el cabildo justicia y rregimiento de la ciudad de cordova de la governacion de tucuman de las probincias de los charcas de el piru estando juntos y congregados en nuestro ayuntamiento como lo avemos de uso y costunbre de nos juntar para tratar las cosas convenientes y necesarias a esta rrepublica conviene a saver el general don pablo de guzman tenyente de governador e justicia mayor en ella y el capitan francisco lopez correa alcalde hordinario y andres de ceballos pedro arballo de bustamante alonso de bohorques y juan rrodrigues cordero rregidores y francisco descobedo alguasil mayor por nos en vos y en nonbre de los demas capitulares ausentes y de toda esta ciudad unani-

mes y conformes otorgamos y conocemos por esta carta que damos e otorgamos nuestro poder cunplido bastante como lo avemos y tenemos y de derecho se rrequiere para valer a hernando de la sierra que esta de camino para los rreynos de españa y corte romana de su santidad en avito de peregrino para que en nombre de esta ciudad cabildo y rregimiento de ella pueda parecer y paresca ante su santidad de el sumo pontifice o ante su nuncio o delegado y pedir y suplicar haga merced y bien limosna y caridad a esta ciudad de rrepartir para los fieles cristianos de ella de los thesoros de la iglesia y conceder y que se concedan las gracias e yndulgencia e jubileos que de suso se hace mincion o las que su santidad fuere servido de conceder y en rrazon de ello y de lo a ello anejo y concerniente pueda hacer y presentar qualesquier memoriales de suplicacion y qualesquier testigos escritos escripturas y probanzas que sean necesarias e concernientes para el dicho effecto y concedidas las dichas gracias e yndulgencias pueda sacar y saque las bulas y letras apostolicas necesarias por una dos o mas duplicados y lo trayga o envie a esta dicha ciudad dirijido al cavildo justicia y rregimiento de ella el qual le dara y pagara todos los pesos de plata y otras cosas que obiere costado y tenido de costa el sacar las dichas bulas y letras apostolicas y ansi nos obligamos por nos y en nonbre de toda la ciudad que le daremos y pagaremos al dicho hernando de la sierra o a quien su poder y causa ubiere lo que ubiere hecho de costa en rrazon de lo suso dicho trayendo las dichas bulas o enviandolas y para todo lo que dicho es y lo dependiente le damos tan bastante poder como tenemos y podemos dar y de derecho se rrequiere para valer con todas sus yncidencias y dependencias libre y general administracion y facultad si fuere necesario de poderlo sostituir en una persona dos o mas y aquellas rrevocar y otras de nuevo poner a los quales y al susodicho rrelevamos segun fforma de derecho y porque habremos por ffirme este poder y lo que en virtud de el se hiziere obligamos los propios y rrentas desta ciudad avidos y por aver en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder en la manera que dicho es estan-

do en nuestro ayuntamiento ante el escrivano publico y testigos de yuso escriptos fecho en la ciudad de cordova en diez y nueve dias del mes de dicienbre de mill y seiscientos y dos años y los dichos otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco lo firmaron de sus nonbres testigos bernardo de leon y juan de barrientos el mozo y francisco de vitoria rresidentes en esta dicha ciudad—*don pablo de guzman—francisco lopez correa—andres de ceballos—pedro arballo de bustamante—juan de coria bohorques—francisco descobedo—juan rrodriguez cordero*—ante mi—*juan dias de ocaña*—escrivano publico y de cabildo.

En la ciudad de cordova en primero dia del mes de henero de mill y seiscientos y tres años dia de la circuncicion de nuestro rredentor y salbador jesu cristo se juntaron a cabildo la justicia y rregimyento desta dicha ciudad por elejir alcaldes y rregidores y otros ministros de justicia para este presente año como lo tiene de uso y costumbre conviene á saver el general don pablo de guzman teniente de governador e justicia mayor en ella y el capitan francisco lopez correa alcalde hordinario y andres de cevallos y pedro arballo de bustamante y alonso de coria bohorqus y francisco mexia y juan rrodriguz cordero rregidores y francisco descobedo alguasil mayor y juan de belmonte tesorero de la rreal hacienda y estando asi juntos hizieron su eleccion en la manera siguiente—

el capitan francisco lopez correa alcalde hordinario boto por alcaldes hordinarios deste presente año a el capitan don alonso de la camara y a antonio xuarez mexia y por alcaldes de la santa hermandad y rregidores rrafael antonio de palencia y juan nyeto y por rregidores el capitan juan de molina navarrete miguel de ardiles y diego rrodrigez de rruescas y juan alvarez de astudillo y asi los nombra por tales y lo firmo —*francisco lopez correa*—

andres de cevallos rregidor mas antiguo boto por alcaldes hordinarios desta dicha ciudad deste presente año al capitan don alonso de la camara y antonio xuarez mexia y para alcaldes de la santa hermandad y rregidores a rrafael antonio de palencia y juan nyeto y por rregidores el capitan juan molina de navarre-

te y miguel de ardiles y diego rrodriguez de rruescas y juan alvarez de astudillo y lo firmo—*andres de ceballos*—

pedro arballo de bustamante rregidor boto para alcaldes hordinarios deste presente año al capitan juan de burgos y juan de ludueña y por rregidores y alcaldes de la santa hermandad a sebastian de albornos y pedro gonzales y por rregidores bartolome xaimes y bernardino de meneses manuel de moxica y juan de molina navarrete y lo firmo—*pedro arballo de bustamante*—

francisco mexia rregidor y alcalde de la santa hermandad boto por alcaldes hordinarios desta dicha ciudad deste presente año a juan de ludueña y el capitan don alonso de la camara y por alcaldes de la santa hermandad y rregidores a sebastian de albornoz y manuel de moxica y por rregidores sueltos a bartolome xaimes y pedro gonzales y ypolito despinosa y miguel cornexo y lo firmo—*francisco mexia*—

alonzo de coria bohorques rregidor y alcalde de la santa hermandad boto por alcaldes hordinarios desta dicha ciudad este presente año al capitan juan de burgos y juan de ludueña y alcaldes de la santa hermandad y rregidores a bernardino de meneses y sebastian de albornoz y por rregidores sueltos pedro gonzales y bartolome xaimes y manuel de moxica y miguel cornejo y lo firmo—*alonso de coria bohorques*—

juan rrodriguez cordero rregidor boto por alcaldes hordinarios desta dicha ciudad este presente año al capitan juan de burgos y juan deludueña y por alcaldes de la santa hermandad y rregidores a pedro gonzales y sebastian de albornoz y rregidores sueltos el capitan juan de molina y pedro de acosta y bartolome xaimes y bernardino de meneses y lo firmo—*juan rrodriguez cordero*—

francisco descobedo alguasil mayor boto por alcaldes hordinarios desta dicha ciudad este presente año a el capitan juan de burgos y juan de ludueña y por alcaldes de la santa hermandad y rregidores a pedro gonzales y bernardino de meneses y por rregidores sueltos a el capitan juan de molina y el capitan tris-

tan de texeda y don alonso de la camara y bartolome xaimes y lo firmo—*francisco descobedo*—

juan de belmonte tesorero de la rreal hazienda boto por alcaldes hordinarios a el capitan don alonso de la camara y antonio xuarez mexia y por alcaldes de la santa hermandad y rregidores a rrafael antonio de palencia y juan nyeto y por rregidores sueltos el capitan juan de molina navarrete y miguel de ardiles y diego rrodriguez de rruescas y bernardino de menèses y lo firmo—*juan de belmonte*—

e vistos los dichos botos y eleccion por el dicho teniente de governador usando de la facultad que tiene rregulo los dichos botos y declaro conforme a ellos por alcaldes hordinarios deste presente año a el capitan juan de burgos y juan de ludueña y por alcaldes de la santa hermandad y rregidores declaro tener mas botos sebastian de albornoz y porque conforme a una cedula rreal de su magestad que esta èn este libro de cabildo que se leyo para que conforme e ella se hiziese la elecion no puede ser rregidor por no tener titulo de su magestad y ser mancebo mandaron se guarde la dicha cedula rreal y conforme a ella declaro no valer los botos que le dieron y declaro por alcalde de la santa hermandad y rregidores a rrafael antonio de palencia y a juan nyeto y por rregidores a el capitan juan de molina navarrete y bartolome xaimes y bernardino de meneses y miguel de ardiles y por tales alcaldes hordinarios y de la santa hermandad y rregidores pronuncio a los susodichos y a cada uno de ellos y mando que sean llamados y se les tome juramento como es costumbre y se les entreguen las varas a los alcaldes hordinarios y de la santa hermandad para que exerzan sus oficios y en lo tocante a sebastian de albornoz si quiere el susodicho se le de testimonio para que se llebe al señor torreblanca juntamente con la cedula rreal y en el ynterin que el señor torreblanca governador declare quien debe ser tal alcalde de la santa hermandad de los dos juan nyeto y sebastian albornoz exerza el dicho oficio el dicho juan nieto y si se puede ser el dicho sebastian declarare que lo de albornoz entre en lugar del dicho juan nyeto por tal

rregidor y alcalde de la santa hermandad y lo firmo de su nombre—*don pablo de guzman.*

y entendido por los dichos capitulares el auto de suso pedro arballo de bustamante rregidor dixo que conforme a el sebastian de albornoz hijo y heredero del capitan luis de abreu de albornoz tiene mas botos que pedia y pidio que en el ynterin que el señor governador declarase puede ser tal alcalde de la santa hermandad se suspenda el dar la vara al dicho juan nyeto hasta que el señor governador desta probincia declare lo acete y aya el juramento que es obligado y se le entregue la vara para que lo use y exerza.

y luego yn continenti los dichos general don pablo de guzman y el capitan juan do burgos y juan de ludueña capitan juan de molina bartolome xaimes sebastian de albornoz y bernardino de meneses juraron por dios nuestro señor juntamente don alonso martin de corita que vsaran y exerceran los dichos oficios y cargos en que los a. nonbrado esté cavildo el dicho general de procurador general, y capitan juan de burgos de mayordomo del ospital y juan de ludueña de juez de bienes de difuntos y capitan juan de molina navarrete de tenedor de los dichos bienes bartolome xaymes de fiel executor y sebastian de albornoz de alferez rreal y medidor de tierras y bernardino de meneses de tal medidor de tierras y alonso martin de corita de mayordomo de esta ciudad bien fiel y diligente a todo su leal saver y entender y hazer y cunplir cada uno de ellos lo que fuere a su cargo y si lo hizieren dios les ayude y si al contrario se lo demande y a la fuerza y conclusion del dicho juramento dixeron si juramos e amen y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron los dichos capitulares—*don pablo de guzman—juan de burgos—juan de ludueña—juan de molina navarrete—miguel de ardiles—sebastian de aldornos—francisco descobedo—bernardino de meneses—juan de belmonte—alonso martin de corita*—ante mi—*juan dias de ocaña*—escribano publico y de cabildo.

en la ciudad de cordos (esta roto) dias del mes de henero de mill y seisc (esta roto) años se juntaron a cabildo la just (esta roto) desta ciudad convie (esta roto) el general don pablo de guzman (esta roto) e jus-

ticia mayor en ella y el capitan juan de (esta roto) de ludueña alcalbe hordinar (esta roto) de molina navarrete y bartolo (esta roto) y rrafael antonio de palencia y mig (esta roto) y sebastian de albornoz y bernardino de (esta roto) rregidores y francisco descobedo alguacil mayor y estando juntos en el dicho su cavildo e ayuntamiento se trato y comunico y hordeno lo siguiente—

estando ansi juntos en el dicho cavildo parecio presente el capitan pedro martines de zabala y entrego a mi el presente escrivano una carta para este cavildo e ayuntamiento con dos titnlos uno de teniente de governador e justicia mayor de esta ciudad y otro de capitan de guerra para que todo el se lo lea en este cavildo para que conforme a ellos sea rrecibido al uso y exercicio de los dichos oficios y cargos e yo el dicho escrivano lei la carta mesiba y los dichos titulos de que hizo presentacion el dicho capitan pedro martinez de zavala que su tenor uno en pos de otro es como sigue—

aqui la carta y titulos.

para que administre justicia en mi lugar en esa ciudad e nonbrado a el capitan pedro martinez de zavala por la buena andacion que de su persona e buenas partes e tenido de quien prometo a de agradar y escrivi a vuestras mercedes cumpliendo con las obligaciones de su oficio como siempre lo a hecho lleva mi provision para que vuestras mercedes le rreciban con boluntad en confformidad de la mia guarde nuestro señor a buestras mercedes en madrid primero de dicienbre de mill y seiscientos y dos—*francisco de barrasa cardenas*—y el sobre escrito decia al cabildo justicia y rregimiento de la ciudad de cordova—governador.

francisco de barrasa y cardenas governador capitan general e justicia mayor desta governacion de tucuman juries y diaguitas e comechingones por su magestad catolica—por quanto conviene nonbrar una persona de confianza y cristiandad que sea mi lugar teniente en la ciudad de cordoba desta governacion que administre justicia con la rretitud que conviene y es justo y por que vos el capitan pedro martinez de za-

vala soys hijo dalgo notorio y en quien concurren cristiandad celo y las demas partes para la dicha administracion y exercicio y de quien tengo satisfacion por aver usado el tal oficio en muchas partes en toda rretitud y que soys leal servidor de su magestad y como tal le aveis servido de muchos años a esta parte ansi en los rreynos de españa como en el de chile con demostracion de quien soys a mucha costa de vuestra hacienda y sin rremuneracion de vuestros servicios atento lo quāl y a que su magestad se sirbe que las tales personas sean remuneradas—donde quiera y porque entiendo conviene a su rreal magestad por la presente en su rreal nombre y por virtud de los poderos que son notorios elijio y nombro y señalo al dicho capitan pedro martinez de zavala por mi lugar teniente de la probincia de cordova y sus terminos y jurisdicion por el tiempo que fuere la boluntad de su magestad o mia en su rreal nonbre y como tal mi lugar teniente de la dicha ciudad y sus terminos tomeis en bos la vara de la rreal justicia y useis del dicho oficio y cargo en todas las cosas y casos a el anejos y concernientes y segun y de la manera que lo an usado y devido usar los tales tenientes y justicias mayores que an sido en la dicha ciudad e podais conocer de todas e qualesquier causas y procesos civiles y criminales movidos e por mober que ocurrieren ante bos o de que ubieren conocido los demas thenientes vuestros antecesores tomandolas en el estado que las hallaredes y las fenecereis y acavareis y sentenciareis y determinareis y las que ante bos vinieren en grado de apreciacion de los alcaldes ordinarios conforme a derecho y leyes rreales y otorgareis las apelaciones que se ynterpusieren de bos en los casos que ubiere lugar por ante el superior y las que no ubiere lugar de apelacion las executareis e podais hazer y hagais de qualquier ynformacion y perquesa en los casos y derechos permitidos e castigareis los pecados publicos y defendereis la jurisdicion y patronargo rreal guardando las leyes y ordenanzas de su magestad y sus cedulas y provisiones y mandatnientos rreales y executorias y capitulos de corregidores y tendreis especial cuydado en las causas tocante a los naturales y que se les guarde su libertad mirando por el

bien conservacion y aumento dellos y os encargo el cuydado en la administracion de el dicho oficio que si en ello algun descuido tuvieredes se os pondra por cargo en la rresidencia que se os tomase y mando al cavildo justicia y rregimiento de la dicha ciudad de cordova que juntos en su cavildo o como lo an de uso y costumbre y presentandoos ante ellos bos el dicho capitan pedro martinez de zavala con esta mi provision tomen y rreciban de vos el juramento y francas que royo obligado a dar y como lo an dado vuestros antecesores que dareis rresidencia personal los treinta dias de la ley y estareis a derecho con las partes que dentro del dicho termino que os pidieren civil y criminalmente os admitan y rreciban al dicho oficio y cargo y exercicio de el y os entregen en el dicho cavildo la bara de la rreal justicia por el teniente que agora es el qual no use y exerza su oficio desde el dia que tomaredes la posesion que por la presente le suspendo so las penas en que caen e yncurren los que los usan sin facultad rreal que si por el o algunas justicias de la dicha ciudad no fuere admitydo ni rrecibido al dicho oficio yo por la presente os admito y rrecibo y os doy poder y comision para usar y exercer el dicho oficio y cargo de mi lugar teniente de la dicha ciudad de cordova e naturales della e su jurisdicion e hazer cunplir y executar todo lo que esta dicho e lo a el dependiente anejo o concerniente con sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y el dicho cavildo justicia y rregimiento y todos los demas encomenderos cavalleros o escuderos y oficiales estantes y avitantes en la dicha ciudad y sus terminos bos hayan y tengan por tal y usen con vos el dicho oficio y cargo y no con otra persona alguna y parescan ante bos a vuestros llamamientos y cunplan e guarden vuestros mandamientos so las penas que les pusieredes las quales e por puestas y doy comision para las executar en los rrebeldes y os guarden y hagan guardar las onrras gracias e franquezas e livertades e inmunidades que por rrazon del dicho oficio deveis guardar digo deveis gozar y os deven ser guardadas en todo cunplidamente sin que os falte ni mengue cosa alguna y os acudan y hagan acudir con los derechos que al dicho oficio

son anejos y pertenecientes todo lo que ansi se haga y cumpla so pena de mill pesos de buen oro para la camara de su magestad y gastos de justicia dada en la nueva villa de madrid a primero del mes de diciembre de mill y seiscientos y dos años—*francisco de barrasa y de cardenas*—por mandado del governador—*hernando de quintana*—

Francisco de barrasa y de cardenas governador e capitan general de las provincias de tucuman juries e diaguitas y comechingones por su magestad &—por quanto conviene y se deve proveer persona de prudencia y de celo de el servicio de dios y del rey que sea su capitan de guerra en la ciudad de cordova de esta governacion y por que bos el capitan pedro martinez de zavala a quien e nombrado por mi lugar teniente e justicia mayor de la dicha ciudad soys persona en quien concurren las dichas buenas partes y soys hijo dalgo notorio y como tal aveis servido mas de veinte años a su magestad en el rreyno de chile y por la satisfacion que de vuestra persona e yspiriencia tengo y que dareis muy buena cuenta de lo que os fuere mandado y encargado y lo que convenga al rreal servicio por tanto por la presente en nombre de su magestad y por virtud de los rreales poderes que son notorios elijo y nonbro a vos el dicho capitan pedro martinez de zavala por capitan de guerra de la dicha ciudad de cordova y sus terminos y jurisdicion para que como tal useis y exerzais el dicho cargo por el tienpo que usaredes el de milugarteniente e justicia mayor en ella teniendola en paz y govierno acudiendo en qualquier alteracion o levantamiento que aya de enemigos con el cuidado que convenga juntando y apercibiendo todos los becinos y moradores estantes y avitantes en la dicha ciudad y su jurisdicion para hacer la guerra como capitan de ella a los quales mando que obedescan y guarden vuestros mandamiento y ordenes tocante a la guerra so las penas que les pusieredes en que desde luego les doy por condenados lo contrario aziendô y hareis y executareis el dicho oficio con el cuidado y diligencia que deveis y como conviene al servicio de su magestad y segun y de la manera que lo an usado ya militando devajo de vuestras

ordenes y mandatos los tales vecinos y moradores a los quales mando que se ocupen por vuestro ynpedimento en lo que vos les hordenareis que siendo por vos nonbrados yo los e por nonbrados y les doy poder y comision para los poder usar y exercer como vos propio que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente os doy entero poder y comision con sus yncidencias y mando al cavildo justicia y rregimieuto de la dicha ciudad de cordova que juntos en su cavildo como lo an de uso y costunbre tomen y rreciban de vos el juramento que soys obligado y os rrecivan y admitan al dicho oficio y cargo de tal capitan que casso que por ellos o alguno de ellos no seais admytido ny rrecivido yo por el presente os admito y rrecivo y ellos y los vecinos encomenderos cavalleros escuderos y las demas personas estantes y avitantes os ayan y tengan por tal capitan y os guarden agan guardar las onrras gracias franquezas y livertades que por rrazon del dicho oficio y cargo os deven ser guardadas y vos deveis gozar en testimonio da ello doy la presente firmada de mi nonbre y sellada con mi sello y rrefrendada del ynfrascrito secretario y mando que todo lo aqui contenido se guarde y cunpla so pena de mill pesos de oro para la camara de su magestad dado en la nueva villa de madrid a treinta dias del mes de novienbre de mill y seiscientos y dos años—*francisco de barrasa y de cardenas*—por mandado del governador—*hernando quintana*—escrivano.

y visto y entendido por los dichos capitulares justicia y rregimiento la dicha carta y titulos unanimes y conformes dixeron que rrecivian e rrecivieron al dicho capitan pedro martinez de zavala teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad y sus terminos y jurisdicion por capitan de guerra conforme a los titulos que el presento del governador francisco de barrasa y cardenas y mandaron que haziendo el dicho capitan el juramento que es obligado . y dando fianzas de hacer rresidencia conforme se contiene en los dichos titulos se le entregue la bara de la rreal justicia para que con ella en nombre de su magestad use y exerza los dichos oficios de teniente de governador y capitan de guerra que a avido en esta

ciudad sus antecesores y como a tal obedezcan y manda sea obedecido y se le guarden las onrras franquezas y livertades que a los tales tenientes de governador e capitanes de guerra se deve guardar y se le acuda con los derechos y provechos al dicho oficio anexos y pertenecientes conforme sus titulos.

En cumplimiento de lo qual el dicho capitan pedro martinez de zavala juro por dios nuestro señor e por una señal de cruz en forma de derecho de usar y que usara los dichos oficios y cargos de teniente de governador e justicia mayor en esta dicha ciudad y su jurisdicion y capitan de guerra bien fiel y diligentemente mirando por el servicio de dios nuestro señor y de su magestad y administrar justicia a las partes que ante el la pidieren igualmente sin exsecion de personas y mirar por el bien y conseruacion de esta cindad y guardara y cumplira las leyes de su magestad y amparara y defendera la jurisdicion rreal y guardara esta ciudad vecinos y moradores dellas sus preeminencias franquezas y libertades y hara todo lo demas que es obligado a todo su leal saver y entender y si ansi lo hiciere dios le ayude y si el contrario se lo demande y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro y amen.

y visto el dicho juramento por los dichos capitulares y que dixo esta presto de dar las fianzas para la dicha rresidencia y que a ofrecido para ella a graviel garc a vecino desta dicha ciudad persona abonada para la hacer por mano de el general don pablo de guzman que asta ahora a usado el oficio de teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad se le entrego al dicho capitan pedro martinez de zavala la vara de la rreal justicia en su nombre para exercer dichos oficios y cargos y lo firmaron de sus nombres el dicho capitan pedro martinez de zavala y el dicho capitan don pablo—*pedro martinez de zavala*—*don pablo de guzman*—ante mi—*juan dias de ocaña*—escribano publico y del cabildo.

En la ciedad de cordoba en siete dias del mes de henero de mill y seiscientos y tres años estando juntos en el cavildo los dichos capitan pedro martinez de zavala teniente de governador en esta dicha ciudad

como principal y graviel garcia vecino de esta dicha ciudad como su fiador y principal pagador y cumplidor y anbos a dos juntamente de mancomun y cada uno de ellos y de sus bienes por si o por el todo yn solidun rrenunciando como rrenunciaron las leyes de duobus rres debendi y el autentica presente ocita de fide jusoribus y el beneficio de la division y esclusion y las demas leyes fueros y derechos que deven rrenunciar los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una dellas se. . . . . .
. . . .dixeron que se obligavan e obligaron que el dicho capitan pedro martinez de zavala personaimente dara rresidencia del tiempo que usare y exerciere el oficio de tal teniente de governador e justicia mayor desta dicha ciudad el tienpo que la deviere dar y satisfare de derecho y justicia a las personas que alguna cosa le quisieren pedir y demandar y a los capitulos que de oficio o a pedimento de partes o demandas publicas se le pusieren por qualesquier personas respondiendo a todo ello y pagara las *condenaciones* que se le hiziere y todo aquello que contra el fuere juzgado y sentenciado por todos grados e ynstancias y al cunplimiento de lo que dicho es obligaron sus personas y bienes avidos y por aver y dieron poder cumplido a todas e qualesquiera justicias e jueces de su magestad de todas e qualesquier partes que sean al fuero y jurisdicion de las quales e de cada una dellas se sometieron rrenunciando como rrenunciaron su propio fuero e jurisdicion domicilio y vecindad y la ley sit cun venerit de jurisdicione omnium judicum para que por todo rremedio y rrigor de derecho e bia executiva les conpelan e apremien a lo ansi tener e guardar y cunplir como si sentencia.

(*Aquí debea faltar una ó dos páginas. que no se han podido encontrar, por lo cual queda trunca la precedente acta.*

FIN DEL Tomo III.

INDICE DEL TOMO III

A

AÑOS		PÁGS.
	Advertencia del Editor.	3
	Acuerdo: sobre impresion del Archivo Municipal	5
1597	*Alguacil:* recepcion de Diego de Funes en este cargo	11
«	*Abasto público*: propuesta de Alvaro de Mercado para proveer de carne á esta ciudad	54
1598	*Ayuntamiento*: elecciones para la renovacion de este cuerpo y recepcion de los electes	59
«	*Alcalde de aguas*: nombramiento de Pedro Anes en éste cargo	67
«	*Acequia pública*: pedimento del Procurador General de Ciudad sobre la distribucion del agua de esta con regularidad	89
«	*Artesanos*: mandamiento del Gobernador de la Provincia, ordenando que los que se introdujeren en la Gobernacion, procedentes del estranjero, sean obligados á un año de permanencia en ella con taller abierto al servicio público, en las diversas artes y oficios	101
«	*Alcalde de la Hermandad*: se pr[illegible] á vacante de uno de estos cargos en [illegible]olome Garcia	111
1599	*Ayuntamiento*: eleccion para la renovacion de este cuerpo en el ejercicio del presente	

año, y recepcion de los electos en sus funciones 115
« *Ayuntamiento:* declaracion sobre las preheminencias en el asiento y el voto que corresponde á sus miembros 119
« *Alcalde de hermandad:* recepcion de Gabriel Garcia en este cargo en el ejercicio del corriente año 123
« *Abasto público:* se manda anunciar el remate de la provision de carne en esta Ciudad 134
« *Alguacil:* recepcion de Juan de Ovalles como Teniente en este cargo 138
1600 *Ayuntamiento:* eleccion para la renovacion de este cuerpo, en el ejercicio del presente año y recepcion de los electos 148
« *Ayuntamiento:* declaracion sobre la preheminencia de asientos y el voto de sus miembros 153
« *Alcalde ordinario:* recepcion de Don Pedro Luis de Cabrera en este cargo en el ejercicio del presente año 153
« *Alguacil mayor:* título de nombramiento de Pedro Gonzalez para este cargo, recepcion del mismo en sus funciones, y recepcion de Francisco Perez como Teniente de idem 161
« *Alcalde ordinario:* se provee una vacante de este cargo en Juan de Molina Nabarrete, como interino 186
« *Alguacil:* nombramiento y recepcion de Antonio Perez, como teniente en este cargo .. 187
1601 *Ayuntamiento:* eleccion para la renovacion de este cuerpo en el ejercicio del presente año y recepcion de los electos en sus funciones 188
« *Ayuntamiento:* declaracion sobre el asiento y voto de sus miembros en la preheminencia que le corresponde 191
« *Alguacil mayor:* título de nombramiento de Pedro Gonzalez para este cargo en esta Ciudad y recepcion del mismo en sus funciones 220
1602 *Ayuntamiento:* eleccion para la renovacion

de este cuerpo en el ejercicio del presente año y recepcion de los electos en sus funciones..... 227
« *Ayuntamiento*: declaracion de la prehemineneia de asientos y votos de sus miembros. 231
« *Alcalde ordinario:* recepcion del General Manuel de Fonseca Contreras para este cargo en el presente año..... 234
« *Actuario:* derechos que cobra sobre los empleos electivos y concejiles; se provee sobre ello..... 235
« *Abasto público*: se acuerda llamar á propuesta para la provision de carne de vaca y de carnero en la ciudad..... 235
« *Alguacil*: recepcion de Hernando de Iglesias como Teniente en este cargo..... 243
Alcalde ordinario: se provee interinamente la vacante de este cargo en Francisco Lopez Correa..... 245
« *Alguacil mayor*: se provee la vacante de este cargo interinamente en Juan Rodriguez Cordero y se le recibe en sus funciones.... 252
Agua de riego: concesion de un marco de la acequia pública al convento de San Francisco..... 255
« *Apoderado General:* poder conferido á Juan Nieto en éste carácter en representacion del ayuntamiento para los asuntos y causas de carácter público..... 313
« *Alguacil mayor:* recepcion de Francisco de Escobedo en éste cargo..... 316
« *Acequia pública:* disposicion sobre la distribucion del agua de ésta para el riego de los solares de la ciudad..... 324
« *Abasto público*: disposicion ordenando que los artículos con destino á éste se manifiesten ante la autoridad..... 327
1603 *Ayuntamiento:* elecciones para la renovacion de éste cuerpo y recepcion de los electos..... 334

B

AÑOS

1599 *Bienes de difuntos:* título expedido al licenciado Gabriel Sanchez de Ojeda como Juez de éste ramo, en esta ciudad y en la de Santa Fé de la Gobernacion del Paraguay; y recepcion del mismo..... .. 140
1602 *Bulas de Cruzada:* recepcion de Agustin de la Guerra en el cargo de Tesorero de estas, en los obispados del Tucuman y Paraguay en virtud del título que manifestó..... 239
« *Btenes Espirituales:* poder conferido al peregrino Hernando de la Sierra, para solicitar de su Santidad el Pontífice la concesion de Jubileos, indulgencias etc. en beneficio de los fieles de esta ciudad..... 330

C

AÑOS

1597 *Cereales:* auto del Gobernador de la Provincia fijando el precio del trigo é imponiendo condiciones bajo las que se permite la extraccion de harinas..... 52
1598 *Casas de Cabildo:* convenio con el Capitan Antonio de Aguilar Vellicia sobre arrendamiento de éstas para su vivienda y construccion de las tapias..... 86
« *Cañada de la Ciudad:* acuerdase practicar obras en ella para darle salida formándole desagüe..... 96
1600 *Corredor de Comercio:* nombramiento de Rui de Sosa en este carácter para la intervencion de contratos en general..... 168
« *Comercio:* ordenanzas reglamentando el espendio de algunos artículos del ramo é imponiendo restricciones en otros..... 169
« *Comercio:* alegato de algunos individuos del gremio, apelando de las multas que les han sido impuestas por el Fiel Ejecutor por pe-

sas y medidas, y reclamando de las ordenanzas decretadas sobre restricciones en el ramo..... 171
1601 *Causa de Residencia:* comision de Gabriel Garcia ante el Gobernador de la Provincia para solicitar la reforma de la comision conferida á Luis de Abreu para la sustanciacion de esta causa en esta Ciudad..... 216
« *Causas Civiles:* comision dada al mismo Gabriel Garcia para solicitar de la Audiencia se conceda jurisdiccion al Ayuntamiento para conocer en apelaciones de estas causas, en la escala que se determina..... 216
1602 *Causa criminal:* documentos sobre comision superior conferida á Juan Bernal de Mercado, como Juez para la sustanciacion de la causa contra Gerónimo Velez, por muerte dada á Francisco Gutierrez..... 269
« « mandamiento del Gobernador de la Provincia prorrogando la comision conferida en id id id..... 287
« *Casas de cabildo:* discusion sobre la oficina que ocupa en estas el Escribano sin pagar arrendamiento y que se le ordena desalojar..... 327

E

AÑOS

1597 *Escribano*: titulo de nombramiento de Juan Nieto para este cargo en esta ciudad, y recepcion del mismo..... 13
1598 *Exportacion de productos*: comision dada al Capitan Don Francisco de Argañaras en el caracter de agente ante la superioridad á objeto de solicitar franquicias para la exportacion de los productos de esta Gobernacion para el Brasil por via del puerto de Buenos Aires y la exencion del pago de los derechos sobre las harinas que se exporten..... 85
« *Exportacion*: instrucciones dadas al mismo

Don Francisco de Argañaras al objeto de su comision..... 88
« *Exportacion*: nombramiento del licenciado Diego Fernandez de Andrada como asociado al capitan Don Francisco de Argañaras en la comision sobre id id id..... 91
« *Exportacion*: comision dada á Adrian Cornejo al objeto de id id id..... 105
« *Exportacion:* instruccion sobre id id id.... 109
1600 *Encomienda de indios*: se hace referencia de la presentacion de reales proviciones sobre estas, las que se mandan al archivo.... 165
« *Emprestito*: documentos sobre el que fué impuesto en 1589 con caracter de voluntario, con destino á la guerra de Inglaterra y España, y comision superior conferida á Miguel Alvares de Avila como encargado en las gobernaciones del Tucuman y Rio de la Plata del cobro de la parte no realizada.... 178
« *Ejercito Real:* imposicion de viveres á los vecinos de esta, para proveer á las tropas que vienen de tránsito con destino á la governacion de Chile..... 198
1602 *Escuelas*: se solicita el envio á esta de religiosos de la órden de Franciscanos, al objeto de fundar estas y con cargo de atenderlos y costearles su sustento..... 329

F

AÑOS

1598 *Fiel Ejecutor*: ordenanza sobre los derechos que corresponden á este funcionario de los artículos de víveres y líquidos que se expendieren, y sobre la medida para líquidos que debe regir..... 66
1599 *Fiel ejecutor:* recepcion de Pedro de Soria en este cargo para el periodo del turno que le corresponde segun lo dispuesto en su institucion..... 133
« *Fiel Ejecutor*: transferencia del turno en

el ejercicio de este cargo al Regidor Miguel Cornejo y reforma del arancel sobre los emolumentos que corresponden á este funcinario..... 139
« *Fiel Ejecutor:* transferencia del turno en el ejercicio de este cargo al regidor Gabriel Garcia..... 247
1600 *Fiel ejecutor:* transferencia de id id id en Miguel de Ardiles..... 195
« *Fiel ejecator:* transferencia de id id id en Diego Rodriguez de Ruescas..... 166
« *Fiel ejecutor:* transferencia de id id id en Adrian Cornejo..... 176
« *Fiel Ejecutor:* transferencia de id id id en Pedro Garcia..... 177
1601 *Festividad Religiosa:* disposicion para que se celebre oficialmente la instituida por el fundador de esta Ciudad bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Peña de Francia, en la festividad de la Purísima Concepcion. 223
1602 *Fiel Ejecutor:* transferencia del turno en el ejercicio de este cargo al Regidor Pedro de Arvallo..... 243
« *Franciscanos* (órden religiosa) concesion hecha á éstos, del derecho á un marco de agua de la acequia pública para servicio de su convento..... 257
« *Fiel Ejecutor:* transferencia del turno en el ejercicio de este cargo al Regidor Andres de Ceballos con cargo de servirlo en todo el resto del corriente año..... 247

G

AÑOS

1698 *Gobernacion del Tucuman:* cartas dirigidas al Rey y su Concejo de Indias pidiendo la perpetuacion en el Gobierno de ella Don Pedro Mercado de Peñaloza..... 72
« *Ganado uacuno:* mandamiento del Gobernador de la Provincia prohibiendo la extra-

cion de ganado vacuno sin especial licencia suya..... 106
1599 *Ganado cimarron*: prohibicion de hacer vaquerias sin la competente licencia de la autoridad..... 145
1601 *Gobernador y capitan general de la provincia*: título de nombramiento de Don Francisco Martinez de Leyba y su recepcion en el mando..... 203
1602 *Ganados*: disposicion prohibiendo que de ninguna especieade estos se tengan y aparenten en un radio de dos leguas de la ciudad y que en las cuadras denominadas la ronda de la ciudad no se puedan construir corrales para cabras, obejas ó Puercos, ni tener animales sueltos inmaneados..... 326
« *Gobernador y capitan general de la Provincia*: nombramiento de un comisionado, que en nombre de esta ciudad vaga á cumplimentar al capitan Francisco de Barraza y de Cárdenas provisto para el mando de la Gobernacion..... 328

H

AÑOS

1598 *Harinas*: orden al capitan Tristan de Tejedo, de elavorar éstos en su Molino, concediéndole al efecto el uso del agua de la acepuie pública..... 75
1602 *Hospital*: se ordena vender los ornamentos y otros enseres mas, pertenecientes al establecimiento y colocar su producto á censo 246

I

AÑOS

1597 *Indios*: mandamiento del Gobernador de la Provincia, disponiendo que los Indios que los Indios que se ocupasen en servicio de

tropas de carretas solo puedan fletarse desde Buenos Aires, hasta la ciudad de Santiago del Estero, y no mas adelante..... 48
« « Otro de id id fijándome tiempo de residencia en los Indios, que se trasportasen de unas poblaciones á otras, para los derechos á ellos de los encomenderos..... 49
« « Otro de id. id declarando el caso en que en los matrimonios de estos, el hombre debe pasar á la servidumbre, de que dependiere, la muger, segun lo dispuesto en la ordenanza de 2 de Mayo 1595..... 51
1598 *Indios*: mandamiento del Gobernador de la Provincia derogando la ordenanza de 2 de mayo de 1595, que disponia, que en los matrimonios de éstos con indias del servicio doméstico, el hombre pasase á la servidumbre de que dependiese la muger..... 103
1599 *Iglesia mayor*: convenio con Mateo Dominguez para la obra de carpinteria de ella.... 144
1600 *Indios:* mandamiento del Gobernador de la Provincia Don Pedro de Mercado de Peñaloza, ratificando la ordenanza del Gobernador Gonzalo de Abrega, sobre el tributo que debe exigirse de éstos por los encomenderos.. 158
1601 *Iglsia mayor*: convenio con Hernando Alvarez para la fabricacion de las tejas necesarias para el techo de la iglesia..... 214
« *Iglesia mayor*: apremio al mismo para el cumplimiento de su comercio, y contrato con Juan Rodriguez para la construccion del techo..... 219
1602 *Iglesia mayor*: convenio con el Capitan Juan de Burgos sobre maderas con destino á ella..... 232
« *Iglesia mayor*: se acuerda á propuestas para la obra que falta que construir en ella.. 235
1602 *Iglesia mayor*: convenio con Bernardo de Leon y Juan Rodriguez sobre la obra de albañileria que falta á construirse en ella.... 236
« *Iglesia mayor*: imposicion en los vecinos de

ésta ciudad de maderas con destino á la construccion de ella..... 320

J

AÑOS

1599 *Jesuitas*: establecimiento de éstos en esta Ciudad, y entrega que se les hace de la Hermita de los Santos Tiburcio y Valeriano.... 124
« *Jesuitas*: ratificacion de la donacion hecha á éstos de la Hermita de los santos Tiburcio y Valeriano, con el terreno que a ella pertenece, para fundar en él sus casas de residencia y templo..... 134
« *Jesuitas:* donacion que se les hace para su sustento de un número de carneros del ganado perteneciente al Hospital de esta Ciudad..... 137

L

AÑOS

1597 *Límites*: se hace mencion de la presentacion de un mandamiento del Gobernador de la Provincia id id id sobre los de esta Ciudad y la Rioja..... 9
« *Límites*: auto y requirimiento al Teniente de Gobernador de la Ciudad de Santa Fé sobre la posesion que tiene esta Ciudad de los que le pertenecen, en linderos con aquella..... 17

M

AÑOS

1598 *Mercedarios* (Orden religiosa) carta dirijida al Rey manifestando la conveniencia de independizar esta órden en esta Gobernacion de la sujeccion de la del Cuzco..... 74
« *Molino:* se ordena al Capitan Tristan de Tejeda, suspender el trabajo del molino de

su propiedad, cuyas piedras mandar quitar 87
1599 *Molino:* concesion á Agustin Ruiz de Castelblanque y Baltazar Ferreyra para establecer uno..... 132
1600 *Molinos:* auto penando á los particulares que por abuso de fuerzas se abrogan preferencias en la molienda de estos establecimientos..... 168
1601 *Mercedarios:* (órden religiosa) pedimento del Padre presentado Fray Alonso de Puertas para fundar en esta Ciudad, un convento de esta órden con insercion de la licencia concedida por el Obispo de la diócesis á este objeto..... 200
« *Mercedarios:* mandamiento del Gobernador de la Provincia autorizando la fundacion de id id..... 212
1602 *Molino:* disposicion mandando cerrar el de propiedad de Pedro de Soria..... 326

O

AÑOS

1598 *Oficial:* título de nombramiento de Juan de Espinosa Belmonte para el cargo de Tesorero en esta ciudad y su recepcion en el ejercicio de sus funciones..... 81

P

AÑOS

3597 *Puerto de Buenos Aires:* comision dada al capitan Tomás de Garay, para solicitar del Rey la habilitacion de aquel Puerto para la introduccion de mercaderias con destino al consumo de las Gobernaciones del Paraguay y Tucuman..... 36
1598 *Procurador á Córtes:* nombramiento del Padre Fray Antonio de Marchena, de la orden de Mercenarios, en este carácter ante el Soberano, para solicitar en beneficio de esta

Gobernacion las concesiones espresadas en la instruccion que se le dá al efecto..... 67
« « se pide arreglo de los fondos que se entregaron al capitan Hernan Mejía Miraval como ajente en la Corte de Madrid al objeto de su comision..... 79
1600 *Pregonero*: nombramiento de Sebastian Lopez para este oficio con los emolumentos que se le designan..... 169
1601 *Procurador á Córtes*: remision de fondos á Gabriel de Arriaga, agente en la Córte de Madrid, para costas de los asuntos que se gestionan..... 195
« *Procurador general de ciudad*: recepcion de D. Pedro Luis de Cabrera en este cargo, para el presente año..... 197
« *Procurador á Córtes*: poder conferido á Francisco de Tapia y D. Luis Osorio de Quiñones para la gestion en Madrid de los asuntos de carácter público que pertenezcan á esta ciudad..... 225
1602 *Puercos*: disposicion, prohibiendo que estos animales anden sueltos por las calles de la ciudad..... 244

R

AÑOS

1598 *Rio de la Ciudad*: pedimento del Procurador General de Ciudad para que se manden practicar obras de seguridad en él y desviar su cauce de la inmediacion de la poblacion. 89
1600 *Regidor*: recepcion de Miguel de Ardiles en este cargo..... 157
« *Regidor*: recepcion del Capitan Don Juan Dávila y Zárate en este cargo..... 160
1601 *Regidor*: recepcion de Juan de Tejeda en este cargo..... 193
« *Regidor*: recepcion de Pedro de Soria en

este cargo..... 194
1602 *Regidor:* recepcion de Andres de Ceballos 245

S

AÑOS

1597 *Sínodo*: nombramiento del Capitan Lope Vazquez Pastrana, como representante de esta Ciudad en el que se ha convocado en la Capital de la Gobernacion..... 30
1598 *Sacerdotes:* pedimento del Procurador General de Ciudad solicitando se resuelva sobre la pretension de éstos, de alterar el arancel establecido..... 97
1601 *Sello para pesas y medidas*: se ordena la construccion de un contra sello para éstas.. 195

T

AÑOS

1597 *Teniente de Gobernador y Justicia mayor*: requerimiento á este magistrado para no ausentarse de esta Ciudad, sin prévia licencia del Gobernador de la Provincia..... 11
« *Territorio:* auto y requerimiento al Teniente Gobernador de la Ciudad de Santa Fé, sobre la posesion de los límites que tiene esta Ciudad del que le pertenece en linde con aquella..... 17
« *Territorio*: reclamo al Gobor. de la Gobernacion de Chile sobre violacion de los terminos de jurisdiccion desta ciudad, por las autoridades de las ciudades de San Juan, Mendoza y San Luis, introduciendose en ellos y llevandose indios de las poblaciones de Encomiendas de vecinos de esta, y nombramiento de Comisionados á este objeto..... 56
1598 *Tejidos del pais*: designacion de los valores de éstos en que deben darse y recibirse los que se espresan como moneda del pais, asi como el de caballos y bueyes con el mismo

objeto..... 95
1601 *Teniente de Gobernador y Justicia Mayor*: título de nombramiento de Luis de Abreú de Albornoz para este cargo y su recepcion en el mando 207
1602 *Teniente de Gobernador y Justicia Mayor*: delegacion que hace de este mando el Gobernador Luis de Abreú de Albornoz en el General D. Pablo de Guzman, con calidad de interino..... 241
« *Tejar*: concesion al General D. Manuel de Fonseca Contreras de un terreno en caso de ser de propiedad fiscal, para la plantear una fábrica de tejas..... ib
« *Teniente de Gobernador y Justicia Mayor:* dimision del mando que hace el General Don Pablo de Guzman, por haber caducado su mandato por muerte del Gobernador General D. Francisco Martinez de Leyva en representacion de quien lo ejercia y nombramiento del mismo, por el ayuntamiento, para dicho puesto, con carácter de interino... 247
« *Teniente de Gobor y Justicia Mayor*: documentos sobre el mismo asunto que la referencia anterior..... 248
1602 *Teniente Gobernador y Justicia Mayor*: documentos sobre controversia en el derecho al mando del capitan Luis de Abreú de Albornos..... 258
1603 « « título de nombramiento del capitan Pedro Martinez de Zavala para este cargo en ésta ciudad y su recepcion en el mando..... 338

V

AÑOS

1598 *Vicario:* recepcion del Presbítero Pedro Gimenez de Illescas en este carácter para ésta

ciudad..... 100
1599 *Vaquerias*: prohibicion de hacer esta en el ganado cimarron, sin la competente licencia de la autoridad..... 145
1602 *Vinos*: fijacion de precio, al que se espende, procedente del Paraguay y de Chile.... 326
« « disposicion ordenando que los que se introducen de Mendoza, se estacionen por el termino de un año antes de su espendio..... 329

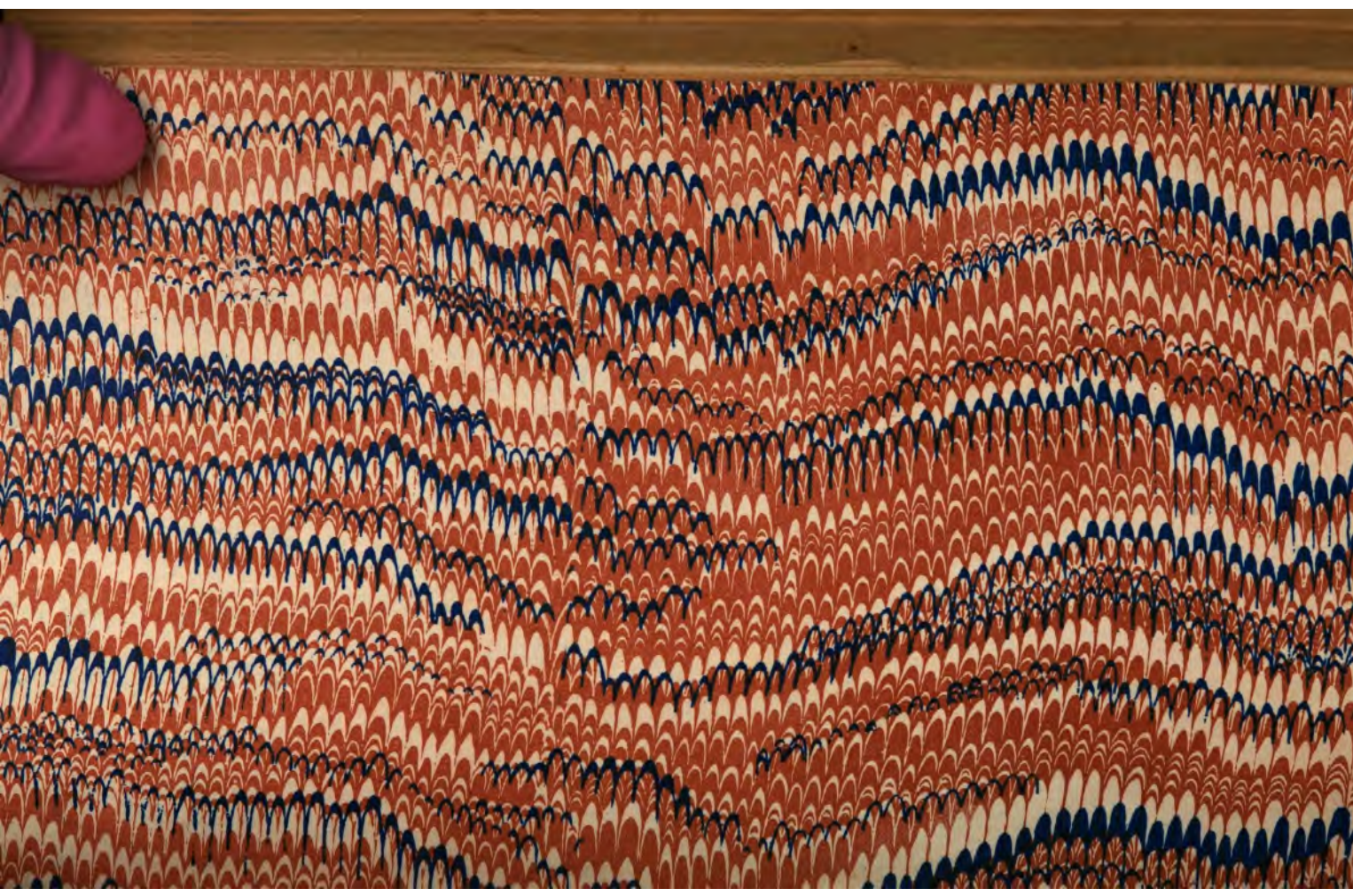

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

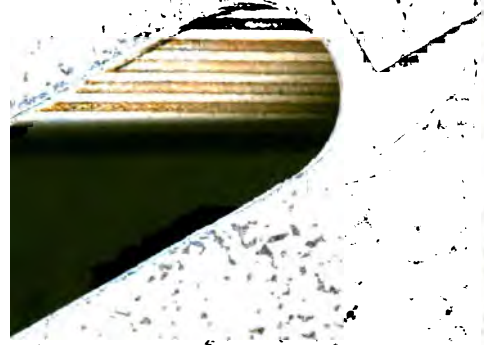

Widener Library
3 2044 094 179 868